

documento de trabajo

# DERECHOS HUMANOS EN CHILE

ENERO - DICIEMBRE 1987



ARZOBISPADO DE SANTIAGO  
VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

A mi querido abuelo  
le regalo este libro para que  
se acuerde de su preciosa nieta  
cada vez que lo abra. Un muy  
feliz día le desea

Daniela Sánchez

Stgo. 2 de junio / 88



---

**ARZÓBISPADO DE SANTIAGO – VICARIA DE LA SOLIDARIDAD**

**Producción: Vicaría de la Solidaridad**

**Plaza de Armas 444 – Casilla 26-D – Santiago de Chile**

# INDICE

Presentación .....	5
<b>1. ESTATUTO JURIDICO INSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>9</b>
a) Inexistencia de un régimen democrático .....	9
b) Vigencia de estados de excepción constitucional .....	13
c) Legislación que afecta la vigencia de los Derechos Humanos .....	19
d) Vigencia en Chile de los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos .....	24
e) El gobierno y los Organismos Internacionales de Derechos Humanos .....	25
f) Falta de eficacia de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior .....	26
<b>2. DERECHO A LA VIDA .....</b>	<b>29</b>
I. Muertes ocurridas durante el año 1987 .....	29
a) Muertes en supuestos enfrentamientos .....	29
b) Muertes por el uso indiscriminado de armas de fuego de funcionarios policiales y militares .....	42
c) Muertes en situaciones de represión .....	44
d) Muertes provocadas por situaciones de violencia al interior de cuarteles policiales .....	47
e) Nómina de personas fallecidas en 1987 en situaciones de violencia .....	50
II. Acciones judiciales iniciadas durante el año 1987 por delitos de homicidios perpetrados a fines de 1973 .....	55
III. Investigaciones judiciales de casos ocurridos en años anteriores .....	66
IV. Detenidos-Desaparecidos .....	73
<b>3. DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL .....</b>	<b>79</b>
I. Arrestos .....	79
a) Modalidad de los arrestos .....	80
b) Arrestos no reconocidos por los organismos aprehensores o sólo reconocidos parcialmente .....	85
c) Casos de arrestos practicados en el período por actividades de propaganda política opositora al gobierno .....	87
d) Imputación pública de cargos injustificados a detenidos .....	88
e) Utilización de decretos de arresto para efectuar investigaciones que corresponden a los tribunales de justicia .....	91
f) Caso de arresto precedido de amedrentamientos y secuestro .....	92
II. Secuestros .....	94
a) Caso de secuestro de un reportero gráfico mientras cubría una manifestación pública .....	94
b) Caso de secuestro de un comunicador social .....	96
c) Caso de secuestro de un familiar de persona detenida-desaparecida .....	96
d) Caso de secuestro de un poblador que dio testimonio público durante la visita al país de S.S. Juan Pablo II .....	98
e) Casos de secuestros de familiares de presos políticos y de otras personas interrogadas sobre materias propias de investigaciones judiciales en curso .....	99
f) Caso de secuestro de una persona vinculada a actividades sindicales .....	104
g) Caso de secuestro vinculado a arrestos practicados por la Central Nacional de Informaciones .....	105
III. Estadística .....	106

<b>4. DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA</b> .....	109
a) Aplicación de tortura a personas detenidas .....	109
b) La tortura a detenidos ha sido acreditada de modo fehaciente .....	125
c) Violencias innecesarias .....	131
d) Las investigaciones judiciales .....	138
Estadística .....	141
<b>5. DERECHO A LA SEGURIDAD PERSONAL</b> .....	143
a) Amedrentamientos a dirigentes sociales .....	143
b) Amedrentamientos a personas retornadas al país .....	147
c) Amedrentamientos a actores, dramaturgos, grupos teatrales y otras personas vinculadas al teatro nacional. ....	150
d) Amedrentamientos a un juez y a un periodista .....	151
e) Amedrentamientos a familiares de presos políticos .....	154
f) Otros casos de amedrentamientos .....	158
g) Allanamientos .....	158
<b>6. DERECHO A VIVIR EN LA PATRIA</b> .....	167
a) Autorización de retorno al país para chilenos exiliados .....	167
b) Listado de extranjeros indeseables .....	168
c) Situación de los exiliados que salieron del país al conmutárseles por extrañamiento las penas impuestas por tribunales militares. ....	168
d) Recurso de amparo por exiliados con prohibición de ingreso al país .....	169
e) Exiliados que ingresaron al país sin autorización oficial .....	169
f) Problemas que afectan a los chilenos retornados desde el exilio .....	170
<b>7. DERECHO A LA JUSTICIA Y AL PROCESO REGULAR</b> .....	173
a) La Justicia Militar .....	173
b) Allanamientos y arrestos en virtud de órdenes de investigar dictadas por las Fiscalías Militares .....	182
c) Pasividad de los tribunales superiores de justicia ante el incumplimiento de sus resoluciones .....	194
d) Las limitaciones de las investigaciones judiciales en los casos de violaciones a los derechos humanos .....	196
e) Conclusión de investigaciones judiciales sin resultado alguno .....	197
<b>8. DERECHO A LA LIBERTAD DE OPINION Y DE INFORMACION</b> .....	199
a) Resoluciones restrictivas como consecuencia de los regímenes de excepción jurídica .....	199
b) Requerimientos ante la justicia militar en contra de abogados y periodistas .....	200
c) Requerimientos de profesionales de la prensa ante la justicia ordinaria .....	202
d) Actos atentatorios en contra de la seguridad de periodistas .....	203
<b>9. SITUACIONES QUE AFECTAN A LA IGLESIA CATOLICA</b> .....	207
a) Atentados en contra de Obispos de la Iglesia .....	207
b) Atentados a bienes de la Iglesia .....	210
c) Allanamientos de locales eclesiásticos .....	212
d) Agresiones y amenazas en contra de laicos que dieron testimonio durante la visita al país de S.S. Juan Pablo II .....	213
e) Agresión a sacerdote Guido Peeters Roos .....	216
f) Atentado contra el Secretario Ejecutivo de la Vicaría de la Solidaridad .....	217
<b>10. PROCESO POR MUERTE DE CARABINERO MIGUEL VASQUEZ TOBAR (Inculpación a abogado y médico de la Vicaría de la Solidaridad)</b> .....	219
I. Hechos objeto del juicio .....	219
II. El juicio .....	220
III. Argumentos de la defensa para impugnar las encargatorias de reo .....	223
IV. El objetivo del fiscal ad-hoc: La Vicaría de la Solidaridad .....	224
V. Vinculación con otros juicios .....	225
VI. Valoración de los hechos .....	225

# Presentación

La Vicaría de la Solidaridad, a través de sus distintos programas de asistencia jurídica, conoce y recoge valiosos antecedentes, debidamente documentados, acerca del estado de los derechos humanos en el país. Producto de ello es el presente informe correspondiente a la situación observada durante 1987, que contiene, además de la información procesada y sistematizada, diversos estudios jurídicos sobre la materia que nos ocupa.

Señalaremos en esta presentación algunos de los temas relevantes que contienen las siguientes páginas y que son los más destacados del período.

1. Durante todo 1987 el país continuó sometido a regímenes de excepción constitucional: el Estado de Emergencia y el de Peligro de Perturbación para la Paz Interior (artículo 24 transitorio de la Constitución). Ello ha permitido la adopción de diversas medidas que afectan derechos básicos como el derecho a la libertad personal, a la seguridad, a vivir en la patria, a la libertad de prensa, entre otros. Sin embargo, las facultades que estos estados de excepción conceden al poder ejecutivo han sido menos utilizadas que en años anteriores.

2. Especial preocupación ha generado la dictación de nueva normativa que significa acrecentar la rigurosidad del sistema jurídico institucional, como la ley complementaria del artículo octavo de la Constitución y aquella que aumentó la penalidad del artículo 8º de la Ley de Control de Armas; o que viene a incrementar la impunidad de los agentes del estado responsables de violaciones a los derechos humanos, como la ley N° 18.667 que modificó el Código de Procedimiento Penal y el de Justicia Militar en lo referente al "secreto militar".

3. El derecho a la vida se ha visto gravemente afectado durante 1987 a través de actos de gran violencia. Doce personas perdieron la vida en el mes de junio, tras supuestos enfrentamientos con agentes de seguridad que, a la luz de todos los antecedentes que se han podido recoger y que se han puesto en conocimiento de los Tribunales de Justicia, no parecen ser tales. Y en septiembre se denunció la desaparición de cinco jóvenes, resurgiendo un método que parecía desterrado en Chile.

4. El país también fue testigo de graves actos de violencia política ejercida por grupos opositores, algunos de carácter terrorista. Cinco funcionarios de Carabineros y un detective murieron víctimas de atentados en contra de ellos o al intentar desactivar artefactos explosivos. La existencia de formas de oposición armada, más allá de las justificaciones que sus sustentadores esgriman, ha sido un peligroso componente de la situación nacional. Y la represión que ha traído aparejada ha sido en extremo rigurosa, afectando no sólo a los grupos armados en sí, sino también a personas desvinculadas de ellos, o que sólo han tenido relación con alguno de sus miembros por razones familiares, de amistad o meramente humanitarias.

El secuestro de un coronel de Ejército, que finalmente fue liberado ileso, también constituyó un acto de violencia que provocó el rechazo explícito de importantes sectores nacionales y generó acciones represivas que hubo de soportar buena parte de la población.

Las desapariciones denunciadas en septiembre, para muchos, fueron una respuesta al secuestro del oficial. Y las doce muertes de junio habrían tenido relación con un ataque precedente a un cuartel de la C.N.I. De ser así, sería efectivo que el país se encuentra sometido a una "espiral de violencia", que como se ha dicho, no sólo afecta a los eventuales autores de los hechos violentos sino que se extiende más allá de ellos.

5. Durante 1987 hubo una importante disminución en el número de personas detenidas. Ello se explica tanto por un descenso en la actividad opositora en lo que a manifestaciones públicas se refiere, como a una actuación más mesurada de la policía uniformada en la represión de dichos actos de masas. La actuación más controlada de Carabineros ha significado, también, que se hayan denunciado menos actos de violencias innecesarias que en los años anteriores. Así, durante 1987, hubo que lamentar menos muertes en actos de protesta antigubernamental. Sin embargo, aún subsisten actos de brutalidad policial de los que se da cuenta en el presente informe y que han sido denunciados a los Tribunales de Justicia. También sigue siendo un hecho relativamente habitual que en la represión de las manifestaciones participen individuos de civil que resultan ser los autores de los actos de mayor violencia en contra de la población, sin que se impida su accionar. La mejoría relativa en la conducta de Carabineros debiera ser profundizada para que constituya un avance más sólido y permanente en el respeto de los derechos de las personas.

6. La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes siguieron aplicándose durante el período, constituyéndose ello en motivo de especial preocupación para quienes se interesan en los derechos humanos. Como lo indican las estadísticas que se incluyen más adelante, durante 1987 el porcentaje de personas privadas de libertad que denunciaron haber sido sometidas a apremios ilegítimos, fue mayor que en los años precedentes. La dictación de la ley que dispuso que la Central Nacional de Informaciones estaba impedida de mantener a personas arrestadas en sus propias dependencias, no significó, como se esperaba, que los malos tratos a los detenidos cesaran. Los agentes de ese servicio de seguridad, burlando la ley, en varios casos sometieron a apremios ilegítimos a los detenidos en las propias casas de éstos, en vehículos, en recintos secretos e, incluso, en los cuarteles de la policía civil (causa rol 17.314-2 del Vigésimo Juzgado del Crimen; rol 148.908, del Tercer Juzgado del Crimen; recurso de amparo rol 1.439-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago; entre otros). Y cuando estos hechos fueron denunciados, los propios servicios dificultaron la investigación judicial y los tribunales militares sustrajeron los procesos de la órbita de los juzgados civiles, en forma tal que hasta el presente no se ha logrado el esclarecimiento de caso alguno.

7. Motivo de especial preocupación ha sido la persistencia de secuestros y amedrentamientos, los que se transformaron durante 1987 en métodos utilizados en forma privilegiada, y que afectaron a categorías muy diversas de personas, como se expondrá en el presente informe. Todo esto reviste una gravedad mayor, toda vez que en estos casos no hay autoridad ni organismo que asuma la responsabilidad. Las bandas clandestinas que ejecutan estas acciones actúan con absoluta impunidad, contando con medios materiales y con amplia información de inteligencia y, cuando los hechos son denunciados a la justicia, los tribunales no han sido capaces de encontrar a los culpables. Por último, en numerosos casos, estas acciones criminales aparecen sugerentemente vinculadas con las pesquisas judiciales que conducen las fiscalías militares, de manera tal que parecieran ser actos coadyuvantes de sus investigaciones.

Por cierto que hechos tan graves como los supuestos enfrentamientos y las desapariciones, parecen ser las expresiones más aberrantes de esta "represión sucia".

8. Desde 1973 la justicia militar ha desarrollado un crecimiento permanente de sus atribuciones. Durante 1987 los tribunales castrenses han persistido en reprimir no sólo a los grupos armados, sino también a personas vinculadas de un modo u otro a la disidencia con el gobierno. El enjuiciamiento de profesionales de la prensa, de políticos opositores y de abogados vinculados a los derechos humanos, por la vía de acusarlos de ofender a las fuerzas armadas, ha sido una práctica asidua de los tribunales del fuero militar. El procesa-

miento de detenidos en manifestaciones en tanto autores de agresiones y ofensas a Carabineros es otra expresión de la actuación de la justicia militar como instrumento de control político, según se desprende de los casos mencionados en el capítulo respectivo.

El comportamiento de los fiscales militares, y en especial del fiscal ad-hoc, coronel Torres Silva, en la conducción de sus procesos, ha afectado seriamente el derecho a la defensa y al justo proceso de sus encausados o inculpados. Esta conducta reiterada se manifiesta en las denuncias por prolongadas incomunicaciones, por el trato vejatorio a los encausados, por las persistentes negativas a conceder las libertades provisionales, etc., de las que se da cuenta en el cuerpo de este informe.

El proceso que la judicatura militar sigue en contra de profesionales de la Vicaría en razón de su actuación profesional y humanitaria, se fue transformando en un verdadero juicio a la institución y sólo al finalizar el año recuperó su libertad el médico Ramiro Olivares, uno de los profesionales encausados, y únicamente después que la Corte Suprema lo dispusiera en una decisión favorable de cinco votos contra uno, correspondiendo este último al representante del Ejército; revocando así decisiones anteriores del fiscal ad-hoc coronel Torres.

9. En cuanto al exilio, durante 1987 se produjo una importante reducción en el listado de chilenos impedidos de vivir en su patria, lo que, no obstante la injusticia que significa que aún haya nacionales a quienes se les prohíbe retornar a su tierra, es un signo positivo para el restablecimiento de la vigencia de los derechos humanos. En todo caso, el que a los chilenos que han debido adoptar la nacionalidad del país en el que se encuentran residiendo, por razones de fuerza mayor, se les prive de la nacionalidad propia, es un hecho grave y atentatorio en contra de las propias normas constitucionales chilenas, lo que deberá ser reparado adecuadamente. Más grave aún es que a algunos de esos chilenos se les incluya en los listados de "extranjeros indeseables" que el gobierno mantiene, nómina que, por lo demás, es secreta.

10. En conclusión, durante el período que cubre el presente informe, la situación de los derechos humanos continuó siendo precaria, como se señalará en el cuerpo de este documento; aunque se registraron algunos hechos positivos.

En cuanto al año que se inicia es de suponer que será de un agudo enfrentamiento político, a propósito del plebiscito que deberá convocarse en conformidad al texto constitucional, y que llevará a los chilenos a pronunciarse sobre la continuidad del régimen. Por ello preocupa especialmente el que continúen las prácticas atentatorias en contra de los derechos básicos de las personas.

Si durante 1988 subsistieran las formas aberrantes de represión sucia; si no cesaran los actos de violencia política de grupos opositores, y en especial las muy repudiables acciones de real carácter terrorista, incluidas las de responsabilidad del Estado; si los tribunales militares continuasen actuando en contra de la crítica política y de la legítima manifestación popular; si la libertad de opinión y de prensa siguieran en situación de precariedad; si persiste la impunidad de los crímenes más graves en contra de los derechos humanos; y si se mantuviera la ineficacia de los tribunales superiores en la protección de los derechos de las personas cuando son llamados a intervenir; difícilmente se cumplirían las condiciones para que el proceso político chileno se desarrolle en un clima adecuado para avanzar hacia la normalización que el país requiere.

# 1. Estatuto jurídico institucional de los derechos humanos

Para analizar la situación jurídico institucional de los derechos humanos durante 1987, habremos de referirnos a las siguientes materias:

a) **inexistencia de un régimen democrático**, instrumento tutelar de los derechos esenciales de la persona humana;

b) vigencia de los **estados de excepción** constitucional;

c) dictación de **nueva legislación** que afecta negativamente a la vigencia de los derechos humanos;

d) **falta de vigencia de los instrumentos internacionales** sobre derechos humanos y desconocimiento de otros pactos que otorgan derechos a los particulares frente al Estado;

e) **descalificación**, por parte de las autoridades de gobierno, de los **organismos internacionales** preocupados de los derechos humanos, y de sus informes y resoluciones;

f) **falta de eficacia y credibilidad** de los organismos y métodos creados por el gobierno para cautelar el respeto a los derechos humanos.

En los capítulos siguientes se analizarán estos tópicos.

## A. INEXISTENCIA DE UN REGIMEN DEMOCRATICO

El carácter no democrático del actual régimen es reconocido incluso por sus principales voceros, al sostener que se "camina a la democracia plena", o que se está en un régimen "predemocrático".

En la actualidad no existe Parlamento, ni se han realizado elecciones libres; las autoridades —como lo ha dicho reiteradamente la Corte Suprema— no están sujetas a responsabilidad política ni criminal por sus actos; no existen partidos políticos legalmente reconocidos; la libertad de opinión e información se encuentran severamente restringidas, no pudiéndose editar nuevas publicaciones sin permiso de la autoridad; los jueces han reconocido que su papel se limita a cumplir las leyes, incluso aquellas que les cercenan sus atribuciones, etc. En consecuencia, es evidente que no existen mecanismos democráticos de control de los abusos de la autoridad en contra de los particulares.

El derecho a la participación política, reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal, carece también de vigencia en el país. SS. Juan Pablo II, en su reciente visita a Chile, en varias ocasiones aludió al numeral 75 de Gaudium et Spes relativo a la participación política, insistiendo en que "deben existir posibilidades efectivas de tomar parte libre y activamente en la fijación de los fundamentos jurídicos de la Comunidad Política, en el gobierno de la cosa pública, en la determinación de los campos de acción y de los límites de las diferentes instituciones y en la elección de los gobernantes". Los Obispos chilenos, por su parte, en declaración de 22 de mayo llamaron a las autoridades para "que avancen decididamente en el deber patriótico de abrir prontamente las puertas a una verdadera democracia y que los dirigentes políticos y sociales vayan superando los

intereses particulares en aras del bien común superior de la nación y en respeto de los derechos del hombre, de todo hombre, creado a imagen y semejanza de Dios”.

El Relator Especial designado por las Naciones Unidas para informar sobre la situación de los derechos humanos en Chile ha señalado también, en forma reiterada, la importancia del restablecimiento de la democracia como el factor fundamental y esencial para lograr un efectivo respeto de los derechos humanos. (Informe a 41º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 21 de octubre de 1986, y al 42º período de sesiones, 15 de octubre de 1987, numeradas 82 y 132).

### **Normativa secreta**

Durante 1987 se continuó con la práctica de dictar leyes de carácter secreto, normas que no por ello dejan de ser obligatorias para todos los chilenos. Cuatro leyes de ese tipo fueron dictadas durante el período: las números 18.628, 18.648, 18.651 y 18.652. El informe del Relator Especial presentado a la Asamblea General de las Naciones da cuenta de dos normas a las que él atribuye la mayor importancia y que eran desconocidas en el país.

En efecto, en el numeral 104 del informe del señor Volio se menciona una “reciente circular firmada por los ministros actuales del Interior y Defensa, señores Fernández y Carvajal con órdenes precisas para los jefes de los distintos cuerpos de seguridad y en la que se reitera la prohibición de apremios y otros malos tratos a los detenidos”.

Y en el numeral 90, el mismo informe del señor Volio alude al “Reglamento interior” de la Comisión asesora del Ministro del Interior en materia de derechos humanos, asegurándose que “incluye atribuciones muy importantes para proteger a las personas”, tales como “constituirse en el lugar en que se denuncian apremios ilegítimos” y “apersonarse ante los tribunales para seguir de cerca los procesos en casos de queja “por violaciones de derechos humanos”.

Ninguna de estas dos normas son conocidas en Chile, lo que reviste especial importancia habida consideración de la gran cantidad de denuncias por malos tratos formuladas durante el período y los reclamos en contra de la Comisión Asesora por no constituirse en los lugares en que se practica la tortura. Tampoco se ha tenido conocimiento de que dicha Comisión se haya apersonado en proceso alguno.

### **Las nuevas leyes políticas**

En el último tiempo se han dictado dos leyes de carácter político que han sido presentadas por la autoridad como avances sustanciales en la consolidación de la llamada nueva institucionalidad. Estas son la Nº 18.603, Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos, de fecha 23 de marzo de 1987 y la que regula los efectos de las sentencias dictadas en aplicación del artículo 8º de la Constitución.

**La ley sobre partidos políticos** plantea problemas serios desde la óptica de los derechos humanos. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, agosto de 1984), reconoce, junto al derecho a la participación política, el de asociación, en términos que “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”. El Pacto de San José de Costa Rica, por su parte, reconoce que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos... políticos”, derecho que sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley “que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. (artículo 16).

Mirada desde esta perspectiva, la Ley sobre Partidos merece las siguientes críticas:

a) el concepto de partido político no se aviene con la finalidad de libre asociación para cooperar en la generación de la voluntad política, o como dice el documento de Puebla, “conseguir y ejercer el poder político para resolver las cuestiones económicas, políti-

cas o sociales según sus propios criterios o ideologías" del pueblo y ejercer el gobierno, sino que está restringida a un fin de alcances más modestos como es el de "ejercer una legítima influencia en la conducción del Estado" (artículo 1º).

b) exige, para su constitución, números determinados de afiliación en distintas regiones del país (tres contiguas u ocho cualesquiera) no pudiendo actuar en aquellas que no reúnan los mínimos exigidos (ni siquiera postular candidatos, participar en procesos electorales y plebiscitarios, etc.).

c) establece (como, por lo demás, lo exige la Constitución) el que los registros de militantes serán públicos, pudiendo cualquier persona demandar la lista de los militantes de cada partido;

d) mantiene la prohibición constitucional de que son incompatibles los cargos de dirigentes gremiales o sindicales con la **militancia** en partidos políticos (artículo 18).

e) prohíbe la existencia de partidos políticos que sustenten una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, fundado en la lucha de clases, lo que afecta directamente al derecho a la libre asociación política y al derecho a la libre expresión de todas las ideas.

f) afecta al derecho de toda organización para fijar su propia estructura interna en forma libre, sometiéndola a rigideces incompatibles con un auténtico reconocimiento del derecho de asociación; se prohíbe las órdenes de partido a los parlamentarios y se establece que los partidos sólo pueden colaborar con los parlamentarios a petición expresa de éstos.

g) por último, los partidos no pueden intervenir en actividades distintas a las que le son propias.

Todo este carácter restrictivo de la actividad partidaria emana de la concepción que de la política tiene el régimen militar. Ya una vez el informe del gobierno chileno al Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos manifestó que "los partidos son fuente de desunión de los chilenos", y el general Pinochet en las "Orientaciones Fundamentales" dadas a la comisión que designó para redactar la actual Constitución, manifestó que el sistema electoral debe "impedir que los partidos políticos se conviertan en conductos monolíticos de la participación ciudadana, en gigantescas máquinas de poder".

Todo lo expuesto lleva a la conclusión que la nueva legislación produce un aumento muy restringido de la participación política, y por ello ha sido criticada unánimemente por todos los sectores democráticos organizados.

**La Ley Nº 18.662 de 29 de octubre, reglamentaria del artículo 8º de la Constitución**, estableció "normas sobre los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional en las materias que indica", y que son aquellas referidas a la exclusión de determinadas ideologías. Un análisis de esta ley requiere, necesariamente, analizar el artículo 8º de la Constitución que le sirve de fundamento.

El texto constitucional expresa: "Todo acto de persona o grupo destinado a propagar doctrinas que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República.

La finalidad de la norma fue declarar "contrarios a la Constitución a los partidos y movimientos que sustenten ideas o doctrinas marxistas" y "prohibir que las personas que profesen dichas ideologías puedan ocupar cargos de elección popular" (sesión primera de la Comisión Redactora de la Carta). Para los inspiradores de la norma "puede existir un régimen moralmente aceptable que no caiga dentro del concepto de estado de derecho" (sesión 242), justificándose la exclusión ideológica. Quedó claro para los redactores que el régimen que propugnaban era el de una democracia protegida y autoritaria, distinta a la que en Chile rigió por largos años.

Lo que el artículo 8º declara ilícito y contrario a la Constitución es la propagación de ciertas doctrinas, con el fin de captar adeptos, aunque no —según sus sostenedores— el pensamiento. La verdad es que resulta imposible distinguir el "pensamiento que no se castiga" con su propagación, que sí se pena. Resulta evidente que lo que se está condenando es la manifestación de la libertad de expresión y opinión, y resulta ininteligible la explicación de uno de los redactores del texto, que sostiene que éste "no afecta en nada la difusión de cualquier idea si ella se realiza en el ámbito académico, o bien en el de las relacio-

nes interpersonales", ya que sólo se prohíbe "la propagación de determinadas doctrinas, es decir el activismo proselitista". Y se agrega que confundir "difusión con propagación implica una grave ignorancia".

La determinación si un acto de persona o grupo está incluido en la prohibición, corresponde al Tribunal Constitucional.

Agrega el artículo 8º que son inconstitucionales las organizaciones, movimientos y partidos que por sus fines y la actividad de sus militantes tiendan a los objetivos prohibidos. La norma se aplica, además, con efecto retroactivo ("las personas que incurran o hayan incurrido..."). Y las sanciones son la pérdida de derechos políticos, de cargos públicos, de ejercer la libertad de enseñanza como profesor y del ejercicio del periodismo.

Pues bien, la Ley 18.662 agrega nuevas sanciones a las organizaciones y movimientos proscritos por el Tribunal Constitucional, como la confiscación de sus bienes, la pérdida de su personalidad jurídica si la tuvieren. Y para las personas naturales se declara que "no podrán ejercer el derecho a opinión política por los medios de difusión".

La ley establece además nuevas figuras delictivas, las que están dirigidas a tres sectores distintos: a aquellos que realicen actividades de los movimientos o entidades declarados inconstitucionales, a los que soliciten o reciban el apoyo de éstos y a los medios de comunicación social.

Estas nuevas figuras y sus respectivas penas son:

a) La promoción o participación en actividades de los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o la ejecución de actos tendientes a continuar o a reorganizar la existencia o actividad de los mismos, sea bajo igual denominación u otra distinta, está sancionada con la pena de inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos, en su grado máximo (dos años y un día a tres años) y con las prohibiciones de ejercer las funciones señaladas en el artículo 8º de la Constitución (artículo 2º).

b) La ley en su artículo 3º sanciona a quienes, con relación a un proceso electoral o a cualquier elección de un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten, ya sea, expresamente, o a través de una conducta que denote aceptación, el apoyo de las organizaciones declaradas inconstitucionales, de los que actúen en su nombre o representación de aquellos que hayan sido declarados sus continuadores o reorganizadores.

La pena para el que solicitase o recibiese tal apoyo es la de suspensión de cargo u oficio público en sus grados mínimo a máximo (sesenta y un día a tres años) y, en el caso de elecciones en grupos intermedios, cesación del cargo para el que fue elegido.

c) Los artículos 4º y 5º establecen sanciones para aquellos que, a través de los medios de comunicación social hicieren apología o propaganda de las entidades declaradas inconstitucionales, difundieren sus opiniones y consignas y difundieren las opiniones de las personas que asumen o acepten su representatividad o de aquellos que hayan sido sancionados como infractores del artículo 8º.

Las penas establecidas para los que incurrieren en las conductas descritas, ya sea personas naturales o el medio de comunicación, es la pena de multa de 100 a 350 ingresos mínimos mensuales (hoy, hasta cuatro millones de pesos) y, en caso de reincidencia, el doble de esa cantidad, y la suspensión del medio de comunicación hasta por diez días o ediciones.

Se exceptúan de esta prohibición aquellas informaciones que tengan por objeto prevenir a la población de las finalidades ilícitas de estas entidades, aquellas que tengan carácter científico y aquellas que den cuenta de la participación de esas entidades o de sus representantes en otros tipos de delitos.

Debe agregarse que la ley concede acción pública o popular para la iniciación de los procesos a que da origen, de tal manera, que cualquier persona con capacidad de comparecencia puede ejercerla.

El Comité Permanente del Episcopado chileno declaró que "la ley recién publicada, lejos de acoger la petición de los Obispos de Chile (modificación del artículo 8º de la Constitución) lo ha hecho más oneroso a personas, a instituciones y a la prensa, ya sea por las transgresiones que impone, como también por las penas que castigan su transgresión", agregando que "los momentos decisivos que vive el país en la transición hacia una normalidad democrática confieren su carácter grave a esta nueva ley". (02/11/87).

El Consejo General del Colegio de Abogados, por su parte, enfatizó que esta ley

"representa un retroceso manifiesto dentro de la tradición democrática y libertaria de Chile", afectando explícitamente "el derecho a la libertad de pensamiento y a la libertad de opinión" consagrados en la Declaración Universal y en los Pactos Universal y Americano de Derechos Humanos". (23/11/87).

## **B. VIGENCIA DE LOS ESTADOS DE EXCEPCION CONSTITUCIONAL**

En el curso del año rigieron simultáneamente tres estados de excepción constitucional, si bien el más grave de ellos sólo rigió durante cinco días:

a) El Estado de Sitio, regulado en el artículo 41 N° 2 de la Constitución, declarado en septiembre de 1986, renovado en diciembre, rigió hasta el día 5 de enero de 1987;

b) Estado de Emergencia, contemplado en el artículo 41 N° 4 de la Constitución, declarado en diciembre de 1986, fue renovado el 9 de marzo (Decreto Supremo 307); el 6 de junio (Decreto Supremo 715); el 4 de septiembre (Decreto Supremo 1.225); y el 3 de diciembre (Decreto Supremo 1.748).

c) Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, contemplado en el artículo 24 transitorio, también vigente en su última declaración desde septiembre de 1986, y renovado el 10 de marzo por Decreto Supremo N° 308, por otros seis meses, y luego el 10 de septiembre por Decreto Supremo N° 1.224.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe del 26 de septiembre de 1986, llamaba la atención; reclamaba sobre la suma de atribuciones que al ejecutivo otorgan los estados de excepción, que "son aún mayores que las concedidas al poder judicial".

### **Los Estados de Excepción actuales, los estados de excepción históricos y la reglamentación internacional sobre la materia.**

El informe del Relator Especial de Naciones Unidas, don Fernando Volio, que se presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986, en su numeral 63, expresó: "asimismo, el Gobierno indica que los estados de excepción son necesarios para el resguardo del orden público y no representan un cambio en el sistema tradicional chileno, salvo que ahora los legitima la Constitución. Además, el Gobierno hace uso de sus potestades bajo dicho régimen 'con extrema parsimonia' y más bien prefiere recurrir directamente a los Tribunales de Justicia para cumplir con su obligación ya citada. No obstante, el hecho que el país viva en estado continuamente renovado de excepción y que las facultades correspondientes se usen como instrumento de represión de aspiraciones y peticiones esencialmente legítimas de sectores del pueblo, en busca de mejoramiento de sus condiciones de vida, así como la implantación de una democracia verdadera, los estados de excepción así constituidos producen un efecto negativo y son reprobables".

Cabe pues investigar si es efectivo que los estados de excepción que contempla la actual normativa constitucional "representan o no un cambio en el sistema tradicional chileno"; si son "necesarios para preservar el orden público", y si "se le utiliza con parsimonia".

Para analizar estas tres cuestiones fundamentales planteadas por el Gobierno al Relator Especial, se hace necesario una comparación con la historia de Chile en esta materia.

Pero también será necesario estudiar si las actuales normas y su ejercicio por parte de las autoridades se ajustan a la reglamentación y a los principios internacionales sobre la materia.

En efecto, al menos desde la Convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma, 1950), el régimen de "suspensión de garantías", "estados de excepción" o como se le llame, ha pasado a ser una materia sujeta a reglamentación internacional, a la cual los Estados deben ajustar su legislación. Es verdad que ninguno de los pactos internacionales sobre derechos humanos está vigente en Chile, por la negativa de las actuales autoridades a darle validez interna. Pero sus normas, así como las resoluciones de la Comisión Europea de Derechos Humanos, las sentencias de la Corte Europea, la Opinión Consultiva N° 8 de la Corte Interamericana, las resoluciones

de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Principios de Siracusa sobre disposiciones de limitación y derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptados por una Conferencia especializada y que han circulado a petición del Gobierno de los Países Bajos como documento oficial del 41º Período de Sesiones de la Comisión de Derechos Humanos), y las disposiciones de derecho comparado de las Constituciones más modernas hacen que hoy exista un auténtico "estatuto internacional" de los estados de excepción, y cuya vigencia en Chile se estima necesario precisar.

### **Los Estados de Excepción, antes de 1973.**

**a) Estaban contemplados en la Constitución** los estados de sitio, asamblea, y facultades extraordinarias. De este modo, resulta ininteligible la información proporcionada al Relator Especial en cuanto a que estos regímenes "ahora" están legitimados en la Constitución. Es verdad que el estado de emergencia antiguo estaba contemplado sólo en una ley, la de Seguridad del Estado; pero ello no alteraba significativamente el funcionamiento normal del estado —a pesar de lo cual su constitucionalidad fue muchas veces discutida—. En todo caso, este estado de excepción no autorizaba la práctica de arrestos, relegaciones, restricciones al derecho de reunión, a la libertad de información, ni a ningún otro derecho esencial; ni reforzaba las atribuciones del Ejecutivo;

**b) Estaban destinados a proteger el régimen democrático**, o, como se ha sostenido por la Comisión y la Corte Europea, "la continuidad de la vida organizada de la Nación". El más claro ejemplo es el Estado de facultades extraordinarias, que procedía en caso de "necesidad imperiosa de defensa del Estado, conservación del régimen constitucional y la paz interior".

**c) Procedían en caso de situaciones excepcionales y graves** (principio de la situación excepcional, conforme al Art. 4 del Pacto Internacional, artículo 27 de la Convención Americana y 15 de la Europea), como eran la "guerra, la conmoción interior, la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, conservación del régimen constitucional y la paz interior".

Tan real era este principio, que en los 140 años transcurridos entre 1833 (vigencia de la Constitución que desde ese año perduró hasta 1925) y 1973, sólo en doce años y seis meses —sumadas todas las declaraciones— se vivió bajo estado de sitio o de regímenes de facultades extraordinarias. En los últimos gobiernos democráticos, en el de Alessandri (1958-1964) no rigió ni una sola vez ninguno de estos estados; durante el de Frei (1964-1970), el Estado de Sitio se declaró por un día, al alzarse un regimiento en Santiago; durante el gobierno de Allende (1970-1973) no rigió ningún estado de excepción constitucional. En los dos últimos gobiernos señalados se utilizó con cierta distorsión el estado de emergencia, de rango simplemente legal y que no permitía afectaciones de fondo a las libertades públicas.

**d) Regía el principio de la proporcionalidad** Art. 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana). Las medidas que se adoptaban (sin perjuicio de casos de abusos) estaban limitadas a las exigencias de la situación invocada y caducaban con el término de la excepcionalidad. Responde también a este predicado la intencionalidad de no provocar castigos inhumanos al afectado. Así, la medida de traslado debía hacerse de "un departamento a otro" (la división administrativa "departamento" era la inmediatamente inferior a la de "provincia").

**e) La Constitución establecía el principio de la temporalidad** al disponer que estos estados de excepción no podían exceder de seis meses.

**f) Suponían la plena vigencia del estado de derecho** y el funcionamiento de todos los poderes públicos.

**g) Existía el control político de la declaración**, la que sólo podía emanar del Congreso Nacional y, excepcionalmente, del Presidente de la República, cuando el Congreso estuviera en receso y sólo hasta que éste se reuniera.

**h) Había control político del uso de las atribuciones de la excepcionalidad**, a través de la acusación constitucional ante las Cámaras.

**i) Se otorgaban facultades sólo al Presidente de la República.**

**j) No se suspendían las atribuciones del Poder Judicial.**

**k) No había limitación constitucional ni legal alguna para el ejercicio del recurso de habeas corpus,** si bien la Corte Suprema había establecido —contra la opinión de todos los tratadistas— la prohibición de la revisión judicial de las medidas adoptadas por el Ejecutivo.

**l) Regía el principio de interpretación restrictiva** de las atribuciones que se otorgaban, contemplado en los principios de Siracusa, y que la Constitución chilena de 1925 respetaba al disponer que por la declaración del Estado de Sitio “sólo se conceden al Presidente de la República” las atribuciones que señalaba.

**ll) Nunca se cuestionó que las limitaciones no podían afectar los derechos en su esencia.** Este principio, que contemplan, entre otras, las Constituciones Española y Alemana y consagra los predicados de Siracusa, nunca fue discutido en Chile, a pesar de su ausencia de proclamación formal en textos cuyo origen arranca de 1883.

**m) Las facultades que se otorgaban al Ejecutivo eran limitadas,** de modo que el principio de la intangibilidad o no derogación, era ampliamente respetado.

Tales atribuciones eran las siguientes:

### **Estado de Sitio**

— Arresto, traslado de departamento.

### **Facultades especiales**

— Arresto, traslado de departamento, vigilancia de la autoridad, suspensión o restricción derecho de reunión, restricción de libertad de imprenta.

### **Estado de Emergencia (rango simplemente legal)**

— Designación de Jefe de Zona, quien puede decretar: control de tránsito en la zona, reprimir la propaganda antipatriótica, mantener el secreto de las instalaciones militares, mantener el orden de la zona y otras de similar naturaleza.

### **Los estados de excepción en la Constitución de 1980.**

Por su falta de actualidad, no cabe analizar la desnaturalización de los estados de excepción operada entre el 11 de septiembre de 1973, y la fecha de vigencia de la Constitución de 1980, el 11 de marzo de 1981. En realidad, en esos años, mediante diversos decretos leyes a los que se les dio rango constitucional, se desvirtuaron totalmente los estados de suspensión de derechos que la Carta de 1925 contemplaba.

Limitaremos nuestro estudio a lo ocurrido en la actual Constitución, y particularmente referido a los estados de excepción que han estado vigentes en el primer semestre de 1987: de sitio (5 primeros días del año), de emergencia y de peligro (todo el año).

**a) Están contemplados en la Constitución,** al igual que antes, de modo que es errada la información entregada al Relator Especial de Naciones Unidas en cuanto a que esto constituiría una novedad.

**b) No están destinados a la mantención del régimen democrático,** sino principalmente del valor “seguridad nacional”.

El General Pinochet manifestó el 11 de septiembre de 1977 que la suspensión temporal de ciertos derechos “resulta necesaria para neutralizar y derrotar la acción ideológica o terrorista del marxismo-leninismo, o para levantar al país de la postración moral y material en que lo sumió la demagogia”. Y en el mensaje en que se propone al país la actual Constitución se señala que se “refuerza la seguridad de las personas por medio de eficaces regímenes de excepción”, “sin perjuicio de adoptarse medidas para impedir los abusos”.

Es en esta perspectiva que debe analizarse la afirmación del gobierno en cuanto a que estos estados son “necesarios para el resguardo del orden público”. Se trata de un orden no democrático, que se mantiene con un fuerte control sobre la población y con detrimento de sus derechos esenciales.

c) **Las causales de declaración no son ni excepcionales ni graves.** Así, el estado de emergencia se puede declarar en caso de "grave alteración del orden público, daño o peligro para la seguridad nacional, ya sea por causa de origen interno o externo", mientras que el estado de peligro, en caso de "actos de violencia destinados a alterar el orden público o hubiere peligro de perturbación de la paz interior", eventos todos que no guardan relación con las causales de la legislación precedente ni con el "peligro para la vida de la nación", "guerra", "peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado" que contemplan los Pactos de Nueva York o de San José de Costa Rica.

Basta para desestimar la excepcionalidad, el mencionar que desde el golpe militar del 11 de septiembre de 1973, el país ha vivido permanente e ininterrumpidamente bajo la vigencia simultánea de uno, dos o tres estados de excepción.

d) **No se respeta el principio de la proporcionalidad,** pues las medidas que se adoptan exceden con mucho a la superación de la emergencia. Vale la pena transcribir el siguiente párrafo del numeral 7 del artículo 41 de la Constitución: "las medidas de expulsión del territorio de la República y de prohibición de ingreso al país, que se autorizan en los números procedentes, mantendrán su vigencia pese a la cesación del estado de excepción que les dio origen en tanto la autoridad que las dictó no las deje expresamente sin efecto".

Del mismo modo, el que ahora las medidas de traslado deban hacerse sólo a una "localidad urbana que reúna las condiciones que la ley determine", y el que la ley respectiva haya fijado condiciones de urbanización inferiores a las establecidas para otros efectos, es también demostrativo de carácter sancionatorio más que de prevención que impregna a la legislación en vigencia. (Ley 18.415, Orgánica Constitucional de Estados de Excepción).

e) **Si bien la Constitución en vigor respeta, en principio, el mandato de la temporalidad,** autoriza expresamente su infracción. El Estado de Emergencia "no podrá exceder de noventa días, pudiendo declararse nuevamente si se mantienen las circunstancias"; "La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse hasta por un plazo máximo de noventa días, pero el Presidente de la República podrá solicitar su prórroga"; al designarse el estado de peligro "el Presidente de la República tendrá por seis meses renovables las siguientes facultades...".

f) **Los estados de excepción han sido declarados sin funcionamiento del Congreso Nacional.**

g) **No existe control político de la declaración,** ya que los estados de emergencia y peligro los declara el Presidente de la República por sí solo, y únicamente el Estado de Sitio, con acuerdo de la Junta de Gobierno.

h) **No existe control político** sobre el ejercicio de las atribuciones que otorga la suspensión de derechos; no existe la acusación constitucional, como lo ha declarado ya en dos ocasiones la Corte Suprema.

i) **La Constitución permite la delegación de atribuciones,** lo que ratifica la Ley 18.415, Orgánica de Estados de Excepción. Hay atribuciones, como la de detener, que pueden ejercer incluso militares de baja graduación.

j) **Se prohíbe al Poder Judicial analizar las razones de hecho** de las medidas adoptadas por el Ejecutivo en Estado de Sitio y de asamblea.

k) **Quedan suspendidos en estado de sitio y de asamblea** el recurso de amparo o habeas corpus: el de protección en todos los estados de excepción; y todos los recursos en estado de peligro. Con ello se viola el inciso 2 del artículo 27 de la Convención Americana, máxime después del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva Nº 8.

l) **Se ha alterado, en la práctica, el principio de la interpretación restrictiva** de las facultades que otorgan los estados de excepción.

Algunos fallos judiciales ilustran este aserto: a) se ha reconocido al Ejecutivo que la facultad de "arrestar" autoriza la incomunicación; b) respecto a la facultad de prorrogar el plazo de arresto de 5 a 20 días en estados de peligro procede "si se produjeran actos terroristas de graves consecuencias", la Corte Suprema ha sostenido que no es necesario justificar la existencia de tales actos terroristas ni sus consecuencias, ni la vinculación con ellos del afectado; c) si bien el articulado permanente de la Constitución establece el re-

quisito de que toda detención debe llevarse a efecto en un lugar público, la Corte Suprema ha sostenido que en estado de peligro y en caso de averiguación de delitos terroristas pueden autorizarse detenciones en lugares que no sean públicos.

II) **La ley que regule los estados de excepción puede disponer que los derechos humanos sean afectados en su esencia.** El artículo 19 N° 26 de la Constitución lo consagra en los siguientes términos: "La Constitución asegura a todas las personas la seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que los limitan en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio. Se exceptúan las normas relativas a los estados de excepción constitucional y demás que la propia Constitución contempla".

o **m) Las facultades que se otorgan al Ejecutivo son amplísimas,** de rango jamás conocido en la historia de Chile. Los estados de excepción que han estado vigentes durante 1987, conceden las siguientes atribuciones:

#### **Estado de sitio**

— Arresto, traslado a localidad urbana, expulsión del país, prohibición de ingreso al país, prohibición de salida, restricción a la libertad de locomoción, suspensión y restricción del derecho de reunión, suspensión y restricción a la libertad de información y opinión, restricción al derecho de asociación, restricción al derecho a la sindicación, censura de correspondencia, censura a las comunicaciones.

#### **Estado de emergencia.**

— Prohibición de ingreso al país, prohibición de salida, restricción a la libertad de locomoción, suspensión y restricción del derecho de reunión, restricción a la libertad de información y opinión, censura a la correspondencia, censura a las comunicaciones.

#### **Estado de peligro**

— Arresto hasta por 20 días, traslado a localidad urbana hasta por 3 meses, expulsión del país, prohibición de ingreso, restricción a la libertad de información, sólo en cuanto a la edición de nuevas publicaciones.

Es, por tanto, notoria la falta de correspondencia entre los actuales regímenes de excepción con lo que regulan las convenciones internacionales y las más recientes constituciones democráticas, así como con las normas que contemplaban las constituciones chilenas de 1833 y 1925.

#### **Utilización de las atribuciones que otorgan los Estados de Excepción.**

Cabe ahora analizar si es efectivo que el régimen militar utiliza las atribuciones de los estados de excepción con parsimonia. En primer lugar, ello no era así en 1986, época en que se hizo tal afirmación. Basta ver nuestro informe de ese año para descalificar el aserto.

Es verdad que en 1987 las atribuciones que otorgan los estados de excepción han sido utilizadas con más moderación. El gobierno ha optado por utilizar otros medios de carácter represivo, como se verá más adelante.

Así, la facultad de detener en estado de peligro (art. 24 transitorio, letra a) ha sido ejercida en menos casos y no se conocen casos de ampliación del plazo de arresto a 20 días para personas no vinculadas a actos terroristas de graves consecuencias. Debe destacarse, sin embargo, que una vez más, la facultad de detener ha sido ejercida en violación a la Constitución, al decretarse —sin que norma alguna lo autorice— la incomunicación de los detenidos, como se verá en el capítulo respectivo de este Informe.

La facultad de relegar, que se había dejado de utilizar en 1986, volvió a emplearse en tres casos (Clodomiro Almeйда, Julieta Campusano y Mireya Baltra).

Si bien en 1986 no se expulsó a ningún chileno, ello sí ocurrió en 1987 con el ex parlamentario Erick Schnake, quien luego fuera autorizado a retornar gracias a la presión

de gobiernos extranjeros. Las prohibiciones de ingreso decretadas en conformidad al estado de peligro contempladas en el mismo artículo 24 transitorio de la Constitución fueron renovadas el 11 de marzo de 1987, si bien se revocaron muchas prohibiciones, como se verá en el capítulo respectivo. Al 30 de diciembre, se mantenía la prohibición de ingresar a la Patria respecto de alrededor de 580 chilenos.

El derecho a la libertad de información fue restringido por el ejercicio de las atribuciones del Estado de Sitio que rigió hasta el 5 de enero, y en cuya virtud estuvieron suspendidas las revistas Análisis, Apsi, Cauce y La Bicicleta.

También en ejercicio de las atribuciones del Estado de Emergencia, se dictaron los decretos supremos 6.225 (9 de marzo), 6.255 (6 de junio), 6.289 (4 de septiembre), y 6.329 (3 de diciembre), que prohíben a la prensa —como se verá en el capítulo correspondiente— difundir informaciones y opiniones sobre actividades de las personas y organizaciones a que se refiere el artículo 8º de la Constitución (sobre el que se volverá en otra parte de este Informe); las convocatorias a actos públicos colectivos o manifestaciones que permitan la alteración del orden público, y —hasta el 5 de junio— respecto de actos terroristas o relativos a los partidos políticos.

En ejercicio de las atribuciones que otorga el Estado de Peligro, el 10 de marzo se renovó la prohibición de edición, fundación y circulación de nuevas publicaciones, sin autorización previa del Ministerio del Interior, prohibición que rige desde el 29 de julio de 1981. El 10 de septiembre se renovó la misma medida (Decreto 6.290).

El Estado de Emergencia también se utilizó para entorpecer el ejercicio del derecho de reunión, por la facultad que se dio a los Jefes de Plaza de reglamentarlo, lo que éstos hicieron, conforme también se verá en el capítulo respectivo.

La proscripción de los recursos judiciales tendientes a restablecer el imperio del derecho quebrantado por el ejercicio de las atribuciones discrecionales que a la autoridad otorgan los estados de excepción, se manifestó gravemente en el caso de un recurso de amparo o habeas corpus en favor de todas las mujeres que aparecen con prohibición de ingreso a Chile. Los jueces de primera instancia que acogieron el recurso —por mayoría de votos— fueron "llamados de atención" por la Corte Suprema por el hecho de hacerlo, llegándose a sostener por el tribunal máximo que la sanción era por "no haberse hecho cargo de la circunstancia invocada por el Ministerio del Interior y puesta de relieve por el voto disidente, en el sentido de que el recurso de amparo era improcedente "en atención a que la medida de exilio se había decretado conforme al art. 24 transitorio de la Constitución".

La utilización de las atribuciones que confiere el régimen de suspensión de derechos es, por lo visto, abundante y frecuente.

Pero a pesar de lo afirmado, es evidente que, al menos en cuanto a detenciones, relegaciones, expulsiones del país y prohibiciones de ingreso, los índices de 1986 y 1987 son menores a los de años anteriores.

Sin embargo, como ya se ha dicho, se han utilizado otras formas represivas igualmente censurables, las que se analizarán en otros capítulos de este Informe.

Merecen destacarse, en todo caso, algunas de ellas:

a) La dictación de nueva legislación, que ha limitado la vigencia de los derechos humanos, como son la ley que "regula los efectos de las sentencias del Tribunal Constitucional" relativas al artículo 8º —ya analizada— y la que aumenta la penalidad por delitos políticos —que se analizará—.

b) La utilización de los Tribunales Militares como instrumentos para reprimir conductas políticas, sancionando tanto la crítica política a título de "ofensas a las Fuerzas Armadas"; las manifestaciones públicas como "maltrato de obra a las Fuerzas Armadas o a Carabineros"; los actos humanitarios con los perseguidos como "ayudismo a grupo armado de combate" o "asociación para cometer delitos terroristas", etc.

c) La comisión de delitos contra opositores, particularmente secuestros, amedrentamientos, y agresiones por parte de bandas que —cuando se ha logrado identificarlas— se ha demostrado que están formadas por funcionarios públicos civiles, militares o policiales. Cabe destacar, dentro de este rubro, la garantía de impunidad con que los hechores operan, tanto por la actitud de los tribunales militares de reclamar para sí la competencia por estos delitos y luego paralizar las investigaciones, como por la dictación por parte de la

autoridad de leyes que imposibilitan la identificación de los hechores, como lo fue la Ley 18.667, de 27 de noviembre, que luego se comentará.

Todo este sistema legal y de hecho hace que la población esté hoy, quizás, más protegida que en los momentos de mayor uso de los estados de excepción. Así, el menor uso de las facultades que esos estados conceden al Ejecutivo o, incluso, su eventual derogación, no aseguran necesariamente el restablecimiento del respeto por los derechos humanos.

## C) LEGISLACION QUE AFECTA LA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

### Nueva legislación

Se ha dicho en informes anteriores que durante la existencia del régimen militar, permanentemente se han dictado normas conculcadoras de los derechos fundamentales. Muchas veces se han promulgado leyes que se presentan a la opinión pública como avances en el proceso de normalización de la vida nacional o que significarían avances importantes en el respeto de los derechos humanos. Ejemplos clásicos fueron la ley de amnistía de 1978 que, bajo el pretexto de la unidad nacional, concedió impunidad respecto de los gravísimos crímenes cometidos en Chile contra los partidarios del régimen depuesto en 1973; las Actas Constitucionales; la propia Constitución de 1980; la creación de una comisión que reestudiaría el problema del exilio, en 1982; la disolución de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) —sustituida en términos iguales que su antecesora por la Central Nacional de Informaciones (CNI)—; la creación de una Comisión Asesora del Ministerio del Interior en materia de Derechos Humanos, y muchas otras. Lamentablemente, leyes como las señaladas, no significaron progreso alguno en el restablecimiento de los derechos de las personas. Recapitulando lo dicho en los dos últimos años, solamente, pueden señalarse las siguientes leyes cuya vigencia, obviamente, ha seguido en vigor en el primer semestre del año en curso:

—La Ley 18.415, Orgánica de Estado de Excepción, que faculta la delegación de las atribuciones que estos estados otorgan al Presidente de la República; disminuye los requisitos ordinarios para que una localidad sea considerada urbana para el solo efecto de recibir relegados; y dispone la prórroga automática de las medidas adoptadas en Estado de Sitio, cuando éste se prorroga.

—La Ley 18.431, que prorroga la duración de los sumarios en los procesos militares y otorga beneficios procesales a los militares encausados.

—La Ley 18.472, que otorga nuevos beneficios a los militares para su comparecencia en juicio.

—La Ley 18.585, de 19 de diciembre de 1986 que crea el cargo de Procurador General, para ejercer la acción penal en caso de delitos terroristas, y al que se le otorgan enormes atribuciones que rompen el principio de la igualdad procesal.

—La Ley 18.586, que dispone que “estará exento de responsabilidad criminal, el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile que, con el objeto de cumplir un deber que establezca este decreto ley (Orgánica del Servicio), se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad”.

En 1987 también se dictaron nuevas leyes, que inciden en la vigencia de los derechos humanos:

a) La Ley 18.603, sobre Partidos Políticos, de 23 de marzo, ya comentada.

b) La ley que complementa o reglamenta el artículo 8º de la Constitución N° 18.662, de 29 de octubre, también ya analizada.

c) La Ley 18.592, publicada el 21 de enero, que modifica la Ley sobre Control de Armas y Explosivos. De acuerdo con esta modificación, quedan también sujetos a control no sólo las armas, sino también “el material de uso bélico” y los medios de combate terrestre, navales o aéreos fabricados o acondicionados para esta finalidad”. El porte sin autorización de estos implementos queda también sancionado. Se agregan a los implementos de tenencia o porte prohibido “los cartuchos”, los “elementos de similar naturaleza que las bombas y explosivos” e, incluso, “sus partes y piezas” y las sustancias químicas

que "esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones" y otras especies.

Por otra parte, la ley aumenta las penas asignadas para los delitos por los que más se procesa en los tribunales militares. En efecto, la penalidad por cualquier forma de participación, directa o indirecta en grupos armados —incluida la figura del "ayudismo"— tenía una penalidad que iba desde 541 días hasta cinco años de presidio. La nueva ley eleva la penalidad, quedando en un mínimo de 5 años y un día y en un máximo de 20 años. Si el grupo tiene sólo armas que podrían poseerse con autorización, la pena, que era de presidio o relegación de 61 a 540 días fue aumentada al rango que va desde los 3 años y un día a los 10 años.

d) La Ley 18.623, de 11 de junio de 1987, que derogó la atribución que tenía la Central Nacional de Informaciones para mantener personas detenidas en sus propios recintos, en aquellos casos en que la orden de detención sea dispuesta en uso de las atribuciones del art. 24 transitorio de la Constitución, y emane del Ministerio del Interior.

La ley en comento agregó que todo individuo aprehendido por la Central Nacional de Informaciones en virtud de orden emanada de autoridad competente (en realidad, la autoridad competente es sólo un tribunal militar que conoce de un proceso por delitos contemplados en la Ley de Control de Armas y en la ley que determina las conductas terroristas), deberá ser detenido o arrestado en su casa o ser conducido de inmediato a una cárcel o a un lugar público de detención, según lo determine el respectivo mandato.

En el Informe Mensual correspondiente al mes de junio de la Vicaría de la Solidaridad se anticipó que "el tiempo dirá si tal norma legal es cumplida a cabalidad o si se puede hablar de una real mejoría en la situación de los detenidos". Y se agregó: "en todo caso, lo ocurrido en el caso del detenido Ricardo Campos mueve a preocupación, toda vez que esta persona denunció haber sido torturada por agentes de la CNI en los cuarteles de Investigaciones". Habrá que agregar a lo dicho en esa oportunidad, que un mes después de producidas las torturas, el informe médico legal dejó constancia que aún quedaban signos de los tormentos padecidos, como se observará al tratar, precisamente, el tema de la tortura en el año 1987.

Más todavía, y como se verá en otra parte, los agentes de la Central Nacional de Informaciones han torturado "en las casas de los detenidos" (como en este mismo caso citado de Ricardo Campos, antes de ser llevado a Investigaciones), y en los cuarteles de Investigaciones (ver casos de Ernesto Tricot Novoa, José Silva Hidalgo y muchos más), sino que también han continuado torturando en dependencias de la CNI. En Recurso de Amparo interpuesto en favor de Gemita González y otras personas, entre las que se cuenta Karin Eitel Villar, la Corte dejó constancia que esta última estuvo en lugar desconocido entre las 1.30 y las 22.20 horas del 3 de noviembre. En el diario La Epoca del 6 de diciembre, la afectada informa que estuvo detenida en dependencias de la CNI, en la que no sólo se le torturó, sino que se le hizo grabar un spot televisivo, bajo los efectos de sedantes, en el que aparece atribuyendo conocimiento de sus actividades a su propio abogado defensor. Don Alejandro González González también fue torturado en dependencias de la CNI.

e) La Ley 18.667, de 27 de noviembre de 1987, modificatoria del Código de Justicia Militar y el Código de Procedimiento Penal, en materias relativas a secretos militares. Esta ley lesiona principios básicos de la jurisdicción, comenzando por lo que constituye su propia esencia: "conocer" las causas civiles y criminales, juzgarlas y hacer ejecutar lo juzgado.

La ley, establece que, cuando un juez o el fiscal de una causa estimare necesario agregar al proceso documentos secretos pertenecientes a las Fuerzas Armadas o a Carabineros de Chile, los requerirá a los respectivos Jefes Institucionales, mediante resolución fundada que remitirá a la autoridad requerida, la que podrá negar la información si considera que su contenido pueda afectar: a) la seguridad del Estado; b) la defensa nacional; c) el orden público interior; y d) la seguridad de las personas.

La calificación de secreto, queda al arbitrio del respectivo Jefe Institucional y podrá así considerar cualquier información que pueda afectar, a su juicio, alguno de los cuatro amplísimos valores señalados.

Si el fiscal o el juez estimare indispensable la información denegada, elevará los ante-

cedentes a la Corte Suprema para su resolución definitiva, tribunal que para resolver deberá integrar a la decisión al Auditor General de Ejército.

El artículo 2º de esta ley modifica el Código de Procedimiento Penal, agregando un nuevo artículo al Título III del Libro I, (Reglas aplicables a todo Juicio Criminal"), el artículo 53 bis. La ley además prescribe que cuando el juez civil estimare necesario agregar al proceso documentos que tengan el carácter de secreto de acuerdo a las nuevas disposiciones del C.J.M. deberá sujetarse a ellas.

Exceptúa, además, la ley, la norma general establecida en el Código de Procedimiento Penal que prescribe, para todas las personas, la obligación de entregar al juez los objetos o documentos que puedan servir para la investigación que está llevando a cabo el tribunal. Tratándose de documentos secretos de acuerdo a las disposiciones del C.J.M., el juez deberá sujetarse al nuevo procedimiento establecido.

Para la ley se entiende por documentos secretos todos aquellos cuyo contenido se relacione directamente con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior o la seguridad de las personas y, "entre otros", los siguientes:

1) Los relativos a las Plantas o dotaciones y a la seguridad de las instituciones de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile y de su personal.

2) Los atinentes a planos o instalaciones de recintos militares o policiales.

3) Los atinentes a los planes de operación o a los planes de servicio de las Fuerzas Armadas o de Carabineros de Chile.

4) Los concernientes a armas de fuego, partes y piezas de las armas de fuego, los concernientes a municiones y a explosivos; y

5) Los que se refieran a equipos y pertrechos militares o policiales.

Un decreto ley de 1977 extendió el concepto de recinto militar o policial, de manera tal que desde entonces se entiende por tal "todo espacio debidamente delimitado, vehículo, naves o aeronaves en los cuales ejerce sus funciones específicas una autoridad militar o policial".

En caso que los documentos secretos de las Fuerzas Armadas o de Carabineros lleguen a ser remitidos a un tribunal —ya sea por voluntad de las jefaturas institucionales o por así resolverlo la Corte Suprema— deberán guardarse las siguientes normas:

i) Se formará un cuaderno separado del expediente principal para allegar los documentos secretos.

ii) En este cuaderno separado deberán incorporarse, además, las declaraciones de testigos que se requiera mantener en reserva para preservar secretos que digan relación con las cuatro materias referidas, esto es, con la seguridad del Estado, la Defensa Nacional, el orden público interior y la seguridad de las personas.

iii) Los abogados de las partes, por regla general, no tendrán acceso al cuaderno separado. Sólo podrán tener conocimiento de estos antecedentes cuando sirvan de fundamento de la acusación, de la sentencia definitiva o del sobreseimiento, en su caso.

iv) Las audiencias de los Tribunales Superiores de Justicia (Cortes de Apelaciones, Corte Marcial y Corte Suprema), dejarán de ser públicas cuando en ellas se hagan valer antecedentes secretos, ya sea documentos o declaraciones de testigos.

v) Se establece la obligación de guardar el secreto sobre la existencia y contenido de estos antecedentes para todas las personas que hubiesen tomado conocimiento de ellos.

vi) Estas limitaciones continuarán más allá del cierre del sumario (la única etapa secreta de un juicio criminal) y de la dictación de la sentencia aunque esté a firme o ejecutoriada.

vii) El Archivero Judicial no podrá facilitar al público los procesos que contengan estas materias secretas, ni dar testimonio. Estas disposiciones importan un cercenamiento de las facultades del Poder Judicial y entrabará gravemente las investigaciones que se lleven a cabo, dificultando aún más aquellas en que se investigan graves violaciones a los derechos humanos.

Así por ejemplo, el Ministro Sr. José Cánovas, en el proceso incoado a raíz del secuestro y asesinato de tres profesionales, no habría podido conocer cuál era la tripulación del helicóptero que sobrevoló el lugar donde se practicó el secuestro, ni la dotación del personal de DICOMCAR, elementos fundamentales para la determinación de las responsabilidades en los crímenes; el Ministro Sr. Carlos Cerda, en la investigación

sobre casos de detenidos desaparecidos no habría podido establecer la individualización de los miembros de las Fuerzas Armadas que formaron parte de la asociación ilícita que practicó las detenciones de las víctimas; el Ministro Sr. Correa de la Cerda no habría podido establecer la identidad del carabinero que disparó y causó la muerte del padre Andrés Jarlán; el Ministro Sr. Germán Hermosilla no habría podido conocer el mando y la dotación del personal del Regimiento de Caballería Blindada Nº 10 "Libertadores" que allanó la Parroquia Nuestra Señora de la Victoria y detuvo a los tres sacerdotes franceses que posteriormente fueron expulsados del país; la Ministro Sra. Arias elva Ruz no habría podido ordenar el informe pericial sobre las municiones encontradas en el caso conocido como "triple suicidio" de las hermanas Margarita y María Paz Martín Martínez y de Isidro Salinas Martínez; el Fiscal Militar Erwin Blanco no habría podido conocer los miembros de la patrulla que bajo el mando del Teniente Fernández Ditus dio muerte y lesionó gravemente a Rodrigo Rojas y Carmen Gloria Quintana, respectivamente.

Es posible pensar que las pruebas producidas en estos casos, como en otros similares —aun cuando no se han traducido en sanciones para los responsables— hayan motivado la dictación de esta nueva ley que, al igual que otras anteriores, parece destinada a entorpecer aún más las investigaciones judiciales por violaciones a los derechos humanos, contribuyendo así a la impunidad de sus autores.

## **Legislación más empleada durante el año 1987**

### **a) Legislación penal**

En el Informe Anual de 1986, se expresó que "la justicia militar ha jugado un rol relevante en la aplicación de medidas represivas dirigidas contra los disidentes y organismos defensores de los derechos humanos, y el entorpecimiento para la determinación de las responsabilidades de violaciones de derechos humanos", agregándose que "la justicia militar ha adoptado resoluciones en este período que dañan y lesionan injustamente los derechos de las personas y ha obrado, principalmente, adoptando una forma que resulta inconstitucional e ilegal".

Estas afirmaciones no cabe sino mantenerlas y acrecentarlas con lo ocurrido en 1987, y, quizás aquí esté la explicación de una menor utilización de la facultad de arrestar, que al ejecutivo otorgan los estados de excepción.

En el capítulo relativo al Derecho a la Justicia y al Debido Proceso se analizará en detalle el papel desarrollado por la justicia militar, su falta de independencia, su competencia hipertrofiada, su rol entorpecedor de las investigaciones de los delitos cometidos contra los opositores, su interés de asumir esas investigaciones sustrayéndolas de la judicatura ordinaria, y el ejercicio abusivo de sus atribuciones (particularmente, la incomunicación de los detenidos, el abuso de la facultad de decretar detenciones hasta por cinco días sin encarar reo al acusado, la utilización de tipos legales sumamente amplios para reprimir conductas meramente políticas, y el aprovechamiento de tipos penales relativos al honor y a la integridad de las fuerzas armadas para sancionar conductas de clásico corte político.

Adelantando conceptos, se puede decir que muchas conductas políticas, la justicia militar, las trata como delitos militares. En efecto, siendo el actual un régimen militar, cualquier crítica de carácter político pasa a ser una "ofensa a las Fuerzas Armadas"; denunciar la práctica de la tortura empleada por la CNI, es una ofensa a un cuerpo determinado de las Fuerzas Armadas; comentar la situación de los derechos humanos es, igualmente, ofensa a las instituciones castrenses. El abuso llega al extremo de que la crítica a la falta de justicia en los tribunales castrenses es también ofensa a las Fuerzas Armadas, con el agravante que el mismo tribunal cuestionado es el que conocerá y fallará la acusación.

Durante el año han sido juzgados por el delito de ofensas, numerosos periodistas, dirigentes políticos y abogados; siempre bajo la misma acusación.

Conviene precisar que en 1984, mediante la Ley 18.342, se modificó el artículo 284 del Código de Justicia Militar, en dos sentidos: primero, para ampliar el concepto de ofendido (anteriormente eran "las instituciones armadas, sus unidades, reparticiones o armas o clases o cuerpos determinados", mientras que ahora lo son las Fuerzas Armadas, cada uno

de sus miembros, unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados), y segundo, para aumentar la penalidad (que era de 1 a 60 días de prisión o multa) a presidio, relegación o expulsión del país de 541 días a 10 años.

Otro precepto de gran utilización para sancionar por la vía de la justicia militar es el artículo 8º de la Ley de Control de Armas, que sanciona a los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, incitaran o indujeran a la fundación o funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, y cuya penalidad se aumentó drásticamente.

Básicamente, el verbo rector "ayudar" ha significado el encarcelamiento y juzgamiento de personas que se han limitado a prestar ayuda humanitaria o asistencia profesional a perseguidos y que por cierto jamás han tenido contacto alguno con armas de fuego. Caso relevante ha sido el del abogado de la Vicaría de la Solidaridad, Gustavo Villalobos —cuya situación se analiza en otra parte de este Informe—, de los médicos Juan Macaya y Alvaro Reyes, y de muchas otras personas.

También el artículo 1º Nº 11 de la ley que determina las conductas terroristas, que se refiere al delito de asociarse u organizarse, recibir o impartir instrucción o enseñanza con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en la misma ley, también ha sido frecuentemente utilizado en el período; alcanzando a veces a personas que no han ejecutado acto alguno de carácter terrorista. Conductas de solidaridad con personas perseguidas —aun desconociendo lo que éstas hayan hecho— han significado el encausamiento de sus autores, con el agravante, en este caso, que los delitos de esta ley no son exarcebables.

Las protestas y manifestaciones colectivas —que en muy poca cantidad se han efectuado en este año— suelen dar origen también a procesos ante los tribunales militares. En lugar de la acusación por desórdenes o de incitación a manifestaciones públicas, cuyo conocimiento corresponde a un ministro de Corte de Apelaciones como tribunal unipersonal no permanente de primera instancia, se prefiere el expediente de recurrir al tipo penal de las ofensas a las Fuerzas Armadas o al maltrato a Carabineros. Claro ejemplo de lo expuesto es lo ocurrido con una manifestación estudiantil realizada el 25 de junio en Concepción, en que 5 detenidos fueron acusados de maltrato de obra a Carabineros y tres por delito terrorista.

Estos tipos legales y la conducta de la justicia militar, han pasado a ser la nota característica fundamental de la situación de los derechos humanos en 1987.

## **b) Aplicación del artículo 8º de la Constitución**

Por primera vez, desde la vigencia de la Constitución, se da aplicación al precepto del artículo 8º de la Constitución, en cuanto esta aplicación afecta directamente a personas determinadas, y que ya fuera analizado al tratarse la Ley 18.662.

En 1984 un grupo de adherentes al régimen militar, encabezado por el actual Ministro del Interior, demandó al Tribunal Constitucional (integrado por tres ministros de la Corte Suprema, un abogado designado por el general Pinochet, dos abogados elegidos por el Consejo de Seguridad Nacional y uno nominado por la Junta de Gobierno) que declarara que el Movimiento Democrático Popular, el Partido Comunista, el Movimiento de Izquierda Revolucionaria, y el Partido Socialista "fracción Almeyda" son contrarios al ordenamiento jurídico institucional, por profesar las ideologías que proscribió el artículo transitorio.

La sentencia del Tribunal de 31 de enero de 1985, acogió la referida petición. Pero ella no tenía efectos prácticos por no estar referida a personas determinadas y las agrupaciones mencionadas —como todas las demás— no tenían existencia legal en virtud de los preceptos que regulan el receso político desde 1973 (Decretos leyes 77, 78, 1697 y disposición décima transitoria de la Constitución de 1980).

Pues bien, al término de la relegación administrativa que le fuera aplicada a don Clodomiro Almeyda, éste fue objeto de tres acusaciones judiciales: una, por ingreso a Chile en trasgresión de la prohibición que en su contra había decretado —también administrativamente— el Ejecutivo; otra, por el delito contemplado en la Ley Antiterrorista, de "hacer la apología del terrorismo, de un acto terrorista o de quien aparezca participando

en él"; y, finalmente, una acusación ante el Tribunal Constitucional por la transgresión al ya conocido artículo 8º. Con fecha 21 de diciembre de 1987, el Tribunal Constitucional dictó sentencia en contra del ex canciller Almeyda inhabilitándolo por el término de diez años para ejercer cargos políticos, gremiales, docentes y emitir opiniones de carácter político en cualquier forma y en cualquier medio de comunicación social.

#### D) VIGENCIA EN CHILE DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

Durante 1987 no cambió la situación en la materia del epígrafe. Tal como se ha dicho en otras oportunidades, el **Pacto internacional de derechos civiles y políticos** fue suscrito por el gobierno chileno y luego ratificado por el Congreso Nacional. El 10 de febrero de 1972 nuestro país depositó en la Secretaría General de Naciones Unidas el instrumento de ratificación.

Con posterioridad, el Decreto Ley Nº 247 de 1974 exigió para la validez de los tratados su promulgación y publicación. En 1976, el general Pinochet dictó el Decreto promulgatorio, que ordena, además, su publicación. Sin embargo, ésta no se ha efectuado en razón, según el ministro de Relaciones Exteriores, a que el Pacto está siendo "sometido a un atento estudio". De este modo, el Pacto no tiene valor interno y los particulares no pueden invocar los derechos que él les reconoce. No obstante, el Ministerio de Relaciones Exteriores suele decir ante los organismos internacionales que Chile forma parte del Pacto por el hecho de haber depositado el instrumento de ratificación.

Esto produce la insólita situación de que el gobierno sostiene en el exterior la vigencia del Pacto, y niega a los beneficiarios del mismo —los chilenos— los derechos que él acuerda. La Corte Suprema ha aprobado lo obrado por el régimen.

Más aún, el gobierno ha manifestado su voluntad de no otorgar imperio en Chile a este instrumento, pues no sólo mantiene la decisión de publicarlo sometido al "atento estudio" que se prolonga ya desde hace más de once años, sino que ha manifestado al Relator Especial de Naciones Unidas que la ratificación se hará "una vez culminado el proceso de desarrollo institucional" (numeral 66 del Informe del Relator de la Asamblea General, de 1987), es decir, hacia 1997.

Chile no ha ratificado la **Convención Americana de Derechos Humanos**, y por tanto tampoco tiene valor en el país.

En el mes de septiembre de 1987, el ministro de Relaciones Exteriores suscribió en Nueva York la Convención Internacional contra la tortura, que fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1984; y en Washington, en la sede de la Organización de Estados Americanos, la Convención Americana sobre la misma materia. Está pendiente saber si esta suscripción se traducirá en una eficaz protección de las personas, esto es, si a ella seguirá la correspondiente ratificación y publicación del texto de las Convenciones en el Diario Oficial, lo que hasta ahora no ha ocurrido.

El gobierno ha desconocido otros compromisos internacionales: Chile forma parte del convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador, de 17 de diciembre de 1917. La República de Ecuador otorgó a un chileno el reconocimiento de su título de médico que éste había obtenido en un tercer país. Cualquiera sea el alcance del Convenio —sea que él se refiera sólo a los títulos o exámenes otorgados en los dos países signatarios, sea que también afecte a los títulos o exámenes rendidos en un tercer país, y reconocido en alguno de los signatarios, lo que llama la atención es el argumento de la Corte Suprema para denegar la protección impetrada ante la arbitrariedad del Ministerio de Relaciones Exteriores para registrar el título profesional. Para rechazar la protección la Corte se asila en el artículo 32 Nº 17 de la Constitución, que consigna entre las atribuciones "especiales" del Presidente de la República, la de "conducir" las relaciones políticas con terceras potencias extranjeras y organismos internacionales". Está conciente la Corte que con este predicamento "resulta afectada la pretensión profesional del recurrente por la decisión (del Ministerio de Relaciones Exteriores) reclamada", pero "ello no es suficiente título para la adopción de medida alguna del órgano jurisdiccional llamado a decidir sobre el recurso de protección planteado en autos".

Es decir, para la Corte Suprema, —y desde luego para el gobierno— los derechos con-

sagrados en instrumentos internacionales de beneficio para los particulares, forman parte de aquellas materias de "atribución especial" del Ejecutivo, y por lo tanto, su reconocimiento está sujeto a su discrecionalidad.

## **E) EL GOBIERNO Y LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS**

El régimen militar, durante toda su existencia, ha intentado descalificar a los organismos internacionales preocupados por la vigencia y respeto de los derechos humanos en Chile.

Así, a título meramente ejemplar, se pueden citar algunas opiniones de los sucesivos embajadores chilenos ante estos institutos.

El 10 de diciembre de 1977, el embajador chileno ante Naciones Unidas sostuvo que "se ha montado una farsa para analizar los derechos humanos en Chile".

Cuando el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas que precedió a la institución del Relator Especial sostuvo que en Chile no regía el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —que en realidad no rige—, el embajador chileno sostuvo que la afirmación del Grupo no tenía "otro título que su ignorancia jurídica".

El 10 de diciembre de 1978, el mismo embajador dijo que en "esta organización (las Naciones Unidas) existe el peso "de la hipocresía con que se adornan las palabras para juzgar a un solo país".

En 1981, la delegación chilena consideró una resolución de la 3ra. Comisión de las Naciones Unidas como "cúmulo de imputaciones calumniosas, en las que la posición política y la ignorancia luchan por separarse".

El informe del Relator Especial fue descalificado por el Embajador ante la ONU sosteniendo que "no le atribuyo ninguna importancia a un informe que se prepara violando los derechos de las Naciones Unidas y que siempre ha tenido una intención política". (28 de noviembre).

Incluso el actual Relator Especial de Naciones Unidas ha recibido la reprimenda oficial, a pesar de haber sido autorizado tres veces para entrar al país, las dos últimas visitas realizadas durante 1987. En marzo de ese año el Relator percibió "una tensión en las esperas oficiales a propósito de sus actividades" y realizó recomendaciones "en forma clara" para que sus declaraciones fuera "comedidas".

La Corte Suprema se negó a recibirlo, molesta porque el Relator había manifestado que la justicia chilena no era independiente, con la prevención del Ministro Enrique Correa, quien sostuvo que las afirmaciones del relator son equivocadas, injustas y sin fundamento "y que en ellas se observa una confusión jurídica entre independencia y jurisdicción".

Mas el Relator Especial no está equivocado al sostener que el que las Cortes chilenas hayan rechazado tantos recursos protectores de los Derechos Humanos es demostración de falta de independencia y no de falta de jurisdicción. En efecto, si bien el art. 41 N° 3 de la Constitución revela un propósito de suprimir la jurisdicción de las Cortes para conocer de los recursos de amparo en estados de sitio y de asamblea; de los recursos de protección en todo estado de excepción; y el art. 24 transitorio prescribe todo recurso en estado de peligro, la verdad es que el fin perseguido no se logró, toda vez que siempre quedó abierta la puerta para que la magistratura resolviera si la medida reclamada y adoptada en virtud de dichos estados, estaba o no conforme con la Constitución y la ley, si fue adoptada con sujeción a ley o con respeto a las formalidades legales y si fue adoptada por la autoridad competente. En la práctica, dichas normas no lograron suprimir la jurisdicción de las cortes y dejaron importantes materias sujetas a su análisis y ponderación.

La renuncia a hacer este análisis y ponderación es, por tanto, revelador de falta de independencia y no de jurisdicción, debiendo destacarse que ha sido justamente el ministro Enrique Correa quien más reiteradamente ha sostenido que el artículo 24 transitorio de la Constitución no priva a los particulares del habeas corpus (sentencia de 28 de junio de 1981, Gerardo Espinoza Carrillo, recurso de amparo).

El Ministerio de Relaciones Exteriores chileno emitió el 18 de marzo una extensa declaración en la que se emiten juicios acerca de la "inadmisibles" incursión en aspectos de

política interna del informe del Sr. Volio y de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos que lo aprobó. El Ministro de Relaciones Exteriores, por su parte, sostuvo que en esa Comisión se dijeron "claras inepticias" sobre Chile.

Vale la pena destacar que el gobierno nunca ha dado a conocer públicamente el contenido de los informes que prepara en respuesta a los de los organismos internacionales, limitándose a señalar que ellos son "sólidos", "documentados", "irrefutables", "reveladores de la verdad sobre Chile", etc.

Sólo es posible conocer parcialmente el contenido mismo de los informes a través de las citas que de ellos hace el Relator Especial, que si bien no son suficientes para formarse un cuadro completo de aquéllos, sí permiten asegurar que son parciales, en gran parte erróneos, incompletos, y que se refieren sólo a la letra de las leyes y jamás a su aplicación, mucho menos a la realidad de los hechos represivos.

## **F) FALTA DE EFICACIA DE LA COMISION ASESORA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

En el informe de esta Vicaría relativo a la situación de los derechos humanos en el primer semestre de 1986, se expresaba que la misión de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior para problemas de derechos humanos "era sumamente restringida"; sólo se incluían dentro de su competencia algunos derechos fundamentales (vida, integridad física y libertad personal); no se le permitía conocer de las violaciones de los derechos humanos pretéritas; no se le autorizaba para prevenir situaciones violatorias de los derechos fundamentales; se trataba de una comisión dependiente del Ejecutivo y, además, no representativa; la creación de la Comisión coincidía con la respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores al Relator Especial; ya el país había conocido de otras comisiones asesoras sin facultades ejecutivas que no habían significado progreso alguno en materia de derechos humanos; y los miembros de la Comisión no tenían experiencia alguna en materia de derechos humanos, siendo algunos de ellos personas que han desempeñado cargos relevantes de la exclusiva confianza del gobierno.

El Relator Especial, por su parte, en su informe de la época sostuvo que "el gobierno ha dado un paso valioso adelante en la dirección de la tutela de los derechos humanos", agregando que "hasta la fecha no se conocen, sin embargo, las acciones emprendidas por la citada comisión, ni el resultado de las mismas". Y en su último informe presentado a la Asamblea General de Naciones Unidas de 15 de octubre de 1987 sostiene que "uno de los aspectos positivos y alentadores que observó en su segunda visita a Chile, en marzo de 1987, fue la actitud y las actuaciones de la Comisión Asesora", que desarrolla "originales atribuciones" y que ha "ampliado por iniciativa propia" y que ha acogido sugerencias del Relator Especial. Menciona el Relator que la Comisión se habría dado un "Reglamento Interno".

Tras un año y medio de trabajo el balance de lo actuado por la Comisión no es alentador, si se tienen en cuenta los siguientes hechos:

**a) No se ha ganado la confianza de las víctimas.** No es fácil saber el número de casos que los particulares han planteado a la Comisión. Pero su presidente ha sostenido que sólo recibió denuncias de 5 casos de torturas y sólo comprobó una. Ha de concluirse entonces que la Comisión no fue muy frecuentada. (Declaraciones del 21 de agosto).

**b) El Reglamento Interno de la Comisión hasta ahora es secreto,** y en realidad, sólo saben de su existencia —y no de su contenido— quienes han tenido acceso al último informe del Relator Especial, que lo menciona. No es posible, por lo tanto, invocar sus disposiciones.

**c) La Comisión no da respuestas a los requerimientos que se le formulan.**

Durante 1987, la Vicaría conoció de los siguientes requerimientos:

i) Requerimiento de abogados de la Vicaría relativo a los allanamientos masivos que se practicaron el 1 y 2 de julio, en flagrante contradicción con lo informado por el Presidente de la Comisión al Relator Especial, en el mes de marzo, en el sentido de que no habría más atentados de ese orden.

No hubo nunca respuestas ni se sabe que se haya adoptado resolución alguna para prevenir los allanamientos masivos.

ii) Denuncia verbal de la detención del abogado Eliseo Richards y de toda su familia. En este caso el secretario de la Comisión se trasladó a Investigaciones, pero sólo se entrevistó con Eliseo Richards y no con otro de los detenidos, Ricardo Campos Urzúa, quien estaba siendo torturado en esos momentos, según lo denunció posteriormente.

iii) Denuncia del 6 de agosto de detención ilegal de José Silva Hidalgo. Ni se le visitó en Investigaciones, ni se dio respuesta a la denuncia.

iv) Denuncia de 28 de agosto de la situación de los detenidos Francisco Figueroa Benítez y otros, que estaban ilegalmente incomunicados, y excedidos los plazos para ser acusados judicialmente. Sólo se recibió una respuesta telefónica sosteniendo que era una "falsedad" el hecho de la incomunicación.

La verdad es que ningún miembro de la Comisión se constituyó en el lugar de reclusión, y efectivamente estaban incomunicados.

v) Insistencia de 31 de agosto en la situación de Francisco Figueroa y otras dos personas, manteniendo la acusación de la ilegal incomunicación, que se probaba —además— por testimonio de notario público. Tal insistencia documentada fue considerada "redactada en términos que no se compadecen con la consideración y respeto con que siempre ha sido tratada la Comisión" sin que se produjera un pronunciamiento sobre el caso y la respectiva adopción de medidas para proteger a las víctimas.

vi) Proposición de sugerencias para hacer más efectiva la labor de la Comisión. También fue devuelta, junto a la anterior, por estimar que las proposiciones no estaban redactadas en términos respetuosos.

vii) Denuncia de la detención ilegal de Karin Eitel, cuyo nombre no aparecía en las listas de detenidos del 5 de noviembre. La Comisión comunicó a la familia, telefónicamente, que no concurriría a visitar a la detenida, pero que procuraría que un médico la visitara, lo que finalmente tampoco se logró, pues con la visita de un facultativo del Comité Internacional de la Cruz Roja se estimó satisfecho el requerimiento (con lo que se impidió la prueba de la tortura, ya que los informes de la delegación del CICR son secretos).

Nuevas visitas de la familia, 15 y 16 de noviembre, tampoco dieron resultado alguno, Karin Eitel estuvo 33 días incomunicada y torturada y no fue jamás visitada por la Comisión.

viii) Denuncia de las irregularidades en la detención de Luisa Toledo y otras dos activistas del movimiento pacifista contra la tortura "Sebastián Acevedo", acusadas de delitos terroristas. Por la desidia de la justicia militar, estuvieron siete días privadas de libertad, debiendo haber estado, en el peor de los casos, 24 horas. No se ha tenido respuesta alguna.

**d) No se conoce reclamo o denuncia alguna de la Comisión por el incumplimiento del convenio suscrito con la Policía de Investigaciones, y en cuya virtud debe recibir diariamente listas completas de personas detenidas. Se ha visto en al menos ya dos casos (José Silva Hidalgo y Karin Eitel Villar) que las listas que se entregan a la Comisión son incompletas.**

**e) Sus miembros no se constituyen en dependencias de Investigaciones o de la Central Nacional de Informaciones. Sólo en un caso —Eliseo Richards— se sabe que el Secretario de la Comisión se constituyó en el recinto de detención que era Investigaciones, y en ninguna ocasión en recintos de la Central Nacional de Informaciones que —como se demostró en el caso de Karin Eitel— continúan funcionando.**

**f) La Comisión ha informado de resoluciones que luego no se cumplen. Así, el 24 de marzo de 1987, el Presidente de la Comisión informó oficialmente al Relator Especial de Naciones Unidas que "el gobierno decidió poner fin a los allanamientos masivos de poblaciones". No obstante, la suspensión no alcanzó a durar sino poco más de tres meses, reanudándose los días 1 y 2 de julio, oportunidad en que el entonces Ministro del Interior y actual canciller, sostuvo que "los allanamientos continuarán mientras sea indispensable" y el Director General de Carabineros agregó que ellos "son necesarios".**

Del mismo modo, el 24 de agosto informó del "término del exilio", agregando que sólo quedarían 40 casos de "izquierdistas condenados a cadena perpetua por Consejo de Guerra", desconociendo de paso, los efectos de la ley de amnistía. Es bien sabido que la lista de impedidos de ingresar —cuatro meses después del anuncio— excede en mucho a lo asegurado por el Presidente de la Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde señalar como una actuación positiva de la Comisión la reducción importante del número de chilenos que se encuentran impedidos de ingresar al país por resolución administrativa. Durante el año 1987 se autorizó el ingreso de 2.913 personas, quedando reducida la lista de personas impedidas a alrededor de 580. Preocupa, en todo caso, lo declarado por el Sr. Presidente de dicha Comisión en una entrevista publicada el 11 de enero de 1987, en orden a que él no permitiría el retorno de exiliados como Luis Corvalán; Hortensia Bussi de Allende y de "los infames que denigran a su país fuera de Chile".

Como conclusión del presente capítulo podrá decirse, con el fundamento de lo aquí señalado, que la situación de los derechos humanos en Chile, mirada desde la perspectiva jurídica e institucional, no ha mejorado durante el año 1987. La mantención de los estados de excepción constitucional, y en especial la dictación de nueva normativa atentatoria contra los derechos básicos, muestran un balance negativo para el país. Más adelante nos referiremos a los hechos concretos de violaciones a los derechos humanos, los que han sido posibles gracias a la mantención y perfeccionamiento del sistema que analizamos precedentemente.

## 2. Derecho a la vida

### I. MUERTES OCURRIDAS DURANTE 1987

Durante el año se conocieron 51 casos de muerte en situaciones de violencia. Especial gravedad tienen los casos de muerte informados oficialmente como resultado de enfrentamientos armados entre las víctimas y funcionarios de la Central Nacional de Informaciones. Un número importante de personas perdieron la vida como consecuencia del uso indiscriminado de armas de fuego por parte de funcionarios policiales y militares, no atribuibles a situaciones de represión política propiamente tal, sino más bien a abusos de poder. Otros casos de muerte se produjeron por situaciones de violencia al interior de cuarteles de Carabineros y de la Policía de Investigaciones, algunos causados por golpes inferidos a personas que se encontraban detenidas, como se ha acreditado mediante peritajes médicos, y otros informados oficialmente como casos de suicidio.

Los casos de muerte en situaciones de actos de represión son notoriamente menores que los ocurridos en períodos anteriores, algunos atribuibles a carabineros, otros a militares, y varios a civiles cuya identidad o probable pertenencia a algún organismo oficial se desconoce. La disminución de los casos de muerte en situaciones de represión de manifestaciones públicas opositoras, permite constatar un mayor control en el empleo de armamento por parte de las fuerzas policiales en estas ocasiones. No obstante, es necesario consignar también que, en el período, los actos de movilización popular no han tenido la frecuencia y la masividad de los habidos en años anteriores, guardándose una vez más la relación de correspondencia entre las actividades contrarias al régimen y la represión ejercida en su contra.

Cinco casos de muertes se han producido a consecuencia de la explosión de bombas, no pudiéndose establecer con claridad si los artefactos eran transportados por las víctimas, o éstas transitaban por el sector.

Finalmente, 4 funcionarios de Carabineros y dos funcionarios de Investigaciones fallecieron a consecuencia de atentados explosivos o de heridas de bala y un guardia de seguridad murió por heridas de bala al intentar detener a personas que asaltaron una radioemisora, con el objeto de transmitir una proclama de contenido político.

### A) MUERTES EN SUPUESTOS ENFRENTAMIENTOS

Durante los días 15 y 16 de junio se realizó en Santiago el mayor operativo con resultado de muerte de los últimos diez años. Doce personas, cuyas edades fluctúan entre 21 y 30 años de edad, tres de ellas mujeres, en su mayoría integrantes del Frente Patriótico Manuel Rodríguez, fallecieron por heridas de bala provenientes de agentes de la Central Nacional de Informaciones. La versión oficial señaló que se trató de enfrentamientos a fuego cruzado entre las víctimas y los efectivos de seguridad. Se conoció bajo la denominación de "Operación Albania".

Operativos similares, con un alto número de víctimas, se registraron en los años 1983 y 1984. El 7 de septiembre de 1983 cinco personas fallecieron en situaciones informadas oficialmente como de enfrentamiento, en inmuebles ubicados en las calles Fuente Ovejuna y Janequeo de la ciudad de Santiago y, durante los días 23 y 24 de agosto de 1984, resultaron muertas nueve personas en supuestos enfrentamientos ocurridos simultáneamente en las ciudades de Valdivia, Los Angeles, Concepción y Santiago. Los afectados eran miembros del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR.

### Relación de los hechos

a) A las 12.10 horas del día 15 de junio, mientras caminaba por la calle Alhué de la comuna de Las Condes, a escasos metros de la casa de su madre (Alhué N° 1237), agentes de la CNI que se movilizaban en un furgón Susuki, de color azul, patente HE-10 48, desde el vehículo en marcha dispararon por la espalda a RECAREDO IGNACIO VALENZUELA POHORECKY, causándole la muerte instantánea. La información oficial señaló que en el curso de varias pesquisas, fue ubicado "uno de los cabecillas del denominado FPMR, quien fue muerto al resistirse con uso de arma de fuego".

b) A las 18.30 horas del mismo día, PATRICIO RICARDO ACOSTA CASTRO caminaba por calle Varas Mena en dirección a su domicilio, ubicado en esa misma calle, en el N° 630, en compañía de un amigo. Cuando éste se dirigía a un servicentro, y Patricio Acosta caminaba solo, fue rodeado por varios vehículos, de uno de los cuales salieron disparos que le causaron la muerte. Ante la presencia de numerosos vecinos, agentes disparan al aire para ahuyentarlos, mientras un funcionario de la CNI impactó nuevamente a la víctima que yacía en el suelo. El sector estaba vigilado desde hacía varias horas.

La información oficial señala: "a las 18.22 horas del mismo lunes, prosiguiendo con las pesquisas iniciadas al mediodía en Las Condes, los agentes de seguridad se enfrentaron con tres extremistas en la esquina de Varas Mena esquina Pasaje Dos, Villa Austral, comuna de San Miguel. Uno de los subversivos murió en el lugar y los otros escaparon. El sujeto abatido fue identificado como Patricio Ricardo Acosta Castro, el que portaba una pistola de procedencia soviética, marca Daya, con 10 proyectiles, dos de los cuales habían sido percutados".

c) A las 0.10 horas del día 16 de junio, desde los inmuebles aledaños, agentes de la CNI irrumpen en la casa de calle Varas Mena N° 417. Los moradores huyen. Tres de ellos son detenidos, dos en el mismo lugar, Cecilia Valdés Toro y Héctor Figueroa Gómez, y el tercero, Santiago Montenegro Montenegro, herido a bala por carabineros, cuando intentaba pedir ayuda en una casa del sector. Por su parte, WILSON DANIEL HENRIQUEZ GALLEGOS cae herido de muerte desde el techo de la vivienda, en tanto que JUAN WALDEMAR HENRIQUEZ ARAYA, es ultimado en la casa vecina, donde había llegado pidiendo ayuda.

La versión oficial señala: "A las 0.10 horas de ayer, otro equipo de fuerzas policiales y de seguridad, tras los datos obtenidos en la anterior pesquisa (se refiere al allanamiento del inmueble ubicado en el Pasaje La Quena N° 7793, Las Condes, realizado a las 20.00 horas del día 15 de junio) se trasladó hasta Varas Mena 417, a pocas cuadras del lugar donde había sido abatido Acosta Castro. En dicho inmueble fueron sorprendidas cuatro personas, los cuales dispararon contra los agentes y policías. En la acción murieron los violentistas identificados como WILSON DANIEL HENRIQUEZ GALLEGOS y JUAN WALDEMAR HENRIQUEZ ARAYA. Este portaba un carnet de identidad a nombre de Juan Enrique Cárdenas Hernández".

d) El mismo día y hora, se realiza un operativo similar en calle Pericles 897, Block 33 de la Villa Olímpica, comuna de Ñuñoa. En el departamento 213 se encuentran tres personas, su dueña Sonia Mónica Hinojosa Sánchez, un amigo de ésta Mario Nieto Yáñez, y JULIO ARTURO GUERRA OLIVARES. Antes de la medianoche, Mario Nieto se retira y es detenido en las afueras del edificio. Momentos más tarde irrumpen en el departamen-

to un numeroso grupo de agentes, disparando gran cantidad de proyectiles. Sonia Hinojosa es detenida y Julio Guerra muere en el interior del departamento producto de heridas de bala.

La información oficial señala: "Continuando con las investigaciones, a las 0.11 del 16 de junio, personal de la CNI se aproximó al departamento 213, del Block 33, Calle Uno N° 897 de la comuna de Ñuñoa. Al comprobar la presencia de funcionarios de seguridad, un terrorista que se ocultaba en dicho inmueble se parapetó en una dependencia interior, disparando contra el personal de seguridad. Tras un prolongado tiroteo, en el que se le conminó a entregarse en numerosas oportunidades, fue muerto Julio Arturo Guerra Olivares".

e) Alrededor de las 05.00 horas del día 16 de junio, comenzó el operativo que acarreó el mayor número de víctimas, en el inmueble ubicado en calle Pedro Donoso N° 582, comuna de Conchalí. Mueren por impacto de bala siete personas: ESTER ANGELICA CABRERA HINOJOSA, ELIZABETH EDELMIRA ESCOBAR MONDACA, PATRICIA ANGELICA QUIROZ NILO (cónyuge de Patricio Ricardo Acosta Castro), RICARDO HERNAN RIVERA SILVA, RICARDO CRISTIAN SILVA SOTO, MANUEL EDUARDO VALENCIA CALDERON y JOSÉ JOAQUIN VALENZUELA LEVI. Abogados de la Vicaría de la Solidaridad concurren dos días después al lugar y constataron que no había ningún impacto de bala en los inmuebles aledaños, en los árboles ni en los costados. Todos los impactos estaban en el frontis de la casa y en las piezas interiores. Estos últimos, solamente en el lugar donde había charcos de sangre —donde presumiblemente fueron ultimadas las víctimas— y su trayectoria era de arriba hacia abajo. Las huellas desmienten la versión de haber ocurrido una refriega de fuego cruzado y que habría durado treinta minutos a lo menos.

La versión oficial señala: "A las 5.20 horas del día 16 de junio, personal de la Central Nacional de Informaciones llegó hasta la casa habitación, ubicada en calle Pedro Donoso N° 582, comuna de Conchalí, lugar que era empleado por el Frente Manuel Rodríguez como 'casa de seguridad'. Cuando los agentes se disponían a tomar posiciones frente a la casa, fueron atacados con fuego sostenido de armas automáticas desde el interior del inmueble. Como consecuencia del enfrentamiento que sobrevino, resultaron muertos siete terroristas, en tanto que tres funcionarios de la Central Nacional de Informaciones fueron heridos, uno de ellos gravemente y 2 con lesiones menos graves.

Se estima que por lo menos 2 terroristas lograron huir del lugar. Hasta el momento los investigadores sólo han individualizado provisoriamente, pues cabe la posibilidad de que las correspondientes cédulas de identidad sean falsas, a tres de los 7 terroristas muertos en el lugar antes señalado. Ellos son: MANUEL EDUARDO VALENCIA CALDERON, ELIZABETH EDELMIRA ESCOBAR MONDACA y RICARDO HERNAN RIVERA SILVA.

El ataque a los funcionarios de seguridad se efectuó haciendo uso del siguiente armamento, que pudo ser incautado: 2 fusiles automáticos M-16; 1 sub-ametralladora P-25; un revólver calibre 32 largo, sin marca ni número; un revólver calibre 32 corto, marca GECO N° 153728; un revólver calibre 32 largo, marca FAMAE N° 5433; una pistola calibre 765 mm. marca Bersa-62, sin número ni serie; una pistola calibre 22 largo, sin marca ni número y una pistola calibre 22 largo, marca Bersa, N° 12357.

Se capturó además el siguiente material bélico: 4 granadas de mano; 2 granadas lacrimógenas; 100 cartuchos de diverso calibre; 7 detonadores y cordón detonante".

Este operativo de la Central Nacional de Informaciones incluyó además otros hechos sin resultados de muerte de personas:

— A las 20.00 horas del día 15 de junio, fue allanado el domicilio de Antonio Collados Lizama, ubicado en la comuna de Las Condes, Pasaje La Quena N° 7793. El sector estuvo con vigilancia horas antes y Collados no se hallaba en el lugar cuando llegaron los agentes de seguridad.

— Aproximadamente a la 1.00 horas del día 16 de junio, fue allanado el domicilio de

Roberto Toro Sepúlveda, ubicado en Los Héroes de la Concepción N° 3281, Conchalí, en ausencia de moradores.

— A esa misma hora fueron detenidos en su domicilio, ubicado en Julio Covarrubias N° 9308 La Cisterna, Germán Jorge Duarte Romero y Mauricio Andrés Duarte Romero.

— Aproximadamente a las 5.00 horas del día 16 de junio, fue detenido en su domicilio, ubicado en Santos Dumont 339, comuna de Santiago, Miguel Nash Mickail.

### **Origen de los hechos según la versión oficial**

La ubicación del paradero de la primera víctima, Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky —en cuyo domicilio se habría encontrado la documentación con la información necesaria para ubicar el resto— tuvo su origen, según la versión de la Central Nacional de Informaciones, en un hecho acaecido sólo el día anterior, en la zona sur de Santiago. El comunicado público emitido por ese organismo y en el que da cuenta de la muerte de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky señala: "Cabe señalar que el operativo realizado por la Central Nacional de Informaciones tuvo su origen en el acto desarrollado por terroristas a las 16.30 horas del 14 de junio de 1987, en la población "Santa Olga", de la comuna de La Cisterna, lugar en el que encapuchados, premunidos de armas automáticas, instalaron barricadas, amedrentaron a los pobladores mediante disparos al aire y obstaculizaron el tránsito".

La información dada a conocer por la Dirección de Comunicación Social (DINACOS) indicó, en cambio, que el paradero de Ignacio Valenzuela habría sido ubicado mediante las pesquisas que se realizan respecto a la internación ilegal de armas al país, al atentado a la comitiva presidencial, a asaltos a instituciones financieras y establecimientos comerciales y a ataques contra cuarteles de la Central Nacional de Informaciones.

El origen de los operativos que causaron la muerte de las otras once personas, el mismo comunicado público de DINACOS lo atribuye al análisis y procesamiento de la documentación incautada en el domicilio de Ignacio Valenzuela, y a otros antecedentes que no señala.

A continuación se transcribe el comunicado aludido en lo pertinente:

"1. En el curso de investigaciones relativas al descubrimiento de la internación clandestina de armamento bélico al país, a la perpetración del atentado contra la vida de S.E. el Presidente de la República, a asaltos armados a instituciones financieras y establecimientos comerciales y, finalmente, a ataques contra cuarteles de la Central Nacional de Informaciones, cometidos por grupos terroristas organizados, efectivos de seguridad ubicaron el paradero de uno de los cabecillas del denominado 'FMR', quien fue muerto al resistirse, con uso de armas de fuego, al arresto por parte de personal de la CNI, en un enfrentamiento ocurrido el día 15 de junio de 1987, a las 12.10 horas, en calle Alhué de la comuna de Las Condes".

"El terrorista fue identificado como Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky. En su domicilio se incautó documentación propia del FMR, en especial relativa a la estructuración de grupos extremistas y a la planificación de futuras acciones de terrorismo".

"2. El análisis y procesamiento de esta documentación, más otros antecedentes, permitió a la Central Nacional de Informaciones realizar nuevas operaciones en el marco de una orden amplia de investigar (la N° 1402, del 15 de junio de 1987) emitida por la Tercera Fiscalía Militar de Santiago".

DINACOS entregó a la opinión pública esta información en horas de la tarde del día

16 de junio. Hasta ese día, el domicilio de Ignacio Valenzuela no había sido allanado por los servicios de seguridad ni policiales.

### **Fundamento legal de los operativos**

Según lo informado por la Dirección Nacional de Comunicación Social, la Central Nacional de Informaciones habría actuado en cumplimiento de una orden amplia de investigar, la orden N° 1402, dictada por la III Fiscalía Militar. Sin embargo, las personas detenidas en el operativo no fueron puestas a disposición de este tribunal sino que fueron llevadas a presencia del fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva. Una vez que prestaron declaración ante este último tribunal, quedaron a disposición de aquel que habría dictado la orden en virtud de la cual se les detuvo (recurso de amparo rol 904-87 Corte Marcial en favor de Mario Nieto Yáñez y otros).

## **LOS HECHOS EXPUESTOS EN LAS QUERELLAS Y DENUNCIAS JUDICIALES**

### **Muerte de Recaredo Ignacio Valenzuela Pohorecky**

Su madre, en la querrela por el delito de homicidio calificado interpuesta ante el 12° Juzgado del Crimen de Santiago, el 1° de julio rol N° 140.041, expone:

1. El día del homicidio, lunes 15 de junio de 1987, alrededor de las 10.00 horas, mi hijo se contactó por teléfono conmigo para pedirme la dirección de un mecánico de automóviles, pues su vehículo nuevamente se había descompuesto, antecedente que le entregué.

Posteriormente, alrededor de las 10.15 horas, del mismo día, volvió a llamarme por teléfono, ahora para advertirme que pasaría por mi domicilio a dejarme las llaves y documentos del vehículo; acordamos que llegaría a mi casa dentro de 1 hora. Yo me quedé esperándolo.

2. En el intertanto en que esperaba su llegada, escuché 6 a 8 estampidos, semejantes al ruido que provoca el tubo de escape de un vehículo en movimiento, ruido que al principio no me alarmó, pero, no obstante, después de algunos minutos, salí a la calle a averiguar su origen, y me percaté que a 300 metros de mi casa se encontraba un grupo de civiles armados alrededor de un cuerpo abatido con el rostro cubierto. Al principio no reconocía el cuerpo, aunque sí tenía la horrible duda de que fuera mi hijo. Sospecha que posteriormente hube de confirmar.

3. A través de los medios de información pública se ha sostenido que mi hijo habría sido muerto en un enfrentamiento a balazos, lo que es absolutamente falso según las indagaciones posteriores que he efectuado en el vecindario.

En efecto, existen numerosos testigos de los hechos que están en condiciones de declarar:

3.1. Que, en el pretendido enfrentamiento se disparó un solo tipo de arma; que los balazos fueron de una naturaleza similar y que no fueron más de 8 a 10 en número.

3.2. Que, mi hijo al momento de ser ultimado no estaba armado; que el vil ataque que lo mató lo pilló de sorpresa, pues todos los disparos los recibió en la espalda y en la nuca, no recibiendo ningún impacto en la parte delantera de su cuerpo.

3.3. Que, los disparos provinieron de un furgón utilitario de color azul, marca Suzuki, patente HE-1048, que se encontraba en movimiento, al momento de disparar.

3.4. Que, su cuerpo fue varias veces movido de su posición original al momento de morir, antes que se hiciera el procedimiento legal de rigor.

3.5. Que, en ningún momento, mi hijo corrió o trató de defenderse, pues repito el

ataque fue sorpresivo, ni que tampoco se le advirtió o comunicó para que se detuviera a objeto de interrogarlo o aprehenderlo si había motivo legal para hacerlo. US. podrá apreciar que hay presunciones fundadas de que no hubo intención de detenerlo e interrogarlo.

4. Las circunstancias que rodean la muerte de mi hijo Recaredo Ignacio, hacen estimar fundadamente que se trata de un homicidio querido, buscado y preparado en forma premeditada y alevosa, en los términos establecidos en las circunstancias 1a. y 5a. del artículo 391 citado.

El juez del 12º Juzgado del Crimen de Santiago, Fernando Soto Arenas, por su propia iniciativa, se declaró incompetente y remitió los autos al Juzgado Militar de Santiago. El proceso se tramita actualmente en la Tercera Fiscalía Militar, Rol N° 950-87, y no ha habido resultados respecto de eventuales responsabilidades.

### **Muerte de Juan Waldemar Henríquez Araya**

Sus padres, en la querrela interpuesta por el delito de homicidio calificado ante el 6º Juzgado del Crimen del Departamento Presidente Aguirre Cerda, el 22 de julio, rol 6615, exponen:

El día 16 de junio de 1987, la División Nacional de Comunicación Social entregó un comunicado oficial para dar a conocer la muerte de 12 jóvenes chilenos en "supuestos enfrentamientos", el cual, en una de sus partes, señalaba: "A las 00.10 horas del 16 de junio sobre la base de antecedentes encontrados en la casa de La Quena 7793 agentes de la Central Nacional de Informaciones concurren al domicilio de sospechosos en calle Varas Mena 417 de la comuna de San Miguel. Allí fueron sorpresivamente atacados con armas de fuego automáticas por un considerable grupo terrorista. En el enfrentamiento fue herido de gravedad un funcionario de la Central Nacional de Informaciones y resultaron muertos dos terroristas y siete de ellos incluidas dos mujeres, lograron huir del lugar. Los extremistas muertos en tal enfrentamiento son: Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Waldemar Henríquez Araya". Esta es la versión oficial de los hechos.

Uno de los jóvenes muertos en estos hechos es nuestro hijo legítimo Juan Waldemar Henríquez Araya.

Nuestro hijo abandonó el país el 27 de marzo de 1977 junto a sus hermanos y su padre, después de que nuestra familia viviera una traumática experiencia.

Dos de nuestros hijos fueron detenidos el día 2 de abril de 1976 en el balneario de Quintero, junto a sus abuelos maternos Olga Flores de 60 años y Bernardo Araya, de 65 años, quien fuera diputado por el Partido Comunista de Chile y secretario general de la Confederación Unica de Trabajadores, CUT.

Fueron nuestros jóvenes hijos testigos de como torturaron a sus abuelos sus captores, agentes de la DINA, para que después de dos días de cautiverio, su abuela negociara la libertad de los nietos, siendo liberados dopados al día siguiente en la medianoche, en las cercanías de la calle San Pablo de Santiago.

Nuestro hijo Juan, aunque no vivió esto directamente, se encontraba muy afectado, al igual que sus hermanos que lo vivieron, razón por la cual decidimos que nuestros hijos se fueran del país, ya que tenían derecho a ser niños y jóvenes normales, así se trasladaron junto a su padre a la República Democrática Alemana, donde lograron rehacer sus vidas.

Nuestro hijo Juan estudió Ingeniería en Alemania, se recibió, se casó, pero jamás olvido a sus abuelos que hasta hoy continúan como detenidos desaparecidos.

Jamás supimos que hubiera retornado a Chile, no tenía prohibición para hacerlo, sólo supimos de él, cuando ya estaba muerto.

El día de los hechos, el inmueble de Varas Mena 419 es ocupado por civiles armados desde las 21.00 horas, a las 23.00 horas aproximadamente, personas armadas que dijeron ser policías ingresaron a la casa ubicada en Varas Mena 415, informando a su dueña que buscaban un delincuente, que creían que se encontraba en la casa contigua y que se les

autorizara para subir el techo y apostar francotiradores en el patio. Su casa se llenó de estos individuos armados, mientras la casa vecina N° 417 estaba en calma.

Como a las 24.00 horas aproximadamente, un grupo de estos individuos armados se dirigió a la casa de Varas Mena 417 golpeando fuertemente el portón, y dando órdenes a los ocupantes para abandonarla. Uno de los jóvenes que se encontraba en su interior contesta que les abriría, que va a buscar las llaves, estos individuos se retiran un poco del portón, buscan un vehículo y con éste echan abajo dicho portón, a la vez que comenzaban los disparos hacia este inmueble, desde diferentes direcciones y por un número indeterminado de estos individuos. Los jóvenes que allí se encontraban tratan de huir por los techos.

Wilson Daniel. Henríquez Gallegos cae muerto desde el techo de la casa de Varas Mena 419. Su certificado de defunción señala: Lugar de defunción Varas Mena N° 419, San Miguel, observaciones: Traumatismo craneo encefálico, facial torácico y de las extremidades por balas.

Al terminar el tiroteo los civiles abandonaron la vivienda de Varas Mena 415 que ocupaban desde tempranas horas, sin embargo, como a los 20 minutos después, la dueña de casa salió a su patio y vio a un joven quien le señaló: "Soy yo, su vecino señora, ayúdeme, porque estoy herido", ella le preguntó si estaba armado y él le mostró que no tenía armas.

Entonces ella le sugirió que se entregara, que saliera con ella, a lo cual él se negó aterrado. A los pocos minutos irrumpió en el lugar un grupo de civiles armados, distinto al que había estado antes disparando desde su casa, en una actitud violentísima.

La encerraron junto a su esposo e hijo de 14 años en un dormitorio sin ver más al joven herido, pero si logran escuchar como éste era golpeado e insultado por sus captores, se oyó mucho ruido, disparos, pero de un sonido diferente.

Luego de ser golpeado el herido durante un largo rato, ya no se escucharon más sus quejidos y sólo sintieron arrastrar un bulto, luego balazos y otra vez el bulto arrastrado por el piso. Toda la noche quedó un cadáver abandonado a un árbol en la calle, frente a la casa de Varas Mena 415.

El certificado de defunción de nuestro hijo señala: lugar de defunción: Varas Mena N° 415 San Miguel. Causa de su muerte: "Traumatismo torácico por bala con compromiso pulmonar y de rama derecha e izquierda de arteria pulmonar, anemia aguda".

El joven herido de Varas Mena 415 sin duda es mi hijo, quien sólo estaba herido por impacto de bala, pero es golpeado hasta morir, se desangra sin que estos individuos le presten ayuda, sino por el contrario, lo apremian físicamente hasta provocarle la muerte.

Mi hijo es detenido, herido y fallece producto de una anemia aguda, por la falta de asistencia médica y los golpes a que es sometido.

De parte de sus victimarios no existió intención de detenerlo, dispararon indiscriminadamente contra la casa donde se encontraba, con un inconcebible e irracional desprecio por la vida humana, herido es golpeado hasta matarlo, en una operación de EJECUCION, sin juicio, sin ley y sin tribunal por los anónimos agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI, organismo que escapa al control judicial y a través del cual se institucionaliza la inseguridad e indefensión absoluta de todos los ciudadanos del país.

En los alrededores del lugar fueron detenidas tres personas, que según la información oficial habrían escapado del inmueble de Varas Mena 417, ellos son testigos presenciales de los hechos: Cecilia Valdés Toro, Héctor Figueroa Gómez y Santiago Montenegro Montenegro.

En estos hechos actuaron solamente personas de la CNI, 60 a 70 aproximadamente. La Dirección Nacional de Comunicaciones indicó que en estos operativos sólo actuó personal de la CNI, lo que fue corroborado por la oficina de Relaciones Públicas de Comunicación Social del Cuerpo de Carabineros, quien señaló que su personal llegó al lugar después de los hechos con el propósito de vigilar y resguardar el sitio del suceso hasta que llegara personal de la Brigada de Homicidios, de la Policía de Investigaciones.

Esta operación, denominada "Operación Albania" que culminó con la muerte de 12 personas los días 15 y 16 de junio del presente año, estuvo a cargo de unos 500 agentes, según informó a la prensa el mayor de Ejército, Julio Corvalán, jefe de Operaciones de la CNI.

La investigación judicial ha continuado por el resto del año en el Juzgado Ordinario, no habiendo arrojado hasta ahora mayores resultados.

### **Muerte de Wilson Daniel Henríquez Gallegos**

Su cónyuge, en la querrela interpuesta el 1º de agosto, ante el 6º Juzgado del Crimen del Departamento Presidente Aguirre Cerda, rol N° 6615, por el delito de homicidio calificado, expone:

El día 16 de junio me entero de la muerte de mi esposo a través del comunicado oficial de la División Nacional de Comunicación Social, de esa misma fecha, el cual señala que en calle Varas Mena 417 el día 16 de junio a las 00.10 horas fueron muertos don Wilson Daniel Henríquez Gallegos y Juan Waldemar Henríquez Araya, en supuestos enfrentamientos con organismos de seguridad.

Vi por última vez a mi esposo con vida el día 8 de junio de 1987, en que él partió desde nuestro hogar, a trabajar fuera de Santiago en una obra constructora.

Ignoro si mi esposo efectivamente se encontraba en el inmueble ubicado en calle Varas Mena 417.

Por los antecedentes que he logrado recoger acerca de como ocurrieron los hechos en dicho inmueble, he logrado establecer que todo el barrio se encontraba vigilado desde hacía días por efectivos de seguridad.

El mismo día 16 de junio, a unas 10 cuadras del lugar, en calle Varas Mena frente al número 630 fue asesinado Patricio Acosta Castro, a las 18.22 horas, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, CNI.

La casa ubicada en Varas Mena 421 es ocupada por civiles armados desde las 21.00 horas; a las 23.00 horas, aproximadamente, personas armadas vestidas de civil ingresan al inmueble de Varas Mena 415, apostando francotiradores en los techos y en el patio, aduciendo que buscan a un delincuente que se encuentra en la casa de al lado, N° 417.

En dicha casa todo estaba en calma, hasta las 24.00 horas aproximadamente, en que un grupo de estos individuos de civil armados se dirigió al portón de entrada de Varas Mena 417, golpeándolo fuertemente y dando órdenes a los ocupantes para abandonarla. Uno de los jóvenes que se encontraba en el interior les contesta que les abrirá y que va a buscar las llaves, mientras esto ocurría estos individuos echaron abajo el portón con un vehículo, a la vez que comenzaban a disparar desde el frontis y ambos costados de la casa en forma indiscriminada y por un número indeterminado de personas. Participaban en estos hechos unos 100 funcionarios de la CNI aproximadamente.

Los jóvenes que se encontraban en el interior del inmueble ante este inesperado y violento ataque comienzan a huir por los techos.

Durante este intento de huir del lugar es muerto mi esposo Wilson Daniel Henríquez Gallegos, quien cae muerto desde el techo de Varas Mena 419.

Su certificado de defunción señala: "lugar de defunción: Varas Mena 419. Observaciones: Traumatismo Cráneo Encefálico, facial, torácico y de las extremidades por balas".

Según la información oficial del lugar huyeron Héctor Figueroa Gómez, Cecilia Valdés Toro, junto a su pequeño hijo de tan solo tres años, quienes fueron aprehendidos en las cercanías del lugar y que salvaron de ser también asesinados por los funcionarios de la CNI gracias a la intervención de funcionarios de la Policía de Investigaciones, quienes impidieron que esto sucediera en altercado con la CNI.

En otro lugar, también en las cercanías, fue detenido herido Santiago Montenegro Montenegro, por carabineros.

A mi esposo no intentaron detenerlo, ingresaron a la casa disparando indiscriminadamente desde varias direcciones, y fue asesinado en una operación de ejecución, sin juicio, sin ley y sin tribunal por los anónimos agentes de la Central Nacional de Informaciones, CNI.

La Dirección Nacional de Comunicaciones, DINACOS, indicó que en estos operativos sólo actuó personal de la CNI, lo que fue corroborado por la Oficina de Relaciones Públicas de Comunicación Social del Cuerpo de Carabineros, quien señaló que su personal llegó al lugar después de los hechos, con el propósito de vigilar y resguardar el sitio del suceso hasta que llegara personal de la Brigada de Homicidios, de la Policía de Investigaciones.

Esta operación, denominada "Operación Albania" que culminó con la muerte de 12 personas; los días 15 y 16 de junio del presente año, estuvo a cargo de unos 500 agentes, según informó a la prensa el mayor de Ejército Julio Corvalán, jefe de Operaciones de la CNI.

La investigación que realiza el 6º Juzgado del Crimen del Depto. Pdte. Aguirre Cerda no ha arrojado mayores resultados hasta ahora.

### **Muerte de Julio Arturo Guerra Olivares**

Su cónyuge, en la querrela por homicidio calificado interpuesta el 26 de junio, ante el 14º Juzgado del Crimen de Santiago, rol Nº 92.684, expone:

Los antecedentes de la muerte de mi marido que he logrado reunir hasta el momento son los siguientes:

1. Mi cónyuge, se consiguió un trabajo de electricista en Santiago, en marzo de 1987, motivo por el cual llegó a esta ciudad y acordó con doña Sonia Hinojosa, a quien conoció circunstancialmente, el arriendo de uno de los dormitorios del departamento en que ella vivía.

El departamento es de aquellos llamados duplex, vale decir, consta de 2 plantas; en la planta baja está ubicado el living comedor, la cocina, un lavadero y un pequeño hall de donde nace la escala que comunica ambas plantas. En total este ambiente tiene aproximadamente 45 metros cuadrados. En la planta alta, existe un pequeño pasillo que une el baño, el dormitorio que usa la dueña, otro perteneciente a los padres de ésta, que está permanentemente cerrado porque está deshabitado y el último, que era ocupado por mi marido. En total esta planta no ocupa más de 40 metros cuadrados.

Como se trata de un departamento duplex ubicado en un segundo piso, en realidad la parte que ocupan los dormitorios corresponde a un cuarto piso de un departamento normal.

Esta descripción somera tiene importancia para exponer a US. la concatenación de hechos de los cuales resultó muerto Julio Arturo.

2. El día 16 de junio pasado, estando en el departamento la arrendataria y mi marido en sus respectivos dormitorios, llegaron a las 23.35 horas, aproximadamente, un grupo de personas que resultaron ser civiles fuertemente armados, gritando y ordenando se les permitiera el ingreso. Como no se identificaron correctamente, Sonia Hinojosa se negó a abrir la puerta, optando en cambio por correr a la ventana de su dormitorio para pedir ayuda a sus vecinos.

Creía que se trataba de un asalto, pero en ese momento se dio cuenta que abajo, el edificio se encontraba absolutamente rodeado por civiles armados; simultáneamente sintió que la puerta de acceso al departamento estaba siendo descerrajada y, al salir al rellano donde termina la escala se enfrentó con 2 civiles armados, que apostados en la planta baja le preguntaron por "el flaco".

Como no estaba segura si mi marido estaba en su dormitorio, después de un corto diálogo con estos sujetos, decidió acercarse al dormitorio de éste, enterándose que él

estaba y que le pedía que guardara silencio de su presencia; ella angustiada le rogó que bajara a conversar con los civiles, pues lo buscaban, pero éste muy asustado se negó, pidiéndole en cambio que se metiera al dormitorio de ella; ésta ingresó a su dormitorio y comenzó a vestirse cuando sintió 2 ó 3 estampidos secos. Asustada salió nuevamente a la escala, con la intención de evitar se disparara en su hogar, donde se encontró otra vez con los civiles que continuaban en la planta baja y que, apuntándola con sus armas, la obligaron a descender por la escala. Cuando descendía no vio en ningún lado de la planta alta, a mi marido, pero percibió que en la planta baja uno de los sujetos dejaba caer un bulto pequeño y oscuro al suelo.

En ese momento, al llegar abajo trató de dialogar con los civiles para poder volver a subir y conversar con Julio Arturo a fin de convencerlo para que bajara con ella, pero los civiles la arrastraron hacia afuera del departamento, donde habían otros sujetos armados que la obligaron a tenderse en el piso con las manos en la nuca y que la interrogaron acerca de mi cónyuge.

En esa posición desde el interior del departamento sintió gritos, ráfagas, y olió gas de bombas lacrimógenas. Posteriormente a ella la llevaron detenida al Cuartel General de Investigaciones, donde fue interrogada acerca de mi marido y acerca de sus propias actividades.

3. Por otra parte, minutos antes que ocurriera la muerte de Julio Arturo, Sonia Hinojosa había estado en su dormitorio con su amigo Mario Edmundo Nieto Yáñez, desde las 19.30 horas, hasta las 23.25, aproximadamente, hora en que éste se retiró y es detenido a la salida del edificio por los mismos civiles armados.

Estos sujetos interrogaron a Mario Nieto acerca de "qué llevaba en la bolsa amarilla el flaco" y acerca de como lo conocía, refiriéndose obviamente a mi marido, el que seguramente había llegado cuando Sonia Hinojosa y Mario Nieto se encontraban en el dormitorio de la primera.

A Nieto también lo detienen y lo trasladaron al Cuartel General de Investigaciones.

4. Por el modo de operar de estos individuos, el conocimiento de la persona, actividades y horarios de mi marido, y el conocimiento exacto de las personas que vivían y de las que visitaban su domicilio, me hacen tener fundadas sospechas que Julio Arturo desde hace tiempo era estrechamente vigilado y seguido a todas partes.

5. También hago presente a US. que en el mes de octubre de 1986, a nuestro domicilio común de Bellavista 865 de Viña del Mar, llegaron civiles no identificados en su búsqueda, lo que motivó a que mi cónyuge interpusiera con fecha 12 de septiembre de 1986, un recurso de amparo preventivo en su favor en la Corte de Apelaciones de Valparaíso, acción que fue rechazada atendido el hecho que todos los organismos a que se consultó informaron no tener ninguna orden de aprehensión o investigación en su contra.

Fue la única vez que esos civiles no identificados aparecieron por nuestro hogar, posteriormente, en esa fecha, mi marido siguió una vida normal.

6. Por último, hago presente a US. que todo lleva a pensar que el objetivo buscado no era la detención de mi marido, pues de otro modo no se explica, cómo, estando el lugar rodeado por más de 60 individuos armados, tratándose de un departamento de un segundo piso con una única salida al exterior y habiéndose lanzado bombas lacrimógenas al interior del departamento, no se haya logrado aprehenderlo con vida. Sin olvidar el hecho de que no permitieron que Sonia Hinojosa pudiese mediar y conversar con Julio Arturo para que bajara y lo detuvieran.

La investigación ha continuado radicada en el 14º Juzgado del Crimen de Santiago y no se han obtenido resultados positivos.

**Muertes de Esther Angélica Cabrera Hinojosa, Patricia Angélica Quiroz Nilo,  
Elizabeth Edelmira Escobar, Ricardo Cristián Silva Soto, Manuel Eduardo  
Valencia Calderón, Ricardo Hernán Rivera Silva y José Joaquín Valenzuela Levi**

El 19 de junio, abogados de la Vicaría de la Solidaridad, interpusieron ante el 21º Juzgado del Crimen, la denuncia siguiente:

Es de público conocimiento que en el territorio de competencia de SS., el día 16 de este mes de junio, a las 05.20 horas aproximadamente, en el domicilio de Pedro Donoso Nº 582-A, fueron muertas 7 personas, cuyas identidades han sido dadas a conocer y que son las siguientes:

1. ESTHER ANGELICA CABRERA HINOJOSA, C.I. Nº 8.259.819-7 Santiago.
2. PATRICIA ANGELICA QUIROZ NILO, C.I. Nº 8.775.336-0 Santiago.
3. ELIZABETH EDELMIRA ESCOBAR, C.I. 7.365.005-4.
4. RICARDO CRISTIAN SILVA SOTO, C.I. 8.072.223-0.
5. MANUEL EDUARDO VALENCIA CALDERON, C.I. 9.785.517-K.
6. RICARDO HERNAN RIVERA SILVA, C.I. 7.962.286-9.
7. JOSE JOAQUIN VALENZUELA LEVI, C.I. 5.124.944-5.

Oficialmente se ha informado (según declaración de DINACOS) que "cuando los agentes de seguridad se disponían a tomar posiciones junto a la casa (en calle Pedro Donoso Nº 582), fueron atacados con fuego sostenido de armas automáticas desde el interior del inmueble".

"Como consecuencia del enfrentamiento que sobrevino, resultaron muertos siete terroristas, en tanto que tres funcionarios de la Central Nacional de Informaciones fueron heridos, uno de ellos gravemente y dos con lesiones menos graves".

Además, otras versiones vinculadas a los participantes en los hechos y testigos dan cuenta que este presunto enfrentamiento se habría prolongado por un tiempo que va desde 45 a 30 minutos.

En los días posteriores hemos atendido a los familiares de las personas fallecidas y pudimos constituirnos en el domicilio donde ocurrieron estos hechos, con el objeto de recabar elementos que nos permitieran configurar lo verdaderamente sucedido.

Podemos afirmar que los daños en la propiedad y los impactos de bala allí vistos, tanto en el exterior del inmueble como en su interior, nos permiten dudar de que se trató de un enfrentamiento con fuego sostenido por ambos lados.

Efectivamente, si como se afirma los moradores de la casa dispararon hacia el exterior, con diversas armas y a diferentes direcciones desde donde se los rodeaba, no se explica por qué no existen en las casas del frente, o árboles, o en los costados **ningún impacto de bala.**

Aún más, si concluimos que donde se encuentran los charcos de sangre, en el interior de la casa son los lugares donde murieron los moradores, no existen a sus alrededores otros impactos de bala que prueben la refriega y en varios de estos lugares hay impactos de arriba a abajo, presumiblemente de corta distancia.

Por otra parte, si nos colocamos desde la posición de cada persona muerta, y suponemos que armada se defendió, disparando a los eventuales lugares desde donde pudo ser atacado tampoco existe ninguna huella de impacto de bala en esas direcciones.

Reiteramos que estas primeras constataciones se hacen en un inmueble donde hubo supuestamente una refriega de más de 30 minutos.

No sólo los rastros no se compadecen con esta versión, sino que nos obliga a poner en conocimiento de Su Señoría lo constatado, para que de inmediato se realicen las primeras diligencias del sumario, ante el evento de una comisión de delitos de la máxima gravedad.

Hasta el día de hoy, el inmueble después de haber sido entregado a su dueño, no ha sido periciado, ni se ha tomado resguardo por ningún juez o tribunal para iniciar esta necesaria y obligatoria investigación.

Adjuntamos a este texto de denuncia, un plano tentativo de la casa, y fotografías que fundan nuestra duda de la versión oficial dada por estas muertes. Cada fotografía es explicada en función de verificar o no el eventual enfrentamiento.

Resulta indispensable que SS., inicie las primeras diligencias para esclarecer estas muertes, que con razón —por lo dicho— han provocado una generalizada petición de investigación y que quede —mientras se realicen las pericias de la Brigada de Homicidios— el inmueble bajo custodia del Tribunal con vigilancia policial.

Posteriormente, familiares de las víctimas formalizaron ante el Tribunal las respectivas querellas por homicidio calificado.

### **La investigación judicial, su desarrollo y resultados**

La actividad desarrollada por la magistrado subrogante del 21<sup>o</sup> Juzgado del Crimen, doña Ximena Solís de Ovando, en la tramitación de este proceso, revela una conducta digna de destacar, por la dedicación y acuciosidad demostrada. Sin embargo todo el quehacer de esta magistrado fue abortado por la actividad en contrario desplegada por la Justicia Militar y por la Central Nacional de Informaciones. Así por ejemplo, requerida la C.N.I. para que proporcionara antecedentes al 21<sup>o</sup> Juzgado del Crimen, se limitó por intermedio de su vicedirector Humberto Leiva Gutiérrez a expresar con fecha 2 de julio de 1987 "que los antecedentes solicitados fueron puestos a disposición del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que es el único tribunal competente para conocerlos".

Por su parte, con fecha 13 de julio de 1987 el juez militar de Santiago don Jaime González Vergara, pidió a la magistrado del 21<sup>o</sup> Juzgado del Crimen se inhibiera de seguir conociendo los hechos, por corresponder a la competencia de la Justicia Militar.

Es éste el único caso en que por la investigación de la muerte de 12 personas, la Justicia Militar se apresura y muestra urgencia en sacar el proceso del ámbito de la justicia ordinaria.

Ante la negativa del juez del Crimen de declinar su competencia, quedó trabada en el acto una contienda que fue resuelta el 7 de septiembre de 1987 por la Corte Suprema, la que resolvió en favor de la Justicia Militar, radicando el conocimiento de los hechos en ella. (Tercera Fiscalía —causa— rol N<sup>o</sup> 950-87).

De los antecedentes recogidos en la investigación que alcanzó a realizar la Justicia Ordinaria, se desprenden algunas conclusiones que apuntan a probar la existencia de homicidios en lugar del enfrentamiento a que alude la información oficial. Así por ejemplo, podemos señalar los siguientes elementos de juicio:

a) El hijo del dueño de la casa de Pedro Donoso 582, don Francisco Agustín Tillería Pérez, declara que el día de los hechos él estaba viviendo con su mujer en la casa que colinda con aquella en que ocurren las muertes. Dice que el inmueble estaba deshabitado, que el día 15 a las 19.00 horas entró a esa casa y estaba en todo en orden, que no advirtió que entrara alguien a la casa, que en la madrugada del 16 sintió una balacera como a las 04.00 ó 05.00 horas, que ésta duró 30 minutos, que terminada la balacera sintió ruidos en el interior como de destrozos, loza que caía, movimiento de muebles y rompimiento de techos.

En el mismo sentido anterior declara doña María Campos Urzúa, cónyuge de Tillería.

b) Las causas de las muertes de las 7 personas son las siguientes:

— ELIZABETH ESCOBAR MONDACA: 13 impactos de bala, traumatismo craneo-encefálico, torácico, abdominal, pelviano y de la extremidad inferior derecha.

— PATRICIA QUIROZ NILO: 11 balazos, traumatismo encefálico-craneano, cervical, torácico, abdominal y de extremidades.

— ESTHER ANGELICA CABRERA HINOJOSA: 5 balazos, traumatismo encéfalo-craneano y torácico.

— MANUEL VALENCIA CALDERON: 14 balazos, traumatismo encéfalo-craneano, facial, torácico y pelviano.

— RICARDO SILVA SOTO: 10 balazos, traumatismo encéfalo-craneano, facial, torácico, abdominal y de las extremidades superiores.

— JOSE JOAQUIN VALENZUELA LEVI: 16 balazos, traumatismo encéfalo-craneano, facial, cervical, torácico, abdominal y de extremidades.

— RICARDO HERNAN RIVERA SILVA: 5 balazos, traumatismo encéfalo-craneano, torácico y abdominal.

c) El 21º Juzgado del Crimen ordenó realizar en la ciudad de Lota la exhumación del cadáver de Ricardo Rivera Silva, allí sepultado. El objetivo de la diligencia era averiguar "si era efectivo que el occiso tiene en su frente una lesión que se habría producido por un golpe de culata de arma de fuego" (esta diligencia se decretó por cuanto el padre del occiso denunció al tribunal que su hijo refería en su frente la huella de un culatazo).

El resultado de la exhumación revela "efectivamente el occiso presenta una fractura frontal múltiple y que bien pudo haber sido ocasionada por un golpe contuso en la región señalada". (Informe del 4 de agosto de 1987).

d) Uno de los informes del Laboratorio de Criminalística de Investigaciones, expedido con fecha 14 de agosto de 1987, expresa "que en la muralla anterior de la casa hay numerosos impactos que tienen trayectoria sólo de norte a sur".

Agrega el mismo informe "que sin perjuicio de haber sido disparados desde larga distancia, todos fueron disparados desde el interior de la propiedad, es decir, desde el antejardín".

Sobre esta información es importante tener presente que para criminalística disparos de larga distancia son aquellos de más de 80 cms. Además, con lo allí informado en cuanto a que los efectivos de seguridad realizaron los disparos habiendo sobrepasado el muro del antejardín, desmiente de plano el gráfico demostrativo sobre la posición de los agentes que publica el diario El Mercurio del 17 de junio de 1987. Según se puede observar en dicho gráfico, los agentes aparecen disparando desde los techos de las casas ubicadas al frente, detrás y al lado de Pedro Donoso 582.

e) El mismo informe refiere además otros detalles:

— Hay impactos en el cielo raso y en el piso, siendo estos últimos de una trayectoria que va de arriba hacia abajo.

— Tres de las cuatro vainillas que se encontraban en el jardín corresponden a calibre 7,62 y fueron disparadas por un fusil AKA. Otra encontrada en casa vecina, corresponde a calibre 7,62 disparada por fusil AKA. Debe tenerse presente que entre las armas que se dice fueron incautadas en poder de los occisos, no figura ningún fusil AKA.

— En una gran cantidad de orificios causados por proyectiles, se habrían efectuado alteraciones de sus formas por maniobras realizadas para sacar los correspondientes proyectiles.

— La gran mayoría de las vainillas encontradas al interior de la casa fueron disparadas con pistola automática calibre 9 mm.

f) Todos los impactos que se ubican en el interior del inmueble son producto de disparos hechos a más de 1 metro de distancia.

g) No se ubicaron indicios de impacto de proyectiles en los muros de los inmuebles colindantes, ni en los del frente de la calle.

h) Del informe de ampliación de autopsia, realizado por el Instituto Médico Legal, con fecha 14 de agosto de 1987, se leen las siguientes conclusiones:

— ELIZABETH ESCOBAR MONDACA: de 13 impactos, 9 son de corta distancia.

— RICARDO SILVA SOTO: de 10 impactos, 3 son de corta distancia.

— PATRICIA QUIROZ NILO: presenta disparos de corta y larga distancia.

— JOAQUIN VALENZUELA LEVI: presenta disparos de corta y larga distancia.

— ESTHER A. CABRERA HINOJOSA, MANUEL VALENCIA CALDERON,

RICARDO RIVERA SILVA, presentan impactos de larga distancia.

Corta distancia es menos de 80 cms.; y larga distancia es más de 80 cms.

i) Del mismo informe de ampliación de autopsias del 14 de agosto de 1987, se desprende:

— La muerte de las 7 personas, sin excepción, fue una muerte instantánea.

— Según los médicos legistas no se logró comprobar la existencia de pólvora o rastros de ella en las manos de los occisos, a excepción hecha de Ricardo Silva Soto, quien la presentaba en la mano izquierda por haber recibido allí un balázo de corta distancia.

— Respondiendo a una consulta planteada por el tribunal, sobre la existencia de lesiones en los cuerpos de los occisos distintas a las causadas por bala, el informe de ampliación de autopsia ya citado, refiere en lo que respecta a Ricardo Silva Soto, lo siguiente: "presentaba escoriaciones pequeñas en la rodilla derecha y pierna derecha, cara anterior. Escoriación en la región submandibular izquierda. Las lesiones son recientes y fueron causadas en vida del occiso, no sabiéndose si fueron antes o después de las heridas a bala.

Sobre el caso particular de MANUEL VALENCIA CALDERON, es importante tener en cuenta dos antecedentes:

— Refieren su cónyuge y sus padres que Manuel Valencia salió de casa el 15 de junio a eso de las 16.30 horas, con destino a la consulta de un médico en la cual había solicitado hora de atención con anterioridad; Valencia no llegó a esa cita con el médico y según expresa doña María Paz Caro Aravena, amiga del occiso y de su cónyuge, "ese día 15 de junio aproximadamente a las 16.30 horas me encontré con Manuel Valencia quien iba al médico, decidí acompañarlo algunas cuadras antes que tomara locomoción, percatándome que lo seguían 2 individuos y un vehículo color blanco de los cuales no recuerdo mayores datos" (declaración consignada en la orden de investigar devuelta al tribunal de fecha 18 de agosto de 1987).

— Según ha referido el padre del occiso, habrían dos testigos que vieron cuando el microbús que abordó Valencia fue interceptado por un auto blanco que se le cruzó y lo hizo detener, subieron unos sujetos al microbús, bajaron a Valencia y lo introdujeron al vehículo blanco ya señalado emprendiendo la fuga. La identidad de dichos testigos no ha sido revelada, en atención a que el desarrollo de los acontecimientos que culminan con la muerte de Valencia mantienen atemorizados a estos testigos, quienes no desean verse involucrados en calidad de tales en el proceso. Desde el 7 de septiembre, fecha en que el proceso pasó a manos de la Justicia Militar no se han conocido otros resultados.

## **B) MUERTES POR EL USO INDISCRIMINADO DE ARMAS DE FUEGO DE FUNCIONARIOS POLICIALES Y MILITARES**

### **Caso de Víctor Daniel Aguilera Vásquez**

Murió a consecuencias de heridas de bala disparadas por un militar del Regimiento Arsenales de Guerra.

En la querrela por homicidio interpuesta por un familiar ante el Segundo Juzgado del Crimen de San Bernardo, rol N° 17.584, se señala:

"El pasado 8 de marzo de 1987, a eso de las seis horas, mi hermano, junto a otros amigos del sector, entre los cuales se cuentan Mario Ramírez y Ricardo Pantoja, se encontraban sentados en la solera de calle Claudio Arrau altura del 300, paradero 35 de la Gran Avenida, conversando y comentando los pormenores de una reunión social a la cual habían asistido momentos antes.

Estaban en eso, cuando pasaron por el lugar 5 personas, a las que mi hermano y sus amigos pidieron les dieran fuego para encender cigarrillos. Los sujetos respondieron con groserías y de repente uno de ellos extrajo un revólver de sus ropas y disparó tiros al suelo. Ante ello, mi hermano se puso de pie y conminó al agresor a que depusiera su acti-

tud, pero éste en una acción hasta ahora incomprensible apoyó la pistola en la frente de mi hermano y disparó provocándole la muerte inmediata.

Los sujetos, luego de esto, se dieron a la fuga, siendo detenidos horas después por efectivos de la FACH y entregados luego a Carabineros.

Los hechos descritos configuran el delito de homicidio calificado, descrito y sancionado en el art. 391 del Código Penal, puesto que en el accionar del o los delincuentes estuvo presente la alevosía, premeditación y ensañamiento”

#### **Caso de Luis Armando Ortiz Barrera**

Murió a consecuencia de heridas de balas disparadas por un carabinero, mientras exhibía su cédula de identidad que se la había requerido.

En la denuncia interpuesta el 16 de julio ante la III Fiscalía Militar de Santiago (rol N° 1072-87), su cónyuge Margarita Leiva Gangas expone:

El día lunes 6 de junio recién pasado, en la madrugada, alrededor de la 01.30 A.M., mi cónyuge ya individualizado, en compañía de Juan Carlos Ruiz Urrea, caminaban por el sector de las calles Av. Santa Elena con Los Diamantes en la población Santa Elena lugar en donde viven los familiares de mi marido. Como es ya habitual el sector mencionado estaba sin iluminación. De un automóvil se bajaron entonces dos funcionarios de Carabineros uniformados, quienes procedieron a detener a las dos personas individualizadas, las que acataron de inmediato la orden policial, quedando cada uno de los aprehendidos a disposición de un carabinero y mientras entregaban a los policías los documentos que les habían sido solicitados para identificarse. Fue cuando Juan Carlos Ruiz Urrea sintió un disparo y vio caer herido a mi cónyuge víctima de un balazo disparado por el carabinero que lo tenía detenido. A petición del testigo Ruiz Urrea los carabineros aprehensores junto a otro que manejaba el automóvil que ocupaban, condujeron al herido en este mismo auto, a la posta del Hospital San Bernardo, dejando en libertad al primero, quien fue a dar aviso de inmediato a la familia de mi cónyuge de todo lo sucedido.

Los familiares mencionados se dirigieron a la posta del Hospital San Bernardo, lugar en donde se enteraron que mi marido había muerto a consecuencia del balazo recibido de parte del funcionario policial, y en donde se informaron que los carabineros aprehensores que habían llegado con el herido al centro asistencial, pertenecían a la dotación de la Décima Comisaría de La Cisterna.

#### **Caso de Félix Alberto Mendoza Toro**

Murió en la posta del Hospital Barros Luco a consecuencias de heridas de bala, disparadas por carabineros.

En la denuncia criminal interpuesta por sus padres, ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago, se relata:

“En la madrugada del 22 de junio de 1987, según hemos logrado establecer, siendo aproximadamente las 02.00 horas, en circunstancias de que mi hijo se movilizaba en su citroen correspondiente al año 1974, por Avenida La Feria a la altura 9 Sur, a la velocidad de 40 kms. por hora, sintió una ráfaga de balas, e inmediatamente comprobó que estaba herido y así se lo hizo saber a sus acompañantes. Acto seguido él y sus acompañantes vieron que se les acercaban, corriendo, carabineros, uno de los cuales llevaba una metralleta.

Acompañaban a mi hijo su concuñado, Héctor Eduardo Ferrari Figueroa e Iván Ulises Ortiz, todos los cuales venían de celebrar el día del Padre. Los aludidos carabineros los hicieron descender del citroen y pretendían llevarlos de inmediato detenidos. El estado en que se encontraba mi hijo les impidió hacerlo, procediendo a llamar a una ambulancia.

Mi hijo fue llevado, una media hora más tarde y después de una discusión con los carabineros, en ambulancia a la posta del Hospital Barros Luco. Carabineros no permitió

que lo acompañaran a la Posta. Sabemos que mi hijo llegó con vida a la posta, aunque ya no podía sostenerse en pie y debió ser ingresado en camilla.

Sus amigos —Iván Ulises Ortiz y Héctor Eduardo Ferrari Figueroa— quedaron detenidos en la Tenencia Santa Adriana, hasta alrededor de las 10.00 horas.

Nosotros, sus padres, recibimos un llamado alrededor de las 06.00 horas. Un radio patrullas nos informó que nuestro hijo se encontraba accidentado en la posta del Hospital Barros Luco. Al llegar a dicho lugar nos enteramos de que no existía tal accidente sino que había sido baleado. **Se nos impidió todo acceso y contacto con nuestro hijo.** A las 13.00 horas nos informaron, a través de su hermano, que había fallecido. Ni aun así nos dejaron ver su cuerpo. Nos dijeron que deberíamos retirarlo al día siguiente desde el Instituto Médico Legal.

A las 14.00 horas del día 23 de junio, nuestra hija Elizabeth pudo entrar a reconocerlo. Pero sólo se le permitió ver su rostro. Nos entregaron el cuerpo de nuestro hijo a las 18.00 horas de ese día.

Todo el procedimiento tendiente a negarnos el acceso a nuestro hijo en el Hospital Barros Luco, nos parece no sólo inhumano, irregular e injustificable. En efecto, ¿qué norma administrativa, legal o moral puede esgrimirse para impedir que un padre, una madre y unos hermanos asistan y permanezcan al lado de su hijo moribundo? NINGUNA. **Todo indica que esos procedimientos han debido formar parte de una acción encubridora de un crimen.** Hasta ellos, es decir, hasta el personal responsable del Hospital Barros Luco debe llegar todo el peso de la ley.

Lo mismo sostenemos respecto del personal del Instituto Médico Legal, que sólo permitió a los familiares observar el rostro de nuestro hijo y no su cuerpo, lo que también constituye una evidente maniobra encubridora.

Esta se extiende al oficial a cargo de la Tenencia Santa Adriana, ya que, según pudo comprobar nuestro hijo Luis, quien se trasladó a la citada tenencia horas después de los hechos, la Citroen fue rápidamente "limpiada", lo que ha impedido efectuar un peritaje y reconocimiento técnico de los rastros o indicios del delito que denunciarnos. Nuestro hijo alcanzó a acercarse a ésta y observar el boquete que la ráfaga de balas abrió en la puerta izquierda del Citroen, el que ha tenido unos 5 a 10 centímetros de diámetro".

## C) MUERTES EN SITUACIONES DE REPRESION

### Caso de Víctor Omar Pérez Espinoza

Fue muerto por disparos efectuados a quemarropa por un funcionario de Carabineros, que perseguía a pobladores que protestaban por la detención de una persona.

En la querrela criminal interpuesta por su padre ante el Noveno Juzgado del Crimen del Departamento Presidente Aguirre Cerda, el 10 de marzo, rol N° 4830, se expone:

1. El día domingo 15 de febrero de 1987, alrededor de las 19.00 horas, en circunstancias que dos funcionarios de Carabineros del tránsito, se dirigían con una persona que llevaban presumiblemente detenida por las calles de la población Villa Obispo Berríos (ex población Nueva La Bandera), pobladores del sector a viva voz le gritaron a los funcionarios que dejaran en libertad a la persona que llevaban detenida. Uno de estos carabineros, ante los gritos de la gente, se devolvió e ingresó inequívocamente en forma violenta a la casa N° 9256 de la calle Juan Bautista Díaz, pensando que de ahí habrían salido los gritos.

2. Sin preguntar, ni pedir permiso para entrar, este funcionario de Carabineros, cuya identidad podrá ser determinada con certeza por el tribunal, se metió a viva fuerza en la modesta vivienda y llegó hasta el patio posterior, donde se encontraba mi hijo **Víctor Omar Pérez Espinoza** sentado en el suelo, en compañía de otros dos vecinos: Pedro Luis Ormazábal Carrasco y Luis Alejandro Ormazábal Carrasco, quienes viven en dicha casa, y

que conversaban con mi hijo. Además en el lugar estaba la menor Carolina Ormazábal, hija de Pedro Ormazábal.

3. Sin mediar mayor explicación, y ante la sorpresa de los tres jóvenes, que como digo se encontraban en el patio de la vivienda de la familia Ormazábal conversando y departiendo aquella tarde de domingo, este policía en forma grosera y soez increpó a mi hijo que se levantara. Víctor —según afirman todos los testigos presenciales, que son numerosos, ya que por lo espectacular de la arremetida pistola en mano del carabinero, muchos vecinos se percataron de los hechos de inmediato y de lo que sucedía— no atinó a nada. Le dio una explicación, trató de expresarle que él no había gritado ni hecho nada. Entonces, este carabinero, que según vecinos tendría el N° de placa 2838, y trabajaría en la 13a. Comisaría de Carabineros de San Ramón, le dijo que contaría hasta tres para que se levantara:

El carabinero contó hasta tres, y le disparó a quemarropa, a menos de un metro de distancia, dos tiros con el revólver que portaba en sus manos, impactándole en el cráneo.

4. Acto seguido este policía huyó del lugar, sin prestarle auxilio a mi hijo que agonizaba. Una vez que los vecinos atónitos trataron de detener a quien había acriminado, el policía comenzó a disparar a diestra y siniestra hasta agotar su munición.

5. Hago presente a US. que son testigos de estos hechos alevosos, aparte del dueño de casa, Pedro Luis Ormazábal Carrasco, su hermano Luis Alejandro Ormazábal Carrasco, la menor Carolina Ormazábal, que se encontraba en el mismo patio jugando al momento que se hicieron los disparos criminales, además las vecinas Fresia Vega Castillo, Carolina Ancamán Caño y Rosario del Carmen Figueroa Castro, todas vecinas de la calle Juan Bautista Díaz, donde ocurrieron estos hechos desgraciados, en la población San Ramón, de esta ciudad.

6. Igualmente hago presente a US., que minutos después de ocurrido el crimen, llegó un bus de Carabineros de Chile, al mando de un mayor, además venía un teniente de Carabineros, al parecer de apellido Cortés, quien además retiró desde el cielo de la casa, un proyectil o bala que se incrustó finalmente en una corniza de madera. La otra bala quedó alojada fatalmente en el cráneo de mi hijo, quien murió según Certificado de Defunción del Servicio de Registro Civil e Identificación por "traumatismo cráneo encefálico por bala sin salida de proyectil".

7. A raíz de la indignada reacción de la madre de la víctima, mi cónyuge, quien fue operada de cáncer hace pocas semanas, y en cuya defensa acudió mi otro hijo Nelson Patricio Pérez Espinoza, éste fue detenido al igual que otro vecino y amigo de nuestros hijos, el joven Ernesto Leoncio León Pérez, quedando posteriormente en libertad.

#### **Caso de José Enrique Cayunao Villalobos**

Falleció a consecuencias de heridas de balas disparadas por efectivos militares que reprimieron las manifestaciones públicas con ocasión de la llamada Huelga General convocada por el Comando Nacional de Trabajadores y realizada el 7 de octubre de 1987.

En la denuncia interpuesta el 15 de diciembre ante la III Fiscalía Militar de Santiago, su hermana María Leontina Cayunao, expone:

"El día 7 de octubre del presente año, alrededor de las 20.00 horas, mi hermano José Enrique se encontraba junto con su amigo Luis Alberto Espinoza Reyes, conversando en el Pasaje N° 99 donde tenían sus domicilios, en la población La Faena, comuna de Peñalolén. Mi hermano le pidió a su amigo que lo acompañara a buscar a la "Chana" (otra hermana nuestra que tiene ese apodo) a Av. Grecia con el Pasaje N° 46, donde hay un paradero de locomoción colectiva. Era habitual que mi hermano concurreniera a esperar a nuestra hermana pues a esa hora es común que se produzcan atracos en el sector. Ya estaba oscureciendo.

Ambos caminaron hasta el paradero distante a unas dos cuadras aproximadamente de donde se encontraban.

Durante la tarde de ese día, se habían escuchado disparos por Avenida Grecia.

El amigo de mi hermano caminaba portando una radio a pilas.

Cuando llegaron a Grecia, caminando por el Pasaje N° 46, observaron que habían efectivos militares en Avenida Grecia en una esquina más hacia el poniente donde hay un semáforo. En el lugar se encontraba estacionada una camioneta pintada a manchas verdes, sobre la cual había un uniformado; alrededor de la misma se apostaban otros 4 más. Otro grupo de 3 ó 4 más estaban un poco más alejado del vehículo militar. Todos estaban de punto fijo.

Por su parte, en la esquina del Pasaje N° 46 con Avenida Grecia, había un grupo de pobladores que se desplazaban en torno a un colchón que se estaba quemando en dicha avenida, a la vez que gritaban consignas contrarias a los militares.

Mi hermano y su amigo se quedaron observando en la mencionada esquina los acontecimientos por espacio de media hora aproximadamente, sintiéndose a intervalos muchos disparos desde Av. Grecia con Tobalaba.

De pronto, los militares que se encontraban apostados en Av. Grecia, donde está el semáforo, subieron a la camioneta, la que se puso en marcha en dirección al oriente, por la señalada arteria. Desde arriba del vehículo militar se disparaba en dirección donde estaban los manifestantes, lo que provocó la huida de los mismos.

Mi hermano y su amigo se parapetaron a la entrada del Pasaje N° 46 desde donde se asomaban para ver si el vehículo con los militares seguía avanzando. La camioneta se detuvo a la altura de Av. Grecia con Parque Dos, bajándose la mayoría de los efectivos, los que siguieron de infantería avanzando hacia el oriente y ocultándose tras los postes y árboles. De dichos movimientos se percató mi hermano y se los comentó a su amigo, indicándole que era mejor que retornaran a sus casas. Al girar para volver por el Pasaje N° 46, a Luis Alberto Espinoza Reyes se le escapó de sus manos su radio a pilas, la que al golpear en el suelo queda desarmada. Entre ambos se agacharon para recoger algunas partes del equipo, y estando en esa faena, se sintió un disparo desde Av. Grecia desde el mismo sector por donde venían caminando los militares, cayendo en el acto mi hermano al suelo al lado de su amigo. Este trató de reincorporarlo, pero al darse cuenta de una gran herida que presentaba en su costado derecho a la altura del abdomen, sólo atinó a arrastrarlo por el pasaje más hacia adentro, mientras los militares seguían disparando. Lo dejó en una cancha donde lo dejó tendido y partió a buscar ayuda a su casa. En el intertanto, vecinos del sector se juntaron en dicha cancha tratando de auxiliarlo. El amigo de mi hermano con otros jóvenes corrieron a un consultorio del sector a pedir que llamaran una ambulancia, la que llegó después de casi una hora. Fue trasladado a la Posta N° 4 y de allí, momentos después, al Hospital El Salvador, donde fue operado de urgencia.

Conforme al informe emitido por la Dra. Ema Vicencio Aedo, médico jefa del Servicio de Cirugía del Hospital del Salvador, a mi hermano, al ser operado de urgencia esa misma noche, se le encontraron lesiones múltiples en el yeyuno, ileón y colon derecho, que obligaron a realizarle resecciones y anastomosis en seis segmentos, y una Hemicolec-tomía derecha. Tales lesiones, conforme a lo señalado en el informe médico provienen de un impacto de bala con orificio de entrada de 2 cms. de diámetro en cadera izquierda y de salida de 10 cms. de diámetro en flanco derecho; lo que impresiona como de alto calibre y de alta velocidad.

En los días siguientes, mi hermano no logra recuperarse de las graves lesiones sufridas, por lo que hay que operarlo en dos oportunidades más. Sin embargo, y pese a los esfuerzos de los médicos, José Enrique Cayunao Villalobos fallece el día miércoles 11 de noviembre en curso, a las 08.05 horas".

## **D) MUERTES PROVOCADAS POR SITUACIONES DE VIOLENCIA AL INTERIOR DE CUARTELES POLICIALES**

### **Caso de Claudio Patricio Piño Cortés**

Murió en la Octava Comisaría de Investigaciones de Santiago, por traumatismo craneo encefálico y abdominal.

En la querrela criminal interpuesta por un familiar ante el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, se expone:

El día martes 24 de marzo, alrededor de las 23.00 ó 23.15 horas, mi hermano se encontraba parado en la esquina de las calles Brown Sur con Rodrigo de Araya, cuando llegó hasta el lugar una patrullera de la Policía de Investigaciones con varios policías, los que procedieron a detener a mi hermano Claudio introduciéndolo en el portamaletas del vehículo, a la vez que era golpeado intensamente, según pudo observar mi hermana menor, Gabriela Pino Cortés.

Una vez detenido fue trasladado hasta la 8a. Comisaría Judicial de Investigaciones, hasta donde llegó al día siguiente nuestra madre, con el objeto de consultar la situación que afectaba a Claudio. En esa unidad policial le informaron que mi hermano había sido trasladado de allí, y ante similar consulta formulada posteriormente por su conviviente Mireya Montecinos se le confirmó que se encontraba en ese lugar y además se le indicó que le llevara de comer.

En las horas siguientes como no se sabía nada de él con claridad, personalmente concurrí hasta la unidad policial referida, y en esta ocasión un funcionario policial me hizo pasar a conversar con el oficial de guardia, el que respondió a mi consulta acerca de mi hermano, diciéndome: "amaneció muerto en el calabozo". Ante la sorpresa e impacto que me produjo dicha información pregunté: ¿De qué murió? A lo que esta persona respondió: "a lo mejor de tomar drogas o pastillas antes de la detención".

Procedí a retirarme del recinto policial, y al día siguiente concurrí hasta el Instituto Médico Legal, donde procedí a realizar el trámite de reconocimiento de su cadáver, y ahí pude observar como toda la parte del pecho, estómago, etc., se encontraba con grandes hematomas, así también su cara la vi con rasmilladuras y con hematomas.

Después se me otorgó el certificado de defunción, en el que consta que su fecha de defunción fue el 25 de marzo de 1987, a las 11.10 horas y que este hecho se produjo en el interior del calabozo Nº 5 de la 8a. Comisaría de Investigaciones de Ñuñoa y la causa de su muerte fue: "traumatismo craneo-encefálico y abdominal".

En los días siguientes he podido informarme por personas que estuvieron detenidas algún momento junto a mi hermano que él estaba siendo interrogado en forma extremadamente violenta, a fin de que se inculpara de haber andado junto a un sujeto apodado "El Chuma", y que había fallecido el día anterior en un incidente con funcionarios de esa unidad policial.

Hago presente a US. que mi hermano Claudio tenía antecedentes penales, habiendo sido procesado en diversas oportunidades, razón por la cual respecto de él siempre la policía mantenía una actitud de sospecha, aún cuando en el último tiempo había mantenido una conducta ajena al quehacer delictivo, e incluso estaba inscrito a la espera de ser llamado en uno de los programas POJH, al cual se había presentado.

Los antecedentes expuestos demuestran que mi hermano fue detenido por agentes de la Policía de Investigaciones, trasladado hasta la 8a. Comisaría Judicial, interrogado en forma violenta, y falleció a causa de "traumatismo craneo-encefálico y abdominal", lo que necesariamente indica que fue víctima de golpes muy fuertes en las zonas del cuerpo referidas que le provocaron la muerte.

### **Caso de Julio Antonio Jara Córdova**

Murió en la Comisaría de Carabineros de Miraflores, de la ciudad de Viña del Mar,

a consecuencias de golpes inferidos al ser detenido en la vía pública y en el interior del recinto policial.

En la denuncia criminal interpuesta ante la Fiscalía Militar de Valparaíso, su hermana, expone:

El día 27 de junio de 1987, mi hermano se encontraba con su amigo, Carlos Raúl Armijo Labbé, alrededor de las 20.30 horas tomando "una cerveza", en la vereda donde se encuentra ubicada la botillería "La Trilla de Mesl", ubicada en calle Seis N° 997, esquina de Diego de Almagro, Miraflores. Mi hermano y su amigo, se encontraban sentados en los peldaños de la escala que forman parte de la vereda. Siendo cerca de las 20.45 horas del mismo día, se acercan por la espalda de mi hermano y su amigo, cuatro carabineros, al parecer iban acompañados por un oficial. Procedieron a detenerlos y empezaron a subir una larga escalinata, la cual termina en la avenida principal de Miraflores Alto. Durante todo el trayecto a mi hermano se le había golpeado por parte de carabineros, especialmente 3 de ellos, los cuales no se pueden precisar, quienes además lo habrían arrastrado durante el largo trayecto ascendente de la escala. Al llegar a la avenida principal, los estaba esperando un furgón de Carabineros, donde se le introdujo a viva fuerza y continuos golpes en todas partes del cuerpo. Fueron llevados a la Comisaría de Miraflores, donde se les bajó a ambos del furgón, y a mi hermano se le golpeó con elemento contundente —luma—, golpes de puño y de pie. Se les condujo a la Sala de Guardia, donde se les preguntó sus antecedentes personales, y al no responder mi hermano, se le siguió golpeando y castigando. Más aún, según testigos, se les habría sometido —además de los golpes— a tortura física. Después de un largo tiempo de trato cruel e inhumano, a mi hermano se le trasladó a un calabozo, donde él quedó solo. Su amigo fue trasladado al calabozo, junto a otros detenidos que allí existían en esos momentos.

A mi hermano, se le siguió golpeando en el calabozo, donde se encontraba solo. Se le sentían sus quejidos. Después se le dejó solo, él trataba de decir algo pero no se le escuchaba bien. Después se produjo un largo silencio.

En esos momentos eran aproximadamente las 23.30 horas del día 17 de junio de 1987.

Se produjo el cambio de guardia en la comisaría; se procedió a la revisión de los calabozos. De pronto se notó que un carabinero que había ido al calabozo donde se encontraba mi hermano, sale presuroso; luego vuelven otros carabineros acompañados por oficiales de graduación. Después un civil, al parecer médico. Llegan otros civiles. Se procede a retirar el cuerpo de mi hermano. Había fallecido.

Según el Certificado Médico de Defunción y Estadística Mortalidad Fetal Tardía, N° 605960, extendido por el Servicio Médico Legal de Valparaíso, la "Causa Inmediata" de la muerte fue: "TRAUMATISMO ABDOMINAL"; siendo calificada la "circunstancia" de la muerte: "HOMICIDIO".

#### **Caso de Reinaldo Alberto Fredes Fernández**

Murió en el recinto de la Segunda Comisaría de Carabineros de Valparaíso. Oficialmente se informó que se había suicidado en el calabozo en que se encontraba detenido junto a otras dos personas, ahorcándose con su propio pantalón. Las lesiones que presentaba el cadáver —equimosis y otras huellas de golpes en el tórax y fracturas de vértebras cervicales— más otros antecedentes fundamentaron la interposición de una denuncia criminal ante la Fiscalía Militar de la ciudad de Valparaíso. En esta presentación, de fecha 10 de agosto de 1987, la cónyuge de la víctima, Nora de las Mercedes Jamen González, expone:

"El día jueves 6 de agosto corriente fue detenido por personal del Cuerpo de Carabineros y llevado al recinto de la 2a. Comisaría 'Central', de esta ciudad al que ingresó con vida. El viernes 7 aproximadamente a las 16.30 horas un desconocido, vestido de civil,

que se resistió a identificarse, dejó el papel que acompaño, indicando que en el Instituto Médico Legal de esta ciudad estaría expuesto el cadáver de un Alberto Fernández. Dejo constancia de que este papel fue dejado en la casa de la señora Elena de Fernández de calle Los Gladiolos 443 cercana a la mía. Esta señora concurrió a comprobar la denuncia y constató que el cadáver correspondía a mi esposo y me dio aviso como a las 17.30 horas del viernes 17 de agosto. Como yo ignoraba el lugar en que estaría expuesto el cadáver concurrí a la morgue de Viña del Mar y allí me informaron que el cuerpo estaba en la morgue de Valparaíso, pero que para retirarlo debía concurrir previamente a la 2a. Comisaría de Valparaíso a prestar declaración.

De este modo concurrí a la 2a. Comisaría de Valparaíso y allí un oficial me informó que mi esposo había muerto suicidado en un calabozo de esa Unidad en circunstancias de hallarse detenido acusado de robo y lesiones. Me tomó una breve declaración y me instruyó para retirar el cadáver. Al salir, otros funcionarios me entregaron un papel indicándome el nombre de dos mujeres que habrían sido las denunciantes pero que según comentario de los funcionarios sería una de ellas conviviente de mi marido.

El día sábado concurrí a la morgue de Valparaíso acompañada de mis cuñados y constaté que efectivamente se encuentra allí expuesto el cadáver de mi esposo.

Esta muerte puede corresponder a un hecho delictuoso que correspondería investigar a US. por las siguientes razones:

a) se trata de una muerte ocurrida en un recinto policial o cuartel (art. 5 N° 3° del CJM) y si ha sido causada por obra de terceros ellos pueden ser militares o civiles, correspondiendo, si son militares, a la competencia del Juzgado Militar del que depende US;

b) la versión de tratarse de un suicidio me resulta increíble por inverosímil, por cuanto mi marido carecía de razones para atentar contra su propia existencia habida consideración de ser un buen trabajador, tener una familia regularmente constituida con cuatro hijos menores y otro, en gestación, no tenía especiales problemas económicos, llevaba una vida normal sin que se le haya conocido una conviviente o amoríos fuera de la casa, era un hombre correcto que nunca había sido procesado ni condenado por delito. Es decir, se trata de una persona en que un suicidio sería atípico;

c) al concurrir a Carabineros se me informó por el señor oficial que me interrogó, que mi esposo se había suicidado en el interior de un calabozo, en presencia de otros dos detenidos, empleando para ello su propio pantalón el que habría ocupado como cuerda para ahorcarse y darse muerte por asfixia. Esta versión es la misma que Relaciones Públicas de Carabineros habría entregado a la prensa según las versiones de los diarios. Lo increíble de esta versión es que la muerte por asfixia dilata un tiempo considerable desde que el paciente pierde el conocimiento hasta que mueren las células cerebrales por falta de oxígeno y si había otras dos personas presentes en el calabozo es elemental pensar que debieron haber avisado a la guardia, haber gritado o al menos haber sostenido el cuerpo del suicida impidiendo su muerte por asfixia;

d) en el interior del calabozo debe haber barrotes donde colgar la cuerda, pero no puede haber suficiente altura para permitir el suicidio y se supone que la experiencia policial ha asumido ese riesgo construyendo el calabozo de manera que el detenido no pueda atentar contra su propia vida. En todo caso, siendo baja la altura, habría bastado que los otros detenidos hubieran levantado un poco el cuerpo del occiso, para impedir la asfixia;

e) al examinar el cuerpo de mi esposo he constatado en primer lugar que su cabeza se mueve libremente y tiene fracturadas las vértebras cervicales, según se constata al simple movimiento de la cabeza. Ello fue comprobado por el empleado de la morgue. En segundo lugar he comprobado que el cuerpo presenta equimosis y otras huellas de golpes en el tórax. En tercer lugar un empleado de la morgue me ha dicho al ingresar a ese recinto si yo venía por el cuerpo del 'que mataron ayer', refiriéndose a mi esposo;

f) en la morgue estaba ingresado como 'N.N.', es decir, como desconocido, pese a que por haber llegado desde una comisaría debía constar en el ingreso el nombre de la víctima.

Estos hechos pueden demostrar la comisión de delitos que correspondería investigar a US. en el caso de haber sido cometidos por miembros del Cuerpo de Carabineros, como serían los delitos de homicidio o de aplicación de tormentos o rigor innecesario por parte de funcionarios aprehensores u otros del cuerpo policial".

**E) NOMINA DE PERSONAS FALLECIDAS  
EN SITUACIONES DE VIOLENCIA DURANTE 1987**

**Nómina de personas fallecidas producto de actos de represión  
o abuso de poder en el año 1987**

NOMBRE	EDAD	ACTIVIDAD	LUGAR	RELATO
1 PEREZ ESPINOZA VICTOR OMAR	28	OBRAERO	DOMICILIO DE VECINO	MUERE EL 16/2 EN EL HOSP. DE NEUROC. PRODUCTO DE HERIDA A BALA DISP. EL 15 POR CAR. SE PRODUJO UN INCIDENTE EN LA POBLACION Y CAR. PERSIGUIENDO A POBLAD. INGRESO A SU DOMIC. Y LO COMINO A PARARSE DE SU SILLA, EL JOVEN NO OBEDECIO Y ESTE LE DISPARO HIRIEND.
2 MANQUILEF APULEF MIGUEL ANGEL			GONZALEZ CORTEZ	MUERE EL 6/3 A LAS 21,30 HORAS EN LA POBLACION GONZALEZ CORTEZ CUANDO UN GRUPO DE JOVENES HACIA MANIFESTACIONES EN LA CALLE. TESTIGOS DE LOS HECHOS SENALARON QUE LOS DISPAROS PROVENIAN DESDE UN AUTOMOVIL BLANCO.
3 AGUILERA VASQUEZ VICTOR DANIEL	27	EMPLEADO	VIA PUBLICA	EL 8/3 MUERE PRODUCTO DE HERIDAS A BALA DISPARADAS POR UN MIL. DE CIVIL. SE ACERCO A PEDIR FOSFOROS A UN GRUPO EN UNA ESQUINA EN SAN BERNARDO, SE PRODUJO UN INCIDENTE, UNO DE ELLOS SACO UN ARMA Y LE DISPARO. POSTERIORMENTE SE SUPO QUE LOS AGRES. ERAN MILIT
4 PARRA SANDOVAL JUAN FRANCISCO	42	ADMINISTRAD.	LUGAR DE TRABAJO	MUERE EL 8/3 EN EL RESTAURANT QUE ADMINISTRABA AL TRATAR DE INTERVENIR PARA CALMAR UNA PELEA ENTRE PARROQUIANOS. TAMBIEN INTERVINO UN CLIENTE DETECTIVE. AL SALIR A LA CALLE LE DISPARARON MATANDOLO.
5 CURAQUEO ALARCON DOMINGO	24	(DEF. MENTAL)	2 VIA PUBLICA	MUERE EL 24/3 EN STA. JULIA. VERS. OF.: SORPRENDIDO EN DELITO ATACO A DETECT., ARRANCO Y LE DISPARARON. VERS. FAMIL.: ESTABA EN UNA ESQUINA Y LE LLEGO UNA BALA DISPARADA POR INV. QUE PERSEGUIAN A OTROS DELINC. ES DEFIENTE MENTAL.
6 PIRO CORTES CLAUDIO PATRICIO	23	CESANTE	COMIS. 8° JUDICIAL	EL 24/3 FUE DET. POR INV. EN REDADA POLICIAL EN BUSCA DE AUTOR DE ASALTO. LLEVADO A LA 8 COMI. JUD. MUY GOLPEADO DURANTE LA DETERCION. AL DIA SIGUIENTE SE LE COMUNICO A LOS FAM. QUE HARIA MUERTO EN EL RECINTO DE INV. PRODUCTO DE GOLPES EN UNA RIRA ANTERIOR
7 JUICA ERICK PATRICIO	26	CESANTE	SANTA MONICA	MUERE EL 2/4 VICTIMA DE HERIDAS A BALA DISPARADAS POR FUERZAS MILITARES QUE DESALOJABAN UNOS TERRENOS OCUPADOS POR POBLADORES SIN CASA EN CONCHALI, POBLACION SANTA MONICA.
8 SOTO MEDINA LUIS ALBERTO	28	OBRAERO	LOCAL COMUNITARIO	MUERE EL 19/4/87 PRODUCTO DE HERIDAS A BALAS DISPARADAS POR CARABINEROS, AL PARECER EBRIOS, QUE LE DISPARARON LUEGO DE INCIDENTES PRODUCIDOS EN UNA FIESTA PARA RECOLECTAR FONDOS PARA UNA CANCHAS DE LA POBLACION. OTROS DOS JOVENES QUEDARON HERIDOS.

NOMBRE	EDAD	ACTIVIDAD	LUGAR	PELATO
9 TORO ORTIZ MARTIN	23	OBRERO POJH	VIA PUBLICA	MUERE EL 26/4/87 PRODUCTO DE HERIDAS A BALA DISPARADAS POR CARABINEROS QUE INTERVINIERON POR UNA DENUNCIA A RAIZ DE UNA RIFA FAMILIAR EN UNA FIESTA. CAR. INTENTO DETENER A LOS HNOS. TORO, ESTOS INTENTARON ESCAPAR SIENDO BALEADOS, MARTIN MUERE EN EL ACTO
10 VASQUEZ SAN MARTIN ERASMO JUVENAL	27		VALDIVIA	EL 13/5/87 EN LA MADRUGADA FUE DETENIDO POR INVEST. EN SU DOMICILIO EN VALDIVIA. SEGUN VERSION OFICIAL LO ENCUENTRAN MUERTO AHORCADO CON SU CAMISA A LAS 17.30. A LA FAMILIA LE AVISAN AL DIA SIGUIENTE. HAY INFORMACION QUE HACE PRESUMIR MUERTE POR TORTURA
11 GONZALEZ GONZALEZ MOISES PATRICIO	25	OBRERO	HOSPITAL BARROS LUCO	FUE DETENIDO EL 31/5 POR CARABINEROS ACUSADO DE EBRIEDAD, LLEVADO A LA 10° COMISARIA Y DESDE ALLI TRASLADADO AL H. BARROS LUCO DONDE MUERE EL 3/7/87. LA CAUSA DE LA MUERTE FUE TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO.
12 ACOSTA CASTRO PATRICIO RICARDO	26	CESANTE	VARAS MENA 630	EL 15/6 A LAS 18,22 HRS. SEGUN DINACOS MUERE EN UN ENFRENTAMIENTO CON LA CNI EN LA CALLE VARAS MENA 630, SAN MIGUEL, CUANDO LOS AGENTES EFECTUABAN UN OPERATIVO POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVEST. EMANADA DE LA 3° F.M. TESTIGOS LO VIERON CAER AL LLEGAR AL DOM.
13 VALENZUELA POHORESKY RECAREDO IGNAC	30	INGEN. COMER.	ALHUE	EL 15/6 A LAS 12,10 HORAS MUERE PRODUCTO DE HERIDAS A BALA DISPARADAS POR AGENTES DE LA CNI EN LA CALLE ALHUE, COMUNA DE LAS CONDES. SEGUN VERSION OFICIAL SE PRODUJO UN ENFRENTAMIENTO EN EL LUGAR. TESTIGOS VIERON QUE LE DISPARARON DESDE UN VEHICULO.
14 CABRERA HINOJOSA ESTHER ANGELICA	21	EGRESADA 4° M	PEDRO DONOSO 582	EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, CUANDO EFECTUABAN UN OPERATIVO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3° F.M. MUEREN OTRAS 6 PERSONAS EN EL LUGAR. ESTABA EN LIBERTAD B.F. x 6 JC
15 ESCOBAR MONDACA ELIZABETH EDELMIRA	29	CESANTE	PEDRO DONOSO 582	EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, CUANDO ESTOS EFECTUABAN UN OPERATIVO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3° F.M. MUEREN OTRAS 6 PERSONAS EN EL LUGAR.
16 GUERRA OLIVARES JULIO ARTURO			VILLA OLIMPICA	EL 16/6 A LAS 00,11 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, EN VILLA OLIMPICA, CUANDO ESTOS EFECTUABAN UN OPERATIVO POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3° F.M. SUS HUELLAS DIGITALES SERIAN LAS HISSAS ENCONTRADAS EN "LA OBRA".
17 HENRIQUEZ ARAYA JUAN VALDENAR	28	INGENIERO	VARAS MENA 417	EL 16/6 A LAS 00,10 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN UN ENFRENTAMIENTO CON LA CNI EN VARAS MENA 417, SAN MIGUEL CUANDO AGENTES EFECTUABAN UN OPERATIVO POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3° F.M. / SEGUN FAMILIARES SE ENCONTRABA EN ALEMANIA
18 HENRIQUEZ GALLEGOS WILSON DANIEL	26	OBRERO CONST	VARAS MENA 417	EL 16/6 A LAS 00,10 HR. MUERE POR HERIDAS A BALAS DISPARADAS POR CNI EN VARAS MENA 417, COMUNA DE SAN MIGUEL. SEGUN DINACOS SE PRODUCE UN ENFRENTAMIENTO CUANDO LOS AGENTES CUMPLIAN CON UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA POR LA 3° FISC. MILITAR.
19 QUIROZ NILO PATRICIA ANGELICA	29		PEDRO DONOSO 582	EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, CUANDO ESTOS EFECTUABAN UN OPERATIVO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3° F.M. MUEREN OTRAS

NOMBRE	EDAD	ACTIVIDAD	LUGAR	RELATO
20 RIVERA SILVA RICARDO HERNAN	24	CHOFER CES.	PEDRO DONOSO 582	6 PERSONAS EN EL LUGAR. ESPOSA DE P.R. ACOSTA C. EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, EN UN OPERATIVO EFECTUADO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3º F.M. MUEREN OTRAS 6 PERSONAS EN EL LUGAR. EL ES DE LOTA Y LLEGO EL 14 A STGO
21 SILVA SOTO RICARDO CRISTIAN	28	ESTUDIANTE U	PEDRO DONOSO 582	EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, CUANDO ESTOS EFECTUABAN UN OPERATIVO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3º F.M. MUEREN OTRAS 6 PERSONAS EN EL LUGAR. PERTENECERIAN AL FPMR
22 VALENCIA CALDERON MANUEL EDUARDO	20	CESANTE	PEDRO DONOSO 582	EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, CUANDO ESTOS EFECTUABAN UN OPERATIVO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3º F.M. MUEREN OTRAS 6 PERSONAS EN EL LUGAR.
23 VALENZUELA LEVI JOSE JOAQUIN	29		PEDRO DONOSO 582	EL 16/6 A LAS 05,20 HRS. SEGUN DINACOS, MUERE EN ENFRENTAMIENTO CON CNI, CUANDO ESTOS EFECTUABAN UN OPERATIVO, EN PEDRO DONOSO 582, CONCHALI, POR UNA ORDEN AMPLIA DE INVESTIGAR EMANADA DE LA 3º F.M. MUEREN OTRAS 6 PERSONAS EN EL LUGAR. PERTENECERIAN AL FPMR
24 MENDOZA TORO FELIX ALBERTO	32	COMERCIANTE	AVDA. LA FERIA	MUERE EL 22/6 PRODUCTO DE DISPAROS HECHOS POR CARABINEROS CUANDO TRANSITABA EN CITROMETA JUNTO A UNOS AMIGOS POR AVDA. LA FERIA. CARABINEROS SE PARAPETABAN EN UN SITIO ERIAZO Y SIN MEDIAR ADVERTENCIA DISPARARON HIRIENDOLO DE GRAVEDAD.
25 JARA CORDOVA JULIO ANTONIO	28	MUEBLISTA	COMI. MIRAFLO RES	EL 27/6 FUE DETENIDO POR CARABINEROS EN VINA DEL MAR ACUSADO DE INGERIR ALCOHOL EN LA VIA PUBLICA, EN LA COMISARIA DE MIRAFLORES FUE BRUTALMENTE GOLPEADO PROVOCANDOLE TRAUMATISMO ABDOMINAL QUE LE CAUSO LA MUERTE.
26 VENEGAS SILVA LUIS ANTONIO	25	JORNALERO	COMISARIA BUZETA	FUE DETENIDO EL 28/6 EN LA CALLE POR CARABINEROS ACUSADO DE EBRIEDAD. AL DIA SIGUIENTE SE INFORMA A LOS FAMILIARES, CUANDO VAN A PREGUNTAR POR EL A LA COMISARIA DE BUZETA, QU SE AHORCO CON SU CAMISA. LA FAMILIA DUDA DE LA VERSION
27 DIAZ LILLO GUILLERMO ALBERTO	21	OBRAERO POJH	CANCHA DE FUTBOL	MUERE EL 5/7 POR DISPAROS HECHO POR OF. FACH QUE PRESENCIABA UN PARTIDO DE FUTBOL DONDE SE PRODUJERON INCIDENTES, EL OFICIAL DISPARO HIRIENDO AL AFECTADO QUE MUERE EN EL HOSPITAL J.J. AGUIRRE. EL OFICIAL QUEDA HERIDO AL SER DESARMADO.
28 ORTIZ BARRERA LUIS ARNANDO	32	TAXISTAR	VIA PUBLICA	EL 6/7 FUE BALEADO POR CARABINEROS MIENTRAS CAMINABA CON UN AMIGO EN STA. ELENA. LES REVISAN EL C.I. Y LOS REGISTRAN, MIENTRAS LOS CHEQUEAN A UNO DE LOS CAR. SE LE DISPARA EL ARMA HIRIENDO AL AF. QUE ES LLEVADO A LA POSTA, POR LOS MISMOS CAR. DONDE MUERE
29 CONTRERAS MENARES MANUEL ANDRES	31	CONTADOR	VIA PUBLICA	EL 19/7 FUE MUERTO POR DISPAROS HECHOS POR CAR., SEGUN VERSION OFICIAL, AL NO ACATAR LA "ORDEN DE ALTO". CIRCUNSTANCIAS POCO CLARAS, EL AUTO CON EL AFECTADO APARECIERON EN UN LUGAR MUY APARTADO DEL DESTINO QUE LLEVABA. CARABINEROS RECONOCE SER AUTORES.
30 FREDAS FERNANDEZ REINALDO	32	OBRAERO	COMISARIA MATRIZ	MUERE EL 6/8 EN LA COMISARIA MATRIZ DE VALPARAISO, LUEGO DE HABER SIDO DETENIDO, SEGUN

NOMBRE	EDAD	ACTIVIDAD	LUGAR	RELATO
31 HORA ORELLANA GILBERTO ANTONIO	22		DEPARTAMENTA L	CARABINEROS, POR EBRIEDAD. VERSION OFICIAL DE LA MUERTE: "SUICIDIO". FAMILIARES DUDAN DE ESA VERSION E INTERPUSIERON UNA DENUNCIA EL 10 DE ESE MES. EL 4/9 SE ENCONTRABA EN DEPAR. CON VECINAL, CERCA DE UN CARRO DE BEBIDAS Y COMPLETOS, DESDE UN VEHICULO PINTADO COMO TAXI COMENZARON A DISPARAR HACIA EL GRUPO DONDE ESTABA HIRIENDOLO DE MUERTE. CAR. INTERVINO DETUVO A TESTIGOS Y RECOGIO EL CADAVER.
32 VILLARROEL DIAZ MAXIMO RAINUNDO	31	CESANTE	DOMICILIO	MUERE PRODUCTO DE DISPAROS HECHOS POR CARABINEROS, EL 5/9 EN SU DOMICILIO, AL QUE INGRESARON ACUSANDOLO DE ROBO, COMENZARON A DISPARAR Y UNO DE LOS HERMANOS HIRIO A UN CAR. EN LA MANO CON UN CUCHILLO. PRODUCTO DE LOS DISPAROS EL AFECTADO FUE HERIDO DE MUERTE.
33 BELTRAN BELTRAN HECTOR		COMERCIANTE	HOSPITAL	MUERE EL 7/10 PRODUCTO DE BALAS DISPARADAS EL 15/09, A LAS 23,15 HRS. ESTABA SU MADRE, JUNTO A UNA AMIGA, FRENTA AL DOMICILIO, LLEGO UN CABO (FCO. REYES) ESTABA EBRIO, Y COMENZO A MOLESTAR A ESTAS PERSONAS, CUANDO LLEGO HECTOR BELTRAN, REYES DISPARO HIRIENDOLO.
34 GUTIERREZ GARRIDO FELIPE ANTONIO	2	GUAGUA	PUERTA DOMICILIO	MUERE EL 7 DE OCTUBRE, DIA DE PARO, PRODUCTO DE HERIDAS A BALAS DISPARADAS POR DESCONOCIDOS CUANDO SE ENCONTRABA EN LA PUERTA DE SU DOMICILIO EN PENALOLEN, JUNTO A SUS PADRES. MUERE EN EL TRAYECTO A LA POSTA.
35 GUZMAN URRUTIA JORGE PATRICIO	21	CESANTE	VIA PUBLICA	MUERE EL 8 DE OCTUBRE, EN EL H. DE NEUROCIROGIA PRODUCTO DE HERIDAS A BALAS RECIBIDAS EL 7/10 DURANTE EL PARO. SEGUN LA PRENSA LOS DISPAROS FUERON HECHOS POR DESCONOCIDOS QUE CUBRIAN SUS ROSTROS CON PASAMONTAÑAS.
36 VALDEBENITO ESPINOZA CARLOS RICHARD	19			MUERE EL 8/10 EN UN RECINTO HOSPITALARIO PRODUCTO DE HERIDAS RECIBIDAS EL 7 A LAS 23 HRS. CUANDO TRANSITABA POR CARMEN MENA CONUNA DE SAN NIGUEL. ESE DIA HABIA PARO NACIONAL.
37 QUINTANA DIAZ SEGUNDO ARCANIO			HOSPITAL	MUERE EL 16/10 POR HERIDAS A BALAS RECIBIDAS EL 4/10, A LAS 22,30 HRS. ENTRE CALLES SAN FCO. Y EL ARIETE, SE REALIZABA UN OPERATIVO POLICIAL, NO HABIA LUZ, SE SINTIERON DISPAROS, UNO DE LOS CUALES IMPACTO AL AFECT. EN LA ESPALDA, SEGUN VECINOS FUERON CARAB.
38 CAYUNAO VILLALOBOS JOSE ENRIQUE	20	EMP. POJH	HOSPITAL SALVADOR	MUERE EL 12/11 PRODUCTO DE HERIDAS A BALAS RECIBIDAS EL 7/10 DIA DEL PARO NACIONAL. MILITARES DISPARARON EN EL SECTOR.

#### Nómina de personas muertas en el año 1987 producto de atentados explosivos

NOMBRE	EDAD	ACTIVIDAD	RELATO
1 AMIGO CARRILLO MARIO ALBERTO			MUERE JUNTO A LUIS ARAOS EL 21/6/87 EN LOS ANGELES AL EXPLOTAR UNA BOMBA EN EL BANCO ESPANOL. TENIA PROHIBICION DE INGRESO AL PAIS.
2 ARAOS ARAYA LUIS ARMANDO			MUERE JUNTO A ALBERTO AMIGO EL 21/6/87 AL EXPLOTAR UNA BOMBA EN EL BANCO ESPANOL.
3 CARCANO GOMEZ LUIS	29		MUERE EL 4/7/87 EN OSORNO CUANDO EXPLOTO UNA BOMBA QUE LLEVABA PARA SER COLOCADA EN LA SEDE DE LA SECRETARIA DE LA JUVENTUD DE ESA CIUDAD.
4 DIAZ PENALOZA ALEJANDRO	19	ESTUDIANTE	EL VIERNES 11 A LAS 13 HORAS MUERE COMO CONSECUENCIA DEL

ESTEBAN		ESTALLIDO DE UN ARTEFACTO EXPLOSIVO. SEGUN FUENTES POLICIALES INTENTABA COLOCAR UNA BOMBA EN EL PASO NIVEL DE GRAL.VELASQUEZ. FAMILIARES DENUNCIAN ALLANAMIENTO AL DOMICILIO.
5 MELLADO MANRIQUEZ MARIO ALEJANDRO	38	MUERE EL 29/4 PRODUCTO DE LA EXPLOSION DE UNA BOMBA FRENTE AL REGISTRO ELECTORAL SAN JOAQUIN. SEGUN PRENSA EL AFECTADO PODRIA HABER LLEVADO LA BOMBA O IR PASANDO POR EL LUGAR.

### Nómina de miembros de Carabineros y de la Policía de Investigaciones muertos en el año 1987

NOMBRE	EDAD	ACTIVIDAD	RELATO
-----	-----	-----	-----
1 TAMAYO MEDINA EDUARDO			EL VIERNES 6 DE MARZO MUERE VICTIMA DE LA EXPLOSION DE UNA BOMBA DEL TIPO "CAZA-BOBO" EN CONCEPCION, CUANDO ACUDIO AL LUGAR DONDE SE HABIA IZADO UNA BANDERA DEL MIR.AL INTENTAR SACARLA ESTALLO LA BOMBA.
2 GONZALEZ SAAVEDRA LUIS		DETECTIVE	EL 17/7 MUERE CUANDO VERIFICABA UNA DENUNCIA POR ROBO FRENTE A LA IGLESIA DOMINICA. SE ACERCA UN DESCONOCIDO Y LE DISPARA HIRIENDOLO DE MUERTE EN LA CABEZA. MUERE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.
3 TOLOZA SEPULVEDA LEOPOLDO	42	CARABINERO	CARABINERO QUE SEGUN INFORMACION OFICIAL MUERE PRODUCTO DE UN "ATENTADO TERRORISTA"EL 27 DE JULIO . SE ENCONTRABA ASIGNADO A LA CNI COMO ESCOLTA DEL GRAL.PINOCHET. LLEVABA 26 AÑOS EN LA INSTITUCION.
4 RODRIGUEZ MUROZ MANUEL JESUS		DETECTIVE	EL 3 DE AGOSTO MUERE PRODUCTO DE UN ENFRENTAMIENTO CON SUJETOS QUE INTENTABAN ASALTAR UNA BENCINERA EN EL SECTOR SUR DE LA CAPITAL. OTROS DOS FUNCIONARIOS QUEDARON HERIDOS.
5 BAHANONDES BAHON	28		EL 11/9 MUERE VICTIMA DE UN ATENTADO AL FURGON EN QUE VIAJABA,EN LA COMUNA DE SAN MIGUEL.EL VEHICULO FUE IMPACTADO POR UN ROCKET QUE LE DIO DE LLENO EN SU PARTE DELANTERA.MUERE EN EL HOSPITAL DE CAR.
6 MARTINEZ VARGAS MARIO	48		EL 11/9 MUERE VICTIMA DE UN ATENTADO AL FURGON EN QUE VIAJABA,EN LA COMUNA DE SAN MIGUEL.EL VEHICULO FUE IMPACTADO POR UN ROCKET QUE DIO DE LLENO EN SU PARTE DELANTERA.MUERE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

### Otros casos de muertes ocurridos en 1987

FECHA	NOMBRE	ED	ACTIVIDAD	RELATO
-----	-----	-----	-----	-----
**	<u>GUARDIA DE SEGURIDAD</u>			
1	870413 ORTIZ VASQUEZ JORGE	34	GUARDIA SEG.	MUERE EL 13/4/1987 PRODUCTO DE HERIDAS A BALA RECIBIDAS AL INTENTAR DETENER A MIEMBROS DEL F.P.M.R. QUE INGRESARON A LA RADIO "TROPICAL"CON EL FIN DE HACER QUE SE TRANSMITIERA UNA PROCLAMA.
**	<u>MUERTE DE PRESO POLITICO</u>			
2	870820 PIZARRO PERA RIGOBERTO	0	PRESO POLIT.	EL 20/8 FUE ENCONTRADO MUERTO EN EL BAÑO DE LA CARCEL DE VALPARAISO.LA CAUSA DE LA MUERTE FUERON HERIDAS CORTANTES INFRINGIDAS CON CUCHILLO. SEGUN ALGUNAS VERSIONES FUE "SUICIDIO" FAMILIARES NIEGAN ESTA VERSION. DIAS ANTES 4 PRESOS SE HABIAN FUGADO

## II. ACCIONES JUDICIALES INICIADAS DURANTE 1987 POR DELITOS DE HOMICIDIOS PERPETRADOS A FINES DE 1973

El programa de asistencia judicial a familiares de ejecutados políticos inició en este período acciones judiciales para instar a la investigación de la ejecución de 10 personas ocurridas en distintas ciudades del país con posterioridad al Golpe Militar.

### Casos de Humberto Lizardi Flores y Juan Valencia Hinojosa

Ambos fueron ejecutados en las cercanías del Campo de Prisioneros de Pisagua, en el norte del país, el 11 de octubre de 1973. Según lo informado a través de un Bando Militar, habrían sido fusilados en cumplimiento de la pena impuesta por un Consejo de Guerra, instancia judicial de la que no se ha podido obtener ningún antecedente y a la cual no se tuvo acceso para ejercer el derecho a defensa.

Familiares de las víctimas, interpusieron el 11 de abril de 1987, ante el Juzgado de Letras de Pozo Almonte, una querrela criminal, donde exponen los siguientes hechos:

Humberto Lizardi Flores.

Fue detenido el 11 de septiembre de 1973, a las 8.30 horas de la mañana, mientras hacía clases en el Instituto Comercial de Iquique, donde era docente, por 3 civiles que irrumpieron en el aula, cuyas identidades posteriormente las he conocido como Roberto Fuentes, Miguel Aguirre y Santiago Moreno, al parecer, funcionarios de algún organismo de inteligencia militar. La detención de mi hijo se puede explicar por la circunstancia de haber sido en la época, un conocido dirigente de un partido político de izquierda y en consecuencia opositor al gobierno militar que comenzaba.

Pocas horas más tarde, el domicilio del afectado fue visitado por civiles (al parecer funcionarios de la Policía de Investigaciones), todo ello en medio o como parte del golpe militar que ese día derrocó al gobierno del Presidente Salvador Allende G.

Al día siguiente, 12 de septiembre de 1973, el afectado fue ubicado en el Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, recinto donde permanecía detenido, y hasta el cual concurrió su madre a dejarle algunos artículos personales, pudiendo verlo desde la distancia en el patio de dicha unidad militar.

Dos días más tarde, 14 de septiembre de 1973, en el mismo cuartel militar se informó a la familia que los detenidos habían sido trasladados al campamento de detenidos de la localidad de Pisagua, en ese entonces a cargo del teniente coronel de Ejército, Ramón Larraín Larraín, en su calidad de comandante del campamento.

En el mencionado campo de prisioneros, nunca fue posible visitar al detenido, de tal suerte que no se saben las condiciones físicas y psíquicas en que se encontraba, pudiendo suponerse con alto grado de seguridad que eran malas, atendido los malos tratos constantes que se dio a los detenidos en dicho lugar, todo lo cual consta actualmente por los múltiples testimonios de personas que estuvieron allí, también en calidad de prisioneros y que recuperaron su libertad tiempo después.

Sólo se permitía enviar a los detenidos un paquete a la semana, conteniendo ropa y otros enseres, y recibir por parte de éstos en muy escasas ocasiones, una carta cuyo texto estaba impreso, y en la cual el detenido sólo podía llenar algunos espacios en blanco, todo lo cual se hacía obviamente bajo las mayores medidas de seguridad y de censura. El día 11 de octubre de 1973 se difundió por radio, y el 12 de octubre de 1973 se publicó en la prensa local, un bando que decía textualmente lo siguiente: "Por orden del contralor y comandante del campamento de prisioneros de Pisagua, teniente coronel Ramón Larraín Larraín, y en uso de las facultades legales que le fueron conferidas, se informa a la ciudadanía lo siguiente:

1) Habiéndose constituido el Consejo de Guerra en dicha localidad el día 10 de octubre de 1973, fue convocado para el juzgamiento de diversos reos; 2) en la audiencia respectiva se condenó a la pena de muerte a 5 individuos, fallo que fue aprobado por la auto-

ridad militar correspondiente y cumplido en la madrugada de hoy; 3) los nombres de los fusilados son los siguientes: Juan Valencia Hinojosa, José Córdova Croxatto, Julio Cabezas Gacitúa, Mario Morris Berríos y Humberto Lizardi Flores”.

El mencionado bando lleva el N° 82 de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio de la provincia de Tarapacá, a cargo del general de Ejército Carlos Forestier H., comandante en jefe de la VI División del Ejército.

De este modo nos enteramos del fusilamiento de nuestro hijo.

La verdadera celebración del Consejo de Guerra de que da cuenta el transcrito bando, es algo que ponemos en duda.

En efecto, el día 19 de septiembre de 1973 se encargó por parte de la familia, la defensa del detenido al abogado señor Hugo Onetto Urzúa, quien nunca tuvo siquiera la posibilidad de entrevistarse con su defendido, menos de enterarse de cuáles eran las acusaciones que se le formulaban, y obvia decirlo, menos aún la de asistir al cuestionado Consejo de Guerra.

A mayor abundamiento, el cadáver del ejecutado no ha sido entregado a la familia hasta el día de hoy, a pesar de las gestiones efectuadas, de las cuales es testigo el sacerdote Murillo, en ese entonces capellán del campamento de Pisagua, en clara violación a las disposiciones reglamentarias acerca de la aplicación de la pena de muerte, las cuales ordena la entrega inmediata del cadáver a la familia, para proceder a darle cristiana sepultura.

¿Por qué se oculta el cadáver de una persona que se supone fusilada por cumplimiento de una condena a muerte?

Todo lo expuesto no hace otra cosa que creer fundadamente que la muerte por fusilamiento de la víctima, se efectuó al margen de toda legalidad, sin existir jamás el famoso Consejo de Guerra aludido en el bando, y en el mejor de los casos, la celebración de una apariencia de Consejo de Guerra efectuada a “puertas cerradas”, entre un grupo de personas cuyas identidades ignoro, que arrogándose facultades que no tenían, dispuso sobre la vida de estas personas sin derecho alguno.

### **Juan Valencia Hinojosa**

El día 11 de septiembre de 1973, aproximadamente a las 9.00 horas de la mañana, la víctima se enteró a través de la radio que se estaba produciendo un golpe militar que derrocaba al gobierno del Presidente Salvador Allende G.

Atendida la calidad de jefe de la E.C.A. que ocupaba la víctima en la época, y de su clara posición política opositora al nuevo régimen militar que comenzaba ese día, y teniendo presente además la limpia conciencia que tenía de no haber cometido ningún acto ilícito, se presentó voluntariamente en la Intendencia de Iquique, quedando detenido.

Igual que en el caso de Humberto Lizardi y de muchos otros detenidos, fue conducido al Regimiento de Telecomunicaciones de Iquique, lugar hasta el cual se le llevaron algunos efectos personales, pudiendo ser visto a la distancia por la familia.

El día 13 de septiembre de 1973, la familia fue informada en el mismo Regimiento, que los detenidos habían sido trasladados al campamento de prisioneros de la localidad de Pisagua.

Hasta dicho campo de prisioneros se le hizo llegar en dos ocasiones algunos enseres personales, y en otras tantas oportunidades se recibió carta del detenido, la cual debía ser escrita en los ya mencionados formularios impresos aludidos anteriormente.

El día 11 de octubre de 1973, la familia se entera por la radio del ya citado bando militar que daba cuenta del fusilamiento de varias personas, supuestamente condenadas por un Consejo de Guerra.

Igual que el caso de Lizardi Flores, ya mencionado, nunca se hizo entrega del cadáver del ejecutado, en manifiesta violación a las disposiciones reglamentarias sobre la apli-

cación de la pena de muerte, lo cual es un fundamento importante para afirmar que el mencionado Consejo de Guerra nunca existió, o de haberse realizado algo parecido, se trataría tan sólo de la reunión al margen del Derecho, de un grupo de personas cuyas identidades ignoro, que dispuso en forma arbitraria e ilegal acerca de la vida de la víctima. Naturalmente el supuesto procesado nunca tuvo derecho a defensa alguna, lo cual aumenta más las presunciones de ilegalidad de su muerte.

La causa se encuentra en estado de sumario y se desconocen los eventuales avances de la investigación.

### **Caso de Manuel Beltrán Cantú Salazar**

Prisionero en el Estadio Nacional, de Santiago, su cadáver fue reconocido por sus familiares en el Instituto Médico Legal, el 22 de septiembre de 1973. El certificado de defunción expedido, sólo señala como causa de la muerte "traumatismo cráneo-cervical por herida a bala" y respecto del lugar "la vía pública".

El 20 de marzo de 1987, la cónyuge, doña Athenas Debes Alvarez, interpuso una querrela criminal por el delito de homicidio ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago (rol N° 16.338-2), donde expone:

Mi cónyuge se desempeñaba como paradocente en el Liceo 14 de Hombres y se encontraba en comisión de servicios como secretario de la Intendencia de Santiago, durante el gobierno del Presidente Salvador Allende, y en tal calidad le tocó vivir el golpe militar de septiembre de 1973.

Luego de producido el golpe de Estado, él se fue a vivir por algunos días al departamento de un amigo, en el sector de Pío Nono de esta ciudad, lugar desde el cual fue detenido el día 16 de septiembre de 1973, al parecer por efectivos de Carabineros de Chile, quienes además proceden a allanar el señalado inmueble.

Según las vagas informaciones que he podido obtener a lo largo de estos años, él habría sido conducido a una Comisaría de Carabineros en calle San Isidro, que pertenece actualmente a las Fuerzas Especiales de dicha institución, y desde allí trasladado al Estadio Nacional en esta misma ciudad.

En el Estadio Nacional pasó a engrosar la lista de miles de personas que fueron detenidas por esos días, permaneciendo en dicho recinto deportivo, al parecer, hasta el día de su muerte.

Por razones obvias, nunca pude tener acceso al Estadio Nacional y hablar con él, de forma tal que los indicios que nos llevan a afirmar que estuvo detenido en dicho lugar, surgen a partir de testimonios de terceros, difíciles de ubicar o identificar, por tratarse de personas que aún permanecen actualmente en el exilio, y no pocas veces, de informaciones anónimas hechas llegar a la familia, por quienes a pesar de su intención de ayudar a esclarecer los hechos, permanecen presas del miedo y no desean identificarse.

Del mismo modo, mediante informaciones de amigos, nos enteramos de la muerte de Manuel, el día 18 de septiembre de 1973 y que su cuerpo se encontraría en la morgue de esta capital, lugar al cual concurrimos inmediatamente para verificar lo anterior.

En el Instituto Médico Legal eran puestas en ese tiempo, listas con los nombres de personas cuyos cadáveres ingresaban, las cuales diariamente revisamos, hasta llegar al día 22 de septiembre de 1973, en que se nos reconoce oficialmente su muerte y se me permite el ingreso para practicar el reconocimiento del cuerpo, lo cual hago sola ante la negativa de los funcionarios de permitir que me acompañe otro familiar, aumentando de este modo en forma absolutamente cruel, el intenso dolor de todos quienes vivimos esos momentos.

Impresionaba ingresar a dicho lugar, porque junto a su frialdad intrínseca, se sumaba un medio ambiente de terror formado por incontables cadáveres que allí se encontraban.

En el certificado de defunción que se me entregó posteriormente, se señala como causa de la muerte de Manuel, la de traumatismo cráneo cervical por herida a bala, y

como lugar de ocurrencia de la muerte, la vía pública, sin precisar calle, número, día del supuesto hallazgo del cadáver, ni ningún otro dato que nos permita saber que fue lo que realmente ocurrió.

Sus restos fueron sepultados en el Cementerio General de Santiago, el día 23 de septiembre de 1973.

La investigación judicial se encuentra en estado de sumario en ese tribunal.

### **Caso de Faruc Jimmi Aguad Pérez**

Junto a otros cinco presos políticos, fue ejecutado el 11 de octubre de 1973, en la ciudad de San Felipe, por efectivos militares. La causa de su muerte, según el certificado de defunción fue "herida cortopunzante del hemitórax izquierdo con rotura de corazón". Informaciones aparecidas en la prensa ("El Mercurio" de Santiago, 12 de octubre de 1973) dieron cuenta del hecho como un incidente en el que un detenido habría atacado a un efectivo militar, instantes que habría sido aprovechado por el resto para huir, circunstancia que obligó a disparar sobre ellos, provocando su muerte.

El 30 de abril de 1987, su cónyuge, doña Berta Ester Manríquez Murúa, interpuso una querrela criminal ante el Segundo Juzgado de Letras de San Felipe (rol N° 3.313-1), donde expone:

"Mi cónyuge a la fecha de su trágica muerte, se desempeñaba como trabajador de la Agencia en Cabildo de la Empresa SADEMI (Sociedad Abastecedora de la Minería Ltda.). A partir del 1° de septiembre de 1973 por todo ese mes, se encontraba gozando de un permiso sin goce de sueldo concedido por el señor Juan Castro, jefe zonal para las provincias de Valparaíso y Aconcagua de la ya referida firma comercial.

Luego del golpe militar el 11 de septiembre de ese año y al hacerse efectivo un llamamiento de las nuevas autoridades a los trabajadores para que se reintegraran a sus labores normales en empresas, fábricas y oficinas, mi marido resolvió interrumpir su permiso e incorporarse inmediatamente a sus funciones habituales que desarrollaba, como he dicho, en la agencia de SADEMI en Cabildo.

Hago presente a SS. que mi cónyuge era miembro de una conocida y respetada familia de la zona y que él mismo era ampliamente estimado en todos los círculos que frecuentaba por su honorabilidad, espíritu de sacrificio, lealtad y compañerismo y por sus condiciones de excelente padre de familia, responsable y trabajador, como todos los miembros de su numerosa familia.

No teniendo razón alguna para estimar que no debía hacerlo, se presentó confiadamente a su trabajo en la convicción más absoluta de que ningún antecedente había en su conducta o actividades que le sugiera la posibilidad de ocultarse o abandonar su trabajo o la zona en que naciera, creciera y se desarrollara laboral y familiarmente.

Al llegar a su trabajo se manifestó a los trabajadores de SADEMI que debían firmar una declaración de apoyo al nuevo régimen.

El día 8 de octubre, al momento de salir de su trabajo en compañía de Wilfredo Sánchez Silva, fueron detenidos por un grupo de carabineros de la localidad de Cabildo y llevados en una ambulancia perteneciente al Hospital de La Ligua, hasta la Comisaría de Cabildo. Luego de permanecer algunos instantes en dicho lugar, ambos fueron trasladados por personal de Carabineros hasta el cuartel de dicha institución en La Ligua.

Allí permanecieron un día y medio en poder de Carabineros, situación en la que también se encontraban Mario Alvarado Araya, Artemio Pizarro Aranda, Pedro Araya Araya y José Fierro Fierro.

En mis visitas a dicho cuartel policial, pude verlo en innumerables oportunidades, así como otros numerosos testigos, familiares todos de los restantes detenidos.

No obstante la nula información que se nos proporcionó respecto de la causa de su detención o de su futura situación procesal, mi marido permaneció invariablemente tranquilo, puesto que como él mismo me lo dijo varias veces, no existía la menor duda de

que pronto sería liberado, ya que nada había hecho ni existía el menor antecedente en su conducta que pudiere acarrearle alguna recriminación.

El día 10 de octubre de 1973, él y los restantes detenidos, fueron sacados del cuartel policial a las 16.30 horas con sus manos esposadas y subidos al mismo vehículo en el que llegaron desde Cabildo. Ante nuestro desconcierto y exigencias de información respecto del destino de nuestros familiares, se nos informó que posiblemente eran trasladados a Valparaíso a requerimiento de un Consejo de Guerra.

Al día siguiente fui a Valparaíso indagando por su paradero en la Intendencia, Regimientos y Cuarteles Policiales. Por su parte, familiares de mi cónyuge, realizaron ese mismo día, múltiples y desesperadas diligencias ante diversas autoridades, tanto en la V Región como en la capital, sin resultado alguno.

Ese mismo día, me comuniqué telefónicamente con familiares míos de Cabildo, quienes me indicaron que por informaciones obtenidas en Carabineros de dicha ciudad, los detenidos se encontrarían en la ciudad de San Felipe, hasta donde viajé al día siguiente.

En efecto, el día 11 de octubre de 1973, viajé a San Felipe, donde junto a familiares de otros detenidos en las mismas condiciones, fuimos recibidos luego de horas de espera, por un oficial, quien de muy mal modo nos señaló que los detenidos habían tenido "un incidente" con militares, y que como consecuencia de ello estaban en el Hospital de San Felipe.

Luego de hablar con un facultativo de dicho centro asistencial en su consulta privada, nos dirigimos al referido hospital, desde donde nuevamente fuimos enviados a la Comisaría de Carabineros. Al concurrir nuevamente a la unidad policial mencionada, fuimos brutalmente enfrentados con la verdad, al expresarnos el funcionario apostado en la guardia de la Comisaría, que nuestros familiares estaban muertos.

Sin poder creerlo todavía, pero víctimas de los más oscuros presagios, nos volvimos nuevamente al hospital donde esta vez fuimos autorizados por un médico para ir a la morgue, con el objeto de verificar si se encontraban nuestros familiares.

Al entrar al recinto de cadáveres, vi varios cuerpos tirados en el suelo completamente desfigurados, en extrañas posiciones, con sus cuerpos rígidos y sus ropas desgarradas y manchadas con sangre. El funcionario de la morgue que nos atendió, me dijo que identificara a mi familiar y entonces al mirar nuevamente al grupo, lo vi de inmediato. Tenía todo su cuerpo mutilado y ensangrentado y a la altura del estómago, una enorme herida que lo atravesaba, por donde le colgaba el aparato digestivo, además de una herida a bala en el pecho.

El certificado de defunción otorgado con fecha de ese mismo día, señala que su muerte se produjo por herida cortopunzante de hemitórax izquierdo con rotura del corazón, a las 0.30 horas del 11 de octubre en Putaendo, Las Colinas s/n. Esto significa que fue acuchillado en despoblado y en plena noche.

Debo señalar que ninguna autoridad nos recibió, a pesar de nuestros múltiples requerimientos para exigir una respuesta al frío y alevoso homicidio que se había cometido; entre las autoridades de la época, debo mencionar al entonces coronel de Ejército Héctor Orozco Sepúlveda, a la sazón jefe de la Zona en Estado de Sitio.

El día 12 nos fueron entregados los cuerpos sin vida de nuestros familiares, procediendo a trasladar a mi cónyuge a la ciudad de Cabildo, lugar donde fue sepultado luego de un velatorio de una hora de duración, así dispuesto por la autoridad militar del lugar.

Como paradoja trágica, puedo señalar a US, que mientras los familiares tratábamos infructuosamente de obtener información acerca del paradero de nuestros seres queridos, el diario "El Mercurio" de Santiago, informaba acerca de su muerte señalando con su peculiar estilo que "seis extremistas" habían sido ejecutados en San Felipe, luego que un detenido habría atacado a un efectivo militar, lo cual habría sido aprovechado por el resto para huir, obligando a los custodios militares a disparar sobre ellos.

Esta versión —si bien no oficial— resulta no solamente falsa, sino que además com-

pletamente burda, y se suma a la larga lista de 'extremistas' que en todo Chile 'arrancaban' en medio del toque de queda y de las más severas medidas de control, propias de un país recién sometido a un Golpe de Estado.

En efecto, basta pensar que los detenidos fueron sacados a las 4 de la tarde de San Felipe, con sus manos esposadas a la espalda, para darse cuenta que es imposible el intento de ataque y fuga a que se alude, y no fueron muertos a tiros como se señala en dicha información, sino salvajemente acuchillados.

Los hechos referidos son obviamente constitutivos de delito y deseo que se investiguen y se sancione a los culpables".

El Tribunal Civil, se declaró incompetente para iniciar la investigación y remitió los antecedentes de inmediato al II Juzgado Militar de Santiago. Apelada esta resolución, la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia en favor de la Justicia Militar. Esta, sin decretar diligencia alguna, sobreseyó definitivamente la causa por aplicación de Decreto Ley de Amnistía, resolución que será revisada por la Corte Marcial.

### **Caso de Littré Abraham Quiroga Carvajal**

Se desconocen las circunstancias precisas de su muerte, producida por múltiples heridas de bala, el 15 de septiembre luego de permanecer detenido en el Estadio Chile, de la ciudad de Santiago, desde el día 12.

Su madre, doña Mercedes Carvajal Rodríguez, en la querrela criminal que presentara ante el Tercer Juzgado del Crimen de PAC, el 22 de abril de este año (rol N° 43.542-2), relata:

"La víctima, al momento del Golpe Militar del 11 de septiembre de 1973, se desempeñaba como director general del Servicio de Prisiones, cargo que cumplió desde el año 1970 hasta el momento de su detención y posterior fallecimiento. De 33 años de edad y de profesión abogado.

El día 11 de septiembre de 1973, mi hijo Littré Quiroga Carvajal se encontraba haciendo uso de una licencia médica en su hogar, otorgada por el jefe de Servicios Médicos del Servicio de Prisiones.

Conocedor de los hechos que estaban sucediendo en el país, suspendió el goce de su licencia y se presentó a la Dirección General del Servicio de calle Rosas esquina Teatinos, de esta ciudad. De inmediato, envió a sus hogares al personal femenino que laboraba en ese recinto y se quedó con un grupo de 10 a 12 funcionarios en espera de órdenes superiores.

Ya al mediodía, en conocimiento del bombardeo a La Moneda y de la muerte del Presidente Allende, mi hijo escuchó por radio un bando de la Junta Militar donde se conmina a una serie de personas, incluido él, a presentarse al Ministerio de Defensa. Así los hechos, reúne al personal allí presente y les manifiesta su intención de entregarse, ya que no había cometido delito alguno y su único 'delito' era ser militante del Partido Comunista de Chile. Solicita a un funcionario, señor Alejandro Pozo Ormeño, coronel del Servicio de Prisiones, actualmente jubilado, llamar al Ministerio de Defensa para que procedan al envío de una patrulla en su busca, respondiendo de dicho Ministerio el almirante Gotuzo que, ante la situación conflictiva de Santiago, mi hijo se presentara el miércoles 12 a las 8.30 horas en el mismo Ministerio. Ante esta situación, decide pernoctar esa noche en el edificio de la Dirección.

Siendo alrededor de las 22.00 horas de ese día 11, se presenta ante el edificio de la Dirección, una patrulla integrada por 20 a 25 carabineros, al parecer de la 3a. Comisaría del sector, quienes a gritos desde la calle solicitan la presencia de Littré Quiroga Carvajal. Ante esta situación, mi hijo sale del edificio siendo puesto manos arriba, chequeado y conducido a pie por esa patrulla por calle Rosas hacia el poniente. Como consecuencia de lo anterior, los funcionarios presentes en la Dirección, se comunican nuevamente con el

Ministerio de Defensa, manifestando en esa oportunidad al general Sergio Nuño, su extrañeza por lo sucedido y éste informa que investigará al respecto.

El día 12 de septiembre es trasladado hacia el Estadio Chile, donde personas que estuvieron detenidas en ese recinto relatan haber visto a mi hijo golpeado y muy maltratado, incluso haber presenciado que un oficial de Ejército que custodiaba el lugar lo reconoció, arrojándolo al piso en forma de 'x', pateándolo y saltando encima de su cuerpo, provocándole vómitos, haciéndole pasar su rostro sobre el propio vómito, hasta dejarlo inerte, siendo trasladado a los camarines del estadio, casi moribundo.

Posteriormente, mi hijo fue acribillado a balazos al parecer, junto al cantante Víctor Jara, porque ambos cuerpos son arrojados cerca del zanjón de la Aguada. Testigos que reconocieron su cuerpo en la morgue lo describen como brutalmente golpeado, con múltiples heridas de bala en el cuerpo y prácticamente irreconocible.

El certificado de defunción otorgado en aquellos días, señala como causal de la muerte 'múltiples heridas de bala facio craneanas, torácicas y de extremidades con salida de proyectil' y como lugar de su muerte, la vía pública, sin especificar el sitio exacto'.

### **Caso de Raúl Enrique Bacciarini Zorrilla**

Fue ejecutado en la ciudad de San Antonio, donde permanecía detenido en el Regimiento de Tejas Verdes. Un bando militar informó que había fallecido junto a otros cinco detenidos que habían tratado de huir, lo que obligó a los efectivos militares a reducirlos.

Su cónyuge, María Inostroza Acosta, interpuso querrela criminal ante el 1er. Juzgado de Letras de San Antonio (Rol N° 43.063) el día 9 de mayo de este año, donde expone:

"Mi cónyuge, Raúl Enrique Bacciarini Zorrilla, fue detenido el día 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 17 horas, por funcionarios de Investigaciones de esta ciudad. Al mando del grupo de aprehensores iba el comisario de ese servicio policial de apellido Valdés, quien junto a los demás policías trasladaron a mi cónyuge hasta el cuartel de Investigaciones donde al parecer fue interrogado y posteriormente conducido a la Cárcel Pública de San Antonio.

En este recinto fue ingresado a la enfermería, y allí fue visto por su hija Mariela Bacciarini Inostroza, quien ya se encontraba detenida en este lugar desde el 7 de septiembre de 1973.

El día siguiente permaneció siempre en la enfermería de la Cárcel y en algún momento pudo conversar con nuestra hija demostrándole su preocupación por la situación que lo afectaba.

El día 15 de septiembre, alrededor de las 14 horas, fue sacado de la Cárcel junto a otras personas, entre otros los Dres. Pereda y Quintana y el sacerdote Tomás Nadal y se le obligó a pintar murallas borrando rayados de contenido político. Todo el grupo era custodiado por una patrulla militar al mando de un capitán de apellido Rodríguez. Cuando realizaba este trabajo pude ver a mi cónyuge por cuanto una de las murallas que tuvo que pintar quedaba cerca de nuestro domicilio.

El día 16 de septiembre, alrededor de las 20 horas, un grupo de militares lo fue a buscar a su lugar de reclusión y lo trasladaron hasta el Regimiento de Tejas Verdes. Entre el grupo de militares que efectuó este traslado se encontraba un oficial de apellido Carevic.

De este hecho tuve conocimiento por mi hija que se encontraba detenida, ya que ella, cuando se enteró que a su padre lo habían sacado de la cárcel, pidió hablar con el alcaide, el que le confirmó el hecho, diciéndole que 'se lo habían llevado los militares'.

Desconozco las circunstancias vividas por mi cónyuge en el interior del Regimiento de Tejas Verdes en los días siguientes, hasta que el día 21 de septiembre de ese año por los medios de prensa se publicó un bando emitido por la Jefatura de Estado de Sitio de San Antonio y firmado por Manuel Contreras Sepúlveda, en el que se señalaba: 'anoche a las 21.30 horas, en circunstancias que algunos detenidos extremistas eran trasladados de

San Antonio al Campo de Prisioneros de Bucalemu, a raíz de una falla mecánica del vehículo que los transportaba, 6 de ellos trataron de escapar, siendo reducidos por las armas de la patrulla que los custodiaba. A consecuencia de lo anterior fallecieron los siguientes extremistas: ex miembro del GAP Fidel Bravo Alvarez, jefe del MIR de San Antonio; Raúl Bacciarini Zorrilla, dirigente de Estibadores; Samuel Núñez Núñez, dirigente Regional de Estibadores; Armando Jiménez Machuca, dirigente Regional de Estibadores; Guillermo Alvarez Cañas. Los mencionados extremistas eran trasladados a Bucalemu dada su alta peligrosidad. Los 4 dirigentes de Estibadores trataron en la tarde de ayer de paralizar el puerto de San Antonio, incitando al resto de estibadores a no cumplir las órdenes del administrador de puerto que actuaba en cumplimiento de disposiciones de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio, firma: Manuel Contreras Sepúlveda'.

El mismo día en la noche en que fue emitido este bando, ingresaron a la morgue local todos los cadáveres incluido el de mi cónyuge, el que nos fue entregado al día siguiente una vez que fue reconocido por una de nuestras hijas, la que pudo observar su cuerpo, estaba quemado con soplete.

El certificado de defunción que se nos entregó precisa como causa de su muerte 'anemia aguda. Heridas a bala torácicas' ''.

Este tribunal se declaró incompetente y remitió los autos a la Justicia Militar. Actualmente la causa se encuentra en estado de sumario, en la Fiscalía Militar de Valparaíso (Rol N° 874-87).

### **Caso de Enrique Andrés Ropert Contreras**

Su cadáver, con múltiples impactos de bala, apareció en el río Mapocho de la ciudad de Santiago, a fines de septiembre de 1973. El día 11 fue detenido frente al Palacio de La Moneda, junto a otras personas, por efectivos de Carabineros.

El 2 de julio de 1987, su padre Enrique Ropert Gallet interpuso una querrela criminal ante el 20° Juzgado del Crimen de Santiago (Rol N° 16.805-2), donde se expone:

"El día 11 de septiembre de 1973, siendo aproximadamente las 8.30 a 9.00 horas de la mañana, la víctima se dirigió en una Renoleta blanca al Palacio La Moneda a dejar a su madre, doña Miriam Contreras Bell, quien se desempeñaba como secretaria personal del Presidente Salvador Allende, en medio de los graves sucesos de ese día.

Al llegar al Palacio de Gobierno, su madre descendió del automóvil conducido por la víctima, luego de lo cual, Enrique Ropert continuaría su camino. En ese momento, don Domingo Blanco, quien se desempeñaba como jefe de la guardia de seguridad personal del Presidente, y otros miembros de dicho grupo vienen también llegando a La Moneda.

Todos ellos fueron interceptados y detenidos por efectivos de Carabineros, al parecer pertenecientes a la Prefectura de Fuerzas Especiales. Se acompaña en un otrosí, una fotografía, donde se puede observar con absoluta claridad, el momento en el cual la víctima es subida a un vehículo policial en calidad de detenido. US. podrá apreciar, además, que uno de los carabineros que participaba en la aprehensión, exhibe su placa de identificación. El testimonio gráfico que se adjunta, forma parte de una secuencia fotográfica que se hará llegar al Tribunal, y fue tomada por los fotógrafos Juan Enrique Lira y Hernando Farías, al parecer del diario El Mercurio, el día 11 de septiembre de 1973, saliendo de la Intendencia de Santiago, aproximadamente a las 11.00 horas.

De acuerdo a las versiones que se han podido obtener con el tiempo, la víctima y el resto de los detenidos, fueron conducidos al edificio de la Intendencia de Santiago, y desde allí trasladado en el vehículo policial que se observa en la fotografía, a la Cárcel Pública o a la Penitenciaría, y posiblemente con posterioridad, al Regimiento Tacna del Ejército en esta ciudad.

En algún día del mes de septiembre de 1973, el cuerpo sin vida de la víctima, fue encontrado en el río Mapocho, específicamente en el Puente Bulnes, con múltiples impac-

tos de bala, que son indicados como causa de su muerte en el certificado de defunción que se adjunta, el cual menciona como data del fallecimiento, el día 20 de ese mes”.

El proceso continúa en tramitación en estado de sumario, en el 20º Juzgado del Crimen de Santiago.

#### **Caso de Michel Selih Nash Sáez**

La versión oficial dada por las autoridades militares en el año 1973 fue que mientras se encontraba detenido en el campo de prisioneros de Pisagua, intentó escapar y debió dispararse, causándole la muerte.

Su madre, Ana Luisa Sáez Vásquez, interpuso una querrela criminal en el mes de julio de 1987, ante el Juzgado de Pozo Almonte, donde expone:

“Mi hijo se encontraba cumpliendo su servicio militar en el Ejército de Chile al día 11 de septiembre de 1973, época en la cual se produce en el país un golpe militar en contra del gobierno del Presidente Salvador Allende G.

Las obligaciones militares, mi hijo las cumplía en el Regimiento Blindado Nº 1 de Iquique.

El día 12 de septiembre de 1973 (es decir, a las 24.00 horas de producido el golpe militar), mi hijo es, al parecer, detenido por las autoridades del Regimiento en que cumplía el Servicio Militar, y según información oficial, fue dado de baja del Ejército por ser ‘infiltrado comunista’, según información que habrían obtenido los Servicios de Inteligencia militares.

Con esa fecha, al parecer, es dejado en libertad desde el mencionado Regimiento, y según versiones no confirmadas, habría sido nuevamente detenido a la salida del cuartel militar en compañía de otro joven y conducido al Regimiento Nº 3 de Telecomunicaciones de Iquique.

En cualquier caso (detenido nuevamente o simplemente trasladado de Regimiento), según información de esta querellante, habría participado en dicha acción el teniente de Ejército René Abarca. Con fecha 17 de septiembre de 1973 mi hijo es trasladado al campo de prisioneros de la localidad de Pisagua, donde permanece hasta el día 29 de septiembre de 1973, fecha de su muerte, campamento a cargo del teniente coronel de Ejército Ramón Larraín Larraín. El señalado día 29 de septiembre de 1973, mi hijo es sacado desde el mencionado campo de prisioneros por personas cuya identidad ignoro, y se le dio muerte en las cercanías de Pisagua, al parecer en el camino Pisagua-Iquique, a unos 15 kms. de la primera localidad mencionada, siendo la causa de su muerte “heridas a bala múltiples”, según señala su Certificado de Defunción.

La autoridad militar de la zona informó que mi hijo junto a otras personas habían tratado de huir del campo de prisioneros, y que al no obedecer las órdenes de alto, se le dio muerte, versión que esta querellante se permite poner en duda.

En efecto, resulta inverosímil suponer que un grupo de aproximadamente seis personas desarmadas, debilitadas física y mentalmente, luego de muchos días de detención y de trato extremadamente duro, en medio de medidas de seguridad extremas adoptadas a pocas horas de producido un golpe militar, desde un campo de prisioneros habilitado especialmente para la ocasión, en medio de una pequeña localidad, sin posibilidad alguna de huir sin ser vistos, salvo que no fuere a pie por el medio del desierto, tratarse de arrancar, incluso, con riesgo de sus vidas al no obedecer la orden de alto dada.

Recuérdese, además, que mi hijo contaba con instrucción militar adquirida en el Ejército, lo que hace aún más increíble la versión de un intento de fuga, precisamente por ser conocedor del inmenso riesgo que asumía, además, sin motivo aparente, por cuanto ni siquiera había cometido algún delito que significara la aplicación inminente de alguna sanción grave; él no estaba ni siquiera sometido a proceso.

Fui informada oficialmente de la muerte de mi hijo a través del Ministerio de Defensa de Santiago, explicándoseme las mismas versiones oficiales relativas al intento de fuga

ya referidos, solicitando entonces que se procediera a la entrega del cadáver, para darle cristiana sepultura. Esto no se ha producido hasta el día de hoy”.

El proceso se encuentra en sumario en el mismo Tribunal.

### **Caso de Mario Alberto Ramírez Sepúlveda**

Fue ejecutado el 16 de octubre de 1973, junto a otros 14 prisioneros políticos, en la ciudad de La Serena. Según lo informado por la autoridad militar de la zona, la orden de fusilamiento fue expedida por un Tribunal Militar venido desde Santiago, comitiva que presidía el general de Ejército Sergio Arellano Stark.

Su cónyuge, doña Hilda Rosas Santana, interpuso, el 15 de octubre de 1987, ante el Segundo Juzgado de La Serena, una querrela criminal por el delito de homicidio. Este tribunal se declaró incompetente, resolución apelada por la querellante y que se encuentra pendiente ante la Corte Suprema.

“1. Mi cónyuge trabajaba como académico de la Universidad de Chile, sede La Serena, actividad que ejerció en forma rutinaria y normal hasta el día 27 de septiembre de 1973.

2. En esta fecha se presentaron en nuestro domicilio común de Av. Matta 309, Depto. C, La Serena, dos funcionarios de la Policía de Investigaciones a objeto de citarlo para ese mismo día a las 9.00 horas en su cuartel general.

Como en los meses posteriores al golpe de Estado, que hubo en Chile el 11 de septiembre de 1973, era muy común que ciertas personas, sobre todo las vinculadas a actividades políticas partidistas fueran objeto de control por parte de la autoridad y además estábamos seguros de no haber cometido delito alguno, no nos preocupamos mayormente y mi marido decidió concurrir a esa citación, y yo me dirigí a mi trabajo de docente de una escuela fiscal de la zona.

3. Sin embargo, luego me enteré, a través del abogado Gustavo Rojas, que ese día mi marido había sido detenido y trasladado al Regimiento Arica de La Serena donde lo habían interrogado y torturado en repetidas ocasiones y que después lo habrían pasado en calidad de detenido a la Penitenciaría de La Serena. Lugar en el que sólo logré visitarlo en dos ocasiones y por escasos minutos, pues la mayor parte de su detención lo mantuvieron incomunicado.

Así fue como desde el día 8 de octubre de 1973 hasta el de su homicidio, no tuve noticias de él, pues durante todos esos días se me informó que estaba bajo incomunicación.

4. El fatídico martes 16 de octubre, como a las 3 de la tarde, un joven universitario me avisó que aproximadamente a la 1 había visto a Mario cuando era llevado, junto a un grupo de prisioneros, rumbo al Regimiento.

Aunque sabía que allí se torturaba, me alegré por él, pensando que a lo menos salía de su aislamiento y podría ver a sus compañeros como Jorge Peña, Roberto Guzmán, Jorge Osorio y otros. Fui a la cárcel a esperar su regreso, sentándome por horas en la puerta. Cerca de las 20 horas, bajó el furgón que venía del Regimiento. Pregunté por Mario, pero nadie me respondió. Fui entonces a golpear las puertas de la cárcel para saber qué había pasado y por qué Mario no había regresado. ‘Pregunte en el Regimiento’, fue lo único que me contestaron.

Regresé a casa caminando, angustiada; notaba que la gente me miraba, pero nadie decía nada. Yo no sabía que mientras esperaba en las puertas de la cárcel, se había transmitido el bando que informaba las ejecuciones de 15 notables y conocidos vecinos de la ciudad de La Serena, entre los cuales se mencionaba a Mario Ramírez Sepúlveda.

5. Como tal noticia provocara pánico, terror y conmoción en la opinión pública serenense a través de la prensa de la época se insistió y se explicó que la decisión de fusilar a mi marido habría sido tomada por un Consejo de Guerra que hubo en esa fecha en La Serena, cuestión que es absolutamente falsa y que estoy en condiciones de así acreditarlo.

6. El jefe de la Plaza de la Provincia de Coquimbo, que en ese tiempo era el teniente coronel en retiro, Ariosto Lapostol Orrego, fue la persona que dictó el supuesto bando militar y quien aseveró que la orden del fusilamiento de mi marido había sido acordada en última instancia por un tribunal militar venido especialmente de la capital para estos efectos.

Aseveración, repito, que es absolutamente falsa pues en la cárcel de La Serena jamás se formó un Consejo de Guerra que legalmente, bajo el procedimiento de la justicia militar investigara los supuestos delitos cometidos por mi marido y dictara tal orden de muerte.

7. Por otra parte, hago presente que los delitos imputados a mi marido jamás existieron y además que nunca se formó un proceso en su contra.

En efecto, estuvo detenido por más de 15 días sin que se le formulara cargo alguno ni se instruyera sumario destinado a comprobar si las supuestas actuaciones imputadas tenían la calidad de delito.

8. Tampoco, pese a las innumerables diligencias efectuadas, me entregaron los restos mortales de mi cónyuge, ignorando hasta la fecha el lugar donde se encuentra sepultado.

### **Caso de Arnoldo Camú Veloso**

Fue ejecutado en la ciudad de Santiago, el 24 de septiembre de 1973.

Su cónyuge, Beatriz Parrau Tejos, en la querrela criminal interpuesta ante el Octavo Juzgado del Crimen de Santiago, el 27 de noviembre de este año, expresa:

"Los antecedentes que poseo cerca del homicidio de mi marido son los que a continuación expongo:

1. En el año 1973, mi cónyuge practicaba su profesión en forma liberal (abogado) y además mantenía una activa y nutrida vida política y pública. Por esta razón, cuando se cometió en Chile el conocido Golpe de Estado del 11 de septiembre, por el cual los militares se tomaron el poder, mi marido temiendo por su vida, decidió no alojar temporalmente en nuestro hogar común. Sus sospechas fueron avaladas, cuando civiles no identificados comenzaron a buscarlo sin una razón específica. Incluso, yo estuve detenida por algunos días en esa época.

Pese a todo esto, constantemente manteníamos contacto para saber de nuestra diaria situación.

2. El día 24 de septiembre de ese año, habíamos acordado reunirnos en nuestro domicilio pero él no llegó, tampoco tuve noticias suyas al día siguiente por lo que inmediatamente comencé a buscarlo en otros lugares alternativos de reunión acordados, donde no sabían nada de él. Intenté, entonces, la búsqueda en los Ministerios del Interior y de Defensa, y por último, me dirigí al Instituto Médico Legal a fin de revisar las listas de fallecidos que a diario publicaba este servicio. Pero en ninguno de estos lugares logré tener noticias acerca de mi marido.

Por último, logré que se me permitiera ver personalmente los cadáveres o restos de ellos que estaban apilados en la Morgue, donde tampoco lo ubiqué.

3. Recién el día 10 de octubre terminó mi peregrinaje, pues una persona conocida, la señora Gladys Peñalillo, actualmente exiliada en Suecia, me informó que el cuerpo de Arnoldo había estado en la Morgue del Instituto Médico Legal y que lo habían enterrado en una fosa común en el Patio 29 del Cementerio General. Mi padre, Oscar Parrau y mi cuñado David Camu Veloso, lograron que se exhumara el cadáver de la fosa común y luego obtuvieron autorización para cremarlo.

4. Luego, me dediqué a la tarea de establecer las circunstancias que rodearon la muerte de mi marido, logrando averiguar que la causa de la muerte fue por impactos de balas, el día 24 de septiembre, a las 12.45 horas, y que el cadáver había llegado al Instituto Médico Legal remitido desde la Asistencia Pública Central, a donde lo habrían entregado efectivos del Servicio de Inteligencia Militar.

También en esa época, una persona que actualmente está exiliada me envió una carta que acompañaré a la brevedad al proceso, donde me narra que vio a mi marido detenido en la intersección de las calles Nataniel Cox y Santiaguillo en el interior de un automóvil por civiles no identificados en una acción de secuestro; además la carta dice que esta persona vio cuando ultimaron a balazos a Arnoldo.

5. Pretendía seguir investigando y reuniendo antecedentes a fin de saber con exactitud las circunstancias en que fue asesinado mi marido, pero por los actos de amedrentamientos, y las amenazas a nuestra vida e integridad física de que fuimos objeto en la época, mis hijos y yo debimos salir del país en calidad de refugiados políticos. Una de mis hijas, Andrea, todavía continúa en el exilio".

El juez del Octavo Juzgado del Crimen no admitió a tramitación la acción judicial, aplicando, como primera resolución, el decreto ley de amnistía y sobreseyendo definitivamente la causa.

La querellante dedujo apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, recurso que se encuentra pendiente.

Las investigaciones judiciales por ejecutados políticos iniciadas en años anteriores han sido en su mayoría sobreseídas definitivamente en virtud del Decreto Ley de Amnistía. Tanto los tribunales civiles como los del Fuero Militar, incluida la Corte Suprema, han puesto fin a los procesos, sin precisar los delitos cometidos ni quienes han sido sus autores, cómplices y encubridores.

### **III. INVESTIGACIONES JUDICIALES DE CASOS OCURRIDOS EN AÑOS ANTERIORES**

#### **1. Casos de José Manuel Parada Maluenda, Manuel Guerrero Ceballos y Santiago Nattino Allende**

El ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, José Cánovas Robles, designado ministro en visita extraordinaria para investigar los secuestros y posteriores homicidios de estos tres profesionales ocurridos a fines del mes de marzo de 1985, a pesar de los abundantes antecedentes que señalaban la participación delictiva de miembros de DICOMCAR, pertenecientes a Carabineros, con fecha 22 de enero de 1987, dictó sentencia de sobreseimiento temporal en la causa.

En dicha resolución el ministro investigador manifestó que "si bien se encuentra plenamente justificada la existencia de los delitos investigados, y si bien hay indicios suficientes para estimar que en estos hechos intervino un grupo uniformado de Carabineros, no concurren esos mismos indicios, tal como lo han estimado los tribunales superiores, para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor, siendo imposible, por ahora continuar con esta investigación".

La resolución del ministro Cánovas contiene los siguientes elementos y aseveraciones que reflejan la falta de cooperación de los organismos oficiales:

—"del proceso aparece que, ante los tribunales, miembros del Dicomcar que se individualizan, concurrieron a la presencia de los jueces con transformaciones de su fisonomía auténtica";

—los pilotos y tripulantes del helicóptero que llegó al lugar del secuestro de José Manuel Parada y Manuel Guerrero "dan una versión totalmente falsa de los detalles del vuelo, inclusive uno de los pilotos que tripularon la aeronave y pese a que los acompañó a declarar la propia abogado jefe del servicio";

—de la orden de investigación amplia que despachó el ministro en visita, una vez que asumió el nuevo director general de Carabineros, "hasta la fecha no se ha obtenido ninguna luz sobre el particular, toda vez que el informe que se evacuó de la investigación practicada es tan especial que constituye una verdadera defensa de la institución".

El fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago que debió informar acerca de la resolución dictada por el ministro Cánovas en el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, hizo presente que la justicia "está indefensa, tiene las manos atadas, navega sin rumbo, cuando tiene que actuar en las pesadas, turbulentas y pestilentes aguas donde lo hacen con una habilidad y naturalidad sorprendente los servicios de inteligencia, los de contrainteligencia, los servicios especiales, las organizaciones, asociaciones ilícitas, criminales, las unas terroristas, las otras simplemente extremistas, y aquellas de programación política violentista". En el citado informe el fiscal criticó la poca colaboración de los servicios policiales en la investigación, dejando constancia que "el deber de la Policía de Investigaciones y de Carabineros, el deber primordial, esencial, que le da vida a ambas instituciones es el de no escatimar sacrificios ni esfuerzo para establecer la verdad en los casos que por su naturaleza compete intervenir a Investigaciones y Carabineros de Chile".

La apelación del sobreseimiento temporal fue acogida por la Tercera Sala de la Corte de Santiago, disponiendo la reapertura del sumario y las prácticas de nuevas diligencias. Desde el mes de junio a la fecha, se han realizado importantes actuaciones cuyos resultados ratifican la misma línea de investigación sustentada por el ministro Cánovas. Así, por ejemplo, nuevos testigos han declarado sobre la existencia de vigilancia en los domicilios de José Manuel Parada y Manuel Guerrero, en los días anteriores a aquel en que fueron secuestrados; así mismo, testigos ratifican la presencia de un helicóptero que sobrevolaba a baja altura sobre el lugar donde fueron secuestrados momentos antes que éste se produjera.

Sin embargo, tal como se ha dicho en informes anteriores, la voluntad de investigar demostrada por el juez y los esfuerzos desplegados para identificar a los responsables de estos horrendos crímenes, no han alcanzado resultados concretos debido, especialmente, a la negación de los organismos policiales a prestar la debida colaboración para alcanzar este objetivo.

## **2. Caso de Isidro Salinas Martín, Margarita y María Paz Martín Martínez**

Estas tres personas fallecieron a consecuencia de heridas de bala el 1º de julio de 1986, en el interior de su domicilio, ubicado en calle Mamiña 150, La Cisterna. La información oficial, emanada de Carabineros, cuyos funcionarios a cargo del mayor Julio Eladio Benimelis Ruz allanaron su domicilio en aquella ocasión, dio cuenta que las muertes se habían producido por "autoeliminación" de las víctimas, decisión que habrían adoptado al ver rodeado el sector por los funcionarios policiales. La información añadió que en el domicilio se habrían encontrado armamentos, explosivos y material quirúrgico perteneciente al Frente Patriótico Manuel Rodríguez.

Cabe recordar que al mediodía del 30 de junio, efectivos de Carabineros practicaron la detención de Jorge Martín Martínez, en la vía pública, el que fue conducido a un recinto policial, le quitaron las llaves de su domicilio —el mismo de sus hermanas y sobrino—, y pudo intuir que algo grave había sucedido en su casa, puesto que los efectivos policiales regresaron al cuartel con el perro que custodiaba el inmueble. Actualmente, Jorge Martín permanece en prisión preventiva en la ex Penitencia de Santiago, procesado por delitos de la Ley de Control de Armas y Explosivos.

La investigación judicial recayó en la ministro de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, doña Ariaselva Ruz, designada en visita extraordinaria por ese tribunal. (Causa rol 40.147-86 del 4º Juzgado del Crimen del Depto. Presidente Aguirre Cerda). El 17 de septiembre de 1987, transcurrido más de un año desde que se iniciara la investigación, la ministro Ruz dictó sobreseimiento temporal en la causa por no resultar justificada la perpetración de los delitos investigados, es decir, los eventuales homicidios de las víctimas.

En contra de esta resolución que pone término por ahora a la investigación, se interpuso recurso de apelación que aún no ha sido fallado por el tribunal de alzada. La fiscal

de esa Corte, María Angélica Granifo, en su calidad de Ministerio Público, dirigió el siguiente informe a la Corte de Apelaciones:

“Contra la resolución de fecha 17 de septiembre pasado, escrita de fs. 1251 a 1291, en virtud de la cual se sobreescribe de acuerdo a lo dispuesto en el N° 1 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal, en la causa número de rol 40.147 del Cuarto Juzgado del Crimen de este departamento, que se originó en las muertes de Margarita Eliana Martín Martínez, María Paz Martín Martínez y de Isidro Salinas Martín, el apoderado de la parte querellante recurre de apelación.

El objeto preciso de esta investigación era determinar si las muertes fueron el resultado de algún acto de tercero, lo que constituiría un delito de homicidio, o una decisión personal, determinando la persona o personas responsables, las circunstancias que puedan influir en su calificación y penalidad. El estudio de esta densa investigación lleva a este Ministerio a:

#### **Observar:**

A) Que según lo expuesto por los funcionarios de Carabineros, ingresaron al inmueble de Mamiña, aproximadamente a las 24.00 horas del 30 de junio de 1986; este grupo lo encabezaba el mayor Benimelis.

B) Que el médico examinador policial Mario Darrigrandi Urrutia, en el informe de fs. 143, estima que terminado el examen de Margarita Eliana Martín Martínez, a las 05.00, su muerte data en cuatro horas, esto es, a las 01.00 del 1° de julio de 1987; la muerte de María Paz Martín Martínez, data el examen finalizado a las 05.36, en cuatro horas y media, y la de Isidro Salinas Martín, finalizado a las 06.15, en cinco horas.

C) Que los expertos de la Brigada de Homicidios encontraron junto al cadáver de Margarita Eliana un trozo deformado de plomo (proyectil), un revólver “Colt Police” calibre 38 serie 355221, en su nuez tenía 4 vainillas percutadas y dos cartuchos (vainilla y proyectil); junto al cadáver de María Paz y frente al de Isidro, una pistola sin marca serie N° DT-11097, atascada en su recámara con un cartucho sin percutar; además se encontró un proyectil de plomo en un mueble de madera y, más tarde, en el piso un proyectil de plomo no deformado.

D) Que de los informes de autopsia, se desprende que en el cadáver de Isidro se constatan dos lesiones principales, una de ellas con proyectil; en el de María Paz una lesión y en el de Margarita Eliana dos lesiones.

E) Que conforme a lo expuesto por los funcionarios de homicidios, el sitio de suceso habría sido alterado.

#### **Concluir:**

1) Sería posible, hasta ahora, presumir que las muertes que se investigan ocurrieron encontrándose los funcionarios policiales en el interior del inmueble.

2) Que las muertes de Margarita Eliana y de Isidro fueron ocasionadas por disparos de tipo homicida; en cambio al examinar la autopsia de María Paz, lo expresado por el médico tanólogo José Luis Vásquez Fernández (fs. 140) y por el médico forense Mario Osvaldo Darrigrandi Urrutia (fs. 704), permiten llegar a la conclusión que la causa de la muerte de María Paz Martín Martínez, corresponde a un disparo de tipo suicida.

3) No se ha investigado por qué si las víctimas presentan en total cinco heridas de bala, cuatro de ellas con salida de proyectil, de los cuales se encuentran tres proyectiles, y habiendo ocurrido el hecho en un lugar cerrado no se ha rastreado hasta encontrar el quinto proyectil.

4) El revólver antes mencionado presenta cuatro vainillas percutadas, lo que significa que de esta arma salen cuatro proyectiles; no se investigó la participación de otra arma.

Diligencias que se omitieron y que a juicio de este Ministerio eran elementales:

1) Debió examinarse, en el lugar de los hechos, con lupa las manos de las víctimas

para constatar la existencia de residuos de pólvora o haber practicado la prueba del guante de parafina.

2) Debió examinarse la presencia de huellas digitales en las armas encontradas en el sitio del suceso.

3) Debió periciarse las armas de los funcionarios participantes, especialmente las similares a los proyectiles encontrados.

4) Debió solicitarse informe a la guarnición respecto de las armas que se encontraron en el sitio del suceso (revólver Colt y pistola).

5) Recogidos por el tribunal los cuatro proyectiles, debió compararse con las armas encontradas en el lugar y las de los funcionarios policiales.

Este Ministerio es de opinión que se suspendan los efectos del sobreseimiento para que se practiquen las diligencias omitidas y signadas en los números 3, 4 y 5, y las demás que procedan, salvo que con mejor criterio SS. Itma. estime prudente confirmar la resolución, en este caso, conservando la disposición procesal respecto de la muerte de María Paz Martín Martínez, y sustituyendo la referente a las muertes de Margarita Eliana Martín Martínez e Isidro Salinas Martín, al N° 2 del artículo 409 del Código de Procedimiento Penal.

Este Ministerio estima necesario dejar constancia que tanto en la detención de José Alejandro Martín Martínez como en el allanamiento realizado que se facultaba para la detención de éste, se infringieron las normas contempladas en el párrafo 3 del título III del Libro II del Código de Procedimiento Penal, infracciones que exceden la falta que contempla el N° 5 del artículo 22 del Reglamento de Disciplina de Carabineros y configura delitos contemplados en los artículos 148 y 155 del Código Penal.

Es cuanto puedo informar US. Itma.

San Miguel, 4 de noviembre de 1987".

Este informe contradice la información de Carabineros en a lo menos un punto de capital importancia: al producirse el ingreso de las fuerzas policiales al inmueble, las tres personas estaban vivas y, según los resultados de las pruebas periciales, sus muertes ocurrieron después de a lo menos una hora de permanencia de los efectivos en el interior de la casa.

En síntesis, hasta el momento, los antecedentes acumulados en la causa avalan lo expuesto en la querrela presentada por la familia de las víctimas en el sentido de que sus muertes habrían sido provocadas por disparos efectuados por funcionarios de Carabineros.

### **3. Casos de Rodrigo Rojas de Negri y Carmen Gloria Quintana**

1. Durante todo el segundo semestre de 1986 la investigación judicial llevada a cabo por la Fiscalía Ad-Hoc fue secreta, no teniendo acceso a la misma los abogados de las víctimas. En cinco oportunidades en que solicitaron se les permitiera tener acceso a los antecedentes de la investigación, las peticiones fueron denegadas. Sólo tras la sexta insistencia sobre este punto, en la primera semana de 1987, se accedió a lo pedido. También durante este período se cambió en dos oportunidades la persona del Fiscal Ad-Hoc, siendo actualmente este personero el comandante (J) Erwin Blanco. Igualmente, durante la primera semana de enero de 1987, se otorgó la libertad bajo fianza al testigo Pedro Marcelo Martínez Pradenas.

2. Desde que se concedió conocimiento del sumario a los abogados de las víctimas, se han ejecutado una serie de diligencias solicitadas por ellos, que en lo fundamental demuestran que la coartada de la patrulla militar no es veraz y absolutamente incompatible con la evidencia reunida y que, por otro lado, confirman la versión que Carmen Gloria Quintana ha dado de cómo la quemaron.

3. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 29 de enero de 1987, el fiscal ad-hoc, dictó una resolución en cuya virtud dejó sin efecto la encargatoria de reo que afectaba al

teniente Fernández Dittus, fijada por la Corte Marcial el 12.08.86, dictando una nueva en su reemplazo que imputa nuevamente a dicho oficial cargos por actuación negligente, vale decir, cuasidelito de homicidio de Rodrigo Rojas y cuasidelito de lesiones graves a Carmen Gloria Quintana, retomando así la tesis del accidente que primitivamente había sido acogida por el ministro en visita Alberto Echavarría. Inmediatamente el fiscal otorgó también la libertad bajo fianza del reo por la suma de \$ 5.000. Las resoluciones anteriores fueron consecuencia de una petición formulando por la defensa del oficial, la que, según lo dicho fue acogida parcialmente, ya que la petición de fondo para dejar en libertad incondicional al militar, y sólo en subsidio, se solicitaba el cambio de cargos a unos de menor gravedad.

4. Por no tener las partes querellantes derecho a apelar de dicha resolución, de acuerdo al procedimiento de la justicia militar, se recurrió de queja en contra del fiscal ante la Corte Marcial, quedando formalizado el recurso con fecha 4 de febrero.

5. Igualmente, con fecha 4 de febrero se solicitó al señor fiscal se dictaran encargatorias de reos en contra de dos oficiales, tres suboficiales y cuatro soldados conscriptos, todos componentes de la patrulla que actuó el día de los hechos, como autores del delito del Art. 330 del Código de Justicia Militar, en contra de los dos jóvenes, petición que fue denegada y de la cual se apeló, pues en este caso sí existe el derecho a hacerlo.

6. Durante los meses de febrero y marzo del presente año, pendiente la vista de los recursos deducidos por abogados de las víctimas en la Corte Marcial, la superioridad del Ejército, se vio obligada a informar a la opinión pública de la renuncia del coronel René Muñoz Bruce, comandante del Regimiento al que pertenecía la patrulla involucrada en estos hechos.

Tal situación habría sido consecuencia del conocimiento por parte de los abogados de las víctimas, de la investigación sumaria administrativa del Ejército, donde se traslucía que el citado oficial no informó al alto mando institucional en forma oportuna de los hechos en que se vieron envueltos efectivos bajo su mando el 2 de julio de 1986. Naturalmente, se refieren a la detención y posterior quema de Carmen Gloria Quintana y Rodrigo Rojas de Negri. Junto con la renuncia del oficial, el Ejército debió entregar los antecedentes a la justicia militar, la que inició una investigación. Producto de esa investigación, el coronel Muñoz se encuentra encarado como autor del delito previsto y sancionado en el Art. 370 N° 1 del Código de Justicia Militar, vale decir, dar a sabiendas un informe falso. Nunca fue detenido y actualmente se encuentra en libertad bajo fianza. El encausamiento del coronel Muñoz tiene su origen en antecedentes que se han logrado establecer en el proceso de los jóvenes quemados y en cuya virtud los oficiales de la patrulla no pudieron dar explicaciones coherentes de por qué ocultaron los hechos a sus superiores y ordenaron a los soldados bajo su mando a guardar silencio sobre los mismos, más aún teniendo presente que de acuerdo con sus versiones todo había sido producto de un accidente provocado por Carmen Gloria. El mismo coronel Muñoz declaró ante sus superiores jerárquicos (jefe de Zona en Estado de Emergencia, comandante de la 2a. División de Ejército y vicecomandante del Ejército) en julio de 1986 pasado que hechas las investigaciones entre el personal de su unidad, no había efectivos comprometidos en la detención y quema de los dos jóvenes. Ocho meses después, el coronel Muñoz reconoce que los oficiales de la patrulla sí le habían informado de lo ocurrido y que él había falseado los informes a sus superiores. En qué momento la patrulla y el comandante de la unidad a que pertenecían han mentido, es un asunto que aún está por determinarse. Lo cierto es que hasta el momento ha quedado en evidencia que ellos faltaron a la verdad ante sus superiores jerárquicos y ante un tribunal.

Este cambio de versión tanto de la patrulla como del coronel Muñoz a 8 meses de ocurridos los hechos, sólo se explica teniendo en consideración que la Corte Marcial debía pronunciarse sobre recursos opuestos por los abogados de las víctimas, donde se demostraba fundadamente que la coartada del accidente que esgrime el teniente Fernández Dittus que ha sido asumida por el fiscal ad-hoc, es insostenible de acuerdo con la evi-

dencia recopilada. Al asumir el coronel Muñoz que había sido informado por la patrulla sobre los hechos el mismo día que ocurrieron, se buscó mostrar cierta coherencia entre lo ocurrido el 2 de julio del año pasado, y la conducta posterior de los involucrados, es decir, ocurrido el "accidente", los efectivos cumplieron con informar en forma inmediata a su superior jerárquico. Este asume entonces la responsabilidad de informar falsamente al alto mando, pero ya el reproche que se le puede hacer es sólo ese, pues no aparece con vinculación directa en los hechos en que resultaron quemados los dos jóvenes.

7. La Corte Marcial escuchó alegatos de las partes con fecha 12 de marzo de 1987 en los recursos de apelación y queja.

8. La Corte Marcial el 5 de mayo de 1987, rechazó el recurso de apelación interpuesto por los abogados de las víctimas en contra de la resolución que no dio lugar a la encargatoria de reo del resto de la patrulla militar al mando del teniente, ahora ascendido a capitán, Pedro Fernández Dittus. En esa misma fecha, la Corte Marcial se pronunció sobre el recurso de queja deducido por los abogados de las víctimas en contra del fiscal ad-hoc, por haber atenuado la acusación al citado oficial. (Cambio de encargatoria de reo de figura delictual a cuasi delito).

Este segundo fallo fue en votación dividida de 3 votos a 2, puesto que los dos ministros civiles que componen el tribunal de alzada castrense, estuvieron por acoger el recurso de queja y procesar, reestableciendo el cargo original, al teniente Pedro Fernández Dittus, como autor de violencias innecesarias.

De este segundo fallo se apeló ante la Corte Suprema, tribunal que se pronunció con fecha 14 de septiembre, confirmando, en fallo dividido, lo resuelto por el voto de mayoría de la Corte Marcial. Se agotó definitivamente la instancia con la interposición de un recurso de reposición ante el tribunal máximo, el que también fue rechazado en fallo dividido.

El voto de minoría, estuvo por acoger el recurso de apelación y con ello disponer que se diera lugar al recurso de queja, en atención a que el fiscal militar don Edwin Blanco, había cometido falta o abuso al modificar la encargatoria de reo, debiéndose en consecuencia, reestablecer la encargatoria de reo formulada por la Corte Marcial el 12 de agosto de 1986, esto es, violencias innecesarias con resultados de muerte y lesiones graves.

A su vez, el voto de mayoría de la 1a. Sala de la Corte Suprema, dejó asentado que su decisión es "sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el curso del proceso acerca de la calificación de los hechos investigados", expresando con ello que su pronunciamiento no es definitivo y puede ser modificado a futuro.

9. Entre el fallo de la Corte Marcial de 5 de mayo y el de la Corte Suprema de 14 de septiembre, continuó la investigación, fundamentalmente por diligencias planteadas por los abogados de las víctimas, los que hicieron necesaria la presencia física de Carmen Gloria en el país. En efecto:

a) Declaración indagatoria de Carmen Gloria Quintana ante el fiscal ad-hoc por espacio de 14 horas, los días 10 y 11 de junio. Se hizo presente al tribunal lo extenuante de las declaraciones y la denuncia formulada por la víctima en cuanto a un trato excesivamente duro con su persona;

b) Diligencia de reconocimiento el día 25 de junio, del jefe de la patrulla militar. Duración: 5 horas.

Carmen Gloria Quintana se negó a firmar las actas de reconocimiento en atención a los siguientes hechos:

—el personal uniformado se presentó con sus rostros totalmente pintados, lo que hacía imposible cualquier reconocimiento;

—el clima bélico creado en torno al tribunal que presionaba psicológicamente a la víctima, mediante un excesivo despliegue de personal militar;

—la negativa del tribunal de dejar consignadas las impresiones de Carmen Gloria Quintana;

—el incumplimiento por parte del tribunal de normas procesales taxativas, de como

deben llevarse a cabo estas diligencias.

De lo anterior se dejó constancia escrita ante el tribunal.

c) Reconstitución de los hechos.

Esta diligencia, solicitada desde el comienzo del proceso por la parte afectada, se verificó sólo el 12 y 14 de julio de 1987, siendo sus hechos más importantes:

—se verificó en terreno la factibilidad de la versión de la víctima;

—fue negada la petición de los abogados de Carmen Gloria de estar presentes en la diligencia;

—se realizó esta diligencia en un clima bélico en torno a la víctima, sin considerar su estado de salud. Es así como el 12 de julio, permaneció la víctima desde las 6 horas hasta las 16 horas, en el lugar en que fue quemada, por largos momentos bajo la lluvia. Pese a lo hostil de las circunstancias, pudo explicar al fiscal paso a paso lo ocurrido. El fiscal a su vez pudo verificar en terreno que ello era posible. Cabe consignar que la víctima pudo reconocer, fuera de toda duda al reo Pedro Fernández Dittus, como el militar que la impregnó desde su cabeza hacia abajo con combustible. Igualmente, pudo describir nítidamente, fijando lugares y estableciendo direcciones, cómo inició el fuego, intencionalmente, un uniformado.

El día 14 de julio, se realizó la fase de reconstitución del abandono de las víctimas.

Esta diligencia fue extenuante y en un clima hostil hacia ella, no obstante lo cual la víctima pudo localizar la zanja u hoyo donde fue abandonada junto con Rodrigo Rojas por la patrulla militar. Asimismo, se reconstituyó, basado en el reconocimiento del lugar por parte de Carmen Gloria Quintana, el trayecto que realizaron los jóvenes quemados en busca de auxilio.

En esta fase de la reconstitución, el tribunal no hizo participar a los testigos civiles que vieron a los militares y auxiliaron a las víctimas. Esto motivó un reclamo al tribunal por parte de los abogados de la parte afectada.

El tribunal no accedió a que se verificaran careos entre la víctima y la patrulla inculpada, en una manifiesta actitud de protección hacia los inculcados. Protección que también se dejó notar al ordenar el tribunal una virtual ocupación militar del sector donde se realizaron las diligencias de reconstitución de escena, impidiendo el acceso de la prensa.

10. Con posterioridad el fallo de la Corte Suprema, en dos oportunidades se ha solicitado el conocimiento del sumario, lo que ha sido negado. La segunda negativa motivó la interposición de un recurso de queja ante la Corte Marcial, el que se encuentra pendiente.

Igualmente, se ha solicitado la acumulación a este proceso, el que se sigue al coronel Muñoz Bruce en otra Fiscalía Militar; la resolución se encuentra pendiente. El objeto de esta petición es profundizar los aspectos correspondientes a las maniobras de las cuales el fiscal ad-hoc, ha sido renuente a investigar.

11. Este proceso, en cuanto a la investigación de los hechos, se ve seriamente afectada en los derechos de la parte perjudicada con la dictación de la Ley N° 18.667, sobre "secreto militar", a la que ya nos referimos en este informe.

#### **4. Casos de Felipe Segundo Rivera Gajardo, José Humberto Carrasco Tapia, Gastón Fernando Vidaurrázaga Manríquez y Abraham Muskatblit Eidelstein**

Los secuestros y posteriores homicidios de estas cuatro personas, perpetrados los días 8 y 9 de septiembre de 1986, en la ciudad de Santiago, a escasas horas de la declaración de Estado de Sitio y bajo toque de queda, están siendo investigados por el ministro en visita extraordinaria, de la Corte de Apelaciones Pdte. Aguirre Cerda, señor Aquiles Rojas.

La similitud de los procedimientos empleados, los medios que se utilizaron, la impunidad con que actuaron los autores de los hechos en las cuatro situaciones y la reivindicación de los crímenes por un sólo grupo que se autodenominó "Comando 11 de Sep-

tiembre" —a través de amenazas hechas llegar a medios de comunicación social—, determinó que se acogiera la petición de la designación de un tribunal único para que se avocara a la investigación conjunta de los crímenes.

Sin embargo, a pesar de los esfuerzos desplegados por el ministro Rojas y la constante actividad de los querellantes, no se ha llegado a establecer la identidad de sus autores. Al finalizar el año 1987 el ministro en visita debió dar cuenta a la Corte Suprema de los obstáculos que han impedido el avance de su investigación, entre éstos, especialmente, la escasa colaboración prestada por los organismos auxiliares de la justicia, Carabineros e Investigaciones. Un ejemplo de esta situación ha sido la falta de comparecencia a declarar del mayor de Carabineros, Manuel Agustín Muñoz Gamboa, a pesar de las reiteradas citaciones expedidas por el tribunal.

#### **IV. DETENIDOS-DESAPARECIDOS**

##### **Nuevos casos de detenciones seguidas de desaparecimiento ocurridos durante el año 1987**

A mediados del mes de septiembre cinco personas fueron detenidas en la ciudad de Santiago y desde entonces su suerte es desconocida. Las acciones judiciales iniciadas a raíz de estos hechos no han arrojado hasta ahora resultado alguno.

Los antecedentes recogidos son los siguientes:

##### **1. José Julián Peña Maltés**

Fecha de nacimiento : 25 de agosto de 1950, 37 años.

Nacionalidad : Chilena

Militante del Partido Comunista.

Se sabe que la última vez que se le vio fue el día 9 de septiembre de 1987, a las 13.00 horas; posteriormente no regresa a su domicilio, no toma contacto con su organización, ni con las personas con las cuales convivía rutinariamente.

El día que desaparece (9/9/87), visitó a una persona amiga, y después de las 13.00 horas salió del domicilio de ésta. Quedó de volver a esa misma casa el día 11 de septiembre lo que nunca hizo. Tampoco volvió al domicilio donde vivía, como tampoco se comunicó con los demás moradores, a quienes rigurosamente avisaba cuando se ausentaría y cuando volvería. Sus especies personales quedaron abandonadas.

Además, y esto es muy importante para concluir su detención el día 9 de septiembre, el día 15 de septiembre un individuo desconocido de aproximadamente 25 años de edad, penetra subrepticamente al departamento donde vivía, utilizando las llaves de Peña. Al ser sorprendido por los moradores que llegan posteriormente, señala que "...por encargo del desaparecido va a buscar un maletín con documentos que tienen que ver con su actividad política clandestina y con su grupo...", para cuyo efecto el desaparecido le habría hecho un plano para ubicar su pieza en el inmueble. El pretexto que señala para que él no vaya después de tantos días a su domicilio, resulta ser falso, ya que dice que él (José Julián) está herido en su domicilio de la ciudad de Valparaíso, a raíz de un accidente automovilístico. El domicilio resultó ser inexistente. El individuo regresa esa noche y al día siguiente preguntando insistentemente por el maletín. Es importante indicar aquí, que José Julián Peña Maltés, es conocido en este domicilio por el nombre de "Juan Espinoza".

##### **Medidas legales**

Se interpuso Recurso de Amparo con fecha 21 de septiembre de 1987, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el rol 1.082-87.

Se presentó denuncia por presunta desgracia el día 2 de octubre de 1987, ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, bajo el rol 132.628-6.

## **2. Alejandro Alberto Pinochet Arenas**

Fecha de nacimiento : 2 de julio de 1964, 23 años  
Nacionalidad : Chilena  
Estado civil : Soltero  
Profesión : Técnico automotriz.

Fue secuestrado el 10 de septiembre a las 9.15 horas aproximadamente, en la intersección de las calles Catedral con San Martín, en el centro de la ciudad de Santiago.

El afectado transitaba por calle San Martín de sur a norte, atravesando la calle Catedral (que está orientada de oriente a poniente) y cuando ya había subido a la acera norte, desde un vehículo utilitario marca Suzuki, que aparentemente esperaba detenido por la luz roja del semáforo, bajaron 3 sujetos, uno de los cuales le gritó por la espalda: "Alto, manos arriba". Al darse vuelta el afectado, dos de los sujetos saltaron sobre él para reducirlo. El afectado intentó defenderse, pero rápidamente uno de los sujetos le colocó un arma cerca del rostro, mientras el segundo, desde otra posición, lo apuntó con el arma tomada con ambas manos. Mientras tanto, el tercer sujeto, un poco más lejos (cerca del vehículo) vigilaba la acción. Reducido ya Alejandro Pinochet, fue introducido en el furgón utilitario, donde un cuarto sujeto hacía de chofer. El vehículo, transgrediendo la luz roja del semáforo, se dirigió hacia el poniente, hasta la calle Manuel Rodríguez virando hacia la derecha (norte), y los testigos lo perdieron de vista. Toda la operación duró alrededor de 20 segundos, poco menos que la duración de la luz roja del semáforo en ese cruce, lo que demuestra el profesionalismo en la ejecución del secuestro.

Los agentes, no identificados hasta ahora, actuaron visiblemente armados. Usaban un vehículo con placa falsa y operaron con la seguridad de la impunidad. Además, necesariamente debieron estar informados desde otro punto, a lo menos, sobre el trayecto o ruta que seguía el afectado, puesto que el vehículo en el cual viajaban los agentes responsables llegó al cruce en el mismo momento en que el afectado lo atravesaba.

No se sabe si hubo registro del domicilio que tenía en Santiago el afectado, puesto que se desconoce. Sin embargo, en febrero de 1986, fue buscado intensamente por la CNI en la ciudad de Valparaíso, a raíz de que fue mencionado por otras personas que se encuentran procesadas por la Fiscalía Militar de esa ciudad en causa rol 226-86.

## **Medidas legales**

Se presentó recurso de amparo rol 1.082-87 en la Corte de Apelaciones de Santiago en su favor, el 21 de septiembre de 1987. Se interpuso denuncia criminal por el delito de secuestro con fecha 2 de octubre de 1987, en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol 148.956-H.

## **3. Manuel Jesús Sepúlveda Sánchez**

Fecha de nacimiento : 13 de julio de 1959, 28 años.  
Nacionalidad : Chilena  
Estado civil : Casado, 1 hijo  
Cédula de identidad : 8.163.363-2 de Valparaíso.

Desaparece el día 9 de septiembre, después de ser visto por última vez a las 18.00 horas de ese día.

El afectado había visitado a su familia, esposa e hijo, quienes residen en la ciudad de

Valparaíso, entre los días 5 y 8 de septiembre. Volvió a Santiago en la tarde del día 8, a su domicilio. Salió de éste el día 9 en la mañana quedando de regresar a las 16.00 horas aproximadamente. Vivía en este domicilio de la ciudad de Santiago desde el mes de marzo de 1987, junto a otras personas. En la tarde de ese mismo día avisa que se retardará, pero que llegará a su casa.

El afectado había salido a las 18.30 horas de otra casa que visitaba esa tarde y jamás regresó a su hogar ni se comunicó con sus familiares. Sus especies personales han quedado abandonadas en su domicilio y nadie ha sabido de él.

Con ocasión de las 12 muertes ocurridas en el mes de junio, en la llamada Operación Albania, manifestó sentirse amenazado en su seguridad personal a raíz de estar vinculado políticamente con algunas de las personas que allí murieron.

#### **Medidas legales**

Se presentó recurso de amparo rol 1.082-87 en la Corte de Apelaciones de Santiago, en su favor, el día 25 de septiembre de 1987.

Se interpuso denuncia por presunta desgracia, con fecha 30 de octubre de 1987, en el 14º Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol 93.230.

#### **4. Gonzalo Iván Fuenzalida Navarrete**

Fecha de nacimiento : 26 de julio de 1961, 26 años  
Nacionalidad : Chilena  
Estado civil : Soltero  
Profesión : Mueblista.

Desaparece entre los días 8 y 9 de septiembre de 1987.

Diariamente se veía con su polola Patricia Cancino. El día 8 de septiembre, alrededor de las 18.00 horas, visitó a Patricia en su lugar de trabajo y acordaron juntarse al día siguiente a las 20.30 horas en una pizzería de Estación Central, cita a la cual no acudió. Tampoco regresó a su domicilio habitual, lugar en el que quedaron sus pertenencias y su cama intacta desde el día 8 de septiembre.

El lugar exacto donde fue secuestrado es hasta hoy desconocido y por ello se supone que el plagio fue ejecutado con la máxima clandestinidad.

La última vez que fue visto fue el día 8 de septiembre de 1987 a las 18.00 horas por su polola, como ya se señaló.

El domicilio de Patricia Cancino había sido allanado el día 3 de septiembre de 1987 por agentes de la Central Nacional de Informaciones (CNI), los que ingresaron y se dirigieron directamente al dormitorio de ella y al de su hermano. Los agentes en esa ocasión preguntaron por Gonzalo Fuenzalida. El afectado llegaba en ese momento hasta ese lugar y al cerciorarse del allanamiento regresó sobre sus pasos alejándose del lugar.

El día 4 de octubre de 1987 a las 3.00 horas de la madrugada, agentes que se identificaron como de Investigaciones, detuvieron en su domicilio a Patricia Cancino y a su hermano Héctor. Ambos fueron trasladados a un recinto desconocido, que los detenidos suponen era un cuartel de la CNI, donde son brutalmente golpeados e interrogados sobre las actividades que desarrollaba Gonzalo Fuenzalida. Incluso, a Héctor Cancino le muestran una foto reciente del desaparecido.

#### **Medidas legales**

Se interpone recurso de amparo en su favor, con fecha 21 de septiembre de 1987, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 1.082-87.

## 5. Julio Orlando Muñoz Otárola

Fecha de nacimiento : 19 de septiembre de 1953, 34 años  
Nacionalidad : Chilena  
Estado civil : Casado  
Cédula de identidad : 6.984.359-K  
Profesión : Técnico en construcciones metálicas.

Como expresa su hermano, en el recurso de amparo interpuesto en su favor, con fecha 25 de septiembre de 1987, en la Corte de Apelaciones de Santiago, fue avisado el día 24 de septiembre de 1987 que su hermano Julio Orlando Muñoz Otárola había sido detenido hacía aproximadamente una semana atrás. Expresa que no se le señalaron más detalles.

En la tramitación del recurso de amparo ninguna autoridad administrativa y ningún servicio policial o de seguridad han reconocido haber ordenado o efectuado la detención de Julio Orlando Muñoz Otárola.

No existen mayores antecedentes que corroboren la información que les fue entregada a los familiares, en el sentido de probar su detención.

### **b) Situación de las denuncias por desaparición de personas que se encuentran siendo investigadas en la justicia militar**

Con ocasión de la resolución de la Corte Suprema de 6 de octubre de 1986 que aplicó la Ley de Amnistía en la causa sobre detenidos-desaparecidos sustanciada por el ministro en visita don Carlos Cerda Fernández, señalamos que ese fallo contradecía la jurisprudencia unánime, que durante 8 años habían sostenido todos los tribunales superiores de justicia. (Ver págs. 195 y sgtes. "Derechos Humanos en Chile 1986").

En efecto, todas las Cortes de Apelaciones del país, incluso la propia Corte Marcial, habían estimado que no encontrándose agotada la investigación, o encontrándose acreditado el hecho punible, pero sin establecerse la identidad de los responsables, no procedía aplicar la Ley de Amnistía. De distintas maneras, y con redacciones diferentes, las causas sobre detenidos-desaparecidos se reabrían con ocasión de nuevas diligencias posibles, o se sobreseían temporalmente a la espera de nuevos antecedentes.

La propia Corte Suprema en marzo de 1979 y dictada ya la Ley de Amnistía, elevó la calidad de las investigaciones, designando varios ministros en visita para que se avocaran a los casos de detenciones seguidas de desaparición. De esa manera, la Ley de Amnistía de 1978 no había cumplido el efecto de impedir las investigaciones y, más aún, no había evitado que 52 casos fueran esclarecidos a pesar de su dictación.

Pero el cambio de criterio, por razones extraprocesales, en la causa por los 10 militantes comunistas que investigó el ministro Cerda, abrió la puerta para que los ministros militares que hacen mayoría en la Corte Marcial, aplicaran durante 1987 la Ley de Amnistía en las causas sobre detenidos-desaparecidos que llegaron a su conocimiento, por la vía de la apelación de los sobreseimientos temporales decretados en primera instancia por las Fiscalías Militares.

En definitiva, este año los fallos dan por establecido que los hechos materia de las causas "ocurrieron dentro del ámbito temporal a que alude el referido cuerpo legal", discutiendo sobre la base de que la amnistía "produce el efecto de extinguir la responsabilidad penal de quienes resultaren responsables en los hechos punibles que el legislador ha resuelto amnistiar". No hay otra argumentación.

Los abogados de estas causas han demostrado en estrados que las investigaciones no se encuentran agotadas, existiendo variadas diligencias pendientes, por lo cual no es posible aplicar un sobreseimiento definitivo por amnistía, como lo ordena el artículo 413 del Código de Procedimiento Penal.

Además han demostrado que en ninguno de los procesos hay pruebas legales acompañadas que demuestren que los delitos de secuestro tuvieron su comienzo y su final de ejecución en el período de tiempo que cubre la Ley de Amnistía. Más bien se ignora el destino de la víctima y su suerte, lo cual hace absolutamente ir contra el texto verdadero de la ley, al aplicarla dando por establecido una circunstancia que se desconoce a todo evento.

Por otra parte los magistrados militares pretenden que está amnistiada cualquier persona, por indeterminada que sea o hipotética que sea su responsabilidad en el delito, y por ello en sus fallos usan la expresión "resultaren". Pero la Ley de Amnistía en su artículo 1º es concedida a "todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos...". Esto significa que se exige establecer la precisa identidad de quienes deberán ser amnistiados, y a probar previamente en forma exhaustiva la existencia del delito, la exacta duración de los secuestros, la suerte de la víctima. Es decir el límite moral de la Ley de Amnistía es la verdad.

De mantenerse estos fallos de los jueces militares se impedirá gravemente que pueda emerger la verdad acerca de lo ocurrido con las víctimas y determinarse la identidad de los responsables. El efecto objetivo de estos fallos es cerrar el ciclo de impunidad con que contaron siempre los autores de este método represivo.

En cada fallo de esta naturaleza, invariablemente los ministros civiles que integran la Corte Marcial han votado contra esas resoluciones y han establecido la tesis correcta que había sido aplicada unánimemente durante los últimos 8 años.

Ejemplos de esta situación, lo constituyen los fallos recaídos en las causas de Amelia Bruhn Fernández, Alejandro Avalos Davidson, Iván Monti Cordero, Marta Neira Muñoz, Arturo Negrete Peña, Daniel Palma Robledo, entre otros.

A vía de ejemplo, se transcribe el fallo recaído en la causa que investiga el desaparecimiento de Marta Neira y César Negrete.

Santiago cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

VISTOS:

Que el decreto Ley 2.191, concede amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidos a proceso o condenados.

Que los hechos punibles, materia de esta causa ocurrieron dentro del ámbito temporal a que alude el referido cuerpo legal.

Que la amnistía constituye una institución basada en evidentes propósitos de paz y convivencia públicas y produce el efecto de extinguir la responsabilidad penal de quienes resultaren responsables en los hechos punibles que el legislador ha resuelto amnistiar.

Que siendo así, cabe atribuir a la amnistía un carácter objetivo, como quiera que elimina las consecuencias penales de determinados hechos delictuosos; y teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 93 N° 3 del Código Penal y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la resolución apelada de fecha 4 de noviembre de 1983, escrita a fojas 204, con declaración de que el sobreseimiento es definitivo.

Acordada con el voto en contra de los ministros señores Correa y Chaigneau, quienes estuvieron por confirmar sin modificaciones la resolución en alzada, por estimar improcedente sobreseer definitivamente la causa, por cuanto en su concepto, para que pueda aplicarse la amnistía, es necesario que se encuentre establecido que los hechos investigados corresponden a un ilícito penal y que se haya determinado la participación de alguna persona como autor, cómplice o encubridor.

Regístrese y devuélvase.

Rol 551-82.

Pronunciada por los ministros señores Correa, Chaigneau, Márquez, Canales y Pomar.

## DETENIDOS-DESAPARECIDOS

Año	Provincias	Santiago	Total
1973	154	103	257
1974	27	195	222
1975	18	57	75
1976	5	104	109
1977	7	5	12
1978	—	1	1
1984	—	1	1
1987	—	5	5
<b>TOTAL</b>	<b>211</b>	<b>471</b>	<b>682</b>

**Nota:** El cambio en las cifras de las estadísticas de detenidos-desaparecidos tiene las siguientes explicaciones:

- a) Se agregan al registro, con periodicidad irregular, aquellos casos ocurridos con anterioridad cuyos familiares solo recientemente han permitido su publicación. Y también aquellos casos a los que se han allegado nuevos antecedentes que hacen posible su información pública;
- b) Se han restado de la cifra total los 52 casos aclarados por haberse encontrado los restos de 15 personas en Lonquén, 19 en Yumbel y 18 en Mulchén;
- c) Se ha agregado un nuevo caso de detenido-desaparecido ocurrido en 1984;
- d) Con carácter provisorio, se han agregado 5 nuevos casos ocurridos en 1987;
- e) Por ahora, no se incluyen los casos de chilenos desaparecidos en Argentina.

### 3. Derecho a la libertad personal

#### I. ARRESTOS

Durante 1987, como en los años anteriores, se continuó practicando arrestos sin guardar las formalidades legales. Los aprehensores no se identifican, no señalan el lugar al que serán conducidos los arrestados, a éstos se les traslada y mantiene detenidos con la vista vendada, no se intima el decreto administrativo que dispone el arresto o la correspondiente orden judicial y, en muchos casos, se les incomunica sin orden de autoridad competente. Este conjunto de graves irregularidades conduce a la más completa confusión para determinar la situación de que se trata: si se está en presencia de un arresto, de un secuestro, o de un asalto.

Otra grave irregularidad en el cumplimiento de arrestos dispuestos por la autoridad administrativa o aquellos practicados por los servicios policiales o de seguridad en virtud a órdenes amplias de investigar emanadas de los Tribunales Militares, ha sido la aplicación de la medida de incomunicación. Conforme a la ley, esta medida sólo puede ser dispuesta por un juez, civil o militar. En Santiago, durante 1987, se registraron cincuenta y un casos de incomunicación ilegal que afectaron a detenidos en forma selectiva, sin que mediara la correspondiente resolución judicial.

Numerosos son los casos de privación de libertad en los cuales los organismos aprehensores —la Central Nacional de Informaciones, Investigaciones o Carabineros— proporcionan información falsa o incompleta a la respectiva Corte de Apelaciones que conoce de recursos de amparos presentados en favor de los detenidos. En Santiago, durante el año 1987, 44 casos adolecieron de esta grave irregularidad. En algunos de ellos el organismo aprehensor desconoce lisa y llanamente el arresto practicado, en otros, acorta el plazo real en que al detenido se le mantuvo privado de libertad, y, un significativo número de situaciones de arresto son informadas como "citaciones" o "entrevistas" donde se ha "invitado" al afectado a prestar declaraciones a un determinado recinto policial.

Un número considerable de personas que han sufrido la privación de su libertad han sido detenidas por el solo hecho de realizar alguna actividad de propaganda política o por portar documentos de esa naturaleza. De este modo, si bien en este período la autoridad manifestó que se transita hacia la normalización democrática, especialmente mediante la dictación de las leyes políticas, las personas que realizaron actividades de este tipo corrieron el riesgo cierto de verse privadas de la libertad.

En muchas ocasiones las personas detenidas por los organismos policiales o de seguridad fueron presentadas a la opinión pública como autores de graves atentados, imputándoseles la autoría de hechos en los que no tuvieron participación alguna. Se les calificó de "extremistas", "terroristas" y al cabo de varios días de detención e incomunicación, fueron dejados en libertad incondicional por el tribunal respectivo o se les encargó reo por otros delitos de mucho menor gravedad que los ampliamente publicitados.

Ha sido una práctica empleada reiteradamente, no sólo en el período que cubre este

informe, sino durante años, que personas a las que se les acusa públicamente de ser autoras de delitos y que debieran ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad judicial pertinente, permanezcan en una primera etapa arrestadas en virtud de las facultades discrecionales de que dispone la autoridad administrativa durante los estados de excepción constitucional. En ese lapso de tiempo, generalmente en dependencias de la CNI, se interroga a los detenidos muchas veces bajo tortura, arrogándose facultades de orden judicial. (Véase, por ejemplo, en este mismo informe el caso de WLADIMIR ILICH CERDA CARRASCO, LUIS ENRIQUE SILVA ROJAS, MANUEL HERNANDEZ VIDAL).

En las próximas líneas se expondrán casos demostrativos de las situaciones descritas precedentemente.

## **A. MODALIDAD DE LOS ARRESTOS**

El incumplimiento de las formalidades legales en la práctica de los arrestos, queda demostrado en las situaciones que se describen a continuación:

**Ana María Aravena Gross**

**Juan Eduardo Doggenweiler Olavarría**

Ambos fueron detenidos en su domicilio de la ciudad de Santiago, el 27 de febrero, por agentes de la Central Nacional de Informaciones, en virtud de lo dispuesto por el Ministerio del Interior en el decreto exento N° 6221, de esa misma fecha. Permanecieron 11 horas privados de libertad.

En el recurso de amparo rol 164-87, de la Corte de Apelaciones de Santiago, se expresa:

“Ambos fuimos detenidos en nuestro domicilio ubicado en Parcela N° 5, Quebrada de Mañul, Peñalolén, a las 8.00 horas del día 27 de febrero. A esa hora, en la que nos encontrábamos durmiendo, vimos en el interior de nuestra casa, diez a quince civiles armados con metralletas y llevaban un brazalete verde con el escudo nacional. Algunos de los agentes llevaban chalecos anti-balas. Había también una mujer. Posteriormente, pudimos percatarnos que fuera de la casa permanecía una cantidad similar o mayor de agentes. Por toda identificación gritaron ser ‘policías’ y preguntaban por un tal Eduardo, añadiendo que éste habría explotado en un departamento. Pensamos que se trata de un amigo de igual nombre y al exhibirnos una fotocopia de una fotografía, nos dimos cuenta que a esa persona a quien al parecer buscaban, no era el amigo nuestro y así lo dijimos. Sin embargo, los agentes insistían que en el departamento de Eduardo había habido una explosión y ahí habían encontrado la dirección de nuestra parcela.

En esos momentos no nos dimos cuenta que la casa de los padres de JUAN EDUARDO y otra casa que ocupa un hermano suyo, situadas en la misma parcela, también fueron allanadas y se causaron graves destrozos, tales como la destrucción de los portones de acceso a la parcela, uno de los cuales era de fierro, y los enseres de las casas, cuadros, objetos de arte, etc., quedaron destruidos y en el más completo desorden. El padre de JUAN EDUARDO, denunció estos daños en la Tenencia de Carabineros más cercana.

Aproximadamente a las 9.30 horas fuimos sacados con la vista vendada. A Ana María además le esposaron las manos. En distintos vehículos fuimos conducidos a un recinto que recién ahora sabemos es el que está ubicado en Avda. Santa María 1453. Uno de los agentes, al llegar al inmueble, le dijo a ANA MARIA: “LLEGAMOS A LA CASA DEL TERROR”. Nos tomaron nuestros datos de identificación personal, debimos sacarnos nuestras vestimentas y colocarnos un buzo y zapatillas. Recién en ese momento nos dimos cuenta que ambos estábamos juntos y habíamos sido los dos detenidos. Nos introdujeron a distintas celdas individuales, previo chequeo médico. Este ni siquiera se identi-

có y no mencionó palabra alguna, quien hablaba y hacía preguntas era otra persona. Las celdas son las características de ese recinto.

A ANA MARIA la interrogaron muchas veces en la misma celda, en otras ocasiones lo hacían en un pasillo y también fue interrogada en una sala destinada a esa labor. En los interrogatorios que versaban sobre sus supuestas actividades políticas y su relación —inexistente— con Eduardo Morgan Tirado, fue vejada en numerosas ocasiones, obligándola a sacarse el buzo quedando completamente desnuda. Fue hostigada permanentemente, con el evidente propósito de descontrolarla y confundirla (le soplaban la cara, le colocaban un cigarrillo en la boca, entraban y salían de su celda sin motivo alguno, etc.). De tal manera que a la amparada la hacían sentirse, en esas condiciones, a merced de los agentes y con pavor. En un momento pudo escuchar los gritos de su marido que estaba siendo torturado. Debió relatar detalladamente toda su vida, incluso desde el primer curso de la educación básica hasta ahora.

El amparado recibió un trato semejante pero más grave aún. También fue interrogado sobre los mismos temas, pero uno de los interrogatorios tuvo una característica especial. Como JUAN EDUARDO es estudiante de Arte de la Universidad Católica, uno de los agentes entremezclaba opiniones sobre materias artísticas que contrastaban fuertemente con el resto de las preguntas y afirmaciones suyas.

La última vez que fue interrogado, en una sala especial, lo hicieron desnudarse completamente y lo amarraron tendido a un catre metálico, de pies y manos. Le colocaron electricidad en las canillas, entre los dedos de los pies y en los testículos, aplicándole golpes de electricidad cuya intensidad iba en aumento. En medio de todo esto, le exhibían fotografías familiares que se habían llevado del allanamiento de la casa. Le preguntaban por sus actividades políticas en la universidad, quienes eran los dirigentes y sus militancias.

Mientras se desarrollaba esta tortura, repentinamente otro agente ingresó a la sala, lo desamarró, lo trasladó a otra pieza y le pasó su propia ropa para que se vistiera. Supuso que sería liberado, lo que efectivamente ocurrió. Le manifestaron que todo se lo iban a cargar a su hermana PAZ y a su pololo José Villalobos, que es reportero gráfico.

Ambos debimos firmar unas supuestas declaraciones, cuyo contenido desconocemos. Luego nos colocaron cinta sobre los ojos y lentes para el sol. Fuimos sacados del recinto en el mismo vehículo sin indicárcenos donde iríamos. Luego de una hora de trayecto, nos fueron a dejar a nuestro domicilio. Llegamos aproximadamente a las 19.00 horas del mismo día 27 de enero, profiriéndonos amenazas en caso de que denunciáramos lo ocurrido.

Cabe señalar U.S.I. que ambos fuimos detenidos sin saber siquiera quienes eran nuestros aprehensores. Ni en ese momento ni nunca nos intimaron, o siquiera mencionaron, la existencia del decreto exento del Ministerio del Interior que ahora sabemos dispuso nuestra detención".

La ilegalidad del arresto practicado por la Central Nacional de Informaciones ha quedado claramente demostrada en la investigación realizada por el Undécimo Juzgado del Crimen de Santiago, tribunal ante el cual los detenidos interpusieron una querrela criminal por los delitos de privación ilegítima de libertad, allanamiento ilegal, torturas, robo y daños (causa rol N° 44.089-7).

En otro de los inmuebles allanados, ubicado en la misma parcela donde vivían María Aravena y Juan Eduardo Doggenweiler, los agentes de la CNI mostraron una orden en la que los moradores alcanzaron a leer "Fiscalía Militar N° 269" y estaba firmada por un "González Vera" y "Otárola". El tribunal ofició entonces a la Segunda Fiscalía Militar cuyos funcionarios Rodrigo González y Juan Otárola señalaron no haber dado orden de allanamiento respecto del domicilio de los querellantes. Sin embargo, el vicedirector de la CNI, señaló, en dos oportunidades, que la orden de allanamiento fue dictada por la II Fiscalía Militar y que se le rindió cuenta de esa orden. El juez del Crimen insistió entonces ante el tribunal militar y éste reiteró lo informado anteriormente.

En la investigación judicial se encuentran probados los delitos de detención ilegal, allanamiento ilegal, robo y daños.

**Francisco Muñoz Escalona**  
**Aranold Escalona Soto**  
**Luis Hernández Muñoz**  
**Francisco Muñoz Escalona**

El profesor Francisco Muñoz y los tres estudiantes individualizados fueron detenidos en su domicilio de la ciudad de Concepción, el 22 de abril, por agentes de la Central Nacional de Informaciones. Fueron conducidos a un recinto de ese organismo y trasladados posteriormente a una Comisaría de Carabineros, desde donde fueron liberados el mismo día.

Pareciera que la razón del traslado fue el propósito de regularizar la detención, practicada sin orden competente por la C.N.I. y registrar ésta como efectuada por funcionarios de Carabineros.

En el recurso de amparo presentado por los afectados ante la Corte de Apelaciones de Concepción, expresan:

“En la madrugada de hoy, 22 de abril de 1987, a las 2 horas, una veintena de civiles fuertemente armados irrumpieron en nuestro domicilio procediendo a allanar nuestra morada sin dar explicación ni exhibir orden de tribunal competente. Fuimos obligados a vestirnos en su presencia y sacados de nuestro domicilio y antes de subirnos a una camioneta, doble cabina, color rojo, se nos vendó la vista. Desde allí fuimos trasladados a las dependencias de calle O'Higgins, que pertenecen a la C.N.I., donde se nos interrogó acerca de nuestras actividades, sobre algunas personas a quienes no conocemos y sobre actividad política de cada uno. Particularmente a Francisco Muñoz Escalona se le interrogó acerca del tiempo que permaneció en Ecuador, por razones laborales. Durante las 12 horas que permanecemos en este recinto no se nos dio agua, no se nos permitió ir al baño, y fuimos golpeados. Acusamos en este momento manos hinchadas, y profundas huellas de las esposas que nos ataron las manos durante todo el tiempo.

Faltando 25 minutos para las 2 de la tarde fuimos ingresados al patio de la Primera Comisaría de Carabineros, acceso que queda por calle San Martín. Hasta allí fuimos llevados en un vehículo Toyota, con la parte posterior cerrada, tendidos en el piso, las manos esposadas y la vista vendada. Conocemos bien el lugar puesto que hasta hace poco tiempo vivimos en las cercanías y uno de nosotros, pudo ubicarse perfectamente por moverse la venda. Una vez en el interior de la Comisaría y ya con la vista libre fuimos fotografiados, se nos tomó la talla y peso, por uno de los agentes de la C.N.I. que nos custodiaba. Luego se nos llevó a la guardia de Carabineros y **otro agente que daba las órdenes indicó al oficial de guardia que registrara nuestra detención y orden de libertad inmediata sin cargo alguno ni rastros aparentes de lesiones.** Esta constancia que no pudimos leer se nos exigió firmar.

Todo este trámite duró aproximadamente una hora. Antes de recobrar nuestra libertad se nos hizo entrega de una máquina de escribir portátil, una caja de libros y algunos cassettes que se habían sacado desde nuestro domicilio al producirse el allanamiento”.

**Miguel Hernán Ramírez Donoso**

A la inversa de la situación anterior, esta persona fue en primer término detenida por funcionarios de Carabineros, llevada a un recinto policial y, posteriormente, trasladada por agentes de la C.N.I. a dependencias de ese organismo.

En su situación se aprecia con claridad la ilegalidad de arresto practicado por la C.N.I., sin la existencia de orden previa que así lo disponga. Como se señala en la parte pertinente del recurso de amparo presentado por el afectado, que se transcribe a continuación, la dictación del decreto de arresto por el Ministerio del Interior fue solicitada por

los funcionarios de ese organismo con el objeto de trasladar al afectado desde el recinto de Carabineros a sus propias dependencias para interrogarlo en otras condiciones que las existentes en esa unidad policial.

"El pasado 9 de marzo, mientras transitaba por la intersección de las calles Lo Matta y Las Hualtatas de la comuna de Las Condes, aproximadamente a las 11.00 horas, fui detenido por funcionarios de Carabineros, en un control policial de rutina. Los policías me solicitaron mi documento de identificación y revisaron mi indumentaria. Al leer papeles personales, agenda, tarjetas, apuntes, decidieron conducirme a la 17a. Comisaría de Carabineros 'para que me interrogaran los civiles'. Calificaron mis apuntes como 'políticos'. Así, fui ingresado a ese Cuartel Policial, donde fui largamente interrogado por personal de civil, perteneciente a Carabineros. Fotocopiaron mis documentos. Expliqué que, por encontrarme sin trabajo, formo parte de un Comité de Cesantes de Puente Alto, localidad donde vivo. Sin embargo, atribuyeron al parecer a esta circunstancia un carácter de peligrosidad y, después de ser interrogado por Carabineros, llegaron al Cuartel Policial agentes de la Central Nacional de Informaciones, un hombre y una mujer. Estos empezaron diciéndome que ellos eran 'profesionales', por lo que más valía les dijera todo lo que sabía. Indudablemente 'todo lo que sabía' ya lo había dicho a Carabineros, por lo que hube de repetir las mismas explicaciones. Me preguntaron mi opinión sobre el sacerdote Guido Peeters y sobre las declaraciones de Mons. Carlos Camus contenidas en una entrevista publicada recientemente, y todo tipo de preguntas sobre mi supuesta militancia política, actividades de los cesantes en Puente Alto, actividades sindicales, etc.

Como mis respuestas no les satisfacían, comenzaron a amenazarme: que no creyera que porque estaba en una comisaría ellos no podían trasladarme a otro lugar, que incluso me podían sacar legalmente 'HASTA CON DECRETO'. En un determinado momento el agente le indicó a la mujer 'YA ME ABURRIO ESTE HUEVON, PIDE EL DECRETO Y LLAMAI AL LOCO', y ésta se retiró al parecer a cumplir la orden. Al poco rato volvió y le dijo algo al oído al sujeto. Entonces me llevaron hasta la guardia, entregaron mis pertenencias y un carabinero me comunicó que quedaba en libertad, debiendo firmar el libro respectivo. Después de este procedimiento, pedí a Carabineros que ME DEJARAN DETENIDO EN ESA UNIDAD PUESTO QUE ME DI CUENTA QUE LOS AGENTES DE LA C.N.I. ME DETENDRIAN A LA SALIDA. Se me explicó QUE NO ERA LEGAL DEJARME DETENIDO y que FUERA DEL RECINTO POLICIAL CARABINEROS NO ERA RESPONSABLE DE NADA. No tuve otra alternativa que salir. Mientras se desarrollaba este procedimiento de PUESTA EN LIBERTAD, un agente de la C.N.I. solicitó a Carabineros que le pasara SCOTCH, cosa que hicieron. Al llegar a la calle, efectivamente mis temores se confirmaron, FUI SUBIDO A UN VEHÍCULO, ME COLOCARON SCOTCH EN LOS OJOS Y LENTES PARA EL SOL Y ME TRASLADARON A UN RECINTO QUE POR SUS CARACTERISTICAS ahora sé corresponde al CUARTEL DE SANTA MARIA 1453. En este recinto volví a ser interrogado. En el interior me vendaron la vista con un paño o venda, me revisó un supuesto médico y debí firmar declaraciones contenidas en dos hojas tamaño oficio, y la impresión digital del pulgar derecho. Me interrogaron sobre las mismas cosas que antes, dándome reiterados golpes de puños y pies. A ratos permanecí en una celda individual que tenía un camastro de cemento y sobre éste dos frazadas. Después del último interrogatorio, me dijeron que me iba. Un agente me dijo que me irían a dejar a mi casa y otro que mejor pidiera quedarme en ese lugar porque en el camino me iban a pegar un balazo en la cabeza, y me iban a botar en cualquier parte. Me subieron a un furgón Suzuki de color azul y me trasladaron hasta mi domicilio, advirtiéndome que me podían detener nuevamente y la próxima vez me iba a ir más mal. Al llegar a las cercanías de mi domicilio, ya eran las 21.30 horas de ese mismo día 9 de marzo, divisé a mi señora, me hicieron bajar del vehículo, los agentes llenaron un formulario que mi cónyuge debió firmar".

En el expediente de recurso de amparo se agregaron los siguientes dos documentos oficiales que comprueban la veracidad de los dichos del afectado:

**COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA EN EL LIBRO  
DE 1a. GUARDIA, FOLIO 15, POR LA LIBERTAD  
DE DETENIDO POR SOSPECHOSO, EL DIA 09.03.87**

16,30 HORAS LIBERTAD INCONDICIONAL DE DETENIDO POR SOSPECHOSO.

Previa consulta telefónica al kardex de O.S. 7 y Asesoría Técnica de Carabineros de Chile, Investigaciones de Chile, además de la comprobación de su domicilio por personal de la 20a. Comisaría de Puente Alto, es puesto en libertad por falta de méritos, el detenido por sospechoso que más abajo se señala, quien al salir de la Unidad no presenta lesiones ni contusiones visibles, no formula reclamos en contra de Carabineros, con su dinero y especies conforme y en señal de conformidad firma frente a su nombre, MIGUEL RAMIREZ DONOSO, hay una firma ilegible. FDO. ANDRES MUÑOZ HENRIQUEZ. Subteniente de Carabineros. OFICIAL DE GUARDIA.

**CERTIFICADO**

Es copia fiel a su original.

LAS CONDES, 13 de marzo de 1987.

**EDUARDO PRELLER TRINCADO**  
Mayor de Carabineros  
COMISARIO

Dispone arresto de persona que indica.

DECRETO EXENTO Nº 6228

SANTIAGO, 9 MARZO 1987.

VISTOS:

Lo dispuesto por el D.S. Nº 1040, de 8 de septiembre de 1986, y en conformidad a lo establecido en la letra a) de la disposición transitoria vigésima cuarta de la Constitución Política de la República de Chile.

DECRETO:

**ARTICULO 1º.** Arréstese y manténgase en tal calidad, por el plazo de cinco días, en dependencias de la Central Nacional de Informaciones de Santiago, a:

— RAMIREZ DONOSO MIGUEL HERNAN

**ARTICULO 2º.** La mencionada persona quedará sujeta a la vigilancia y control de la Guarnición Militar de Santiago; o de la Autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden en que éstas deleguen dichas facultades.

Anótese y comuníquese.

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

**RICARDO GARCIA RODRIGUEZ**  
Ministro del Interior

**Leopoldo Remigio Gutiérrez Pazoca  
Emilio Rodríguez Jara**

En el recurso de amparo rol N° 61-87, de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, la cónyuge de Leopoldo Gutiérrez expresa:

"A las 02.00 horas aproximadamente de hoy 20 de febrero de 1987, hasta nuestro domicilio llegaron varios sujetos en varios vehículos, los que ingresaron violentamente a él, e inmediatamente tiraron a viva fuerza a mi marido LEOPOLDO REMIGIO GUTIERREZ PAZOCA al suelo, y lo dejaron en el antejardín de la casa custodiado por un sujeto que lo apunta con su metralleta a la cabeza.

Por otra parte, a nuestro arrendatario EMILIO RODRIGUEZ JARA lo toman violentamente y comienzan a darle golpes de puntapiés en su estómago.

Paralelamente, los agentes allanaron todo el domicilio, dejando todo desordenado y causando destrozos.

Los agentes decían que venían siguiendo desde Concepción a nuestro arrendatario, y que además "un amigo que había arrancado de la casa, iba a morir porque tenía una bala en la cabeza".

Lamentablemente, mi hija de 4 años de edad alcanzó a presenciar estos hechos, y además presenció como los sujetos en el interior de la casa golpearon duramente a mi marido.

Los agentes permanecieron como dos horas en el interior de la casa, y luego de haber sacado a los afectados, ingresaron diversos objetos como granadas de mano y una bandera chilena que tenía una hoz y un martillo dibujada que las pusieron en el living. Acto seguido entraron unos camarógrafos que filmaron este montaje.

Me hicieron firmar una declaración y una especie de inventario en que obviamente se decía que no hubo destrozos y en que se refería lo que se llevaron.

Recién a estas alturas los sujetos se identificaron verbalmente como de la Central Nacional de Informaciones, y uno de ellos me dio su apellido, pero me dijo que si lo mencionaba las pagaría caro. Honradamente tengo miedo y callo su nombre. El apellido que me dio lo vi anotado en uno de los papeles que debí firmar.

Después de todo esto y de advertirme que cierre las puertas para que nada me vaya a pasar, los agentes se retiran.

De lo que hasta ahora he podido constatar que falta en la casa, son \$ 15.000, en efectivo y un talonario de cheques míos.

Ni mi marido ni el arrendatario cometían delito alguno y no se les intimó ningún decreto ni orden para detenerlos. En consecuencia, la privación de libertad de ambos es totalmente arbitraria e ilegal".

La C.N.I. informó a la Corte de Apelaciones que el arresto de los afectados se había practicado en virtud de lo dispuesto en el decreto exento del Ministerio del Interior rol N° 6219 de 19.2.87. Cuatro días más tarde los detenidos fueron puestos a disposición del fiscal militar ad-hoc coronel Fernando Torres Silva, y encargados reos por el supuesto delito de tenencia ilegal de armas en la causa rol 1919-87, que investiga el atentado a la comitiva presidencial.

**B) ARRESTOS NO RECONOCIDOS POR LOS ORGANISMOS  
APREHENSORES O SOLO RECONOCIDOS PARCIALMENTE**

**Arrestos no reconocidos:**

Alvaro Hoppe, reportero gráfico del diario "La Epoca", fue detenido por carabineros, el 30 de julio, mientras cumplía labores profesionales durante el desarrollo de una manifestación pública de familiares de detenidos-desaparecidos, realizada en el centro de la ciudad. Junto a otras personas, en su mayoría manifestantes, fue trasladado a la

Primera Comisaría de Carabineros y horas más tarde, dejado en libertad, citándolo a comparecer a un Juzgado de Policía Local.

Carabineros informó a la Corte de Apelaciones (recurso de amparo rol N° 790-87) que Hoppe no registraba detención alguna.

Eduardo Arrieta fue detenido el 7 de octubre durante el desarrollo en el centro de la ciudad de Santiago de manifestaciones antigubernamentales. Conducido a la Primera Comisaría de Carabineros, previo pago de una fianza y sin extenderle citación de comparecencia a un Juzgado de Policía Local, quedó en libertad en horas de la noche de ese mismo día. En el recurso de amparo rol N° 1.269-87, Carabineros informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que no había sido arrestado.

Patricia Andrea Arrégui Aguila, de 15 años de edad, fue detenida por agentes de Investigaciones, el día 3 de agosto, en su domicilio. Permaneció nueve horas arrestada en el Cuartel Central de ese servicio policial. La jefatura institucional informó a la Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de amparo rol N° 806-87, que la menor no había sido detenida por funcionarios de su dependencia. Ni la Corte de Apelaciones ni la Suprema, que conoció del recurso por la vía de la apelación, adoptaron medida alguna ante el grave hecho.

Héctor Antonio Jara Castillo, estudiante de 19 años de edad, fue detenido en su domicilio durante un allanamiento practicado el 25 de septiembre en el sector donde vive. Fue conducido a la Comisaría de Investigaciones de Maipú y liberado después de siete horas. Su arresto fue negado a la Corte de Apelaciones de Santiago en el recurso de amparo rol N° 1.132-87.

Alejandro González González, fue detenido en su domicilio, el 1° de noviembre, por agentes de la CNI. Permaneció por espacio de 6 horas en un recinto secreto. En el recurso de amparo rol 1.439-87 la Jefatura del organismo de seguridad omitió información respecto a esta situación, señalando sólo que se había allanado al inmueble y detenido a otra persona.

#### **Arrestos informados como citaciones a prestar declaración:**

El abogado Mario Khan Walker fue detenido por agentes de Investigaciones, el día 3 de septiembre, en su domicilio. Permaneció ilegalmente arrestado en el Cuartel Central de ese organismo durante 20 horas. En el recurso de amparo interpuesto en su favor, rol N° 980-87, la policía civil informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que "había estado declarando en sus dependencias".

Emilio Pancani Silva y otras siete personas miembros de su grupo familiar fueron detenidas en sus respectivos domicilios entre las 7 y 8 horas del día 2 de octubre. Todos permanecieron arrestados en el Cuartel Central de Investigaciones durante varias horas. El director del servicio policial informó a la Corte de Apelaciones de Santiago (recurso de amparo rol N° 1.205-87) que en cumplimiento de una orden emanada de la Fiscalía Militar ad-hoc, que investiga el secuestro de un oficial de Ejército, se habría procedido a allanar los inmuebles y que "por encontrarse literatura revolucionaria, motivó que se les extendiera una invitación a nuestro cuartel".

Omar Bermúdez Quezada, fue interrogado a su ingreso al país en el paso Los Libertadores, el día 7 de octubre, por funcionarios de la Policía de Investigaciones. Se le incautó documentación sindical y otras especies. Pudo continuar su viaje a la ciudad de Santiago y al descender del bus era esperado por otros policías que lo condujeron a un recinto secreto, con la vista vendada, liberándolo al cabo de unas horas. En el recurso de amparo rol N° 1.343-87, Investigaciones informó a la Corte de Apelaciones de Santiago que "habiéndose registrado en el paso Los Libertadores y ante el hecho que la literatura que portaba no tenía carácter subversivo, no se le había arrestado". Luego que se objetara ese informe por faltar a la verdad, un segundo oficio de la policía, dirigido por la Brigada Especial de Inteligencia, señaló que sólo se le había entrevistado en el Cuartel Central del

servicio. La contradicción manifiesta en la que incurrió el organismo aprehensor hizo que el tribunal, al fallar el recurso, oficiase a la Prefectura de Investigaciones para "los efectos de que instruya a su personal en el sentido de no proceder a la detención aún transitoria de las personas sin orden de autoridad competente".

### **C) CASOS DE ARRESTOS PRACTICADOS EN EL PERIODO POR ACTIVIDADES DE PROPAGANDA POLITICA OPOSITORA AL GOBIERNO**

**Luis Eduardo Ramírez Caideo  
Guillermo Yunge Garrido**

En el mes de enero, con ocasión de conmemorarse el sexto aniversario del fallecimiento del ex Presidente de la República, don Eduardo Frei Montalva, se realizaron diversos actos públicos de homenaje a su memoria. Estos dos jóvenes fueron detenidos el 19 de enero, por civiles, cuando transitaban por la vía pública en la ciudad de Santiago portando afiches con la fotografía del ex mandatario para colocarlos en una muralla. Ese solo hecho motivó que ambos fueran conducidos a un recinto de la Policía de Investigaciones y permanecieran doce horas, ilegal y arbitrariamente, privados de libertad.

**Ana del Carmen Aliaga Adasme  
Carmen Gladys Morales Contreras  
Williams Enrique Ortiz Morales**

Estas tres personas fueron detenidas por carabineros el 7 de marzo por el hecho de haber efectuado un rayado mural que convocaba a participar en los actos públicos conmemorativos del Día Internacional de la Mujer. Dos días después fueron puestas a disposición del 7º Juzgado del Crimen de Santiago, por el supuesto delito de daños a la propiedad, tribunal que dispuso su libertad incondicional.

Por un hecho de las mismas características y en la misma fecha fueron también detenidos por carabineros de civil, HECTOR MARIO ESCOBAR MERELO y LILIANA ANDREA VILLAVICENCIO OBREQUE, quienes recuperaron su libertad al cabo de seis horas.

**Hernán Rodríguez Marín**

Fue detenido en la ciudad de Valdivia, el 12 de marzo, desde el interior de un bus de la locomoción colectiva, por funcionarios de Carabineros, "por lanzar panfletos de contenido subversivo". Permaneció 13 horas ilegal y arbitrariamente privado de libertad en un recinto policial.

**Pablo Donoso Hiriart  
Cristián Fuentealba  
Nelson Venegas Martínez**

Los tres, estudiantes de la Universidad Austral de Valdivia, fueron detenidos en horas de la madrugada del 2 de abril por los integrantes de una patrulla militar, por realizar un rayado mural contrario al gobierno. Los efectivos militares, que vestían tenuta de combate, los encañonaron con sus fusiles ametralladoras, los hicieron marchar por la calle con las manos en la nuca; luego, manteniéndolos tendidos decúbito dorsal, en medio de golpes de pies, los trasladaron en un vehículo militar hasta un recinto de Carabineros. Permanecieron privados de libertad quince horas, para finalmente ser citados a un Juzgado de Policía Local, por causar daños a la propiedad privada.

**Raúl Arancibia Alfaro, ex relegado en 1985.**  
**Manuel Muñoz Barrientos, dirigente sindical.**

Ambas personas, que residen en la ciudad de Iquique, fueron detenidas por carabineros, el 18 de abril, al ser "sorprendidos" fotocopiando documentos relativos a ejecutados políticos con posterioridad al golpe militar y portando volantes o panfletos conmemorativos del 54º aniversario del Partido Socialista de Chile.

Luego de permanecer tres días privados de libertad en un recinto policial, el gobierno presentó un requerimiento judicial en su contra por infracción a la Ley de Seguridad del Estado. El tribunal, un ministro de corte de esa ciudad, dispuso su libertad incondicional por falta de méritos para procesarlos.

En el segundo semestre del año, a medida que los sectores políticos opositores al gobierno, han incentivado campañas públicas para lograr la realización de elecciones libres y promover la inscripción en los registros electorales, los arrestos de personas en manifestaciones de este carácter aumentaron considerablemente a lo largo del país, especialmente en las ciudades más importantes. Los detenidos, en su gran mayoría, han sido conducidos a recintos de Carabineros y obtenido su libertad el mismo día, bajo citación de comparecencia a un Juzgado de Policía Local, acusados de promover desórdenes en la vía pública.

Así por ejemplo, el día 31 de octubre, en la zona sur de Santiago, fueron detenidas alrededor de 400 personas y el día 19 de diciembre, más de cien jóvenes fueron arrestados por las fuerzas policiales en el centro de la ciudad. Tres dirigentes políticos juveniles, Alejandro Goic, Enrique París y Yerko Ljubetic, fueron acusados de agredir a un funcionario de Carabineros. El primero de ellos fue encargado reo por la Primera Fiscalía Militar y permanecía en prisión preventiva al 31 de diciembre.

#### **D) IMPUTACION PUBLICA DE CARGOS INJUSTIFICADOS A DETENIDOS**

Como se ha dicho anteriormente, en muchas ocasiones a las personas arrestadas se les imputa públicamente la comisión de graves delitos, resultando en definitiva liberados sin cargos o acusados de delitos de menor gravedad que aquel del cual se les acusó originalmente. Señalaremos algunos de esos casos.

**Iván Enrique Barra Stukrath**  
**Jorge Ernesto Jaña Obregón**

Ambos, egresados de Ingeniería Eléctrica de la Universidad de Santiago, fueron detenidos en sus respectivos domicilios por agentes de la Central Nacional de Informaciones, en horas de la madrugada del día 9 de abril de 1987. Un decreto exento del Ministerio del Interior, N° 6237 de esa misma fecha, dispuso su arresto y permanencia en dependencias de la C.N.I. Al cabo de 4 días, lapso en el que se les mantuvo ilegalmente incomunicados, fueron puestos a disposición de la Segunda Fiscalía Militar acusados de agresión a carabineros. Paralelamente, ingresó en la Corte de Apelaciones de Santiago un requerimiento del gobierno en contra de ellos acusándolos de ser autores de delitos de carácter terrorista. Tanto el ministro designado para conocer de este requerimiento como el tribunal militar, dispusieron, luego de un período de cinco días de detención e incomunicación en recinto carcelario, la libertad de ambos por falta de méritos.

El mismo día, en que se practicó la detención, el diario "El Mercurio" de Santiago publicó en su primera plana un artículo en que bajo el titular "IDENTIFICADOS VIOLENTISTAS DEL P.C. EN EL PARQUE" y citando como fuente a "organismos de seguridad", involucraba directamente a los afectados como autores de los hechos de violencia ocurridos en el Parque O'Higgins, durante la celebración de la "Eucaristía de la Reconciliación", presidida por S.S. Juan Pablo II, el día 3 de abril. A continuación el

artículo detallaba una serie de antecedentes sobre participación de los jóvenes en movilizaciones estudiantiles, sanciones de carácter académico, y otros que reafirmarían su condición de "violentistas".

El diario, finalmente, reproduce fotografías que corresponderían a los sucesos del Parque O'Higgins, marcando con un círculo, a dos personas que serían los afectados, junto a fotografías reales de ambos. La correspondiente a Iván Barra fue tomada clandestinamente al interior de la Universidad de Santiago, y la de Jorge Jaña, había sido entregada por él mismo a esa universidad, para efectos curriculares.

Similar información fue difundida en el noticiario del Canal Estatal de Televisión.

Una vez que los afectados recobraron su libertad (estuvieron cuatro días en el recinto de la C.N.I., Santa María 1453, sometidos a apremios físicos y psicológicos, y cinco días en el Centro de Detención Preventiva Santiago-Sur) el 24 de abril interpusieron ante el 23er. Juzgado del Crimen de Santiago, una querrela en contra del director del diario "El Mercurio" Agustín Edwards Eastman, por los delitos de calumnia e injurias graves. Se han realizado algunas diligencias importantes, tales como la declaración del querrellado, quien manifestó que la fuente de esta información había sido el entonces ministro secretario general de gobierno, Francisco Javier Cuadra.

**Eliseo Richards Torres**  
**Nancy Zepeda Salfate**  
**María Gabriela Richards Zepeda**  
**María Paulina Richards Zepeda**  
**Gastón Zepeda Salfate**  
**Cristián Gastón Baeza Figueroa**  
**Eduardo Edesio Sarda Gómez**  
**María Antonia Araya Vilches**  
**Nélida del Carmen Araya Vilches**

Estas nueve personas fueron puestas a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, el día 30 de junio, por la Policía de Investigaciones, incluidas en el mismo "parte", signado con el número 66. Junto a ellas, fue también puesto a disposición de ese tribunal RICARDO HERNAN CAMPOS URZUA. **Todos, salvo este último y las hermanas Richards Zepeda, fueron dejados en libertad dentro de los cinco días posteriores por falta de méritos.** La información aparecida en la prensa desde el día de su arresto, alguna de ella de carácter oficial, les imputó cargos que resultaron ser falsos.

Las detenciones, practicadas por la Central Nacional de Informaciones, se produjeron en medio de vastos operativos con gran despliegue de agentes, armas y vehículos.

a) El abogado Eliseo Richards Torres, su cónyuge, Nancy Zepeda Salfate, su cuñado Gastón Zepeda Salfate, sus hijas María Paulina y María Gabriela Richards Zepeda y el joven Ricardo Campos Urzúa, fueron detenidos en el domicilio de la familia Richards Zepeda en horas de la mañana del día 24 de junio.

El comunicado oficial de la C.N.I. (diario "La Nación" de 26.6.87), señala: "Personal de la Central Nacional de Informaciones, entre las 13.00 y 20.00 horas de ayer, allanó tres inmuebles de la ciudad de Santiago, ocupados por integrantes del 'F.M.R.', LOGRAN-DOSE LA DETENCION DE SIETE TERRORISTAS y la incautación de armamentos, explosivos, planificación de atentados ya efectuados y otros proyectados y gran cantidad de documentación interna del citado grupo violentista".

Permanecieron privados de libertad durante seis días en el Cuartel Central de Investigaciones, período en el que fueron interrogados por agentes de la C.N.I., en virtud del decreto exento N° 6265 del Ministerio del Interior.

El 30 de junio, el abogado Richards, su cónyuge Nancy Zepeda y Gastón Zepeda Salfate, fueron dejados en libertad incondicional por el Tribunal Militar, en tanto que

María Gabriela y María Paulina Richards Zepeda y Hernán Campos Urzúa, fueron posteriormente encargados reos.

b) **CRISTIAN GASTON BAEZA FIGUEROA.**

En el recurso de amparo rol 227-87, interpuesto ante la Corte Presidente Aguirre Cerda, se expone:

"Mi nieto fue ilegal y arbitrariamente detenido por civiles armados, que llevaban un distintivo, brazalete amarillo, a las 17.00 horas de ayer, 24 de junio, en nuestro domicilio. A esa hora, un grupo de a lo menos de 20 civiles —se movilizaban en 8 vehículos— ingresó al inmueble cortando la cadena de cierre de la reja del antejardín, se distribuyen por las piezas, registran y a Cristián lo lanzan tendido al piso. El allanamiento se prolongó por más de una hora. A mí me interrogan por supuestas actividades subversivas de mi nieto. Les pido se identifiquen y expliquen su proceder. Tan sólo me manifiestan que son de Investigaciones".

El comunicado de la Central Nacional de Informaciones señala: "3. A las 17.05 del 24 de junio, funcionarios de la C.N.I. procedieron a allanar la casa ubicada en Magdalena Vicuña N° 1442, en la comuna de San Miguel, deteniéndose en dicho lugar al miembro del 'F.M.R.', identificado como Gastón Cristián Baeza Figueroa.

Cristián Baeza permaneció privado de libertad en el Cuartel Central de Investigaciones durante seis días, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento N° 6265 de fecha 24 de junio del Ministerio del Interior (el mismo decreto que dispuso la detención del abogado Richards y su familia) y desde el 30 de junio al 4 de julio permaneció detenido e incomunicado en el Centro de Detención Preventiva Santiago-Sur, por orden de la Primera Fiscalía Militar, tribunal que resolvió su libertad por falta de mérito.

c) Según consta en el recurso de amparo rol N° 663-87, de la Corte de Apelaciones de Santiago, EDUARDO SARDA GOMEZ fue detenido por Carabineros el 24 de junio, por "sospechas", según lo informado oficialmente por la Jefatura de ese servicio policial. Los hechos que despertaron las sospechas de sus aprehensores consistieron en la solicitud hecha por el afectado de fotocopiar artículos de las revistas "APSI" y "ANALISIS", de línea opositora al gobierno en un local comercial del centro de la ciudad. Fue conducido a un bus policial donde se revisó su portadocumentos, en el que llevaba además volantes de contenido político. Desde la Primera Comisaría de Carabineros fue trasladado al Cuartel de Investigaciones por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones.

Al día siguiente, agentes de la C.N.I. allanaron su domicilio y detuvieron a su cónyuge, MARIA ANTONIA ARAYA VILCHES, y a la hermana de ésta, NELIDA DEL CARMEN ARAYA VILCHES.

Todos permanecieron privados de libertad en el Cuartel Central de Investigaciones hasta el día 30 de junio. Ese día, al igual que el resto de las personas mencionadas anteriormente, fueron puestos a disposición de la Primera Fiscalía Militar, debiendo soportar otros cuatro días de detención e incomunicación, ahora, en recintos carcelarios. El 4 de julio fueron dejados en libertad sin cargo alguno.

La prensa reprodujo informaciones de la Dirección Nacional de Comunicación Social que señalan:

"Como miembros del 'Frente Manuel Rodríguez' pasaron a disposición de la Primera Fiscalía Militar, diez personas que fueron detenidas por personal de seguridad, según informó la Dirección Nacional de Comunicación Social (DINACOS). Los individuos fueron detenidos entre el 24 y 25 de junio y permanecieron hasta ayer en dependencias de la Policía de Investigaciones". "Los rodriguistas fueron identificados como...", mencionando a continuación los nombres de los detenidos. (Diario "El Mercurio", 1º.7.87).

**Manuel Hernández Vidal**

Fue detenido en su domicilio, el día 21 de enero, por agentes de la Central Nacional

de Informaciones. Permaneció en el cuartel de Santa María 1453 hasta el 24 de enero, siendo puesto a disposición de la Tercera Fiscalía Militar bajo la acusación de ser "enlace" entre el Partido Comunista y "el grupo terrorista F.M.R.". Cuatro días más tarde, este tribunal lo encargó reo como autor del delito de tenencia ilegal de explosivos.

La Dirección Nacional de Comunicación Social entregó un extenso comunicado, publicado en los medios de prensa, junto a una fotografía del afectado, y en el que se le imputa dicho cargo. (Por ejemplo, diario "La Tercera de la Hora", 27.1.87).

Situaciones similares se constatan en los casos de LUIS ENRIQUE SILVA ROJAS y WLADIMIR ILICH CERDA CARRASCO, ambos detenidos en Santiago, el 16 de marzo de 1987 y actualmente procesados y en prisión preventiva por supuestas infracciones a la Ley de Control de Armas y Explosivos.

## **E) UTILIZACION DE DECRETOS DE ARRESTO PARA EFECTUAR INVESTIGACIONES QUE CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA**

Además de los casos reseñados precedentemente, de Wladimir Cerda Carrasco, Luis Enrique Silva Rojas y Manuel Hernández Vidal, en que se utilizaron decretos de arresto para efectuar investigaciones propiamente judiciales, la detención de la joven Claudia Elena Drago Camus, ilustra con claridad esta situación.

En el recurso de amparo rol N° 169-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago, la Central Nacional de Informaciones y, posteriormente, el Ministerio del Interior, informaron al Tribunal que la detención de la afectada —practicada por agentes de la C.N.I. el día 27 de febrero, en la ciudad de Viña del Mar, y luego trasladada a Santiago— se fundamentaba en lo dispuesto por el señor ministro en el **Decreto Exento N° 6223 de fecha 27 de febrero**, que ordenaba su arresto en dependencias de ese organismo, de conformidad a lo dispuesto en la letra a) de la disposición transitoria vigésimo cuarta de la Constitución Política.

El 3 de marzo, la Dirección de Comunicación Social (DINACOS) informó que la detención de la afectada se fundamentaba en una orden amplia de investigar emanada de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, en relación con la explosión prematura de una bomba en el inmueble ubicado en calle Lolco 7880, departamento 181, comuna de Las Condes. (El Mercurio, 4.3.87).

La Central Nacional de Informaciones, en una declaración de su oficina de Relaciones Públicas, publicada en la prensa el 11 de marzo, fundamenta la detención de la afectada en la misma existencia de esa orden judicial. ("El Mercurio", 11.3.87).

El fiscal titular de la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, por oficio N° 309 de fecha 9 de marzo dirigido a la Corte Marcial en el recurso de amparo N° 250-87, en favor de Claudia Drago Camus, informa que ésta fue detenida por la C.N.I. en virtud de una orden amplia de investigar de esa Fiscalía de fecha 26 de febrero, dictada en la causa rol 227-87 por infracción a la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos.

La dictación del decreto de arresto por la autoridad administrativa permitió que la joven Claudia Drago Camus fuese mantenida durante tres días privada de libertad, siendo interrogada y apremiada psicológicamente, antes de comparecer al tribunal que investigaba los hechos en los que se le involucraba. Al ser liberada se le entregó una especie de acta de notificación, firmada por funcionario que no se identifica, para concurrir a la Segunda Fiscalía el 4 de marzo. Luego que prestara declaración indagatoria, en esa fecha, ese tribunal dispuso su libertad incondicional por falta de mérito.

El documento que se transcribe a continuación ratifica lo antes relacionado.

**REPUBLICA DE CHILE  
CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES**

SANTIAGO, 02 de marzo de 1987.

En el presente acto, siendo las 13.10 horas, vengo en notificarme que debo comparecer a la SEGUNDA FISCALIA MILITAR DE SANTIAGO, calle Zenteno N° 102, segundo piso, a la audiencia del miércoles cuatro de marzo de 1987, a las 10.00 horas.

**CLAUDIA ELENA DRAGO CAMUS**  
C.I. 11.185.013-5 Stgo.

OFICIAL DE RONDA

**F) CASO DE ARRESTO PRECEDIDO DE AMEDRENTAMIENTOS Y SECUESTRO**

La relación existente entre dos formas distintas de privación de libertad, arresto y secuestro, se ha dado de diversas maneras. Una de ellas es que al arresto haya precedido un secuestro cuya autoría no ha sido reconocida por organismo alguno. El caso que a continuación se expone es ejemplo de ello.

**Claudio Humberto Ríos Flores**

El afectado, dirigente estudiantil de la Enseñanza Media, ha sufrido actos de amedrentamientos reiterados, consistentes, algunos de ellos, en el envío a su domicilio de amenazas de muerte por escrito provenientes de la asociación ilícita denominada "Frente Nacionalista de Combate". Por estos hechos, ocurridos en el mes de noviembre de 1986, debió recurrir de protección a su derecho a la vida e integridad física ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 400-86). Al mes siguiente, el 19 de diciembre, fue secuestrado en la vía pública por civiles armados, que llevaban brazaletes, y mantenido por varias horas en el interior de un vehículo. Se le infirieron heridas cortantes en varias partes del cuerpo y en el pecho se le marcó la sigla "FNC". (Querrela por secuestro, lesiones y amenazas interpuesta el 4.1.87 ante el 4º Juzgado del Crimen de Santiago).

Mediante un procedimiento muy similar, en sus inicios, Claudio Ríos fue detenido el 27 de abril por agentes de la Central Nacional de Informaciones, que actuaron en virtud de lo dispuesto en el decreto exento N° 6243 de fecha 26.4.87, del Ministerio del Interior. Fue detenido en la vía pública, por civiles armados que llevaban brazaletes, golpeado y amenazado desde el momento de la detención.

Las formas empleadas para dar cumplimiento a un decreto de arresto dictado por el ministro del Interior, hizo que la madre del afectado pensase que se trataba de un nuevo secuestro. En el recurso de amparo rol 397-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago, ésta expresa:

"Ya está establecido en autos que mi hijo CLAUDIO, estudiante, de 19 años de edad, se encuentra detenido en el cuartel de Santa María de la Central Nacional de Informaciones, según lo dispuesto por el señor ministro del Interior, en el Decreto Exento N° 6243, de fecha 26 de abril, dictado en uso de las atribuciones que le confiere la disposición vigésimo cuarta transitoria de la Constitución Política.

"Esta noticia, que obtuve ayer en la tarde, aunque parezca paradójal, me tranquilizó, puesto que la violencia empleada por los aprehensores, tanto al detenerlo como al allanar

mi domicilio, al que ingresaron rompiendo la puerta, y la experiencia sufrida en diciembre de 1986, cuando el día 19 fue secuestrado en la calle y herido gravemente, sin que hasta el día de hoy sepamos quienes fueron en aquella ocasión los autores de esos delitos, que se investigan en el 4º Juzgado del Crimen de Santiago, repito, esa noticia del reconocimiento de su detención, y el lugar concreto donde se encuentra, me tranquilizó, pues temí que ocurriera una mayor desgracia”.

El afectado, al ser dejado en libertad, expuso al mismo tribunal:

“Tal como lo expresa mi madre al recurrir de amparo en mi favor, fui ilegal y arbitrariamente detenido por agentes de la Central Nacional de Informaciones en la madrugada del día 27 del presente. Me aprehendieron con inusitada violencia cuando llegaba a mi domicilio. Me subieron a un vehículo tipo furgón donde me vendaron la vista y de inmediato comenzaron a golpearme con pies y puños. El agente que dirigía el grupo le llamaban ‘El Tata’. Me trasladan a un recinto que sólo al ser visitado por funcionarios de la Cruz Roja Internacional supe que se trataba del ubicado en Avda. Santa María. Durante el trayecto de mi casa al recinto, se detuvieron varias veces y simulaban un estado de alerta temiendo que ‘se me rescataría’. Una vez que me ingresan al local, me hacen desnudarme completamente y permanezco en esa condición por aproximadamente una hora. Luego me pasan un buzo y zapatillas. Todo el tiempo era mantenido con la vista vendada. Me llevan a una sala y me golpean con pies y puños, durante largo rato. Ellos mismos decían que se trataba de una etapa de ‘ablandamiento’. Como reclamara por el maltrato y les hiciera notar que me encontraba débil físicamente, se mofaban de mí, diciéndome que ‘me había leído la cartilla para enfrentar la tortura’. Efectivamente, de mi casa habían llevado una cartilla elaborada por la Comisión de Derechos Juveniles (CODEJU), sobre cómo enfrentar la tortura. Después de eso me llevan ante un supuesto médico. Más tarde me ingresan a una celda, para sacarme de ella a otra sala donde nuevamente se me interroga. Se pretendió involucrarme en los incidentes del Parque O’Higgins durante la Eucaristía celebrada por S.S. Juan Pablo II. Me mostraban un diario El Mercurio, donde supuestamente yo aparecía en una de las fotografías. Como me resistiera a ‘reconocerme’, me torturaron de la siguiente manera: tendido desnudo en una especie de camilla cubierta por una frazada, me amarraron fuertemente con unas especies de correas, los brazos, el pecho, los muslos y las pantorrillas. Al parecer, mediante un mecanismo especial, la intensidad de la presión de las correas iba en aumento. A este tormento le llamaban ‘el burro’ y decían que ese aparato se usaba en Cuba. Luego me colocaron en el suelo, afirmando la punta de los pies y la punta de las manos en el piso y los agentes se colocaron tras mío amenazándome con que iba a ser violado.

“Pierdo la noción del tiempo, me llevan a la celda, a cada rato me interrumpían cuando trataba de descansar, amenazándome con nuevos interrogatorios y malos tratos.

“Así transcurrió este período en que estuve detenido por orden del ministro del Interior, según he tomado conocimiento estando en libertad. Jamás se me mencionó la existencia de decreto alguno. El día martes 28, a las 15.00 horas recibí la visita de dos funcionarios de la Cruz Roja Internacional. Ellos me dijeron la hora y día y lugar donde estaba. Antes que me llevaran a la sala de visitas, me hicieron bañarme, afeitarme y colocarme mis propias prendas de vestir. Me amenazaron con que lo pasaría peor si relataba a los funcionarios de la Cruz Roja lo sucedido.

“Aproximadamente a las 19.00 horas del día 28 me fueron a dejar a la casa de un hermano, quedando en libertad y me hacen firmar una especie de notificación, que firma también un agente que no se individualiza, sino que aparece como ‘OFICIAL DE RONDA’, en la que se señala que debo comparecer a la Tercera Fiscalía Militar, el día jueves 30 del presente mes, a primera audiencia.

“No se me devolvió un bolso con efectos personales, una libreta personal, mi carnet escolar y la suma de \$ 1.000. Cuando reclamé mis cosas, antes de salir del recinto, un agente me dice que agradezca que me faltan esas no más, ya que otros se han ido sin sus testículos, añadiendo groserías”.

Concurrió el día señalado a la Tercera Fiscalía Militar. Prestó declaraciones ignorando por completo el proceso de que se trataba.

## II. SECUESTROS

El derecho a la libertad personal ha sido violado además por la acción de grupos organizados, que cuentan con gran cantidad de medios operativos, poseen información sobre las víctimas, propia de un organismo de inteligencia y actúan con gran facilidad, incluso a plena luz del día.

Algunas de las personas afectadas son opositores políticos que de una u otra manera han manifestado públicamente su posición, y el secuestro, en esos casos, parece destinado a inhibir su actividad.

Otro grupo de afectados son personas que, a juicio de los secuestradores, podrían aportar antecedentes sobre hechos que son materia de investigaciones llevadas a cabo por tribunales militares. Esta grave situación permitiría sustentar la posibilidad cierta que, en esos casos, los participantes en estas violaciones sean efectivos de organismos de seguridad que realizan, mediante esta práctica, investigaciones paralelas y relacionadas con las propiamente judiciales.

Por último y también con el propósito de obtener información, se ha secuestrado a personas vinculadas a actividades sindicales y poblacionales.

En este año se han denunciado 91 casos de secuestro en el país, cifra que supera a los casos denunciados en 1986.

A continuación se describen los hechos que afectaron a once personas: un reportero gráfico secuestrado mientras cumplía labores profesionales en el centro de la ciudad de Santiago; un comunicador social que trabaja en el campo audiovisual; un familiar de una persona detenida-desaparecida; un poblador vinculado a la Iglesia que dio testimonio durante la visita de S.S. Juan Pablo II; un trabajador vinculado a actividades sindicales; dos familiares de personas presas por Tribunales Militares y otras 3 personas interrogadas por hechos investigados por esos tribunales, y finalmente, una persona, compañero de trabajo de otras que, al momento de ser secuestrado, se encontraban detenidas oficialmente por la CNI.

### A) CASO DE SECUESTRO DE UN REPORTERO GRAFICO MIENTRAS CUBRIA UNA MANIFESTACION PUBLICA

#### Santiago Oyarzo Pérez

Fue secuestrado por civiles que dijeron ser efectivos de seguridad, mientras cumplía labores profesionales cubriendo una manifestación pública de familiares de presos políticos realizada en el centro de la ciudad de Santiago, el 18 de marzo de 1987. Fue interrogado y golpeado mientras se le mantuvo privado de libertad, por espacio de una hora, en un vehículo que circulaba sin patente a plena luz del día, por vías céntricas.

En la querrela interpuesta por el afectado, el 20 de abril, ante el Segundo Juzgado del Crimen de Santiago (rol 119.152-4), expone:

"El día 18 de marzo, siendo las 13.00 horas, y encontrándome cubriendo una nota periodística sobre un acto callejero de los familiares de los presos políticos, en Compañía con Bandera, y aprestándome a regresar a la agencia informativa que represento (Agencia de Noticias CONO SUR), fui interceptado abruptamente por dos sujetos que se identificaron como 'efectivos de seguridad'. Tomándome fuertemente de los brazos me exigieron que les mostrase mi identificación, yo les mostré credenciales de la AFI (Asociación

de Fotógrafos Independientes) además de las de corresponsal extranjero. Ellos, mis aprehensores, argumentaron que éstas eran falsas. Todo esto mientras era arrastrado por mis captores. Cuando exhibí la documentación, ésta me fue arrebatada violentamente. Recuerdo que ellos mostraron un carnet con bordes azules cubierto por un número que contaba de dos dígitos.

"Fui forzado a seguir por calle Bandera. Al llegar a la salida posterior de la Iglesia de la Catedral, dijeron pertenecer a Investigaciones y el que llevaba las voces de mando me acusó de haberme visto 'haciendo barricadas en la calle San Pablo'. El otro reafirmó que yo aparecía en un video, e insistió: 'es el mismo que hemos visto haciendo barricadas'. Luego, el que hacía de jefe me acusó de que yo era el que sacaba fotos a los carabineros y que 'averiguaría mis antecedentes' por teléfono. Para esto nos detuvimos en una galería de caracol que hay en las calles Bandera con Catedral. Aquí nos detuvimos aproximadamente como diez minutos, mientras se introducía al edificio, supongo que para hablar por teléfono. Apareció después por Catedral y dobló hacia Bandera donde me encontraba yo con el otro aprehensor. Cuando el que hacía de jefe llegó hasta donde me encontraba, recuerdo que dijo: 'Ya no espero más, llevémoslo no más'. Cruzamos Bandera. A todo esto yo le había declarado que trabajaba, además, en la Revista Cauce. Se me respondió: 'Mira, si tuvieras una credencial de Cauce te suelto de inmediato'. Cerca de Santo Domingo hay un quiosco de diarios donde pedí la revista para confirmar que Cono Sur entregaba servicios a esa publicación. Todo esto fue inútil. Con ademanes y actitudes groseras me empujaron a seguir caminando.

"Aquí doblamos a la izquierda y pasamos frente a la comisaría que se encuentra en Morandé. El que oficiaba de jefe, cada vez que exigía mis derechos me contestaba que 'guardara calma' ya que según él esto lo ponía 'muy nervioso'. Seguimos la caminata por Catedral al llegar hasta la calle Sótero del Río. Allí —sigo recordando— se encontraba estacionado un vehículo de color plomo metálico sin patente. En esos precisos momentos se estacionó, también en la vereda en que nos encontrábamos, un bus de las fuerzas especiales, lleno de carabineros. Los secuestradores se encontraban prácticamente al lado de estos efectivos, teniendo mucho cuidado que no me atropellasen. Cuando descendió el flujo vehicular, cruzaron conmigo velozmente y me introdujeron rápidamente en el automóvil.

"Una vez en el interior se sumó un tercer personaje que era el chofer. Este comunicó que los habían estado llamando varias veces. El jefe sólo exclamó: 'ya me cabrié, así que vamos a la jurídica'.

"Mientras avanzábamos me abrieron la camisa, me dieron vuelta los bolsillos, fue un registro completo. El jefe que se había sentado en el asiento delantero pidió que le pasaran mi bolso, según él para revisarlo nuevamente. A todo esto el vehículo llegó hasta la Avenida Santa María (Renca), donde dio varias vueltas, para luego enfilarse hacia la carretera norte. En el paso nivel que hay al comienzo, me hicieron esconder la cabeza entre las piernas. Esto me hizo perder la noción de tiempo, lugar y espacio. Aprovechaban de hablar de un tal Valencia, el que era "muy buen informante". Esto lo decían con voz fuerte para que yo oyera. De pronto me hicieron levantar la cabeza y pude verificar que me encontraba a mitad de un puente.

"¡Bájate!, me ordenó el que aparecía de jefe. Les pedí que me devolvieran mis cosas personales. Contestaron: 'en este bolsillo te dejaremos los lentes ópticos (me los habían sacado) y tus credenciales'. Agregando: 'cuando te bajes te devolveremos todo'.

"Enseguida me gritaban: '¡Deja de seguir hueveando, escuchaste!'. Me hicieron caminar por el puente acompañado del que estaba a mi lado. 'No mires para ningún lado, solamente al río'. De pronto, el que me llevaba emprendió veloz carrera, se subió al vehículo y partieron doblando a la derecha rumbo a Santiago. Pude ver nuevamente que no tenía patente. Estoy por asegurar que la marca del automóvil era un Datsun. De lo que estoy totalmente seguro es que se llevaron una cámara fotográfica Canon T 90, un lente gran angular de 28 mm., un lente normal de 50 mm., un teleobjetivo de 75 mm., un

tele-convert, un flash Vivitar para gran angular, normal y teleobjetivo. Tampoco cumplieron su palabra, pues se llevaron mis lentes ópticos, dinero y credenciales”.

## **B) CASO DE SECUESTRO DE UN COMUNICADOR SOCIAL**

**Mario Núñez Muñoz**

Fue secuestrado el día 12 de septiembre, en el centro de la ciudad de Santiago, en presencia de funcionarios de Carabineros. Subido a un vehículo, fue interrogado y golpeado durante el lapso de tres horas. Paralelamente, se allanó su domicilio y, por el tenor de las preguntas del interrogatorio, no hay dudas que ambas acciones fueron realizadas por integrantes de un mismo grupo.

En la querrela criminal interpuesta ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, Rol 132.525-6, el afectado expresa:

“El día 12 de septiembre en curso, alrededor de las 21.30 horas, en circunstancia que transitaba sin compañía por calle Lastarria, a la altura de la primera cuadra, sentí de pronto correr a mis espaldas. Casi inmediatamente fui tomado por atrás a viva fuerza e introducido en vilo a un vehículo que resultó ser un automóvil marca Galant, color naranja. En él habían cuatro sujetos. Fui esposado y rápidamente salimos del lugar. Debo hacer presente a SS. que todo esto ocurrió a vía vista de funcionarios de Carabineros de guardia en el edificio Diego Portales.

Después de un rato que el automóvil se mantenía en marcha dando vueltas, nos detuvimos cerca del barrio Mapocho, donde se procedió a vendarme la vista. Pude percatarme que era trasladado a otro vehículo. Esta vez se trataba de un furgón marca Hiace. En su interior y mientras estábamos en movimiento, fui interrogado sobre mis actividades en el Grupo Proceso, la identidad de todos sus componentes, formas de como nos financiábamos, etc., mientras era sometido a maltrato físico consistente en golpes con tonto de goma, puñetes y patadas en forma reiterada. Producto de dicho maltrato, resulté con lesiones en mi espalda, hombro derecho, nuca y tronco, todas las cuales fueron constataadas posteriormente por médicos de la Posta Central, donde fui conducido después que mis secuestradores me liberaron.

Paralelamente a mi interrogatorio dentro de dicho furgón, mi domicilio fue revisado, para lo cual miembros del mismo grupo que me secuestró forzaron la puerta de acceso, rompiéndola, procediendo a apropiarse de videos, material fotográfico, agenda personal y otros materiales de trabajo, los cuales, al parecer, eran traídos ante mis interrogadores los cuales me preguntaban por ellos, sobre la marcha y mientras me golpeaban.

Fui dejado en libertad, después de haber permanecido cerca de tres horas en poder de mis secuestradores, en el sector de Tobalaba con Arrieta, siendo aproximadamente las 0.30 horas del día 13 de septiembre. Horas después concurrí, como lo señalé, a la Posta Central donde se me brindaron los primeros auxilios médicos.

Debo hacer presente a SS. que mientras permanecía en poder de mis captores, en un momento fui interrogado sobre las actividades que había desplegado el 10 de septiembre, y por las preguntas y comentarios que me hicieron ellos, me di cuenta que conocían todos los movimientos realizados por mí ese día, hasta en sus más mínimos detalles, lo que me permite considerar que a lo menos ese día, fui estrechamente vigilado”.

## **C) CASO DE SECUESTRO DE UN FAMILIAR DE PERSONA DETENIDA-DESAPARECIDA**

**Daniel Felipe Ruiz Lazo**

Hermano de una persona detenida-desaparecida, fue secuestrado el 26 de abril, mien-

tras caminaba en horas de la noche por la vía pública. Se le mantuvo varias horas en un automóvil en circulación, interrogado por las actividades de varias personas y golpeado.

En la querrela interpuesta por el afectado, el 29 de abril de 1987, ante el 8º Juzgado del Crimen de Santiago (rol 42.953-8), expone:

“El domingo 26 de abril, alrededor de las 24.00 horas, en el sector de Coquimbo con San Francisco, fui asaltado por civiles movilizados en un auto Peugeot 505, gris, tapiz color palo de rosa, radio-cassette grande.

Los civiles eran cinco, un chofer, un copiloto y tres individuos que iban en el asiento de atrás, andaban bien vestidos y el auto era muy nuevo.

Cuatro de los civiles bajaron a golpearme y detenerme. Yo me resistí y me tiré al suelo. Todos me golpeaban. Puntapiés y combos, puñetazos y golpes con un fierro o palo grueso envuelto en un trapo, me redujeron y me introdujeron violentamente al auto.

Al interior del auto empezaron a preguntarme sobre algunas personas de la Agrupación de Familiares de Detenidos-desaparecidos, como Violeta Zúñiga, Juan Aguilera, personas que ya no están en Chile. También me preguntaron por la señora Aurora Vidal, madre de un amigo mío Hugo Cabello. El día de la golpiza yo venía justamente de la casa de esta señora. Todas estas preguntas estaban alternadas con golpes a la cabeza, testículos, hombros, costillas, piernas. También me preguntaron por Carlos Arce, quien tampoco se encuentra en Chile. Querían saber mi militancia política y si yo sabía de un armamento que Carlos había guardado. También sobre un 'Raúl' o 'Rubén', quien habría ingresado clandestinamente a Chile y que estaba vinculado a la señora Violeta Zúñiga. Sabían también de una detención que tuve en enero de 1987, en que fui llevado a la Subcomisaría de Ñuñoa y liberado horas después con citación al J.P.L.

No recuerdo cuantos minutos estuve en el auto, pues esto lo hacían con el vehículo en marcha y con una radio o tocacassette a todo volumen, pero me parecía que se daban vuelta por el sector donde me detuvieron. Finalmente me tiraron detrás del teatro Caupolicán, amenazándome que para la próxima sería peor. También lanzaron amenazas para mi hermana Miriam y para mi cuñada Blanca, esposa de mi hermano detenido-desaparecido y los hijos de ambos, Karina y Pablo Ruiz —se refirieron en forma insultante a mi cuñada, señalando que quedaría peor que yo si continuaba en 'sus actividades'—. También preguntaron por militancia de ellas...

No me robaron nada, ni plata, ni mi ropa, ni siquiera me pidieron el carnet de identidad para saber quien era yo... Ellos sabían que las personas por las que preguntaban eran amigos míos.

Para hacer mayor claridad al tribunal, debo expresar que mi hermano Sergio Fernando Ruiz Lazo se encuentra desaparecido desde diciembre de 1984, luego que ingresara en forma clandestina al país —por tener prohibición de ingreso— siendo capturado aquí, por personal de seguridad, que según testigos eran de la CNI.

La mujer de mi hermano, Blanca Carrasco, vive en Chile, junto a sus hijos Karina y Pablo, ambos hijos de mi hermano. Ella ha realizado diversos trámites judiciales para establecer el paradero de su marido, y tiene actualmente en tramitación un proceso por secuestro ante el 3er. Juzgado del Crimen de esta ciudad, causa rol 143671-1. En este quehacer de búsqueda de Sergio Ruiz, también le acompaño, habiendo ingresado ambos a la Agrupación de Familiares de Detenidos-desaparecidos.

Todo cuanto dijeron de mi hermano Sergio, al decirles que estaba desaparecido, fue: 'no hay desaparecidos, todos están muertos'.

Ignoro las razones de la actividad desplegada en mi contra, salvo la de amedrentarme y evitar que sigamos realizando actividades en pro de una respuesta por el caso de mi hermano.

Como resultado de la golpiza recibida, quedé con lesiones en el rostro, costillas, testículos y otras partes del cuerpo.

Fui examinado por el doctor Patricio Arroyo Pinochet, quien extendió el certificado que acompaño.

Temo por mi seguridad personal, integridad física, así como también por la de mi cuñada, sus hijos y mi hermana.

Lo acontecido a mi hermano —en tiempos en que se creía desterrada la práctica de hacer desaparecer personas— es una experiencia muy dura y reciente.

La actuación de esta banda clandestina, a quienes supongo miembros de la CNI, por el conocimiento que tienen de personas de la Agrupación de Detenidos-desaparecidos y de otros, es abiertamente irregular y alarmante”.

#### **D) CASO DE SECUESTRO DE UN POBLADOR QUE DIO TESTIMONIO PÚBLICO DURANTE LA VISITA AL PAÍS DE SS. JUAN PABLO II**

##### **Mario Mejías Huircán**

Catequista de la Capilla Nuestra Señora de la Esperanza (Vicaría Zonal Oriente del Arzobispado de Santiago), prestó testimonio público en el Encuentro de los Pobladores de Santiago con Su Santidad Juan Pablo II, realizado en el Parque La Bandera, el 3 de abril. Fue secuestrado en la madrugada del 1º de mayo, desde su domicilio, por un grupo compuesto por a lo menos 10 civiles armados que se movilizaban en varios vehículos. Fue duramente golpeado en el interior de un automóvil y en el sitio donde fue abandonado, ubicado en las afueras de la ciudad de Santiago.

En la querrela interpuesta por el poblador, el 4 de mayo, ante el 11º Juzgado del Crimen de Santiago (rol 44.656-7), relata:

“El día 1º de mayo en curso, alrededor de las 0.30 horas y en circunstancias que me encontraba en mi domicilio junto con mi familia y ya estábamos todos acostados, sentí que alguien intentaba abrir la puerta de mi casa. Pregunté en voz alta quien estaba allí, e inmediatamente golpeando la puerta una voz de varón dijo: ‘Policía’. Inmediatamente me levanté y cuando me estaba vistiendo apareció un individuo vestido de civil y armado en mi dormitorio el que me ordenó que me vistiera rápido y le mostrara los documentos de mi vehículo. Así lo hice, y cuando me dirigía a buscar el padrón pude percatarme que había más individuos en el interior de mi casa. En total eran seis sujetos, todos vestidos de civil y con armas. Se dedicaron a recorrer la casa pero no revisaron nada. Tampoco despertaron a mis 4 hijos menores, que a esa hora dormían ya. Salí al patio del inmueble para buscar los documentos que estaban en el interior de mi furgón, y allí pude darme cuenta que habían dos sujetos más que también estaban armados en ademán de vigilancia. El que me había pedido los documentos salió detrás mío y una vez que ya los tenía en mi mano, y se los estaba exhibiendo me los arrebató. Me señaló que tendría que acompañarlo y tomándome del brazo me condujo hacia la calle. Señaló también que se llevarían mi vehículo. Una vez en la calle me subieron a un automóvil oscuro de tamaño mediano no muy nuevo. Pude ver también, antes de que me subieran, la parte trasera de lo que presumo era otro automóvil, de color blanco, beige o crema. No pude distinguir el modelo pero se veía más grande que el otro. Sin decir palabras se pusieron rápidamente en marcha. Yo estaba ubicado en la parte del medio del asiento trasero, custodiado por dos sujetos, los que me obligaron a colocar mi cabeza sobre las rodillas cubriéndome con una parka de mi propiedad. Adelante viajaban el conductor y un copiloto. En la parte trasera estábamos bastante estrechos y el sujeto de mi lado izquierdo presionaba sobre mi cabeza para que la mantuviera agachada. El vehículo dio vueltas por lugares que no podría identificar por cerca de media hora, y en un momento paró en un lugar oscuro de tierra donde se cambiaron dos de los sujetos del automóvil en el que me llevaban por otros que presumo se movilizaban en otro vehículo. Los que se cambiaron fueron el copiloto y el individuo que viajaba a mi lado derecho. Después reanudamos la marcha. En una detención muy breve, sentí que nuevamente se cambiaba el sujeto que iba en el asiento del copiloto. Después de marchar por cerca de media hora más sentí que entrábamos por un camino de tierra muy

oscuro. Casi al minuto nos detenemos y mientras me afirmaban los que me custodiaban en el asiento trasero, el sujeto del asiento del copiloto se gira hacia atrás sentándose sobre sus rodillas y me propina un fuerte golpe de puño en mi rostro provocándome una profusa hemorragia nasal, a la vez que me dice increpándome: 'al frente no se le traiciona'. Acto seguido me da cerca de cuatro golpes de puño más en los ojos junto con gritarme 'si hubieses dicho todo lo que tenías que decir ya estaría el tirano afuera'. Nadie más hablaba. El que me agredía era el mismo que en mi casa me había solicitado los documentos de mi vehículo y creo que era el jefe pues llevaba la voz cantante. Usaba barba, tenía una estatura de alrededor de 1.80 mts., pelo crespo no muy largo; su barba era corta pero espesa, de nariz regular, se veía más bien adulto, maduro y su voz era fuerte y ronca. Vestía parka y blue jeans.

"Después de los primeros golpes que recibí me bajaron del automóvil y me hicieron caminar unos 100 metros. Recuerdo haber visto, al bajarme, la Virgen del cerro San Cristóbal por la espalda y algunas luces de casas a igual distancia en sentido contrario al que me llevaron. Cuando caminaba me escoltaban dos sujetos. Llegamos a una especie de terraplén el cual subimos y allí los individuos comenzaron a golpearme con golpes de puños y patadas. Yo intenté cubrirme con mis brazos para protegerme y caí al suelo. De repente encontrándome en esa posición vi que estaba rodeado por unos diez individuos todos los cuales me pateaban. Me hice el desmayado y siento que uno de ellos dice 'basta vamos', retirándose todos de allí, no sin antes propinarme una última patada. Espero un rato y cuando ya no siento ruidos me incorporo y corro hacia la casa que veo más cerca. Me doy cuenta que debo cruzar una calle antes de llegar a ella. Golpeo y una pareja joven me brinda ayuda después que les explico lo que me había ocurrido. Ellos me informan que estoy en la zona de El Salto y les solicito que me conduzcan a casa de una hermana que vive cerca en Conchalí (Recoleta)".

## **E) CASOS DE SECUESTROS DE FAMILIARES DE PRESOS POLITICOS Y DE OTRAS PERSONAS INTERROGADAS SOBRE MATERIAS PROPIAS DE LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES EN CURSO**

### **Olaf Niedbalski Ajagan**

Familiar de personas procesadas y en prisión preventiva y de otra que aparece como prófugo en la causa que se instruye por internación ilegal de armas, conocida como "Caso Arsenales", que instruye el fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva. Ha sido víctima de secuestros reiterados desde el mes de septiembre de 1986. En esas condiciones ha sido interrogado por hechos que son materia de esa investigación judicial.

El 25 de mayo de 1987, interpuso querrela criminal por los delitos de lesiones graves, amenazas y secuestro, ante el 24<sup>o</sup> Juzgado del Crimen de Santiago. En parte de esta presentación señala:

"Soy chofer de la locomoción colectiva, y trabajo desde hace 4 años para don Carlos Munizaga, de profesión abogado, quien posee una flota de autobuses, y también soy dirigente del Sindicato.

"En el mes de septiembre de 1986, como a las 5 de la mañana y en circunstancias que esperaba locomoción para ir al garage a retirar la máquina en que debía trabajar, y estaba parado en la calle Sánchez de la Hoz con Balmaceda, pues tenía que ir a Vicuña Mackenna, calle Santa Mónica, lugar del garage, cuando se detuvo un auto Subaru (sin patente) y descendieron 3 individuos, quienes me tomaron en forma violenta, exigiéndome mi carnet. Dándome de golpes me interrogaron sobre mis actividades y me preguntaron por las de mis familiares detenidos. Deliberaron un rato, y decidieron dejarme en libertad, dándome golpes con pies y manos.

"En el mes de diciembre pasado, y estando parado esperando un colectivo en Marina

de Gaete (San Bernardo) como a las 11.30 para ir a trabajar en turno de la tarde, en la misma forma anterior, se detuvo un auto, y varios individuos me tomaron violentamente; me esposaron, me pusieron una capucha en la cabeza y me empujaron al piso del automóvil. En el interior del auto, unos se sentaron en la parte trasera, y pusieron los pies sobre mi cuerpo y me pateaban sin preguntarme nada. Me cambiaron de auto, y después de un viaje de media hora, se detuvieron, me bajaron, y empezaron a pegarme "combos y patadas" preguntándome por Luciano Sandoval. Insistían en que les dijera el lugar en que estaba. Se enfurecían cuando les decía que nada sabía de Luciano, y la paliza arreciaba. Insistían en que confesara que meses antes yo había estado en el norte. Me quemaron el cuerpo con cigarrillos encendidos. Después de un rato, volvían nuevamente a torturarme. Después de varias horas, me subieron de nuevo al automóvil y me dejaron cerca del lugar donde me habían detenido. Ya era de noche.

"A fines de febrero del año en curso, como a las 23.30 horas yo iba trabajando en la variante 'Peñalolén-Maipú'. Iba llegando al paradero en Maipú, cuando los individuos en una esquina me detuvieron. Una vez arriba, sacaron una metralleta. Creyendo que era un asalto, detuve la máquina y traté de guardar el dinero. Aparece un auto Suzuki azul, y los asaltantes me ordenan seguirlo. Se detuvo en unas canchas que están en el paradero de las micros 'Manuel Montt-Cerrillos'. Me hicieron bajar y de nuevo empezaron a preguntarme por el paradero de Luciano Sandoval. Me daban golpes y me insultaban, me abofeteaban en la cara; me tiraron al suelo y me dieron de patadas diciéndome que me iban a matar. Perdí el conocimiento, y cuando me recuperé el que hacía las veces de jefe me dijo: 'Te vamos a dar otra oportunidad'. 'La próxima, te matamos'. Después de unas horas, regresé en la misma máquina al garage, donde me encontré con varios compañeros que de madrugada esperaban salir a trabajar.

"La persecución y acoso, no sólo se ha centrado en mi persona, sino que también en mi familia. En el mes de octubre de 1986, trataron de secuestrar a mi hija Vanessa de 11 años, que estudia en el Colegio 'Maitas College' de San Bernardo. En efecto, en esa ocasión, en la mañana, un individuo se acercó a una ventana de la sala de clases que da hacia la calle y a una alumna le preguntó por Vanessa, diciéndole que su tío quería verla y que saliera a la calle. La compañera de mi hija la llamó y ella al enfrentarlo vio que no lo conocía. Inmediatamente llamó a su profesora y un inspector del colegio corrió a la calle. El individuo había desaparecido. Es evidente que se trató de secuestrar a la menor.

"Después del último atentado, me refiero al sucedido en febrero del año en curso, me dejaron tranquilo, pero hace como 15 días he notado que nuevamente soy vigilado".

### **Celmira Carmen Huenullán Millapi**

Esposa de Darío Mariñán Pilquimán, reo preso en el proceso por internación de armas al país que instruye el fiscal militar ad-hoc, coronel Fernando Torres Silva, fue secuestrada por civiles armados desde su domicilio y permaneció cuatro días en un recinto secreto. **Durante ese período, al tercer día, fue llevada por sus captores a prestar declaraciones a un tribunal, donde hizo presente la situación en la que se encontraba.** El juez se limitó a preguntar a los captores si la compareciente estaba en libertad. Estos le respondieron afirmativamente, lo que, evidentemente, no era efectivo.

En la querrela interpuesta el 17 de junio, ante el Juzgado de Letras de Buin, doña Celmira Carmen Huenullán Millapi, expone:

"El día 21 de abril del presente año, fui detenida en mi domicilio, a eso de las 0.30 horas, por 4 civiles, presuntamente funcionarios de la C.N.I., o de Investigaciones, quienes sin identificarse me señalaron que debían interrogarme en relación a mi conviviente, por los casos de los arsenales y el proceso por secuestro del menor Cruzat; para ese efecto me llevaron en un jeep a un recinto desconocido.

Previo a ello hube de dejar encargados a mis dos pequeños hijos a una vecina del sector.

Es importante acotar que mi conviviente Darío Mariñán Pilquimán se encuentra detenido desde noviembre de 1986, en el proceso de arsenales que lleva el fiscal ad-hoc señor Torres.

Al llegar al lugar de destino, me hicieron bajar del vehículo con la orden de 'no mirar', fui introducida a una pieza que tenía 2 sillones y un mesón, no había ruidos externos, salvo el de una máquina de escribir que venía de una pieza contigua.

Allí comenzaron a interrogarme sobre los dueños de la casa; nosotros con mi conviviente llegamos a esa casa en 1984, para cuidarla, y como tiene una hectárea de terreno, cultivamos para nuestra alimentación, puesto que no recibíamos remuneración por cuidar el inmueble.

Los dueños de esta casa conocieron a mi conviviente por su trabajo en el POJH, yo sólo sé que la dueña concurrió en dos oportunidades al sitio, en el año 1984.

Según se me dijo posteriormente, en Fiscalía, ella se llamaría Cristina Ruiz y estaría prófuga.

Me interrogaron sobre la militancia de mi conviviente y además me acusaban de que en la casa habíamos tenido al menor Cruzat, quien había sido secuestrado.

Cuando fue detenido mi conviviente, los aprehensores llegaron buscando armas en la casa, en esta búsqueda encontraron un subterráneo, cuya existencia nosotros ignorábamos. Obviamente que no han creído nunca de nuestra ignorancia sobre ese subterráneo. Allí dicen que estuvo el niño Cruzat.

Fui interrogada sobre los vecinos, sobre quien visitaba la casa, etc.

Uno de los interrogadores era una mujer, mas bien baja, 30 a 35 años, morena, pelo corto liso, muy grosera en su trato.

Los otros eran hombres, uno alto, más o menos 40 años, rubio, pelo liso, bigotes, a éste le llamaban el 'jefe'; otro era más joven, bajo y delgado, pelo liso castaño; el tercero era rubio, aproximadamente 30 años.

El jueves 23 me sacaron a declarar ante el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago Sergio Mery, quien investiga el secuestro del menor Cruzat; el ministro me interrogó y le preguntó a los hombres que me llevaban si estaba detenida, constestándoles que no. Yo dije al ministro que sí estaba detenida y no hizo nada.

El señor Mery me dejó en libertad y los sujetos me llevaron nuevamente al recinto secreto de detención. Ese día vi a lo lejos a mi conviviente en el tribunal.

Tengo plena certeza de que declaré ante este ministro, puesto que así lo llamaban, había gendarmes en ese recinto del tribunal. Posteriormente mi conviviente me confirmó que a él también lo habían llevado a declarar ante el ministro Mery.

En el recinto secreto en que se me mantuvo, siempre se escuchaba a alguien escribiendo a máquina. En los días que estuve, no pude conciliar el sueño, presa de la angustia que me embargaba, puesto que no sabía donde estaba, quienes eran mis captores y, fundamentalmente, por la situación de mis hijos de 3 años y otro de 1 año 7 meses, a quienes había dejado en casa de una vecina, ya que no tengo parientes en Paine ni en Santiago.

Me hicieron firmar un papel que no me dejaron leer, pese a que tenía algo escrito, y me señalaron que me dejaban en libertad sólo por mis hijos.

El viernes 24 como a las 18.00 horas me llevaron en una camioneta blanca cerrada, me dejaron en la Estación Central. Allí tomé una micro a Paine, debiendo caminar desde allí 3 kms. hasta la casa, a la que llegué cerca de las 22.00 horas.

En definitiva, estuve detenida 4 días en un recinto clandestino, completamente incomunicada y separada de mis pequeños hijos, por hechos en los que no tengo participación alguna".

## **Rodolfo Manuel Morales Sepúlveda**

Fue secuestrado a las 22.00 horas del día 1º de septiembre, en la vía pública. Trasladado a un recinto desconocido, fue interrogado en reiteradas ocasiones bajo apremios ilegítimos. En la madrugada del día 3 de septiembre, fue dejado en libertad.

En el recurso de amparo rol 966-87, de la Corte de Apelaciones de Santiago, expone:

"El día primero de septiembre pasado, yo caminaba por la calle Vivaceta, frente a la calle San Lorenzo, en intersección con la calle Parral, cuando de un vehículo utilitario color amarillo se bajaron tres sujetos de civil, los cuales sin darme tiempo a reaccionar me introdujeron a viva fuerza en el mencionado furgón, me tiraron en su parte posterior, poniéndome una especie de capucha en la cabeza, obligándome a tirarme al suelo. Después de un recorrido cuyo tiempo no pude calcular bien por mi nerviosismo, arribamos a un inmueble, al cual entramos cruzando varias puertas a través de lo que pude percibir como un pasillo. De un empujón me metieron a una pieza grande con piso al parecer de cemento. Allí me sentaron en una silla amarrándome las manos en la espalda. Al poco rato, dos o tres sujetos entraron nuevamente a la pieza para interrogarme. Me sacaron la capucha, pero no pude verlos porque de inmediato me pusieron en frente un foco de luz que me encegüeció. El interrogatorio intentaba involucrarme en actividades de carácter político, me nombraban a un tal 'Roberto' al cual yo no conozco, y me hablaban de supuestos panfletos que yo había repartido en su compañía, y en especial insistían sobre la existencia de una imprenta, su ubicación y personal; preguntas todas a las que yo no podía responder por total desconocimiento del asunto. Este interrogatorio, con similar contenido se repitió como unas quince veces durante el tiempo que los mencionados sujetos me tuvieron en su poder.

Durante los interrogatorios fui varias veces golpeado en el estómago y abofeteado en la cara. También me amenazaron con agredir a mi señora e hijos si 'no cooperaba'. Me insultaban todo el tiempo.

Antes de liberarme, apagaron la luz y rápidamente me encapucharon nuevamente, me desamarraron las manos y entre dos de mis captores me llevaron hacia un vehículo, en tanto el tercero me encañonaba con un arma por atrás. Nuevamente me tiraron en el piso del vehículo, en el cual anduvimos más de 30 minutos, después de los cuales me bajaron violentamente, y me amenazaron con matarme si miraba hacia atrás. Cuando pude reaccionar me dirigí hacia unas luces del alumbrado público, ya amanecía. Al preguntarle a una señora donde me encontraba, me respondió que en La Dehesa. Tomé una micro con plata que pedí prestada, y llegué de vuelta a mi casa como a las 8.00 A.M. de hoy día 3 de septiembre. Los individuos que me secuestraron se quedaron con mi reloj, mi billetera y mi anillo de oro.

## **Marisol Isabel Arriagada Araya**

Permaneció secuestrada durante siete horas en el interior de un vehículo utilitario. Fue interrogada por el paradero del teniente coronel Carlos Carreño y por el lugar donde ella ocultaría armamento. El domicilio de una hermana suya había sido allanado por personal de Ejército dos días antes.

En la querrela criminal interpuesta ante el Décimo Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, rol 23.309-1, expone:

"El día 6 de septiembre en curso, siendo aproximadamente las 21.00 horas, y en circunstancias que me dirigía a mi domicilio desde la Parroquia San Luis, caminando por calle Horacio Johnson, fui interceptada por un vehículo parecido a un furgón de color claro semejante al amarillo, el que transitaba en igual sentido que yo por la mencionada arteria. Luego de interceptarme, descendieron del vehículo dos sujetos, los que de inmediato y a viva fuerza me introdujeron en el interior del furgón, poniéndome boca abajo, cogiéndome por el cabello y presionando con pies mi espalda contra el piso, procedieron a vendarme la vista y atarme las manos a la espalda.

Al tiempo de haber hecho esto fui muy groseramente interpelada y fuertemente golpeada, sobre todo en mis piernas y muy especialmente en mis muslos. Junto con ello se me interrogó acerca del lugar donde yo "ocultaba las armas". Dado mis gritos y llanto no fue posible que respondiera nada, lo que aumentó la violencia. También me preguntaron por el paradero de 'Carreño' refiriéndose al teniente coronel de Ejército secuestrado.

Cuando fui secuestrada, el vehículo al cual se me introdujo, se puso inmediatamente en movimiento, y sólo se detuvo en dos ocasiones por unos 10 a 15 minutos. Al parecer en la parte trasera del vehículo no habían asientos y, aparte de los dos que me subieron en él, había otros sujetos. Mientras repetían una y otra vez su interrogatorio, me amenazaron de muerte en varias oportunidades, lo que hicieron por última vez al abandonarme en un terreno eriazo que desconozco. En ese momento me desataron las manos, pero no la vista, y me dejaron caída en el suelo junto con decirme: 'suelta la pepa ahora, porque la segunda vez no te soltamos viva'.

Con el gran temor que sentía no me levanté sino después de un rato que sentí que el vehículo se había ido. Desconozco el lugar en que se me dejó; sólo tendí a caminar, sin saber a donde hasta parar frente al retén de Huechuraba no ingresé a él sentía mucho miedo, pero pude percatarme que me encontraba relativamente cerca de mi casa por lo que me dirigí a ella, llegando aproximadamente a las 7.00 A.M. del día lunes 7 de septiembre. Calculo haber caminado más o menos unas dos horas.

En la casa me recibió mi madre y una hermana llamada Margarita. Me encontraba en estado de shock y no pude explicar en forma muy coherente lo que me había ocurrido, mi ropa estaba en desorden y sucia con tierra.

Hago presente SS. que el día 4 de septiembre el domicilio de mi hermana Margarita Isabel Arriagada Araya, había sido allanado por civiles que justificaron su acción en que buscaban al oficial de Ejército recientemente secuestrado".

### **Mario Andrés Millie Pérez**

Fue secuestrado el 30 de septiembre, luego de retirarse del domicilio de María Isabel Eitel Villar, donde había concurrido a una reunión social. Junto a su novia, fue conducido a un recinto secreto, e interrogado por las personas que se encontraban en ese domicilio. Un mes más tarde, la hermana de la dueña de casa, Karin Eitel Villar fue detenida por la Central Nacional de Informaciones y posteriormente procesada por el fiscal militar ad hoc Fernando Torres Silva, en la causa que investiga el secuestro del teniente coronel Carlos Carreño Barrera.

En el recurso de amparo preventivo, rol 1.246 de la Corte de Apelaciones de Santiago, expone:

"El día 29 de septiembre concurrí a la fiesta de cumpleaños de María Isabel Eitel Villar, casada con mi amigo Luis Jorge Georgudis, en compañía de mi novia.

A las 23.00 horas con mi novia decidimos retirarnos y a poco andar (sector de Peñalolén) nos dimos cuenta que éramos seguidos por una moto. Al llegar a Grecia con Américo Vespucio y siendo el seguimiento ostensible, decidimos dar algunas vueltas, siendo sobrepasados por dos motos.

Decidimos ir a mi casa, pero al llegar a ella me di cuenta que había dejado mis documentos en la casa de la familia Georgudis Eitel, por lo que volvimos a ésta.

A las 0.30 horas del 30 de septiembre salimos nuevamente de la casa. En calle Los Orientales con Tobalaba fuimos interceptados por un taxi Opala con tres individuos armados con metralletas, mientras otro taxi se colocó detrás de nuestro vehículo. Se nos hizo bajar y nos revisaron, demandando nuestros documentos. En esos momentos llegó un tercer vehículo, un Fiat o Seat 147, moderno, color amarillo, con dos individuos. Fuimos subidos en mi automóvil, yo adelante y mi novia atrás, donde fuimos obligados a cubrirnos la cabeza y nos dirigimos con destino desconocido.

Tras unos 25 minutos de carrera, llegamos a un lugar que aparentemente era una casa vacía, donde había perros. Fuimos bajados en andas, nos cubrieron la cabeza, y nos separaron de piezas. En la que yo estaba colocaron música a gran volumen. Se me sacó la cobertura de la cabeza, y se me pusieron telas adhesivas en los ojos para impedirme toda visión. Los agentes se movilizaban con linternas, pues al parecer toda la casa estaba oscura. Se me hizo preguntas de orden político que contesté ajustándome a lo poco que sabía.

Fuimos luego sacados —también en andas— y llevados a otra casa. A mí me llevaron en un furgón utilitario. Esta nueva casa también tenía apariencia de estar alejada de la ciudad, y nuevamente me ingresaron a ella y luego me sacaron en andas. Comencé a ser interrogado, con un micrófono prendido en el pecho, sobre quiénes eran los participantes en la fiesta de cumpleaños de la casa de la familia Georgudis-Eitel, y la militancia política de cada uno, y especialmente sobre el dueño de casa, Luis Georgudis.

En un momento, y por una pregunta que me hicieron, me dieron a entender que el dueño de casa estaba también detenido.

Me dejaron advertido que si contaba lo ocurrido a los participantes de la fiesta, me metería en un gran problema, y que quedaba en vigilancia al menos por quince días.

Luego se me hizo hacer una completa descripción de mi familia. Más tarde fui sacado de la casa —siempre en andas— y subido a un furgón utilitario junto a mi novia. Nos llevaron a las cercanías de la Viña Cousiño-Macul, donde nos dejaron con la vista vendada aún y con la instrucción de quitarnos la venda después de contar hasta 500. Así lo hicimos y allí dejaron nuestro auto. Eran las 6.00 de la mañana.

Todos los interrogatorios versaban sobre cuestiones propias de un servicio de inteligencia, como es la de recolectar información sobre personas y sus actividades, lo que me hace sospechar que en los hechos intervino personal militar, policial o de inteligencia.

Temo la repetición de estos hechos. Más aún, estoy amenazado de 'meterme en un gran problema' si siquiera cuento los horrores que viví esa noche junto a mi novia.

## **F) CASO DE SECUESTRO DE PERSONA VINCULADA A ACTIVIDADES SINDICALES**

**José Hernán Espinoza Zurita**

Cuidador de la sede de la Confederación Nacional Gráfica (CONAGRA) permaneció secuestrado durante treinta y seis horas en un recinto secreto. El objetivo de sus captores, civiles armados, fue obtener información sobre las actividades sindicales de los trabajadores gráficos y antecedentes personales de sus dirigentes.

En el recurso de amparo preventivo interpuesto en su favor y en favor de los dirigentes nacionales de esa Confederación sindical, interpuesto el 5 de junio, ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 568-87), se expone:

“El día 30 de mayo recién pasado, alrededor de las 07 horas A.M., don José Hernán Espinoza Zurita, quien vive en la sede de la Confederación Nacional Gráfica, cuyo domicilio se ha indicado anteriormente, fue detenido por civiles en los alrededores del local mencionado, casi en la esquina de las calles Eleuterio Ramírez y Nataniel. Se acercaron a él dos sujetos vestidos de civil y armados, lo echaron en contra de la pared y lo revisaron, para luego introducirlo a un automóvil Chevy Nova de color rojo en el cual iban otros dos civiles. Participó también en la detención un auto Chevy Nova de color blanco con civiles en su interior que siguió al auto rojo cuando este último partió con José H. Espinoza.

“Según lo relatara el señor Espinoza Zurita después de ser liberado, los hechos se sucedieron en la siguiente forma: el fue conducido por alrededor de una hora en el auto rojo, con los ojos vendados y con una capucha. Durante el trayecto era interrogado acerca de sus actividades en CONAGRA y sobre las actividades de los miembros del Consejo Directivo Nacional de CONAGRA, amparados Martínez, Vega y Molina.

"Al cabo de una hora aproximadamente el detenido con sus aprehensores arribaron a una casa, hicieron bajar al amparado, subieron una escalera de madera, después bajaron por otra escalera de madera y cruzaron un pasillo de baldosas hasta introducirlo en una pieza. En ella le sacaron al señor Espinoza la venda y la capucha, por lo cual pudo darse cuenta de que se encontraba en una casa vieja, de adobe, de techo alto; la pieza en que lo dejaron medía alrededor de 3 metros por 4 metros. Todo el tiempo durante el cual permaneció detenido estuvo vigilado por uno de los civiles el cual era alto, corpulento, de blue jeans con camisa de franela cuadrillé, y con casaca de cuero café; no pudo distinguir los rasgos de su cara porque tenía una media que le cubría la cabeza y la cara. En forma intermitente entraban a la pieza de a dos civiles, también con la cara cubierta por una media, los cuales sometían al detenido a interrogatorios que duraban más de media hora y que versaban siempre sobre los mismos tópicos. En forma especial les interesaba tener información relativa al viaje que don Arturo Martínez, integrante de la CONAGRA y secretario general del Comando Nacional de Trabajadores, realizaría a partir del 31 de mayo pasado a Ginebra, Suiza, invitado a la Asamblea General de la O.I.T., Organización Internacional del Trabajo. Le preguntaban sobre el contenido de sus futuras intervenciones en la mencionada asamblea y otras actividades que el mencionado dirigente iba a realizar en Europa.

"Respecto a mí, Valentín Vega, que soy el actual presidente de CONAGRA, los civiles querían saber datos personales relativos a mi familia y domicilio, además de mis actividades gremiales, y averiguar supuestas actividades políticas partidarias que yo realizaría.

"En relación a don Luis Molina, secretario general de CONAGRA, al detenido le preguntaban sobre sus actividades gremiales dentro y fuera de CONAGRA, sobre su filiación política, y también querían datos sobre su familia, hijos, cónyuge y domicilio particular.

"En cuanto al detenido señor Espinoza, durante el tiempo que permaneció en poder de sus captores, éstos le pegaban golpes de puño en las piernas, brazos y estómago, lo amenazaban con torturarlo si no cooperaba. También le ofrecieron 'incentivo económico' si entregaba información relativa a los dirigentes ya mencionados. Además trataron los captores de que el amparado Espinoza les diera datos sobre el sindicato textil PANATEX, sobre sus dirigentes y sobre quienes les estaban ayudando en la huelga que actualmente mantienen.

"En la madrugada del día lunes primero de junio, aproximadamente a las 02.00 A.M. el señor Espinoza fue sacado de la casa en que había sido mantenido por más de 36 horas, en un automóvil con cuatro civiles, y con la vista vendada, además de encapuchado. Después de tres cuartos de hora de trayecto fue abandonado en el sector de Alameda con Avda. Pajaritos. Sus aprehensores se quedaron con \$ 7.500, del amparado".

## **G) CASO DE SECUESTRO VINCULADO A ARRESTOS PRACTICADOS POR LA CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES**

**Marco Antonio Delgado Zapata**

En el recurso de amparo rol N° 156-87 de la Corte Presidente Aguirre Cerda constan los siguientes antecedentes:

— Que, el día 6 de mayo, el afectado fue interrogado durante cinco horas, en su lugar de trabajo, por civiles armados. Fue introducido a un inmueble, previamente allanado, se le vendó la vista, y bajo apremios físicos y psicológicos se pretendió que reconociera su condición de "rodriguista", que entregara datos sobre otras personas, se le obligó a realizar dos llamadas telefónicas y, finalmente, se llevaron su agenda personal y la cantidad de \$ 7.000, en dinero efectivo.

— Que, dos días más tarde, los mismos sujetos concurrieron al lugar de trabajo, saca-

ron a viva fuerza al afectado en un furgón tipo Suzuki, se le vendó la vista y durante horas fue nuevamente interrogado y apremiado físicamente. Se le presionó además haciéndole creer que otros miembros de su familia habían sido también detenidos.

En las dos ocasiones los interrogatorios versaron especialmente sobre las actividades de LUIS LOPEZ DUARTE, compañero de trabajo suyo, y de HUGO GERMAN CORTES AHUMADA. Ambos se encontraban detenidos en un recinto carcelario por orden de la Primera Fiscalía Militar. Luis López había sido arrestado por carabineros el 1º de mayo y Hugo Cortés, por agentes de la C.N.I., el día dos, (recursos de amparo rol N° 431-87 y 430-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago).

El tribunal que conoció el recurso de amparo en favor del afectado, solicitó informes a la C.N.I. y a la Primera Fiscalía Militar. El organismo de seguridad negó la participación en estos hechos; el fiscal militar informó a la Corte que había dado orden de investigar a ese servicio en el proceso instruido en contra de Luis López y Hugo Cortés.

### III. ESTADISTICAS

#### 1. Personas privadas de libertad en el curso del año:

	Arrestos individuales	Arrestos en allanamientos a poblaciones	Arrestos en manifestaciones	Secuestros	Total
Santiago ...	375	17	1.225	85	1.702
Provincias ..	215	1	1.371	6	1.593
Total .....	590	18	2.596	91	3.295

#### 2. Personas privadas de libertad en el mismo período en los últimos 3 años

Año	Individuales(*)	En manifestaciones	Total
1985 .....	1.112	4.202	5.314
1986 .....	1.248	5.717	6.965
1987 .....	699	2.596	3.295

(\*) Incluye arrestos, arrestos en allanamientos a poblaciones, secuestros.

#### 3. Cuadro comparativo de secuestros en los últimos 3 años en Santiago:

	1985	1986	1987
Secuestros .....	120	73	85

**4. Cuadro comparativo de porcentaje de personas privadas de libertad en situaciones individuales que fueron víctimas de secuestro en los últimos 3 años en Santiago**

<b>Año</b>	<b>Personas privadas de la libertad (individuales)</b>	<b>Personas secuestradas</b>	<b>Porcentaje (°/o)</b>
1985 .....	574	120	20,91
1986 .....	801	73	9,11
1987 .....	477	85	17,82

## 4. Derecho a la integridad física

### A) APLICACION DE TORTURAS A PERSONAS DETENIDAS

La aplicación de torturas a los detenidos continúa siendo una práctica sistemática durante el año 1987.

Tanto los servicios policiales como los de seguridad han incurrido en esta práctica aberrante, siendo las víctimas en especial aquellas personas que han sido privadas de libertad en forma selectiva, como se ilustra en los casos que se expondrán más adelante. La ley dictada en junio de este año, que eliminó la facultad de la Central Nacional de Informaciones de mantener a personas arrestadas en sus propios recintos —debiendo entregarlos de inmediato a la Policía de Investigaciones o a Carabineros— ha sido en varios casos burlada directamente, trasladándose a los detenidos a recintos secretos para ser interrogados bajo tortura y en otros indirectamente, al constituirse sus agentes en recintos policiales con el mismo objeto.

#### Caso de Pedro Raúl Marín Hernández

Fue detenido en la vía pública, por agentes de la Central Nacional de Informaciones, el 15 de enero de 1987. Permaneció cuatro días en el recinto ubicado en Avda. Santa María 1453, de la ciudad de Santiago. El día 19 de enero fue puesto a disposición del fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva, quien dispuso su incomunicación en un recinto carcelario, medida que fue levantada el día 10 del mes siguiente. Actualmente se encuentra en prisión preventiva, encargado reo en el proceso 1919-86, que investiga el atentado a la comitiva presidencial.

La Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, en el recurso de amparo interpuesto en su favor, ordenó que el afectado fuese llevado a su presencia, para constatar su estado. Esta resolución se cumplió tardíamente, el 18 de febrero.

A pesar del tiempo transcurrido, el tribunal constató algunas de las secuelas dejadas por las torturas a que fue sometido en el recinto de la C.N.I., consistentes principalmente en golpes, aplicación de electricidad, colgamiento y violación sodomítica.

A continuación se transcribe íntegramente las declaraciones del afectado ante un ministro de la Corte de Apelaciones:

"Fui detenido un día miércoles a comienzos de enero del presente año, por individuos no identificados, uno apodado 'El Momio'; la detención se practicó en la calle Sandino, no recuerdo número; me resistí a la detención por pensar que eran delincuentes, trezándonos en una pelea, me escapé a través de diferentes casas, alrededor de quince cuadras, quedando finalmente en un callejón sin salida donde me aprehendieron; me golpean fuertemente para reducirme, principalmente en la cabeza, provocándome una herida en el cráneo, perdiendo el conocimiento. **El tribunal deja constancia que el deponente presenta parte de su cabeza rapada y se aprecia una herida en cicatrización. Todas**

las personas que me detuvieron eran civiles camuflados como vendedores de helados y mujeres hablando en radio. Me llevan a un lugar que después supe era el recinto de la C.N.I. de Borgoño; no recuerdo cuántos días estuve allí. Desperté en un lugar que al parecer era una enfermería, vestido con un buzo de color azul, marca KERMY y unas zapatillas usadas; me interrogan y golpean al mismo tiempo, vomité, ya que yo por mi calidad de médico me percataba que tenía un TEC cerrado de cráneo; me examina una persona que se hizo pasar por médico; por mi estado grave, mandó a llamar a otro médico especialista, el que también me examina en forma más completa, este me recomienda medicamentos. Luego me llevan a otra dependencia donde me sostienen para tomarme fotografías; me llevan a mi celda, donde permanecía por períodos breves de dos o tres horas, aproximadamente, para ser llevado intermitentemente a una mesa de tortura, tipo camilla, con correas, cubierta de una frazada remachada al mueble. Me desnudan y aplican corriente, con una máquina pequeña, diferentes personas que iban aumentando el voltaje hasta que yo perdía el conocimiento; luego despertaba en la celda; en días posteriores, me inyectan en las dos venas de ambos brazos una sustancia que podría ser Pentotal, porque me desmayé en parte, hablando incoherencias a las preguntas que me hacían. No me dejaban descansar en ningún momento. Comía algo salado y seco, daban carne, repollo salado y papas cocidas; nada de agua. Este tratamiento de apremio se mantuvo hasta el día que se me pasó a la Fiscalía. Debo agregar que se me golpeó las manos, especialmente, se me dijo, con la intención de que no pudiera volver a operar. **El tribunal deja constancia que el deponente expresa dificultades para mover el dedo meñique de su mano izquierda.** En este mismo período sufrí presiones psicológicas de atacar a mi madre y hermano; amenazas de fusilamiento en varias oportunidades; me colgaban de las muñecas en algunas ocasiones, pero por poco rato; me intentaban sobornar, ofreciéndome sacarme del país si daba datos de terceros. También debo agregar que un sujeto pocos días antes de concurrir a la Fiscalía, y estando amarrado, me violó, quedando con un sangramiento rectal por varios días, no dándoseme ningún medicamento; sufro un detrimento psicológico por este hecho. Puedo reconocer a algunas personas que me sometieron a torturas, una de ellas es el actuario o secretario (el que escribe a máquina) del fiscal Baghetti que me interrogó; es un sujeto de 1.70 mts. de altura, aproximadamente, gordo, de unos 75 a 80 kgs., de unos 28 a 30 años, rubio, calvo con entradas, ojos más bien castaños; este sujeto estaba en la puerta de la celda donde se practicó la tortura, por lo que me negué a declarar posteriormente ante él, por lo que se enfureció y tuvieron que cambiarlo.

Después de pasar a la Fiscalía no he sufrido apremios físicos directos, sólo la presión psicológica de insultos y largas esperas, con más la secuela física de las torturas (me orino y defeco; perdí mi control de esfínteres).

He hecho un gran esfuerzo para relatar lo expuesto, por cuanto con tanto golpe en la cabeza tengo una amnesia parcial y cefalea traumática".

El 12 de marzo, Pedro Raúl Marín Hernández, interpuso una querrela criminal en contra de los funcionarios de la C.N.I. responsables de los delitos cometidos en su persona, ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago.

### **Caso de Miriam Berholz Maguire**

Fue detenida en la vía pública el 15 de enero de 1987, por funcionarios de la C.N.I. Permaneció en el cuartel de Santa María 1453 hasta el día 19 cuando fue puesta a disposición del fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva. Actualmente se encuentra en prisión preventiva procesada en la causa que se instruye por el atentado a la comitiva presidencial.

Miriam Berholz fue sometida a graves torturas, físicas y psicológicas, consistentes en abusos deshonestos, aplicación de electricidad y golpes. Según lo denuncia al tribunal competente, la intensidad de los apremios la llevó a sentir que había perdido su condición de ser humano. Como se ha constatado en otros casos, esta práctica fue avalada por un médico que constató previamente su estado de salud indicando a los agentes que podían "proceder".

La situación de confusión, el deterioro físico y moral sufrido, le impidió darse cuenta, al ser llevada al tribunal, que estaba en su presencia.

El 7 de febrero interpuso ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago una querrela criminal (rol N° 16.170-2), donde expone:

"Fui detenida el día jueves 15 de enero aproximadamente a las 13.30 horas en el Parque 'El Escorial' que se encuentra ubicado en el Paradero 8 1/2 de Vicuña Mackenna, me encontraba comprando con María Luisa Celis Aguirre. Repentinamente, un individuo de civil se bajó de un automóvil color rojo y me apunta con un arma, diciéndome que si no me acerco a él inmediatamente, me mataría. Los transeúntes gritan asustados, increpan duramente al individuo, yo me acerco, pues temo por mi vida; me chequea apuntándome con la pistola en el abdomen, luego me pone en contra de una pared, con las manos en alto y los pies separados y me revisa íntegramente.

Me sentí vejada, humillada, pues me trataba igual que a un delincuente común. Siempre apuntándome con la pistola me obliga a entrar al automóvil, en ese momento me doy cuenta que se encuentra en dicho vehículo María Luisa Celis Aguirre.

En el automóvil el hombre, civil no identificado, me golpea y me empieza a interrogar acerca de mis actividades.

Llegamos a la casa ubicada en Estadium 6027 de San Miguel, donde vive mi amigo Pedro Marín Hernández y a quien visito frecuentemente. El individuo me hace entrar a empujones a la casa, ahí me obliga a desnudarme e insiste en 'chequearme' nuevamente, en realidad se aprovecha de la situación y me 'manosea' entera. Afortunadamente entra otro individuo de civil, me ordena vestirme y empieza a interrogarme acerca de mi amigo Pedro Marín Hernández. Escucho un disparo y me dicen ambos individuos que Marín Hernández ha muerto, que es mejor que confiese todo, yo insisto en que nada tengo que decir.

Aproximadamente a las 17 horas me suben a un auto, me vendan los ojos y me propinan fuertes golpes, insistiendo en que confiese que soy comunista, que Marín Hernández también lo es, que hemos participado en una serie de atentados, etc., yo lo niego y me propinan golpes más fuertes.

Después de un rato que a mí me pareció larguísimo, llegamos a un lugar, el local de la C.N.I., ubicado en Santa María.

Me fotografían, me hacen ponerme un buzo, zapatillas y me vendan la vista. Me examina un hombre que dice ser médico, dice que mi estado de salud es excelente, que pueden proceder.

Me introducen en una pieza y empiezan los interrogatorios, me preguntan por personas que no conocía, pero que según ellos tenía que saber dónde estaban. Me preguntan acerca de mi relación con Marín Hernández. Cual era mi participación en el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, etc., me cambian de una pieza a otra, con los ojos vendados, y se mofaban de mí cada vez que tropezaba o me caía, me hacían levantarme a golpes. Calculo que este primer interrogatorio duró aproximadamente 5 a 6 horas. Estaba cansada, me sentía vejada y humillada. Me amenazaban con que hablara todo lo que sabía, pues en caso contrario iban a detener a mi familia, en especial a mi hija. Estaba aterrada.

Decidieron cambiar de método, me hicieron tomar entre los dedos de mis manos dos llaves comunes y corrientes y a través de ellas me empiezan a aplicar corriente eléctrica. Continúan interrogándome acerca de personas que no conozco y de hechos sobre los cuales nada sé. Me amenazan nuevamente con mi familia. Me dicen que como no quiero cooperar cambiarán a otro tratamiento.

Me desnudan y empiezan a aplicarme 'la picana eléctrica' en los senos, en las ingles y en el resto del cuerpo, me desmayo. Me llevan a una celda, para que recapacitara, según ellos, ya que insistían en que era miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y que Pedro Marín Hernández era mi jefe.

Pasa un rato, no sé cuanto, ya que he perdido la noción del tiempo, no sé si es de día o de noche, ni tampoco la fecha, es decir, si es jueves, viernes, sábado o domingo, o lunes;

me llevan a otro lugar, nuevamente empiezan los interrogatorios, varios individuos, no sé cuántos ya que continúo con la vista vendada, me amenazan y me dicen que aplicarán el segundo tratamiento ya que no coopero. Me conducen a otro lugar, me desnudan y me acuestan en una cama, más bien, una mesa y me amarran con una serie de correas, era la 'parrilla', me empiezan a interrogar aplicándome corriente en los senos, ingles y en el resto de mi cuerpo, nuevamente me desmayo. Despierto en una celda, estoy muy cansada, me duele todo el cuerpo, siento que estoy sangrando en la vagina, pero igual me siguen interrogando, acerca de las mismas cosas, no sé cuántos individuos eran, ya que continúo con la vista vendada y sólo escucho sus voces. Pedía me dieran un poco de agua, se mofaban de mí, por supuesto que no se me permitió beber.

Se retiran y me dicen que descanse un rato y me prepare para los próximos 'tratamientos' e interrogatorios, que serán en presencia de mi madre, mi hermana y mi hija, a quienes van a buscar; estoy aterrada, asustada, me duele todo el cuerpo, pero el cansancio y el dolor me hacen semi-dormirme, calculo unas horas, en realidad no sé, ya que insisto, he perdido la noción del tiempo.

Me despierta una mujer que me lleva una taza de té y pan. Me pregunta como me sentía, le digo que muy mal, y con un gran dolor en la región lumbar, me llevan al baño para orinar, sangraba abundantemente por la vagina. Llega el jefe, al parecer acompañado de un médico que me examina.

Me sacan de la celda y empiezan todo nuevamente, interrogatorios y 'tratamientos', estoy realmente agotada, dolorida, asqueada, me humillan al máximo. Me tranquilizo al ver que no han detenido a mis familiares.

Insistían en que tenía que arrepentirme (nunca pude saber de qué), que me obligarían a ello usando cualquier método y que en futuro tenía que cooperar con ellos.

No puedo calcular cuanto tiempo dura esta segunda sesión, pienso que muchas, muchas horas.

Me devuelven a la celda, estaba tan cansada, tan adolorida (sobre todo en la región lumbar), sangraba por la vagina, me sentía vejada, humillada, creo que había perdido mi condición de ser humano, en esas condiciones apenas pude dormir.

El resto del tiempo, no sé cuanto, me permiten descansar.

Al salir me hacen firmar varios papeles que no me permiten leer.

Deseo dejar constancia que al momento de mi detención tenía \$ 50.000, (cincuenta mil pesos) en dinero efectivo, que no me fueron devueltos.

Me trasladan de lugar, yo no sabía si estaba en otro recinto de la C.N.I., en un Juzgado o en una Fiscalía Militar. Nuevamente empiezan a interrogarme, estoy asustada, más bien aterrada, pero me percato que no estoy en la CNI. Ya nada me importa. Solicito que se deje constancia de las torturas a que he sido sometida. Ignoro si lo hicieron. Me mandan incomunicada por cinco días a la Cárcel P.A.C.

Al quinto día me llevan nuevamente a la Fiscalía, firmo una declaración que no leo, pues pienso que ya todo da lo mismo. Con esto me levantan la incomunicación, era lo único que deseaba".

### **Caso de Manuel Hernández Vidal**

Fue detenido en su domicilio por agentes de la Central Nacional de Informaciones el 21 de enero. Permaneció en el cuartel de Santa María durante tres días, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Exento del Ministerio del Interior N° 6215. El 24 de enero fue puesto a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, tribunal que lo encargó reo por el delito de tenencia ilegal de explosivos. Actualmente se encuentra en prisión preventiva.

Durante su permanencia en el recinto de la C.N.I. fue torturado mediante la aplicación de electricidad y la colocación de una bolsa plástica en la cabeza que le producía asfixia. Pareciera que el objeto de este tratamiento fue la autoinculpación de hechos delictivos.

El afectado interpuso ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago una querrela criminal (rol 16.107-2), en la que señala:

"Aproximadamente a las 10 horas, del día 21 de enero del año en curso, llegaron a mi domicilio tres individuos de civil armados, quienes me señalaron que eran policías y que tenían una orden amplia de investigar por el atentado al general Pinochet, orden que no accedieron a exhibirme, no obstante mis requerimientos.

Estos individuos registraron todo mi hogar y me interrogaron acerca de mis actividades durante cuatro horas aproximadamente, hasta que llegó un cuarto hombre. Esta persona me colocó huinchas de scotch en los ojos y me condujo a un automóvil Toyota Corola rojo que se encontraba estacionado frente a mi domicilio. En este vehículo fui trasladado hasta San Luis de Macul con rotonda Departamental, lugar en que me introdujeron en otro vehículo de similares características, en el cual se me condujo por lugares que desconozco, pero al cabo de unos veinte minutos pude distinguir la Escuela de Derecho de la Universidad de Chile, que se encuentra ubicada en Bellavista con Pío Nono. A los pocos minutos llegamos a un lugar donde se abrió un portón metálico, una vez dentro me obligaron a bajar, caminé por un camino de piedrecillas, pude distinguir el ruido del río Mapocho, ruidos de construcción y luego me hicieron descender por unas escalas, casi en forma de caracol hacia un subterráneo. Una vez allí comenzaron a interrogarme por unas dos horas, para luego conducirme donde una persona, quien dijo ser médico, el cual me examinó y me preguntó por mis enfermedades, operaciones, cicatrices, etc. Le indiqué a este individuo que padecía de arritmia cardíaca y de presión baja. No obstante esto, esta persona indicó que estaba bien de salud y parecía dar su autorización para lo que me esperaba.

Me pasaron un buzo y unas zapatillas para que me las pusiera, 'ropa de combate' la llamaban y comenzaron nuevamente a interrogarme, pero esta vez me aplicaron golpes de corriente en la cara y en las piernas. También me pusieron una bolsa plástica en la cabeza cerrándola en el cuello, hasta dejarme prácticamente asfixiado. Me amenazaban con llevarme a un lugar que denominaban 'el pozo' y al 'submarino'.

El día jueves en la mañana, como a las nueve horas, comenzaron nuevamente los interrogatorios, en una pieza donde me amarraron a una camilla y me pusieron corriente eléctrica en todo el cuerpo: espalda, tórax, pies, manos, testículos, piernas, cara, en las articulaciones de los brazos, y todo esto a una intensidad mucho mayor que el día anterior. También volvieron a ponerme una bolsa plástica en la cara, hasta ahogarme. Esto duró todo el día jueves, terminó muy tarde en la noche en que me llevaron a una celda y me dieron comida. Pero al poco rato comenzaría nuevamente mi tormento, llegaron a mi celda cuatro de estos individuos y comenzaron a golpearme los oídos con ambas manos abiertas, lo que me dejaba sordo y medio inconsciente, me golpearon violentamente con pies y puños en todo el cuerpo, me tiraban el pelo hasta sacarme grandes cantidades de él, me amedrentaban psicológicamente aconsejándome que rezara por mí y mi familia, que al día siguiente en los diarios aparecería que habría muerto degollado en la población Legua o en La Victoria.

El día viernes 23 nuevamente me sacaron en la mañana de mi celda para interrogarme, esto duró una hora aproximadamente. Luego me indicaron que debía afeitarme, bañarme y ponerme mi ropa ya que vendría un médico a visitarme. Me hicieron esperar vendado en una especie de patio interior donde llegaban vehículos de la calle, por una hora aproximadamente, pero no llegó nadie a verme. Así que me hicieron ponerme nuevamente ese buzo y zapatillas, y me condujeron a la celda.

La noche de este viernes volvieron a amenazarme con matarme, para luego indicarme que me había salvado y que al día siguiente me pasarían a disposición de la Fiscalía Militar y que firmara mis declaraciones extrajudiciales.

Todo el tiempo que estuve en ese lugar permanecí vendado y en esa forma fui obligado también a firmar un conjunto de papeles.

El día sábado en la mañana fui visitado por un ciudadano extranjero de la Cruz Roja Internacional y luego fui trasladado a la Fiscalía Militar, donde presté mi declaración indagatoria y denuncié las torturas sufridas durante mi permanencia en la CNI".

#### **Casos de Claudio Vergara Díaz y Erasmo Mayorinca Chávez**

Fueron detenidos los días 9 y 10 de enero por funcionarios de la Policía de Investigaciones. Claudio Vergara en su domicilio y Erasmo Mayorinca en su lugar de trabajo. Se les mantuvo en el Cuartel General de ese servicio policial, hasta el 13 de febrero, cuando fueron puestos a disposición del fiscal militar ad-hoc coronel Fernando Torres Silva. Actualmente se encuentran en prisión preventiva, procesados en causa que se instruye por internación ilegal de armas al país, por delitos contemplados en la Ley de Control de Armas y Explosivos.

Ambos fueron torturados en el Cuartel Central de Investigaciones. Se les aplicó electricidad, se les amenazó de muerte colocándoles una pistola en la sien, todo con el objeto de que se autoinculparan.

Se les aplicó electricidad, se les amenazó de muerte colocándoles una pistola en la sien, todo con el objeto de que reconocieran participación en los delitos que se les imputaba.

El 6 de febrero interpusieron una querrela en contra de los funcionarios policiales responsables de estos delitos ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago (rol N° 147.586), donde exponen:

"Es del caso que dichos funcionarios de Investigaciones de Chile nos sometieron a diversos tipos de apremios ilegítimos con el objeto de obtener una declaración extrajudicial. Así es como a Claudio Vergara le aplicaron corriente eléctrica en todo el cuerpo, cabeza, sienes, manos, pies, espalda, etc. y lo sometieron a la tortura consistente en sentarlo de rodillas sobre un palo de escoba durante horas, y golpearlo en el cuerpo con puños y pies en todo momento.

A don Erasmo Mayorinca, un hombre de 62 años lisiado de una pierna, también lo sometieron a apremios ilegítimos consistentes en aplicación de corriente en el cuerpo y amenazarlo de muerte poniéndole una pistola en la sien izquierda si no confesaba lo que ellos pretendían.

Bajo estos aberrantes apremios, sin lugar a dudas debíamos decir lo que nuestros aprehensores quisieran.

Además nuestras declaraciones extrajudiciales, obtenidas de esta forma, no nos fue permitido leerlas para firmarlas. Sólo se nos obligó a firmarlas".

#### **Caso de Luis Enrique Silva Rojas**

Fue detenido el 16 de marzo por carabineros en el interior de un bus de movilización colectiva. Llevado en primer término a un recinto policial donde fue golpeado por agentes de la C.N.I., que concurren a interrogarlo, fue trasladado al cuartel de Santa María y sometido a reiteradas aplicaciones de electricidad durante los cuatro días que permaneció en este último recinto. El 20 de marzo fue puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar, tribunal que actualmente lo procesa y mantiene en prisión preventiva como autor de delitos previstos en el artículo 8° de la Ley sobre Control de Armas y Explosivos (rol 415-87).

El 6 de abril el afectado interpuso querrela criminal contra los agentes de la C.N.I. responsables de estos delitos, ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, expone:

"Fui detenido el 16 de marzo mientras venía en un microbús desde La Pintana cuando, en el paradero 34 de Santa Rosa, efectivos policiales allanaban los vehículos de la locomoción colectiva.

Un carabiniero me ordenó ponerme de pie y me sacó de los bolsillos todos los documentos, recogiendo, además, algunos volantes diseminados en la máquina (y que en la calle se veían por doquier). Acto seguido fui llevado, a las 11.30 A.M., a la Comisaría San Rafael, situada también en el paradero 34 de Santa Rosa.

En ese recinto, los carabineros se pusieron a discutir vehementemente entre ellos acerca de si procedía o no que me detuvieran. Más tarde, llegaron agentes de la CNI que me llevaron a una celda y procedieron a interrogarme y maltratarme delante de un policía: este contemplaba impávido mientras los agentes me insultaban de un modo procaz sin límites, me daban golpes y bofetadas, arreciaban sus insultos, me enterraban un lápiz en las costillas, en el estómago, en las clavículas, me daban pellizcos y otro tipo de agresiones que, en comparación con lo que siguió, no fueron demasiado violentas.

No obstante se retiraron y continué en la comisaría San Rafael sin ser ingresado como detenido: hubo un cambio de guardia y entre las 20.30 horas y las 21 horas me inscribieron como detenido. Luego estuve ahí más de una hora y se me llevó al Hospital Sótero del Río, donde se me practicó un examen médico superficial, pues un policía que me acompañaba ordenó que había que dejar constancia de que NO había sido maltratado en la Comisaría. En efecto, no tenía hematomas, ya que las bofetadas y las aplicaciones con lápices no habían dejado huellas —pese al dolor que sentí— ni tampoco dejan huellas físicas los insultos dirigidos en contra mía, de mi familia, de la Iglesia Católica, que recibí.

Al regresar a la comisaría San Rafael, me esperaba un numeroso contingente armado de efectivos de la CNI. Fui trasladado a Santa María 1453 y me pidieron información personal y antecedentes sobre toda mi familia.

Me desnudaron y me hicieron estar flectado con las manos hacia arriba por un tiempo interminable. Cuando no soportaba más continuar en esa posición, me golpeaban y obligaban a estar de nuevo así, hasta que me caía solo y el proceso se reiniciaba.

Luego me hicieron subirme a una camilla y me amarraron de piernas, tórax y brazos, aplicándome electricidad en los pies, las piernas, los genitales, el abdomen, los pechos y los brazos. Mientras esto ocurría, no cesaban de propinarme golpes en todas partes del cuerpo y amenazarme de muerte a mí y a mi familia. Esto duró hasta la madrugada de mi primer día de detención.

Al día siguiente este procedimiento se volvió a repetir, aumentando la intensidad de los apremios descritos. Fui visto por un médico en ese recinto, el cual se negó a suministrarme remedios. Me hizo descansar una hora y luego manifestó que estaba en perfectas condiciones como para seguir siendo interrogado.

Fui pues de nuevo a la pieza que los agentes de la CNI llaman 'el soviético'. El procedimiento que he descrito se repitió diez veces (10) durante tres días. El cuarto y último día que permanecí ahí me dejaron tranquilo y fui ulteriormente puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, la cual me comunicó en el acto".

#### **Caso de Leopoldo Remigio Gutiérrez Pazoca y de Emilio Rodríguez Jara**

Fueron detenidos en el domicilio del primero de ellos el día 19 de febrero, por agentes de la Central Nacional de Informaciones. Golpeados desde el momento de la aprehensión, fueron conducidos a un primer recinto secreto, llevados luego al cuartel ubicado en Santa María 1453. Permanecieron cinco días sometidos a apremios físicos y psíquicos, aplicados para obtener sus confesiones. El 24 de febrero fueron puestos a disposición del fiscal ad hoc Fernando Torres Silva, quien dispuso su encargatoria de reo como autores de delitos contemplados en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas en el proceso que se instruye por el atentado a la comitiva presidencial. En la querrela interpuesta por Leopoldo ante el 20º Juzgado del Crimen, expone:

"Fui detenido en mi domicilio, el 19 de febrero, de calle Anaxágoras 5756 Villa Sur, La Cisterna, junto a otra persona que estaba en calidad de subarrendador de una pieza desde el día anterior. Esa noche aproximadamente a las 12.30 horas sentí fuertes golpes, patadas y gritos en la puerta de mi hogar, rápidamente abrí y me encontré con un contingente de más o menos 20 personas, todas armadas, que irrumpieron violentamente en mi hogar y procedieron a revisar todos los lugares en busca de los 'otros', que por dónde

habían escapado, etc., todo esto acompañado de golpes, puñetes, culatazos por todo el cuerpo; finalmente me llevaron detenido junto a Emilio Rodríguez Jara en un vehículo con las manos fuertemente amarradas y con la vista vendada a un lugar desconocido, donde fuimos violentamente bajados y nos introdujeron a una sala donde procedieron a interrogarme sobre nombres, personas, lugares, armas, atentado, etc., de las cuales yo no tenía idea. Como las respuestas no les satisfacían, procedieron a golpearme y aplicarme electricidad en todo el cuerpo. Desde este lugar nos trasladaron a otro recinto al lado del río, con puertas metálicas y nos llevaron al parecer a un subterráneo; durante los cinco días que permanecí en el cuartel de la C.N.I., fui golpeado y amenazado en mi persona y la de mi familia, fui torturado brutalmente y sometido a todo tipo de humillaciones”.

### **Emilio Rodríguez Jara**

Interpuso querrela criminal el 28 de abril de 1987, donde relata:

“Fui detenido el día 19 de febrero de 1987 en calle Anaxágoras 5756, Villa Sur, La Cisterna, en el domicilio de LEOPOLDO GUTIERREZ PAUZOCA, a quien yo le había subarrendado una pieza el día anterior, a través de una tercera persona de nombre DAVID. El objeto de mi viaje desde Concepción a Santiago fue primitivamente la compra de un repuesto para la lavadora de mi madre, pero al llegar aquí me ofrecieron un trabajo en construcción, que es el ramo al cual me dedico y, por lo tanto, decidí subarrendar esa pieza mientras realizaba el trabajo.

Como digo, el día 19 de febrero de 1987, siendo las 12.15 P.M. sentí fuertes golpes en la puerta principal, me asomé y vi a un grupo numeroso de hombres, todos armados de fusiles y armas cortas que pateaban la puerta y vociferaban; rápidamente el dueño de casa abrió y estos individuos se abalanzaron sobre mí, propinándome todo tipo de golpes, patadas, insultos y culatazos por todo el cuerpo, arrastrándome hacia el dormitorio, mientras me preguntaban por los ‘otros’ que supuestamente habrían estado ahí, sus nombres, por dónde habían escapado, etc.; me vendaron la vista, y me pasaron un tarro diciéndome que era una bomba, el que oficiaba de jefe ordenó que nos subieran, a Leopoldo y a mí, a un vehículo que me pareció era una camioneta de doble cabina, ambos con las manos amarradas en la espalda y la vista vendada y fuertemente custodiados. Inmediatamente partimos hacia un lugar desconocido. Durante este trayecto, que duró como veinte minutos, uno de los individuos decía: ‘Ya hay uno muerto, ya tenemos a uno ‘Rips’, le metimos como ochenta tiros, ahora les toca a ustedes ‘huevones’’. Al cabo de ese lapso, el vehículo se detuvo, nos bajaron y nos introdujeron en una sala donde continuaron torturándome, esta vez con corriente eléctrica y siempre sobre lo mismo, quienes eran los que estaban en la casa, si tenían armas, sus nombres, etc.

Al ser negativas mis respuestas, me amarraban a una silla eléctrica, me amenazaban con fusilarme si no cooperaba. Después de esta sesión, nos subieron nuevamente a un vehículo trasladándonos a un lugar cerca del río, donde se escuchó el ruido de puertas metálicas que se abrían para dejar entrar al vehículo.

En ese lugar nuevamente fui interrogado largamente, me tuvieron parado toda la noche, con la venda puesta en los ojos siguió el interrogatorio, con duchas de agua fría, golpes de puño, amenazas, me apretaban el cuello como para ahorcarme hasta dejarme sin respiración, me interrogaban sobre el atentado: ¿participaste en el atentado?... Tus huellas están en los fusiles... ¿Quién es tu jefe?... ¿Cuántos participaron?... ¿Cuáles son los nombres?, etc. Como mis respuestas eran negativas, siguieron el interrogatorio durante el día, manteniéndome amarrado al pie de una silla. Durante el interrogatorio me ofrecían plata, casa, visa y libertad para viajar al extranjero si cooperaba con ellos y les daba algún nombre importante.

No recuerdo cuando —porque estaba muy confuso con tanto dolor y tortura— pero, en algún momento, me revisó un médico y después nuevamente me llevaron a una sala donde me amarraron a una camilla con correas de cuero, me colocaron una toalla húmeda

sobre la cara, tapándome la boca y metiéndome la toalla adentro de ésta; luego procedieron a aplicarme corriente eléctrica empezando por los pies; si yo gritaba, me golpeaban salvajemente hasta el extremo de dislocarme la mandíbula a golpes, siguieron aplicándome corriente hacia arriba, piernas, estómago, órganos sexuales, ombligo, pecho y sienes. No me permitían beber agua y me amenazaban con los más abyectos actos, con los que se puede humillar un ser humano. Las amenazas iban dirigidas a mí y a mi familia, las que llevarían a cabo si yo no confesaba lo que ellos pretendían.

Este calvario duró cinco días, hasta que me pusieron a disposición de la Fiscalía Militar ad-hoc e ingresé a la Cárcel Pública.

Hago presente a SS. que durante mi permanencia en la Central Nacional de Informaciones no sólo fui objeto de torturas y vejámenes, sino también del robo de las siguientes especies de mi propiedad:

- 1) Un reloj pulsera marca Seiko 5;
- 2) Un par de zapatillas Addidas nuevas;
- 3) Una calculadora de bolsillo marca Casio;
- 4) \$ 10.000, en dinero efectivo.

Todas estas especies no me han sido devueltas y estas sustracciones no guardan relación con los hechos que investiga la Fiscalía Militar ad-hoc"

#### **Caso de Claudia Elena Drago Camus**

Fue detenida junto a su tía Margarita Camus Larenas, el 27 de febrero, en la ciudad de Viña del Mar. Ambas fueron conducidas a un recinto de la Central Nacional de Informaciones de esa ciudad y, posteriormente, Claudia Elena trasladada al cuartel de Santa María de Santiago, mientras su tía era dejada en libertad. Durante los tres días que permaneció privada de libertad fue sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes, constitutivos especialmente de tortura psíquica.

El Comité Permanente del Episcopado Nacional en una carta pública emitida el 4 de marzo, donde se refiere a los hechos que en esa época afectan a la vida nacional, en el punto relativo a los derechos humanos expresó:

"6. Derechos Humanos.

"No esperamos que los parientes de obispos reciban un trato diferente que los demás. Pero el hecho que una joven de 18 años, por el solo delito de compartir el dormitorio de una niña a quien busca la policía, haya sido **sometida a apremios que constituyen una verdadera tortura psíquica**, nos hace pensar en los miles de chilenos y chilenas que han sufrido o están expuestos a sufrir semejantes o peores vejámenes. Una vez más decimos que esto debe superarse".

El 24 de marzo, el padre de la afectada, interpuso una denuncia ante la Primera Fiscalía Militar en contra de los funcionarios de la C.N.I., responsables de los apremios ilegítimos de que fue víctima su hija, en la que se expone:

"El día 27 de febrero del año en curso, mi hija Claudia fue detenida por sujetos de civil en la ciudad de Viña del Mar, mientras se encontraba en casa de su tía Cecilia Camus.

Sus aprehensores, en esa ocasión le mostraron una fotocopia cuyo contenido no le fue posible leer salvo en una parte que decía Segunda Fiscalía Militar, y procedieron a llevársela detenida.

A mi hija la introdujeron en un vehículo en que se movilizaban estos sujetos, y a las pocas cuadras le cubrieron la cabeza con un chaleco y una parka, obligándola además a agacharse. Llegaron a un lugar desconocido para ella manteniéndola siempre con la vista vendada. La hicieron bajar por una escalera tipo caracol y la dejaron en una pieza sentada sobre una cama con colchoneta.

En este lugar le hicieron un completo interrogatorio acerca de su individualización, filiación política, datos completos de la familia, la relación con su hermana Paola, acerca de su pololo y filiación política y sobre los lugares donde había estado durante los meses

de enero y febrero. También la interrogaron sobre una persona llamado Morgan Tirado, y la amenazaron con desnudarla y con cambiar el trato hacia ella diciéndole 'que se estaban aburriendo' con ella.

Después la dejaron sola en su celda siempre con la vista vendada y pudo escuchar el interrogatorio que le hacían a su tía Margarita Camus Larenas.

En los minutos siguientes le hicieron firmar una declaración en que debió estampar su huella digital del pulgar derecho, y después la fotografiaron.

Posteriormente la sacaron de este recinto secreto de reclusión y la trasladaron en un vehículo hasta Santiago. Siempre la mantuvieron esposada, pero le sacaron sí la venda de sus ojos obligándola a mantenerlos siempre cerrados.

Al llegar a Santiago la vuelven a vendar y la obligan a agacharse, ingresándola a un recinto donde le quitaron sus efectos personales y la interrogaron brevemente, llevándola luego a una celda donde la obligaron a cambiarse sus ropas y calzado por una prenda tipo buzo de mezclilla y zapatillas de lona.

Esta celda era muy pequeña, de cemento, en un subterráneo; tenía sólo un camastro de cemento con una colchoneta y un par de frazadas. Tenía además una rejilla con una ampollita que siempre permanecía encendida, y otra rejilla por donde se comunicaban con ella.

Volvieron otra vez a vendarle sus ojos y la sacaron a otro lugar del mismo recinto para un 'chequeo médico', que se lo hizo un supuesto médico. Este le practicó el examen manteniéndola siempre con la vista vendada.

Después la devolvieron a su celda, y allí ingresó una mujer que la sometió a un interrogatorio, imputándole que ella era la persona que estaba en el departamento de la calle Fleming cuando ocurrió la explosión de una bomba. Todo el interrogatorio estuvo dirigido a presionarla para que reconociera su presencia en el referido lugar.

Al día siguiente, como mi hija no acepta la proposición de ir a ducharse y recibir alimento, una funcionaria de la CNI la tomó violentamente diciéndole 'que no se tirara a chora' y la obligó a hacerlo. Luego, en la tarde de ese día ingresó a la celda un sujeto que la interrogó sobre si sabía conducir vehículos y quien de la familia tenía vehículo.

Alrededor de las 22 horas la sacaron de su celda y la llevaron a otro lugar donde fue nuevamente interrogada por una mujer, la que la obligó a ponerse en una posición forzada con las piernas y los brazos muy abiertos. Este interrogatorio, que siempre fue dirigido por la mujer, duró alrededor de 5 horas y siempre estuvo referido a sus actividades, actividades de la familia Drago y de los Camus Larenas, de su hermana Paola, de si ella conocía gente del Frente Manuel Rodríguez, etc.

Este interrogatorio fue con mucha insistencia sobre las mismas cosas y exigiendo todo tipo de detalles.

En el mismo, mi hija en varias ocasiones fue golpeada en la cabeza y el cuerpo, y en varias ocasiones se la obligó a colocarse en posiciones forzadas durante bastante tiempo.

Así también, constantemente era amenazada con 'violarla', 'tirarle los perros', o 'aplicarle electricidad en el cuerpo'. Incluso para hacer más verosímil estas amenazas la obligaron a abrirse el cierre del buzo que le habían colocado. También la presionaron con amenazas relativas a su madre María Elena Camus, diciéndole que estaba siendo torturada en ese momento, y que por lo tanto si ella no hablaba seguirían torturando a su madre.

Todo tipo de insultos y groserías se proferían durante este interrogatorio, diciéndole que: 'tu tío el Obispo es un comunista, un concha de su madre, desgraciado, maricón; que el Cardenal Silva Henríquez era dueño de una casa de putas; que el Obispo Cristián Precht era un homosexual y que se acostaba con toda la gente de la Vicaría; se le decía que ella era 'lesbiana', 'y que ahora probaría a los hombres'; 'que la Iglesia está manejada por los comunistas'.

Así, durante el interrogatorio cualquier persona que ella nombrara era objeto de todo tipo de epítetos e insultos similares a los expuestos.

Después de tener que soportar por más de 5 horas este interrogatorio, ajeno a toda práctica judicial, en que debió padecer golpes, insultos, vejámenes, se la obligó a ponerse en posiciones forzadas, además de las amenazas expuestas, fue devuelta a su celda.

En su celda la dejaron hasta el día lunes 2 de marzo, en que la hicieron vestirse con sus ropas para que pudiera ver a sus padres y al abogado Máximo Pacheco. Esta visita se efectuó en una sala especial, y sólo en ese momento ella pudo enterarse que se encontraba en el cuartel de la CNI de calle Borgoño. Después de nuestra breve visita, fue llevada ante la presencia de dos funcionarios de la Cruz Roja Internacional —un médico y un abogado— ambos dijeron tener nacionalidad sueca.

Tanto el abogado Pacheco como a los funcionarios de la Cruz Roja Internacional ella les relató de manera general la situación que estaba viviendo en el interior del recinto de la CNI donde se encontraba en ese momento.

Estando otra vez en su celda se le obligó a firmar una declaración con varias copias, en la que se leía entre otras cosas que no había recibido malos tratos. Otra vez fue fotografiada y debió firmar también una citación para presentarse ante la Segunda Fiscalía Militar. Le devolvieron sus efectos personales, salvo una libreta, y después en dos ocasiones supuestos médicos le hicieron una revisión médica.

Del recinto de la CNI la sacaron con su vista vendada y agachada dentro de un vehículo donde iban 4 agentes, los que la trasladaron hasta nuestro domicilio.

Los hechos expuestos a US. demuestran que durante el tiempo en que mi hija permaneció detenida en el cuartel de la Central Nacional de Informaciones, funcionarios de ese organismo, la sometieron durante sus interrogatorios a un rigór innecesario que tenía por objeto obligarla a inculparse de un hecho respecto del cual no tenía ninguna responsabilidad ni vinculación".

#### **Casos de Guillermo Santander Robles e Ignacio Santander Robles**

Ambos fueron detenidos en su domicilio por funcionarios de la Policía de Investigaciones, el 18 de marzo. Fueron conducidos a un recinto policial donde fueron interrogados bajo apremios. Uno de ellos fue además interrogado por funcionarios de la CNI, que concurrieron al recinto para ese efecto.

La razón formal para practicar la detención, de éstas y otras personas del sector, fue su presunta participación en un delito de robo, circunstancia que quedó aclarada en el tribunal respectivo.

Los afectados son miembros de un comité de base de Derechos Humanos creado en el sector donde viven.

El 11 de junio interpusieron una querrela criminal ante el Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel donde exponen:

"En efecto, el día 18 de marzo de 1987 nuestro domicilio, ubicado en Pasaje Epicuro 5791, población Villa Sur, San Miguel, fue allanado violentamente por individuos de civil que no se identificaron, armados con metralletas y portando brazaletes amarillos con el escudo nacional, quienes procedieron a detenernos arbitrariamente, conduciéndonos a una camioneta de doble cabina estacionada fuera de nuestra casa. Estos individuos también procedieron a detener a otros vecinos en forma violenta y arbitraria: a Germán Zambrano, domiciliado en Tácito 5808 Villa Sur, don Manuel Valenzuela Arias, Miguel Valdivia Figueroa y Rafael Valdivia Figueroa.

En esta camioneta nos trasladaron a todos al cuartel de Investigaciones de Chile, ubicado en el paradero 11 1/2 de Gran Avenida, que corresponde a la Décima Tercera Comisaría de Investigaciones. Entramos por un portón metálico, la camioneta se estacionó en un patio ubicado al fondo, nos hicieron descender del vehículo y se nos distribuye en diferentes celdas separadas.

A Ignacio Santander se le envió a una celda y a Guillermo Santander se le obligó a desnudarse; después de hacerlo le vendaron los ojos, amarraron las manos, lo condujeron

por un lugar donde tuvo que descender una pequeña escalera, lo sentaron en un sillón al cual le amarraron los brazos, y comenzaron a aplicarle descargas de electricidad por un cable en la sien, manos, pene, boca, etc. Don Miguel Valenzuela también fue víctima del mismo tipo de apremios con electricidad.

Debemos señalar a SS. que al llegar a dicho cuartel de Investigaciones reconocimos a un individuo que vivió en nuestra población y cuya madre y esposa aún viven en el sector, que se desempeña como funcionario de Investigaciones de Chile y cuyo nombre es Osvaldo Santana Reyes. Este individuo que conocemos desde niños participó directamente en los interrogatorios y torturas a que fuimos sometidos, preguntaba por un robo en la casa de su madre y otro en la casa de su esposa, incluso nos indicaba 'cooperen con mis colegas', 'yo no puedo hacer nada'. Nosotros le manifestamos la injusticia de su proceder y el de sus colegas, ya que nuestra casa también fue víctima de un robo en esa época, cuya denuncia existe en el Juzgado del Crimen de San Miguel.

Después de estos interrogatorios sobre los robos, como a las 14.00 horas, dejaron en libertad a todos los demás detenidos menos a Guillermo Santander Robles, a quien este señor Santana le señaló 'que vendrían otras personas a interrogarlo'. Como a las 16.00 horas aproximadamente, llegaron estos individuos que manifestaron ser de la Central Nacional de Informaciones, CNI, quienes lo interrogaron sin tener los ojos vendados, en ese momento pudo ver claramente a Santana.

Estas personas de la Central Nacional de Informaciones lo interrogaron sobre las actividades de las comisiones de Derechos Humanos poblacionales, grabaron los interrogatorios y escribieron en una máquina de escribir unos papeles que hicieron firmar y que no les permitieron leer.

Después de este interrogatorio, el mismo Santana lo llevó a otro calabozo, todo esto sin tener los ojos vendados; en esos momentos pudo ver a varios hombres vestidos formalmente que portaban armas, fotografías del general Pinochet colgadas en las paredes.

Varias horas después fue dejado en libertad Guillermo Robles, e insólita e impunemente este señor Santana lo transporta en su vehículo Subaru color amarillo con vidrios polarizados hasta las cercanías de su hogar".

### **Caso de Ricardo Hernán Campos Urzúa**

Fue detenido en el domicilio del abogado Eliseo Richards Torres, el 24 de junio, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones. Se le mantuvo cuatro horas en esa casa-habitación, lapso en el que fue interrogado bajo fuertes apremios físicos. Fue trasladado al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, donde continuó siendo interrogado por agentes de la CNI y también por funcionarios policiales. Sufrió privación de sueño, aplicación de electricidad y asfixia, mediante la introducción prolongada de la cabeza en un recipiente con agua y excrementos. Los tormentos se aplicaron durante los seis días en que permaneció detenido en virtud de lo dispuesto en un decreto exento del Ministerio del Interior. El día 30 de junio fue puesto a disposición de la Primera Fiscalía Militar. Actualmente se encuentra procesado y encargado reo en tres procesos instruidos por la Primera y Tercera Fiscalía Militar por infracciones a la Ley de Control de Armas y Explosivos, a la Ley sobre Conductas Terroristas y por el homicidio de un funcionario de la Policía de Investigaciones en el 22º Juzgado del Crimen.

Los apremios ilegítimos fueron denunciados en el recurso de amparo interpuesto en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 670-87), presentación donde se señala:

"Al ser detenido en la casa de la comuna de La Reina, es golpeado brutalmente por los agentes de la CNI, que participan en su detención, tanto es así, que llega en estado semiinconsciente a Investigaciones.

En el recinto de Investigaciones no se le permite dormir durante los cuatro días siguientes a su llegada. En reiteradas oportunidades, en una pieza independiente del resto

del edificio, lo sientan desnudo a una silla a la que lo amarran con trapos y en esa posición, le aplican electricidad en el ano, pene y en todo el cuerpo y cabeza, mientras lo interrogan. Además —señala— se le somete al 'submarino', que consiste en meterle la cabeza en un recipiente de agua con excrementos.

Por último, le traen a su hermana, María Campos y lo amenazan con torturarla a ella en la misma forma como lo han hecho con él, si no confiesa”.

#### **Caso de Patricio Eugenio Ruz Ferruzola**

Estudiante universitario, fue detenido junto a un amigo, por funcionarios de Carabineros, mientras transitaba por el centro de la ciudad de Santiago, el 3 de agosto de 1987. En el interior del bus policial fue torturado con aplicación de electricidad y, en el recinto de la Primera Comisaría de Carabineros —donde permaneció cinco días privado de libertad en virtud de lo dispuesto en un decreto exento del Ministerio del Interior—, fue interrogado bajo apremios físicos y psicológicos por civiles que dijeron ser de la Central Nacional de Informaciones.

En la querrela criminal interpuesta ante el 5º Juzgado del Crimen de Santiago, el afectado expone:

“El día 3 de agosto en curso, alrededor de las 15.00 horas, y en circunstancias que caminaba junto con mi amigo Javier Varas Naranjo, por calle Teatinos frente al Ministerio de Hacienda, fuimos detenidos, sin que existiera razón alguna para ello, por un contingente de Carabineros que nos introdujo a un Grifo (bus policial) estacionado en esa misma calle, entre Agustinas y Moneda. En el interior del vehículo policial se nos obligó a sentarnos en el pasillo y después de haber sido registrados, se nos sometió a malos tratos físicos consistentes en golpes de pies y puños en diversas partes del cuerpo, y en mi caso, aplicación de corriente eléctrica en la región de la pelvis con una máquina portátil que podría ser un magneto.

Al cabo de un tiempo, fuimos trasladados a un furgón de Carabineros y conducidos a la 1a. Comisaría ubicada en calle Santo Domingo con Mac-Iver. Allí fuimos encerrados en un calabozo. Posteriormente, en dicho recinto policial, se nos llevó por separado, a una oficina grande en el área oriente del edificio, donde un oficial nos conminó a que dijéramos todo 'a la buena o a la mala' puesto que si no lo hacíamos haría un llamado telefónico y nos vendrían a buscar y nada más se sabría de nosotros.

Después de permanecer cerca de una hora nuevamente encerrado en el calabozo, soy sacado otra vez y llevado a otro cuarto donde unos sujetos vestidos de civil me interrogaron y golpearon. Estos civiles en ningún momento se identificaron. Soy devuelto después de un rato al calabozo. Sin embargo, por tercera vez se me saca para ser interrogado. Esta vez se trata de una pieza oscura donde habían 4 sujetos de civil, distintos a los anteriores, quienes verbalmente dijeron permanecer a la Central Nacional de Informaciones. Soy golpeado, desnudado, fotografiado e interrogado acerca de mis datos personales. Me dicen que procederán a allanar mi domicilio, cosa que hasta la fecha no han concretado.

Por gestiones efectuadas por autoridades universitarias de mi facultad (Facultad de Ciencias Químicas) y abogados de la Vicaría de la Solidaridad, recuperé mi libertad desde la 1a. Comisaría después de cinco días de permanecer detenido en virtud de un decreto exento dictado por el ministro del Interior, y sin que nunca se me formularan cargos de ninguna naturaleza”.

#### **Caso de Jorge Martínez Martínez**

Fue detenido junto a Ricardo Contreras Sánchez, el 26 de agosto de 1987, por agentes de la Central Nacional de Informaciones. Conducidos a un recinto secreto de detención —que por sus características correspondería al ubicado en Av. Santa María 1453— donde fueron sometidos a tortura física y psicológica. Con posterioridad, no pueden

precisar el día, fueron trasladados al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones. En este recinto, también fueron torturados. Al quinto día de detención se dictó en contra de ellos un decreto exento del Ministerio del Interior, fueron puestos a disposición del fiscal militar ad-hoc, Fernando Torres Silva, y éste los encargó reos en el proceso que por el atentado a la comitiva presidencial.

En la querrela criminal rol.17314-2 interpuesta por el afectado ante el 20º Juzgado del Crimen, relata:

"El día 26 de agosto de 1987 fui detenido junto a Ricardo Contreras Sánchez (actualmente recluso también en la ex Cárcel Pública) en la intersección de las calles Alameda Libertador Bernardo O'Uiggins y Bascuñán Guerrero alrededor de las 8.30 A.M. En momentos que conversábamos con Contreras se abalanzaron en contra nuestra 8 a 10 civiles fuertemente armados, quienes nos introdujeron a viva fuerza en vehículos distintos. Testigo de estos hechos fue un carabinero del Tránsito apostado en esa esquina, quien al acercarse fue despedido por los agentes que nos detuvieron.

En el vehículo me taparon la cabeza con mi propia chaqueta y fui conducido a un local secreto, que podría tratarse del ubicado en Av. Santa María 1453, que regentaba la CNI, ya que por las características que pude percibir y de acuerdo a lo que me han relatado en prisión personas que estuvieron reclusas allí, las señas coinciden.

Al llegar el automóvil se abrió un portón metálico, y una vez dentro me vendaron la vista y tuve que agacharme para entrar y subir unos peldaños. Fui llevado a una pieza donde había una cama con somier de madera. Me tiran encima y de inmediato me aplican corriente en diversas partes del cuerpo, lo que me provocó intensas convulsiones, de manera tal que rompí varios maderos de la cama, enfureciendo a mis torturadores. Posteriormente, fui trasladado a otra pieza, que me pareció quedaba al lado de la anterior donde fui desnudado totalmente y tirado al suelo. Allí siguen interrogándome acerca de mis supuestas actividades políticas en medio de las aplicaciones de corriente con una máquina. Producto de los malos tratos, no pude controlar mis esfínteres y mis verdugos me obligaron a ingerir mis propias deposiciones. En esta sesión de tormentos calculo la presencia de seis agentes, percepción que hago por las voces. Posteriormente fui conducido a la ducha. Me hicieron bajar ocho peldaños, después descanso y otros nueve peldaños".

### **Caso de Ricardo Alex Contreras Sánchez**

En la querrela criminal interpuesta ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, expone:

"El día 26 de agosto del año en curso, alrededor de las 8.30 horas, en la calle Bascuñán esquina de Alameda, y en circunstancia que me encontraba conversando con mi amigo Jorge Martínez Martínez, fui detenido por un grupo de civiles que no se identificaron, los que procediendo en forma muy rápida y violenta me obligaron a subir a un vehículo de color blanco, no recuerdo su marca. En el lugar se encontraba un carabinero de Tránsito, el que trató de intervenir en el asunto pero no se lo permitieron y en definitiva fui introducido en el vehículo en cuestión.

Fui esposado, a la vez que me pusieron una capucha que me cubría toda la cabeza hasta el pecho. Mis aprehensores me registraron y sacaron el reloj y demás pertenencias personales que portaba.

Después de un rato de recorrer calles que no supe cuales eran, el vehículo se estacionó al parecer en un lugar erizado pero cerca de una carretera, y allí se me aplicó electricidad en diversas partes del cuerpo a través de un equipo portátil que tenían ubicado dentro del vehículo.

Recibí esos golpes de electricidad en la espalda, riñones, oídos, muñecas, sin que se me efectuaran preguntas. Entre mis captores sí conversaban respecto de otro vehículo que participaba del operativo y se había retrasado.

Luego nuevamente nos pusimos en marcha y fui trasladado hasta un inmueble que tenía puertas metálicas, me bajaron y después me hicieron subir una escalera de unos 14 peldaños. En este lugar escuchaba el paso de mucha locomoción colectiva.

Estando en este recinto que desconozco si pertenece o no a un servicio policial fui obligado a desnudarme y recibí una feroz golpiza de pies y manos a la vez que era interrogado, seguía estando encapuchado, y luego me tendieron en una cama donde otra vez recibí fuertes golpes de electricidad, estando amarrado a la misma. Se me dio este trato durante toda la mañana.

En algunas ocasiones fui mojado y después otra vez se me aplicó electricidad. También fui sentado en una silla y en esta ocasión era golpeado en los oídos y en las costillas.

En definitiva este método de interrogatorio se prolongó durante todo el día ya que mis captores no estaban conformes con mis respuestas.

En la noche fui trasladado hasta la Policía de Investigaciones, donde quienes me recibieron se identificaron como de la Brigada de Asaltos. Allí se me elaboró una ficha con una foto, y en la noche nuevamente comencé a ser interrogado siendo otra vez golpeado. Esa noche no se me permitió dormir, y durante los 5 días siguientes tampoco pude hacerlo, incluso me aplicaban una sustancia que olía a amoníaco para que no pudiera dormir.

Los violentos interrogatorios de que fui víctima desde el mismo momento de mi aprehensión hasta el día 31 de agosto en que fui puesto a disposición de la Fiscalía Militar Ad Hoc, tenían por objeto obligarme a reconocer participación en graves hechos respecto de los cuales no tengo participación alguna”.

#### **Caso de Luis Ernesto Tricot Novoa**

Fue detenido por agentes de la Central Nacional de Informaciones, el 3 de septiembre de 1987. Conducido al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, fue torturado mediante reiteradas aplicaciones de electricidad y golpes en distintas partes del cuerpo. La gravedad de su estado de salud, obligó a trasladarlo a la Posta Central, donde se constató la fractura de una vértebra. La información aparecida en la prensa —emanada de fuentes oficiales— explicó su internación en ese centro asistencial debido a una crisis de epilepsia, enfermedad que efectivamente padece. Fue puesto a disposición de la Tercera Fiscalía Militar, y sometido a proceso por infracción a la Ley de Control de Armas. Participaron en las torturas funcionarios de Investigaciones y agentes de la Central Nacional de Informaciones. El detenido identificó a estos últimos como los mismos que practicaron su arresto, el que fue realizado por la CNI según lo informado por la jefatura de ese organismo a la Corte de Apelaciones de Santiago (recurso de amparo rol 987-87).

En la querrela criminal rol 148908-H presentada ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, expone:

“El día 3 de septiembre de 1987, al llegar a mi domicilio de calle Montenegro 1542, Ñuñoa, y entrando al patio de la casa, fui detenido por alrededor de siete personas de civil, con metralletas en mano, sin motivo alguno.

Producto de mi detención injustificada comencé a gritar a viva voz que me estaban secuestrando, por lo que los funcionarios aprehensores me taparon la cara, al parecer con un bolso grueso y me subieron a un vehículo, un furgón utilitario blanco donde fui trasladado con la vista vendada y con una corbata amarrada al cuello hasta —según supe después— el Cuartel General de Investigaciones de Chile de calle General Mackenna.

Llegando a dicho cuartel los funcionarios que me detuvieron dijeron a los guardias que ‘venían a hacer una entrega’. Ahí se me sacó la venda y uno de los funcionarios aprehensores, a quien apodaban ‘el muerto’, me señala a mí que me había salvado anteriormente, en junio (la referencia es a las muertes ocurridas en ese mes donde resultaron muertas doce personas).

Durante la noche de ese día 3 de septiembre dormí en una celda y supe que mi

esposa Rocío Reyes Abovich también se encontraba en las dependencias del cuartel.

Por la tarde del día 4 de septiembre llegó un detective a mi celda y me dijo: 'nosotros no tenemos nada que ver, son de la CNI'. Me trasladó hasta un lugar que llamaban ellos 'la oficina de Navarro', frente a donde me recepcionaron, y en dicho lugar me encontré con el que apodaban 'el jefe', una persona baja, gorda, pelo corto negro, chaqueta de cuero color café claro, 1.60 mts. de altura aproximadamente, cara redonda, tez clara, ojos café oscuro, alrededor de 35 años, la cual junto a otros dos sujetos y un detective (funcionario de Investigaciones) procedieron a interrogarme.

Hago presente que los tres sujetos que me interrogaban, al parecer de la CNI, son los mismos del grupo que me detuvo en mi domicilio. A estos tres sujetos más el funcionario de Investigaciones, se sumó una persona con una carpeta en la mano, moreno, de tez morena y pelo negro, bigote, pelo corto, alrededor de 33 años, de unos 1.80 mts. de altura, el cual dirigía el interrogatorio. Se me amenazó reiteradas veces y se me preguntaba sobre actividades que desconozco absolutamente.

Fui llevado de nuevo a mi celda y ese mismo día fui sacado nuevamente, esta vez con la vista tapada, distinguiendo la voz de la persona que me había interrogado anteriormente, esto es, la persona que tenía la carpeta en mano. En este nuevo interrogatorio se me golpeó reiteradas veces en distintas partes de mi cuerpo (estómago, tórax, espalda), se me golpeaba además fuertemente en mis oídos con las palmas de las manos, provocando un gran dolor y mareos fuertes. Todo esto lo hacían encontrándome yo de pie y desnudo, sólo con pantalones. Hago presente que en un momento me amenazaron con mi señora Rocío Reyes diciendo que tenía fuertes contracciones (pues está con un embarazo de 5 meses) y que la irían a buscar.

Posteriormente se me traslada hacia un subterráneo, siempre con los ojos vendados y se me introduce en una pieza contigua, donde me desnudan y me amarran a una silla en los pies y manos. Comienzo bruscamente a recibir descargas de electricidad que me voltean el cuerpo y que me contraccionan completamente. Sentía los efectos de la electricidad en forma inhumana, perdiendo el conocimiento esporádicamente. Una vez terminado este interrogatorio fui conducido a mi celda y un funcionario de investigaciones me señaló que eran las 3.30 horas de la mañana.

El sábado 5 de septiembre nuevamente llegó el mismo grupo que me había apremiado anteriormente y vendado se me golpea en mi espalda, se me hace reiteradamente lo que llaman 'el teléfono' (golpes en los oídos con la palma de las manos abiertas), me tiran el pelo, me golpean en la cabeza. Soy sacado a otra sala contigua y una persona me saca la venda y me señala que 'quiero que me conozcas la cara pues yo te voy a matar', amenazándome de muerte. Este sujeto es de una altura de 1.70 mts. aproximadamente, moreno, sin barba pero de piel dura y oscura en la parte de la barba, cara ancha, boca grande, ojos medio amarillentos, pómulos abiertos, pelo liso, de contextura mediana, más bien flaco, manos grandes.

Después de este nuevo interrogatorio soy nuevamente llevado a la celda y comienzo con mareos y dolores de espalda y cabeza. No soy capaz de comer nada de lo que se me lleva a la celda. Debido al grave estado en que me encuentro soy llevado a la Posta donde me colocan una inyección y se me devuelve inmediatamente a Investigaciones.

Continúo con grandes dolores de cabeza y de espalda, y como a las 17.00 horas (según se me dijo después) me encuentran en el suelo de la celda. Sólo despierto una vez que me encuentro nuevamente en la Posta con un dolor profundo en mi espalda y me examina una doctora y un doctor jefe, los cuales señalan que debo permanecer hospitalizado, pero soy nuevamente conducido a Investigaciones en un pésimo estado de salud.

En Investigaciones se me deja en un pasillo en la noche y me señalan que no pueden moverme por orden expresa de Carlos Meyer. Pese a mis dolores no soy atendido y como nuevamente mi estado es crítico, soy llevado a la Posta alrededor de la 1.00 de la mañana del día 7 de septiembre.

En la actualidad me encuentro hospitalizado en el Hospital de la Penitenciaría, procesado por infracción a la Ley de Control de Armas, artículo 9, en la 3a. Fiscalía Militar de Santiago; pues se me ha señalado que en mi casa se encontró una mecha que serviría para activar explosivos, hecho absolutamente falso.

Hago presente al Tribunal toda la inhumanidad que han significado los hechos que he narrado, pues los funcionarios de Investigaciones y CNI sabían de un comienzo que yo padecía de epilepsia, hecho que pudo comprobar incluso la Cruz Roja.

Las lesiones que he sufrido como consecuencia de las brutales torturas que he narrado constan de fotocopia de certificado emitido por el Instituto Médico Legal".

#### **Caso de Segundo Leiva Castro**

Fue detenido por Carabineros, el 27 de octubre de 1987, en las inmediaciones de la Facultad de Medicina, sede norte, de la Universidad de Chile, al término de un acto realizado en esa facultad durante el conflicto que afectó a esa Casa de Estudios. Fue conducido a una Comisaría que no pudo singularizar, pero que por la información proporcionada a la Corte de Apelaciones de Santiago por la Jefatura del Servicio Policial se pudo establecer que se trataba de la Novena Comisaría, donde fue interrogado bajo tortura, con la vista vendada. Más tarde fue trasladado a la Tercera Comisaría de Carabineros donde permaneció detenido hasta el 31 de octubre en virtud de lo dispuesto en un decreto exento del Ministerio del Interior.

En el recurso de amparo 1.428-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago se denunciaron los malos tratos consistentes en golpes en distintas partes del cuerpo e inmersión de la cabeza en agua.

#### **B) LA TORTURA A DETENIDOS HA SIDO ACREDITADA DE MODO FEHACIENTE**

En varios casos se ha logrado acreditar de manera indubitable la tortura sufrida por las personas detenidas. Ello ha ocurrido cuando los Tribunales de Justicia han hecho uso de las facultades de que disponen legalmente para proteger los derechos de las personas.

#### **Caso de Carlos Jorge Pino Molina y Manuel Jesús Ubilla Espinoza**

Ambos fueron detenidos por agentes de la Central Nacional de Informaciones el 17 de diciembre de 1986. Fueron mantenidos en el Cuartel de Santa María 1453 durante quince días, primero en virtud de sendos decretos de arrestos dictados por el Ministerio del Interior y, luego, por orden del fiscal militar ad-hoc coronel Fernando Torres Silva, en uso de las atribuciones de la ley sobre conductas terroristas. En ese lapso fueron víctimas de graves apremios físicos y psicológicos, y la CNI no dio cumplimiento a resoluciones judiciales dictadas en los respectivos recursos de amparo conocidos por la Corte de Apelaciones de Santiago, que disponían la práctica de examen médico, y respecto de Pino Molina, la orden de traerlo a presencia del tribunal y el acceso de un ministro a su persona en el recinto de detención.

El día 2 de enero fueron puestos a disposición de la Fiscalía Militar ad-hoc. Actualmente se encuentran procesados en la causa rol 1919-87 que investiga el atentado a la comitiva presidencial.

Los temores fundados sobre la probable aplicación de tortura a los detenidos y las prolongadas medidas de incomunicación dispuestas por el coronel Torres, más las graves irregularidades y desacatos en que había incurrido la CNI, llevaron a los abogados de estas personas a solicitar al señor fiscal de la Corte Suprema que, en su calidad de ministerio público, se constituyera en el recinto carcelario donde se encontraban los detenidos y constatar su estado físico. Esta petición fue acogida y cumplida por la fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, doña Mónica Maldonado Croquevielle. Ante la constatación

de huellas de apremios físicos, la señora fiscal cumpliendo con su obligación legal, debió denunciar los delitos cometidos por agentes de la CNI en las personas de los afectados ante el Vigésimo Juzgado del Crimen.

A continuación se transcribe el texto íntegro de esta denuncia presentada en enero de 1987:

En lo principal formula denuncia; Primer Otrosí, solicita diligencias; Segundo Otrosí, acompaña documentación.

Señor juez del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago.

Mónica Maldonado Croquevielle, fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, domiciliada en Bandera 344, 4º piso a V.S. digo:

En mi carácter de ministro público y conforme lo dispuesto en los artículos 23, 84 Nº 1, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal, vengo en denunciar a V.S., la comisión de diferentes hechos que podrían revestir el carácter de delito, ocurridos en relación a la detención efectuada por personal de la Central Nacional de Informaciones y que afecta a Carlos Jorge Pino Molina y Manuel Jesús Ubilla Espinoza, personas actualmente procesadas por el señor fiscal militar ad-hoc en causa rol 1919-86.

#### **Los hechos:**

Cumpliendo las instrucciones impartidas a esta fiscal por el señor fiscal de la Excelentísima Corte Suprema, don Gustavo Chamorro Garrido me constituí los días 7 y 8 del presente en visita extraordinaria en la Cárcel Pública de Santiago (Centro de Detención Preventiva), para investigar las irregularidades que se habrían cometido en la persona de Jorge Pino y Manuel Ubilla y que denunciaban a esa fiscalía los abogados señores Raquel Mejías y José Galiano.

Las irregularidades que se denunciaban y que el señor fiscal me ordenaba investigar decían relación con las lesiones que presentarían los ya señalados detenidos, Carlos Jorge Pino Molina y Manuel Jesús Ubilla, lesiones que se le habrían provocado durante el período de detención que estas personas tuvieron en el Cuartel de la Central Nacional de Informaciones.

Para una mayor claridad de la exposición, separaré en esta denuncia la situación personal de cada reo.

#### **1.— Carlos Jorge Pino Molina**

- a.— Consta a fs. 1 vlt., del recurso de amparo 2073, interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, y en favor del mencionado detenido, que el día 18 de diciembre de 1986 fue arrestado por personal de la Central Nacional de Informaciones, permaneciendo detenido en su cuartel de calle Santa María.
- b.— Consta a fs. 22 del expediente de amparo que Carlos Jorge Pino Molina fue arrestado en conformidad a lo ordenado en Decreto Supremo Exento 208 del 18 de diciembre de 1986 dictado por el señor ministro del Interior.
- c.— Consta asimismo a fs. 20 del expediente que en fotocopia se acompaña, que con fecha 29 de diciembre el detenido fue puesto a disposición de la Fiscalía Militar ad-hoc en la causa rol 1919-86, decretando este tribunal que permanezca detenido en calidad de incomunicado hasta por diez (10) días en las dependencias de la Central Nacional de Informaciones.
- d.— Consta en oficio de la Fiscalía Militar ad-hoc, que en fotocopia se acompaña, que con fecha 2 de enero de 1987 se ordenó el ingreso en carácter de incomunicado de Carlos Jorge Pino Molina a la Cárcel Pública.
- e.— Como en el cuerpo de la denuncia expongo, el día 7 de enero me constituí en la Cárcel Pública y procedí a solicitar la ficha clínica del detenido, constatando que fue atendido en el penal por los doctores señores Eugenio Díaz y Luis Palomo, médicos

de Gendarmería de Chile, según se me informó por el señor alcaide de la Cárcel Pública.

En las fichas clínicas me informé que el doctor Eugenio Díaz atendió a Carlos Pino Molina el día 3 de enero último, diagnosticando una Trombo-flebitis pierna izquierda, constatando en el examen segmentario "aumento de volumen doloroso pierna izquierda" e indicando como tratamiento: 1) Pierna en alto, 2) Glyvenol, 2 comprimidos cada 12 horas, 3) Donorest, 1 comprimido cada 8 horas y 4) Control según evolución.

Y que el doctor Luis Palomo Terán, médico jefe, en atención efectuada el día 6 de enero al detenido Pino Molina informa que "El aumento de volumen pierna izquierda, persiste aunque en menor escala; poco doloroso, agregando "Puede volver a su celda y permanecer en reposo" con tratamiento de Donorest, 1 comprimido cada 8 horas y Glyvenol, 1 cápsula cada 12 horas.

En atención a los informes médicos y a las instrucciones recibidas me constituí en la celda del detenido para reconocer la lesión y constaté tal como informé al señor fiscal de la Excma. Corte Suprema, que el reo Carlos Pino Molina presentaba una inflamación y edema que abarcaba toda la pierna izquierda y que al presionar el afectado se quejaba de dolor y una aureola blanca se marcaba en el lugar en que presionaba con mis dedos.

Carlos Pino al caminar se desplazaba con dificultad.

- f.— Ante los hechos descritos procedí a tomarle declaración, declaración que en original fue remitida al señor fiscal de la Excma. Corte Suprema y que en fotocopia autorizada acompaño a estos antecedentes.

## **2.— Manuel Jesús Ubilla Espinoza**

- a.— En recurso de amparo rol 2080-86 interpuesto en favor de Manuel Ubilla Espinoza consta a fs. 6 respuesta del director nacional de Informaciones subrogante al señor presidente de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señalando que esta persona está detenida en dependencias de dicho organismo desde el 18 de diciembre de 1986 en virtud del Decreto Supremo Exento 108.
- b.— Consta en el mismo oficio al que he hecho referencia que a dicha fecha, el 30 de diciembre de 1986, el detenido Manuel Ubilla Espinoza se encuentra en dependencias de la Central Nacional de Informaciones a disposición del fiscal militar ad-hoc, coronel don Fernando Torres Silva en la causa rol 1919-86, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 11 de la Ley 18.314.
- c.— Consta de fotocopia que acompaño que con fecha 02 de enero de 1987 se ordenó el ingreso en carácter de incomunicado a la Cárcel Pública del detenido Ubilla Espinoza por orden de la fiscalía militar ad-hoc.
- d.— Constituida en la Cárcel Pública el día 8 de enero y solicitadas las fichas clínicas del mencionado detenido constaté que éste, el día 3 de enero, fue atendido por el doctor Gonzalo Peña quien en su informe señala: Escoriaciones de ambas muñecas, costra en región pectoral y tetilla izquierda. Neurosis de angustia. Indica ansiolíticos. Por su parte el doctor Eugenio Díaz Echazu el día 6 de enero informa: Escoriaciones de ambas muñecas y región pectoral descritas el día 3 de enero de 1987 en vías de cicatrización. Acusa angustia y nerviosismo. Se indica Diazepan 10 mg. en la noche. El mismo día 6 de enero, se lee en una ficha que aparece firmada presumiblemente por el doctor Palomo el informe siguiente: Escoriaciones de ambas muñecas y región pectoral descritas, el día 3 de enero de 1987 no se aprecian. Acusa angustia y nerviosismo. Se indica Diazepan 0,10 en la noche.
- e.— Constituida esta fiscal en la celda del reo Manuel Jesús Ubilla Espinoza para reconocimiento de las lesiones que se indican en los informes médicos, observo

cicatrices en las muñecas, especialmente en mano izquierda y en el pecho. Su estado anímico es de aflicción y nerviosismo.

f.— Ante los hechos descritos, procedo a tomar declaración al reo Manuel Jesús Ubilla Espinoza la que en fotocopia acompaño a esta denuncia, encontrándose el original en poder del señor fiscal de la Excm. Corte Suprema.

Por tanto,

En mérito de los antecedentes expuestos y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, 84 N° 1, 85 y 86 del Código de Procedimiento Penal sírvase V.S. tener por interpuesta la presente denuncia, darle tramitación, disponer las diligencias conducentes al competente esclarecimiento de los hechos y proceder a sancionar a los responsables.

**Primer Otrosí:** A fin de investigar los hechos materia de la denuncia y de acuerdo con el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal solicito a V.S. que tenga a bien:

a) Dar orden amplia de investigar encargando su diligenciamiento al Departamento OS-7 de Carabineros de Chile.

b) Oficiar al Instituto Médico Legal a fin de que informe al tenor de las fichas médicas que se acompañan y del reconocimiento de los reos Pino y Ubilla sobre el origen de las lesiones, el instrumento con que han sido causadas, su gravedad, las consecuencias que ordinariamente tienen las lesiones de la naturaleza señalada y la posibilidad de que ellas sean producto de una lesión congénita y

c) Oficiar a la Central Nacional de Informaciones a fin de que informe si durante la permanencia de los detenidos Carlos Jorge Pino Molina y Manuel Jesús Ubilla Espinoza en el cuartel de dicho organismo éstos fueron interrogados por personal de la institución.

Cabe señalar que con fecha 30 de enero, la Corte Suprema debió solicitar al Ministerio del Interior que dispusiese brindar protección policial a la fiscal Maldonado, ante amenazas telefónicas hechas a su lugar de trabajo, y a su domicilio, por el denominado "Comando 11 de Septiembre".

### **Caso de Luis Enrique Silva Rojas**

En el recurso de amparo interpuesto en su favor, rol 215-87, la Corte de Apelaciones de Santiago dispuso se le practicara examen médico. El Instituto Médico Legal emitió el siguiente informe:

REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio de Justicia  
Servicio Médico Legal

PROCESO N° S/N

INFORME DE LESIONES N° 3578-87  
de: LUIS ENRIQUE SILVA ROJAS

SANTIAGO, 24 MAR. 1987

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento al oficio de US., de fecha 20-3-87, examiné el 23-3-87, en este Instituto a: **LUIS ENRIQUE SILVA ROJAS**, de 38 años, casado, sastre, domiciliado en 7 Poniente N° 8339, San Gregorio, La Granja.

### **ANAMNESIS Y ANTECEDENTES CLINICOS**

Refiere maltrato en el lugar de su detención los días 16 - 19 - 3 - 87.

Lesiones en brazos y piernas.

Fue visto por médico en el lugar de su detención.

### **EXAMEN FISICO ACTUAL**

Equimosis de 1 x 2 cms. brazo derecho y otra de 2 x 3 en pierna izquierda.

### **CONCLUSIONES**

Lesiones leves, explicables por la acción con elemento contundente. Debieran sanar, salvo complicaciones, entre cuatro a seis días, sin incapacidad.

Saluda Atte. a US.,

**DR. RAUL WUNKHAUS RIED**

### **Caso de Ricardo Hernán Campos Urzúa**

La Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de amparo rol 670-87, presentado en su favor dispuso se le practicara examen médico. El Instituto Médico Legal emitió el siguiente informe:

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento al oficio de US., de fecha 25-7-87, examiné en el Centro de Detención Preventiva Santiago Sur a: **RICARDO HERNAN CAMPOS URZUA.**

### **ANAMNESIS Y ANTECEDENTES CLINICOS**

Refiere maltrato en el lugar de su detención los días 24 - 28 de junio de 1987.  
Lesiones en la cabeza, tronco y extremidades.  
No fue visto por médico.

### **EXAMEN FISICO ACTUAL**

Cicatrices de 1 x 1 cm irregulares ambos maleolos derecho y otra de 1,2 x 1,5 cm maleolo externo izquierdo.

### **CONCLUSIONES**

Lesiones leves explicables por la acción con elemento contundente y/u otros elementos físicos. Debieron sanar, salvo complicaciones, entre seis a ocho días con cuatro de incapacidad parcial.

Saluda Atte. a US.,

**DR. RAUL WUNKHAUS RIED**

### **Caso de Pedro Raúl Marín Hernández**

Como se establece en la declaración prestada por el afectado ante un ministro de la Corte Presidente Aguirre Cerda, transcrita anteriormente, el Tribunal constató algunas huellas dejadas por la aplicación de tortura física inferida en el Cuartel de la Central Nacional de Informaciones donde se le mantuvo detenido.

### **Caso de Luis Ernesto Tricot Novoa**

La Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de amparo rol 987-87, ordenó al Instituto Médico Legal practicar al detenido un examen médico, emitiéndose al respecto el informe siguiente:

#### **INFORME DE LESIONES Nº 11065/87 DE: LUIS ERNESTO TRICOT NOVOA**

Santiago, 10 de septiembre 1987

SEÑOR PRESIDENTE:

En cumplimiento al Oficio Nº 1510-87 de fecha 9-9-87, examiné el 10-9-87, en la Posta Central a: LUIS ERNESTO TRICOT NOVOA

#### **ANAMNESIS Y ANTECEDENTES CLINICOS:**

Refiere maltrato en el lugar de su detención 5 y 5-9-87.

Tiene antecedentes de epilepsia.

Presentó una nueva crisis el 6-9-87.

Lesiones en cabeza y tronco.

Atendido en Posta Central.

Actualmente en sala 410 del mencionado centro.

En la ficha clínica Nº 228296 se consignó una fractura de vértebra dorsal D8. Epilepsia.

#### **EXAMEN FISICO ACTUAL**

En decúbito dorsal en cama.

No se aprecian conclusiones externas por ventral. (No se examina por dorsal por estar contraindicado cambiar de posición, por la fractura de vértebra).

#### **CONCLUSIONES**

Lesiones graves, explicables por contracturas musculares violentas desencadenadas por crisis convulsiva y/o por otros elementos físicos.

Debieran sanar, salvo complicaciones entre dos a tres meses con igual tiempo de incapacidad.

Saluda atte. a US.,

DR. RAUL WUNKHAUS RIED

### **Caso de Karin Alicia Eitel Villar**

La Corte de Apelaciones de Santiago, en el recurso de amparo rol 1.439-87 dirigió oficio al Instituto Médico Legal para que practicase examen médico a la detenida, quien se encontraba esos días en un recinto de la Policía de Investigaciones. Cuatro días después, un médico legista concurrió al recinto pero la afectada ya había sido conducida a presencia del fiscal militar Torres Silva y enviada a la Cárcel de San Miguel. El 11 de noviembre se le practicó el examen, emitiéndose el siguiente informe:

Santiago, 12 de noviembre de 1987

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento al oficio de US de fecha 10-11-87, examiné el 11-11-87, en este Instituto a: KARIN ALICIA EITEL VILLAR, 26 años, soltera, estudiante, domiciliada en Eucaliptus 2498, Providencia.

### **ANAMNESIS Y ANTECEDENTES CLINICOS**

Refiere haber sido detenida el 1-11-87 y haber sido "golpeada en la cabeza y estómago".

### **EXAMEN FISICO ACTUAL:**

Cara y cráneo: Contusión y equimosis en reabsorción región preauricular izquierda.

Cuello: Región posterior con dolor a la presión, región cervical posterior y dificultad para los movimientos de flexión.

Tórax: Dolor a la presión en la región esterno-costal.

Abdomen: Sin lesión anatómica.

Extremidades: Superiores e inferiores sin lesiones anatómicas.

### **CONCLUSIONES:**

La signología de cara, cuello y región torácica son compatibles por la acción de cuerpo contundente, son de carácter de mediana gravedad y sanarán salvo complicaciones en dieciséis o dieciocho días.

Saluda Atte. a US.

VICTOR VELASQUEZ VILLALOBOS

### **C) VIOLENCIAS INNECESARIAS**

El derecho a la integridad física también se ha visto afectado por la acción desmedida de efectivos policiales y militares durante jornadas de movilización social y, al igual que en períodos anteriores, se han conocido denuncias en contra de civiles no identificados que han intervenido reprimiendo a la población.

No obstante, los casos de violencias innecesarias registrados por la Vicaría de la Solidaridad durante este primer semestre del año, han disminuido notoriamente en relación al mismo período de los años anteriores, y las denuncias no alcanzan la gravedad de las conocidas antes.

Se constata de esta manera, un mayor control de las fuerzas policiales y militares en la represión ejercida durante manifestaciones públicas de los opositores políticos. Por otra parte, este tipo de manifestaciones no han tenido la masividad y continuidad de las realizadas en otros períodos, comprobándose nuevamente lo expresado en informes anteriores en el sentido de la correspondencia existente entre la magnitud de la represión y la fuerza de las movilizaciones populares.

Los casos que se relatan a continuación, ocurrieron con ocasión de una jornada de movilización convocada por el Comando Nacional de Trabajadores a fines de marzo, y de la realización de una "Marcha del Hambre" convocada por el Comando Unico de Pobra-

dores, el 4 de junio, durante las manifestaciones populares de adhesión a la Huelga General convocada también por el Comando Nacional de Trabajadores, el 7 de octubre de 1987 y con ocasión de manifestaciones estudiantiles durante el conflicto que afectó a la Universidad de Chile.

### **Caso de Armando Agüero Barría**

En la querrela interpuesta por el afectado el 1º de abril de 1987, ante el 18º Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de homicidio frustrado con resultado de lesiones, expone:

"El día 25 de marzo, mientras me encontraba en el dormitorio de mi hogar, que se ubica en el segundo piso de un local comercial de mi propiedad, donde tengo una zapatería y reparadora de calzado, cuando me levantaba de la cama para cambiar el dial de la televisión, fui impactado por un proyectil en la mejilla derecha, que salió por mi boca.

Debo señalar a SS. que en las cercanías de mi casa había una fogata, ignoro si con personas a su alrededor, y que por allí pasaron dos camiones militares, con personas en su interior que presumiblemente serían militares por los uniformes que vestían, quienes dispararon indiscriminadamente.

Al salir de mi hogar junto a mi hijo y mi esposa nos acercamos a uno de estos camiones 'aparentemente' militares y mi esposa y mi hijo les recriminaron sus disparos en forma enérgica, ya que había sido herido encontrándome en mi dormitorio tranquilamente, frente a lo cual agacharon sus cabezas avergonzadamente, pero negándose a transportarme a la Posta.

Posteriormente fui trasladado por un vecino a la Posta 3, donde me prestaron los primeros auxilios. El día 26 de marzo concurrí al Policlínico Steeger de la Municipalidad de Cerro Navia, para que se me prestara atención médica frente a los fuertes dolores que tenía. En dicho lugar me fueron extraídas dos muelas que estaban sueltas y quebradas al pasar la bala por mi boca.

Debo también señalar a SS. que los proyectiles entraron cruzando la pared de mi dormitorio, que como ya mencioné, se encuentra en el segundo piso. De estos proyectiles encontramos 4, en diferentes partes de mi casa, incluido el que me impactó en la cara".

### **Caso de Julia Viviana Chávez González**

El 6 de junio la afectada presentó una denuncia ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, en la que expresa:

"El día sábado 4 de junio, a las 16.30 horas aproximadamente, en circunstancias de que me encontraba en el interior del edificio ubicado en San Antonio 50 donde tengo mi domicilio, en compañía de otras tres personas esperando el ascensor, intempestivamente ingresaron a esta propiedad privada un grupo de 15 carabineros de Fuerzas Especiales, premunidos de cascos protectores, botas especiales y con los bastones de servicio en la mano en actitud violenta y claramente fuera de sí, 8 de los cuales aproximadamente se dirigieron hacia un joven que esperaba el ascensor, tomándolo del pelo para arrastrarlo hacia afuera al tiempo que lo golpeaban con pies y puños.

Las otras tres personas que esperaban ascensor al lado mío, era una vecina doña Cinthia Arriagada que vive en el Depto. 909, y dos sobrinos, uno de los cuales era este joven que detuvieron a golpes. Ante este hecho, doña Cinthia Arriagada les habla en voz alta a Carabineros exigiendo que liberaran a su sobrino, que él nada ha hecho, que ella vive en ese lugar, que vienen llegando, etc., pero no sólo no la escuchan sino que se devuelven hacia ella, la que trata de protegerse tras el ascensorista del edificio, y comienzan a golpearla con bastones, pies y puños entre unos ocho carabineros, al tiempo que la insultaban en forma grosera: "Putá maraca, si te gusta andar maraqueando en la calle, aguanta ahora que te peguen" es una de las que recuerdo. Esta gorpiza era de una violencia tan

impresionante, impactante como desproporcionada, que me tenía aterrada y atónita, más aún considerando que me encuentro en el sexto mes de embarazo. Justificado mi temor, repentinamente estos servidores públicos se volvieron hacia mí y dos de ellos avanzaron hacia mí con claras intenciones de golpearme; uno de ellos me dio con fuerza un golpe de puño directamente en la cara, es decir, derechamente un puñetazo en la cara de una mujer embarazada, después me continuaron golpeando en la espalda, brazos, piernas, con sus bastones de servicio, puños y pies, mientras yo sangraba profusamente de nariz y boca después del primer golpe.

Luego, al retirarse y al pasar frente a Cinthia Arriagada, volvieron a golpearla en su rostro y cabeza.

Al sobrino de esta señora, afuera del edificio, el resto de estos carabineros le dieron una violenta gorpiza y a los pocos minutos lo dejaron en libertad.

Estos hechos son inaceptables, cuatro vecinos dentro de su propiedad son golpeados sin existir razón alguna por funcionarios públicos y guardadores del orden como Carabineros, especialmente golpear a dos mujeres indefensas y una en claro estado de gravidez. Esta es una conducta delictual y refleja el desprecio que estas personas tienen por los derechos de las personas, por sus vidas e incluso por el derecho a la vida que tienen los que están por nacer.

Como a las 20.30 horas me dirigí con mi esposo y en compañía de las otras 3 personas que fuimos víctimas de este ataque a la Posta Central a objeto de que nos examinara un médico y constatará las lesiones que habíamos sufrido, y en mi caso lo que más me preocupaba era saber el estado en que se encontraba mi hijo que está por nacer.

Como a las 23,30 horas aproximadamente llegó un oficial de Carabineros, al parecer subteniente o teniente, perteneciente a la Primera Comisaría, quien ante nuestros relatos y constatar nuestro estado, prácticamente pidió disculpas a nombre de su institución, y estampó personalmente la denuncia de esto, informándonos que ésta pasaba al Segundo Juzgado Militar y que estábamos citados a declarar el día martes 9 de junio a las 14 horas".

#### **Caso de Mario Juan de Dios Salinas Ortiz**

En la querrela interpuesta por su padre (el afectado es estudiante, de 16 años de edad), el 2 de abril, ante el Décimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por el delito de homicidio frustrado con resultado de lesiones se expone:

"El día de los hechos (26 de marzo), siendo las 22,30 horas aproximadamente, mi hijo se encontraba dentro del complejo deportivo de Digeder, en Américo Vespucio entre las calles Grecia y Quilín, próximo a nuestro hogar, jugando con una amiga y un amigo, cuando pasó un vehículo por Américo Vespucio, marca Chevrolet modelo Opala, de color rojo, en cuyo interior viajaban cuatro individuos vestidos de civil, uno de los cuales hizo cuatro disparos, al parecer con un revólver, a las personas que se encontraban en los costados de la Avda. Vespucio. Uno de dichos disparos impactó en la pierna izquierda a mi hijo.

Vecinos del lugar me fueron a avisar a mi casa que mi hijo había sido herido por una bala, me trasladé hasta el lugar de los hechos y pude ver que mi hijo sangraba y sufría enormemente con la herida. Posteriormente llegó una ambulancia, en la cual fue trasladado a la Posta 4, donde se le prestaron los primeros auxilios y se le diagnosticó como grave.

El trayecto del proyectil afortunadamente fue con salida y no tocó el hueso de la pierna, lo que permitió que mi hijo dejara el hospital el día 28 de marzo del presente año.

Está demás hacer presente que mi hijo se encontraba jugando tranquilamente dentro de un complejo deportivo y en ningún caso hubo provocación de su parte a los agresores, quienes desde un automóvil en marcha dispararon indiscriminadamente a todos los que se encontraban en el lugar, no importándole si herían o mataban a jóvenes inocentes".

### **Caso de Isaías Heriberto Salinas Lira**

Menor de 13 años de edad, fue herido de bala disparada por efectivos militares, en la población La Victoria, comuna de San Miguel, durante la jornada de huelga general, el 7 de octubre. El ataque fue realizado para disolver a un grupo de pobladores que en esos momentos se había congregado para prestar auxilio a otro menor, de 14 años de edad, que había sido herido a bala por carabineros.

Doña Carmen Morales Correa, abuela del menor, en la denuncia presentada el 30 de octubre de 1987, ante la Tercera Fiscalía Militar de Santiago, expone:

"El día 7 de octubre, como a las 17.00 horas, mi nieto Isaías Heriberto Salinas Lira salió junto a su hermano Miguel a jugar a la pelota a la plaza ubicada en Departamental con Av. La Feria, donde se habían reunido varios muchachos con ese fin.

En el sector habían manifestaciones callejeras, producto del paro que se efectuaba ese día en la ciudad.

Frente a la plaza hay una bomba de bencina, donde se encontraba un carabinero que aparentemente vigilaba el sector; de pronto, sin mediar provocación alguna de parte de los niños que jugaban fútbol, disparó hacia el grupo, hiriendo al niño de catorce años en el brazo. Rápidamente, todos los jóvenes que jugaban a la pelota y las personas que estaban en el lugar rodearon al muchacho herido con el fin de auxiliarlo. En ese instante, tres militares que se encontraban apostados en la Av. La Feria con Departamental en una tanqueta cerrada, abrieron fuego contra la gente y jóvenes que trataban de auxiliar al niño herido. Mi nieto Isaías Heriberto, de sólo trece años, que se encontraba en ese grupo de personas se dio vuelta a recoger la pelota, cuando fue impactado por las balas homicidas que lanzaban los militares hacia la gente indefensa. La bala impactó el ojo derecho, cayendo al suelo desmayado y sangrando profusamente. El personal militar siguió disparando hacia otra dirección, donde había un grupo de personas que estaban protestando, sin siquiera acercarse al niño herido, el que fue llevado en brazos por un amigo hacia una casa cercana ubicada en calle Acevedo Hernández, en ese lugar le pusieron un parche en el ojo sin darse cuenta de la gravedad de la herida recibida. Finalmente, un vecino de buena voluntad llevó a mi nieto en auto junto a su hermano Miguel, a la posta del Hospital Barros Luco, donde no lo atendieron y lo mandaron a la Posta Central.

En ese lugar mi nieto quedó internado. Al rato de haber llegado a ese lugar, lo visitaron dos carabineros y un militar amenazándolo que no les echara la culpa a ellos, sino que dijera que la herida se la había hecho la persona que lo trasladó hasta la posta. Mi nieto dijo que eso era falso y que él no mentiría porque él vio que el disparo lo había hecho el militar que estaba en el lugar; en ese instante apareció un civil, que al parecer era detective, y procedió a echar violentamente a estas personas de la habitación increpándoles y diciéndole al militar que era un mentiroso".

### **Caso de Sebastián Domingo Contreras Garcés**

Efectivos militares apostados en las cercanías de su domicilio, Villa René Schneider, comuna de Peñalolén, le dispararon por la espalda mientras caminaba junto a un amigo. Los hechos ocurrieron aproximadamente a las 21.00 horas del día 7 de octubre.

Su madre, doña Sebastiana Garcés Soto, en la denuncia que presentara el 3 de noviembre de 1987 ante la Primera Fiscalía Militar de Santiago expone:

"El día 7 de octubre recién pasado, mi hijo caminaba junto con su amigo Rigoberto Delfín Fonseca Jara, en dirección a la casa de mi hija Glismaider Contreras Garcés, siendo alrededor de las 21.00 horas, por Av. Grecia en dirección al oriente, a la altura de la calle Manuel Carvallo. En esos momentos estaba la luz del alumbrado público cortada, se sentían disparos cerca, y una hora antes se habían visto fogatas por Av. Grecia. Durante el trayecto, habían apreciado en dicha avenida la presencia de efectivos militares en camiones 3/4 y camionetas marca Chevrolet modelo C-10 con pintura de mimetismo.

Estos militares estaban apostados en lugares fijos y sus vehículos estacionados junto a ellos.

Sebastián Domingo y su amigo entraron hacia el sur por un pasaje ubicado a la altura de Grecia antes dicha, esquina donde estaban apostados uno de estos grupos de uniformados parados al lado de una camioneta de las características ya indicadas. Eran aproximadamente ocho militares.

Una vez que ambos jóvenes entraron caminando por el mencionado pasaje, y habiendo avanzado unos 12 metros, sintieron que les gritaban a sus espaldas: "ya, vayáanse pa' dentro conchas de su madre". Los dos jóvenes siguieron caminando unos cuatro metros más, cuando sintieron que los militares de la esquina les gritaron nuevamente: "sáquenle trote si no vamos a contar hasta tres y disparamos", y uno de ellos se puso a contar pausadamente en voz alta. Al oír 'uno', Rigoberto Fonseca le dijo a Sebastián que corrieran, pero junto con escuchar que el militar decía 'dos', escucharon varios disparos efectuados a unos 15 a 20 metros del lugar en que se encontraban, provenientes de la esquina de Av. Grecia con el pasaje, sitio donde se encontraban los militares.

Rigoberto Fonseca vio que mi hijo caía bruscamente al suelo sin decir nada. Intentó reincorporarlo pero uno de los militares del grupo le gritó: 'ya, ándate pa' dentro concha de tu madre'. El joven se alejó corriendo en dirección a la casa de mi hija Glismaider, distante una cuadra del lugar de los hechos y le comunicó a ésta lo recién acontecido. Ambos volvieron rápidamente donde se encontraba Sebastián, el que seguía en el suelo, inconsciente en un charco de sangre. Los militares aún estaban allí en la esquina. Rápidamente llegaron más vecinos donde estaba mi hijo; entre ellos un cuñado y otro de sus hermanos. Estos dos últimos caminaron hasta la esquina donde estaban los militares para solicitarles auxilio para el herido. Sin embargo, éstos a insultos y gritos intimidatorios, les ordenaron devolverse. Lo anterior motivó que mis hijos y yerno trasladaran a Sebastián a la casa de este último, muy cerca del lugar. Después, y en una camioneta de mi yerno, trasladaron al herido a la Posta N° 4 a donde arribaron alrededor de las 21.30 horas.

En dicho centro asistencial se hizo la denuncia correspondiente al carabinero de turno, indicándosele con toda exactitud que los autores de los disparos que habían herido a Sebastián eran militares.

Mi hijo se encuentra actualmente en la posta del Hospital Salvador, donde debió ser operado. Presenta tres impactos de bala en su espalda, uno de ellos con salida de proyectil. Una de las balas, le lesionó la columna vertebral, dejándolo completamente paralizado en forma irreversible de sus dos piernas, y con leves posibilidades de movimiento en sus dos brazos".

#### **Caso de Roberto Morales Pinochet**

Fue impactado por un proyectil de arma de fuego, mientras corría buscando protección en los edificios de la Villa Venezuela, comuna de San Joaquín, al mediodía del 7 de octubre de 1987.

En la querrela criminal interpuesta el 26 de noviembre ante el Segundo Juzgado del Crimen de San Miguel, expone:

"El día 7 de octubre recién pasado, alrededor del mediodía, caminaba junto a mi amigo Mauricio Onell Plaza, por Camino Agrícola, cruzando Av. Vicuña Mackenna, cuando nos percatamos de que por esta última avenida, en dirección sur se estaba disparando. Al sentir los estampidos corrimos hacia Villa Venezuela para parapetarnos de las balas. Mientras corríamos por los edificios de dicha Villa, fui impactado por un proyectil de arma de fuego, el que me atravesó a la altura de la ingle izquierda, entrando por detrás. Caí frente a un kiosco y casi en el acto perdí el conocimiento. Por la posición en que me encontraba al ser herido, deduzco que la bala provino de la vereda oriente de Av. Vicuña Mackenna hacia el sur respecto del lugar donde me encontraba.

Fui trasladado en un automóvil particular al Hospital Barros Luco, donde fui opera-

do de urgencia. Permanecí en dicho centro médico hospitalizado 4 días, y 20 días más debí guardar reposo absoluto en mi domicilio. Actualmente me encuentro en tratamiento de rehabilitación para recóbrar movilidad en mi pierna izquierda, la cual quedó resentida.

Los hechos relatados configuran el delito de lesiones graves en mi persona, siendo responsable del mismo el o las personas que dispararon en las circunstancias ya relatadas, y cuyas identidades deberán determinarse en el curso de la investigación".

## **Caso de María Paz Santibáñez Viani**

### **1. Descripción de hechos:**

El día 24 de septiembre de 1987, en el marco de las protestas efectuadas por la comunidad universitaria contra la designación del rector José Luis Federici, a cargo de la Universidad de Chile, los estudiantes de esa casa de estudios, convocaron a una manifestación pacífica que se realizó en la intersección de las calles San Antonio con Agustinas, frente al Teatro Municipal, en Santiago.

La manifestación estudiantil consistía en tocar pitos y cornetas, tirar papel picado y bailar en la calle.

Entre esos manifestantes, se encontraba María Paz Santibáñez Viani, estudiante de piano de la Universidad de Chile, de 19 años de edad.

La afectada llegó al lugar junto a algunos compañeros suyos y, en medio de la manifestación, comenzó a hacer un rayado con pintura spray en uno de los pilares del Teatro Municipal, en un sitio marginal del núcleo central de la manifestación.

Testigos presenciales, observaron la presencia en el lugar de un carabinero que dirigía el tránsito de vehículos (Orlando Tomás Sotomayor Zúñiga), el cual, ante la manifestación de los estudiantes, comenzó a retirarse del lugar, como lo hacen ordinariamente los efectivos policiales encargados del tránsito, ante este tipo de situaciones.

Cuando el carabinero cruzaba calle Agustinas, en dirección hacia Av. Libertador Bernardo O'Higgins, al parecer vio desde la distancia a la afectada que estaba haciendo el mencionado rayado mural, y sacando su arma de servicio se dirigió rápidamente en dirección hacia ella.

Al llegar al lugar donde María Paz se encontraba, la tomó de un hombro e hizo un movimiento con su mano armada, escuchándose a continuación un disparo, luego del cual la afectada cayó al suelo herida en la cabeza.

Durante algunos segundos los estudiantes no se dieron cuenta de lo que había ocurrido, hasta que masivamente comenzaron a observar lo que segundos antes había acontecido, y a gritar en contra del funcionario policial.

El carabinero, continuó parado al lado del cuerpo caído de la estudiante, y aún con su arma de servicio en la mano, efectuó dos disparos más al aire, luego de lo cual ingresó al recinto del Teatro Municipal, a sugerencia de los guardias privados del mismo teatro.

Una vez que el carabinero se encontraba dentro del recinto del teatro, y sólo cuando los estudiantes dejaron de percibir el peligro que significaba la presencia de un policía con su arma de servicio en la mano, éstos se abalanzaron masivamente contra el teatro, procediendo a causar múltiples destrozos.

Posteriormente, los funcionarios del Teatro Municipal (artistas, músicos, bailarines, personal administrativo, etc.) al enterarse de la presencia en el interior del teatro de un efectivo policial que había causado lo que ellos hasta ese momento creían la muerte de una estudiante, comenzaron a buscarlo a fin de proceder a expulsarlo del recinto y entregarlo a la policía, lo que efectivamente hicieron. Aproximadamente a los 15 ó 20 minutos de producidos los disparos, se hicieron presente efectivos de Fuerzas Especiales de Carabineros, que procedieron a disolver a los manifestantes que aún quedaban en el lugar, y a sacar al funcionario policial causante de las lesiones a la estudiante, fuertemente custodiado y con ropa de civil, la que le había sido proporcionada al carabinero por los guardias de seguridad del teatro.

Al parecer, como consecuencia del forcejeo entre los funcionarios del teatro y el carabinero, producido en el interior del recinto una vez ocurridos los hechos que afectaron a María Paz Santibáñez, el funcionario policial resultó con algunas lesiones menores que posteriormente se pretendió hacer pasar por lesiones graves causadas por los estudiantes en la calle.

María Paz Santibáñez, fue conducida por algunos estudiantes al Instituto de Neurocirugía, recinto hospitalario donde se le brindó atención de urgencia, siendo sometida a una intervención quirúrgica.

En el referido centro asistencial, permaneció hospitalizada durante 18 días, luego de lo cual fue dada de alta, encontrándose actualmente en proceso de recuperación del hemisferio izquierdo, el que quedó parcialmente paralizado como consecuencia del disparo.

## **2. Reacciones oficiales ante los hechos:**

En la misma noche del día 24 de septiembre, a pocas horas de ocurridos los hechos, la Jefatura de Zona Metropolitana de Carabineros, emitió un comunicado oficial, en el cual señala que "un carabinero de la 32a. Comisaría del Tránsito... fue rodeado por un grupo aproximado de 200 personas, que sin causa ni motivo justificado, lo atacaron con golpes de pie, manos y objetos contundentes" y que "ante la persistencia de la agresión en contra de su integridad física, hizo uso del revólver de servicio efectuando algunos disparos al aire". Agrega el comunicado de prensa de Carabineros, que como "algunos sujetos trataron de arrebatarle el arma, en cuyo forcejeo un disparo hirió accidentalmente a la estudiante universitaria María Paz Santibáñez Viani, que participaba en los incidentes".

Posteriormente, este comunicado sería modificado en sus afirmaciones, por otra declaración de la Dirección General de Carabineros, en la cual ya no se habla de una supuesta agresión al carabinero autor de los disparos, limitándose a señalar que "el carabinero Sotomayor disparó su arma accidentalmente, en circunstancias que sólo corresponde calificar a la justicia".

Por su parte, el alcalde de Santiago, señor Gustavo Alessandri (de quien depende el Teatro Municipal), sostuvo que los hechos ocurridos, obedecen a la acción concertada y organizada de elementos extremistas, y que el concierto previo con el cual actuaron en los destrozos del teatro, se acredita por el conocimiento que dichos elementos tenían, de la existencia de 2 puertas de acceso al recinto (Diario La Tercera, 26 de septiembre de 1987).

El gobierno entregó su versión sobre los hechos a través de una declaración oficial que fue entregada personalmente por el ministro del Interior Sergio Fernández, a los medios de prensa, en la cual se sostiene que un grupo concertado de personas "agredieron a un carabinero, obligándolo a hacer uso de su arma de servicio, resultando accidentalmente herida de gravedad una manifestante", para concluir sosteniendo que "defenderá (el gobierno) invariablemente a las fuerzas de orden que cumplen con sus deberes".

Por otro lado, alguna prensa oficial (especialmente el diario La Nación), dio amplia cobertura periodística a estas versiones de los hechos, llegando incluso a sostenerse que la afectada "nunca tuvo proyectil alojado en su cabeza", sino que "una esquirla que rebotó accidentalmente al golpear contra un poste" (diario La Nación, 27 de septiembre de 1987), tergiversando la circunstancia de que la estudiante Santibáñez al momento de ser intervenida quirúrgicamente sólo tenía esquirlas, dado que el disparo que le provocó las lesiones fue con salida de proyectil.

Estas versiones oficiales de los hechos, algunas entregadas a pocas horas de su ocurrencia, y en consecuencia, sin que hubiere mediado investigación de naturaleza alguna y hechas simplemente con el propósito de justificar de cualquier modo la actuación del carabinero, se verían inmediatamente desmentidas por el testimonio de una gran cantidad

de personas que fueron testigos presenciales de los acontecimientos, los que negaron de un modo categórico la versión de que el policía hubiere sido víctima de una agresión por parte de los estudiantes.

A los referidos testimonios, se agrega la existencia de un video cassette filmado en los momentos mismos en que se producen los disparos, el cual muestra una visión parcial de los acontecimientos. En dicha filmación, se puede observar claramente los siguientes aspectos: a) se realizaba una manifestación estudiantil absolutamente pacífica, con características de fiesta (pitos, bailes, etc.); b) no existía ningún acto de violencia en el lugar; c) el primer disparo que se escucha en la grabación, corresponde al que causa las lesiones de la estudiante Santibáñez, y sólo los siguientes son efectuados al aire; d) se observa al policía prácticamente solo, con su arma de servicio en la mano, con claro dominio de la situación, y sin que persona alguna lo esté agrediendo; e) tampoco se observa que el carabinero hubiese sido víctima de una agresión previa, porque su gorra de servicio la lleva inalterada, al igual que las correas de su uniforme, lo que no se corresponde con el estado físico que debería presentar quien supuestamente había sido agredido por una turba de 200 personas en los momentos previos; f) no presenta a primera vista, rasgos de lesiones físicas, de la naturaleza que hubiesen resultado de una agresión como la descrita en los informes oficiales; g) la multitud de estudiantes se abalanza sobre el Teatro Municipal, causando destrozos, sólo cuando el carabinero se encuentra en su interior, y ha desaparecido el peligro de acercarse a un policía con su arma de servicio en la mano.

### **3. Acciones legales:**

La madre de la estudiante Santibáñez, interpuso el 25-9-87 denuncia ante la 1a. Fiscalía Militar (rol 1718-87), contra el carabinero Orlando Tomás Sotomayor Zúñiga, por el delito de violencias innecesarias, causando lesiones graves (art. 330 del Código de Justicia Militar).

Por su parte, Carabineros envió un parte a la misma Fiscalía Militar, entregando la versión original de la agresión al carabinero Sotomayor, y poniendo a disposición de dicho tribunal, en calidad de detenida, a la estudiante Santibáñez. Bajo el mismo rol se instruye el proceso por la denuncia de agresión al carabinero Sotomayor.

De hecho, la estudiante permaneció en el Instituto de Neurocirugía bajo arresto policial durante 3 días, luego de lo cual fue retirada la presencia de carabineros.

Al finalizar el período habían declarado numerosos testigos de la defensa de la estudiante Santibáñez en el proceso mencionado de la 1a. Fiscalía Militar, y la propia afectada, que concurrió al recinto de la Fiscalía cuando fue dada de alta, quedó en libertad por falta de méritos.

No existen reos en la causa, y el carabinero autor de los disparos continúa en servicio activo en su institución y en libertad incondicional.

## **D) LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES**

Las investigaciones judiciales de los casos de aplicación de tortura a personas detenidas y de los de violencias innecesarias con resultado de lesiones, ya sea de aquellas iniciadas en este período o correspondientes a años anteriores, continúan sin arrojar resultados positivos. En la inmensa mayoría de los procesos se logra acreditar el delito pero no la identificación de sus autores, cómplices o encubridores.

Debe tenerse en cuenta que, en razón de lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, los delitos comunes cometidos en acto de servicio por los funcionarios de las F.F.A.A. y de Carabineros son juzgados por los tribunales castrenses, lo que se traduce en que la mayoría de los atentados a los derechos humanos terminan siendo conocidos por esos tribunales que, como se explicará en el capítulo respectivo, carecen de la independencia necesaria para juzgar adecuadamente estos hechos. Basta señalar que hasta hoy, y durante

los últimos catorce años, sólo una persona ha sido condenada por un atentado en contra de los derechos humanos. Se trata de un oficial de Carabineros, que fue condenado como autor de violencias innecesarias causando la muerte de un estudiante universitario.

Por otra parte, en las investigaciones judiciales, sean realizadas por tribunales del fuero civil o del militar, los servicios policiales y de seguridad se niegan a prestar la colaboración debida o, lisa y llanamente, desconocen los hechos cuando se logra su concurrencia al tribunal; la causa entonces se sobresee por la ausencia de pruebas, aún estando legalmente acreditados los delitos.

Otro entorpecimiento grave ha sido la petición de inhibitoria de competencia planteada al juez civil respectivo por el Juzgado Militar —a veces ni siquiera formalmente sino por medio de un oficio—, apenas éste ha tomado conocimiento de la instrucción de alguna investigación que pudiere afectar a funcionarios de la Central Nacional de Informaciones. Lamentablemente, en los casos que se ha trabado contienda de competencia, la Corte Suprema la ha dirimido invariablemente en favor de la justicia militar. En estos tribunales las expectativas de arribar a una sentencia condenatoria se pierde absolutamente.

Los casos que se señalan a continuación ilustran la situación descrita:

En la causa que investiga la aplicación de torturas a Gloria Margarita Carvajal Huerta mientras permaneció detenida en el cuartel de la CNI de Santa María 1453, iniciada por querrela criminal presentada el 22 de octubre de 1986 ante el 18º Juzgado del Crimen de Santiago; desde la iniciación del proceso el juez solicitó al director de la CNI la identidad de los agentes que practicaron la detención de la afectada. Tan sólo en octubre de 1987, el organismo de seguridad proporcionó la identidad de dos de los aprehensores y solo después que la Corte Suprema lo apercibiera al efecto. Se está comprobando por el Tribunal Civil si estas identidades son verdaderas y no falsas como ha ocurrido con informes entregados en otras causas del mismo carácter.

El proceso que investiga la aplicación de tormentos a Jorge Alejandro Marín Martínez que se instruye en la Tercera Fiscalía Militar (rol 2.740) en contra de personal de Carabineros y de la CNI, quienes lo torturaron al ser detenido en julio de 1986, ha estado durante todo el año paralizado de hecho al no asignar el tribunal castrense personal para su tramitación y aún se niega el conocimiento del sumario al abogado del denunciante.

La causa que investiga los apremios ilegítimos infligidos por funcionarios de la Policía de Investigaciones a Guillermo e Ignacio Santander Robles en marzo de 1987, instruida por el Tercer Juzgado del Crimen de San Miguel, fue sobreseída temporalmente pues los inculpados negaron los hechos. La apelación en contra del sobreseimiento está pendiente ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda.

El proceso que se instruye en el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago por las torturas sufridas por José Francisco Silva Hidalgo (querrela presentada el 20 de octubre de 1987) los días 3 al 6 de agosto de este año en cuarteles policiales, se encuentra en sumario. Las lesiones producto de la tortura están legalmente acreditadas. Los funcionarios que interrogaron al detenido declaran que éstas se habrían causado en el momento de su captura dado que Silva estaba armado. Esta versión podría ser sólo parcialmente cierta puesto que, el Instituto Médico Legal constató cicatrices y huellas múltiples "explicables por acción de agente físico multiforme", lo que avala las declaraciones de la víctima en el sentido que los tormentos se le infligieron en los cuarteles policiales y consistieron en aplicación de electricidad, "pau de arara" y golpes en distintas partes del cuerpo.

En la causa que investiga las torturas sufridas por Manuel Hernández Vidal los días 21 al 24 de enero de 1987 en el Cuartel de la CNI de Santa María 1453, el juez instructor (20º Juzgado del Crimen de Santiago, rol 16.107-2) ha solicitado en reiteradas ocasiones durante el año que ese organismo identifique a los funcionarios que practicaron el arresto. El director de la CNI niega la información y manifiesta al tribunal que debe remitir los antecedentes al juez militar.

Esta conducta de la Central Nacional de Informaciones se repite en los procesos que

investigan los apremios de Pedro Raúl Marín Hernández, Miriam Berholz Maguire y otras del mismo tribunal.

Un avance se logró en la investigación de los tormentos sufridos por Emilio Rodríguez Jara y Leopoldo Gutiérrez Pauzoca (rol 16.471-8 del 20º Juzgado del Crimen). Se identificó a los funcionarios aprehensores pertenecientes a la CNI. Citados a declarar en el mes de agosto de 1987, no habían concurrido hasta el cierre de este informe.

En la causa que investiga las torturas infligidas a Luis Enrique Silva Rojas, detenido el 16 de marzo por carabineros y entregado a la CNI (rol 16.358-8 del 20º Juzgado del Crimen de Santiago), se ha citado a declarar en forma reiterada a los funcionarios de Carabineros que lo aprehendieron. Al finalizar el año, aún no habían concurrido al tribunal.

El proceso que se instruye en el 18º Juzgado del Crimen de Santiago por las violencias innecesarias causando lesiones en la persona de Armando Agüero Barría, herido a bala el 25 de marzo de 1987, continúa en estado de sumario. Ese día, fuerzas militares patrullaban el sector donde ocurrieron los hechos. La Jefatura de la Zona Metropolitana de Estado de Emergencia, la Comandancia de Guarnición del Ejército de Santiago y el Ministerio de Defensa han coincidido en señalar al tribunal que ninguna patrulla militar se encontraba ese día en el lugar. En otros casos similares estas autoridades militares han manifestado que les es imposible saber tales circunstancias.

Una notable excepción en esta materia la constituye la investigación de las torturas sufridas por José Gregorio Bustamante Donoso, Lucila Cárdenas Leiva y Mónica Bustamante Cárdenas. Por tratarse de un caso no comprendido en este capítulo, se expone latamente:

"Estas tres personas (los dos primeros cónyuges entre sí y la tercera su hija) fueron detenidas el día sábado 8 de noviembre de 1986, en calle San Pablo 6279 Lo Prado, los dos primeros; y en Alcalde Pedro Alarcón 186 de San Miguel, la tercera.

Las tres personas fueron trasladadas al cuartel central de Investigaciones.

El señor José Bustamante fue amarrado a una silla desnudo y se le aplicó corriente eléctrica en las manos y genitales, teniendo pérdida de conocimiento. A su esposa, Lucila Cárdenas, también se le aplicó corriente en diversas partes del cuerpo. A la hija Mónica, de 20 años, se le desnudó de la cintura para arriba, fue objeto de golpes de puños en el rostro, en las piernas y en los oídos. Estuvieron allí incomunicados durante 4 días.

El día 20 de noviembre de 1986, se interpuso querrela criminal ante el 3er. Juzgado del Crimen de Santiago, causa rol 147.177, por apremios ilegítimos.

En el mes de noviembre de 1987 la jueza encargó reo al subcomisario Pedro Armando Badilla Espinoza; al inspector Pedro Aquiles Gutiérrez Bernal; al inspector Patricio Hernando Lobos Reyes; y al inspector Manuel Jesús Castro Contreras.

Estos cuatro funcionarios de Investigaciones están encargados reos como autores de apremios ilegítimos causando lesiones en las personas de Lucila Cárdenas y José Bustamante, de acuerdo a lo contemplado en el Decreto Ley 2.460 que contiene la Ley Orgánica de Investigaciones. En esta ley se sanciona las conductas delictivas cometidas por funcionarios de Investigaciones cuando "ejecutan actos de violencia destinados a obtener declaraciones de parte del detenido".

**1. Cuadro comparativo de denuncias por apremios ilegítimos o tortura en el mismo período de los últimos tres años, en Santiago:**

Mes	1985	1986	1987
Enero .....	8	2	4
Febrero .....	3	4	8
Marzo .....	4	5	9
Abril .....	7	3	16
Mayo .....	3	3	9
Junio .....	1	11	5
Julio .....	6	19	3
Agosto .....	6	21	11
Septiembre .....	12	33	17
Octubre .....	22	19	12
Noviembre .....	9	10	8
Diciembre .....	3	2	3
Total .....	84	132	105

**2. Cuadro comparativo de porcentaje de personas privadas de libertad en situaciones individuales que fueron objeto de torturas en los últimos tres años en Santiago:**

Año	Personas privadas de libertad (individuales)	Personas torturadas	Porcentaje (°/o)
1985 .....	574	84	14,63
1986 .....	801	132	16,48
1987 .....	477	105	22,01

**3. Cuadro comparativo de denuncias por violencias innecesarias, con resultado de lesiones en los últimos tres años, en Santiago**

Mes	1985	1986	1987
Enero .....	11	6	1
Febrero .....	10	11	1
Marzo .....	12	34	23
Abril .....	20	23	14
Mayo .....	16	37	9
Junio .....	27	31	7
Julio .....	9	119	3
Agosto .....	51	15	1
Septiembre .....	99	99	14
Octubre .....	92	2	36
Noviembre .....	104	19	2
Diciembre .....	23	12	—
Total .....	474	408	111

**4. Cuadro comparativo de porcentaje de personas privadas de libertad con ocasión de manifestaciones colectivas que fueron objeto de violencia innecesaria en los últimos tres años, en Santiago:**

<b>Año</b>	<b>Personas privadas de libertad (colectivas)</b>	<b>Violencia innecesaria</b>	<b>Porcentajes (°/o)</b>
1985 .....	2.749	474	17,24
1986 .....	3.737	408	10,92
1987 .....	1.225	111	9,06

## 5. Derecho a la seguridad personal

El derecho a la seguridad personal ha sido nuevamente afectado en este período. Un número importante de personas ha debido recurrir a los Tribunales de Justicia en demanda de protección a sus derechos a la vida e integridad física y psíquica, o a su libertad amenazada, constatándose respecto a estos derechos, un notorio incremento de los casos de violaciones en relación a los dos años anteriores.

Las formas que revisten los actos atentatorios a la seguridad personal son ya conocidas, y consisten, principalmente, en acciones de amedrentamiento mediante el envío de amenazas por escrito o a través de la comunicación telefónica, la búsqueda o vigilancia en sus domicilios u otros lugares por civiles que no se identifican, haciendo notar sus autores un conocimiento de abundante información respecto a antecedentes personales de las víctimas.

Un número significativo de personas ha sido amenazada por grupos que se identifican como FRENTE NACIONALISTA DE COMBATE (FNC), ACCION CHILENA ANTICOMUNISTA (ACHA), COMANDO ROLANDO MATUS, o COMANDO SIMON YEVENES, y SEPTIEMBRE 11. Las investigaciones judiciales no han arrojado resultados positivos en orden a determinar las personas integrantes de estas asociaciones ilícitas.

Los actos de amedrentamientos conocidos en este año, se han dirigido especialmente a personas que han alcanzado connotación pública en organizaciones sociales o han tenido una participación activa en movimientos gremiales, a personas que han retornado al país luego de años de exilio y, con características muy especiales, a familiares de personas procesadas o buscadas en relación a los procesos que instruye como fiscal militar ad-hoc el coronel Fernando Torres Silva, donde, junto al objetivo general de producir temor e inhibición, se ha pretendido obtener información propia de esas investigaciones judiciales.

Dos tipos de actos de amedrentamientos se registraron por primera vez durante 1987. Uno, se distingue por la masividad con que fue dirigido a un sector específico y otro, por la condición de la víctima. Un numeroso grupo de actores de teatro fue amenazado por un "Comando 135. Area Cultural", y un juez criminal recibió reiteradas amenazas de muerte.

El derecho a la seguridad personal se ha visto afectado además en este período por allanamientos a domicilios practicados sin orden judicial, y allanamientos masivos a poblaciones.

### A) AMEDRENTAMIENTOS A DIRIGENTES SOCIALES

#### **Claudina del Carmen Núñez Jiménez**

La afectada es dirigente poblacional, secretaria general de la Coordinadora Metropolitana de Pobladores.

En el mes de febrero fue buscada por civiles armados que dijeron ser "policías", y que portaban una fotografía suya. Concurrieron en dos ocasiones en horas de la madrugada a su domicilio, interrogaron a los moradores y fue buscada además en una población cercana a aquella en que vive. Consultados por el tribunal, los diferentes organismos policiales y de seguridad informaron no haber participado en esas diligencias.

En el recurso de amparo preventivo, rol 67-87, interpuesto ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, Claudina Núñez expresa:

"El día 23 de febrero de 1987, como a las cinco y media de la madrugada, sujetos de civil que se movilizaban en un vehículo de color rojo, marca Chevette, los que andaban fuertemente armados, llegaron hasta mi domicilio.

Uno de ellos golpeó fuertemente la puerta principal —después de haber saltado la reja— e identificándose verbalmente como policía, pedía que le abrieran la puerta. Mi hermano Manuel Ricardo que se encontraba a solas en la casa, le abrió, y en eso entraron un total de tres policías.

Inmediatamente, sentaron a mi hermano en un sillón y lo interrogaron acerca de mi paradero, sobre a quiénes correspondían unas fotografías que estaban en la casa, acerca de quién había hecho unas arpilleras, las cuales 'las encontraban muy bonitas', sobre cuál era mi pieza.

Además, los policías observaron detenidamente lo que había en la casa, y también procedieron a registrar dos piezas.

Durante este 'operativo', un cuarto sujeto permanecía custodiando el acceso a la casa, y los otros ponían especial cuidado —dándose las instrucciones del caso— en que no se metiera ruido, llegando al punto de recomendarse "no grites", "no hables tan fuerte", quizás recordando aquella oportunidad de septiembre de 1985, cuando los efectivos de la Central Nacional de Informaciones que me detuvieron, debieron salir corriendo y disparando porque el vecindario se alertó de este hecho pensando que se trataba de un secuestro realizado por una banda armada.

Luego de permanecer unos 15 minutos en el interior de la casa, estos policías se retiraron diciendo QUE ME VOLVERIAN A BUSCAR, sin precisar para qué, ni por orden de quién.

Los policías en ningún momento exhibieron, y ni siquiera mencionaron, alguna orden o decreto de detención, ni mostraron orden de allanamiento".

Y en una presentación posterior al tribunal, añade los siguientes nuevos hechos:

"Ya el día 27 de febrero de 1987, es decir a dos días de haberse interpuesto este recurso, un vehículo aparentemente particular se ubicó como a dos casas de mi domicilio. De este auto, dos sujetos de civil descendieron y se aproximaron hasta la puerta de entrada de mi casa, lugar en el que permanecieron por algunos minutos, para luego alejarse en el vehículo. Esto sucedió como a las cinco de la madrugada de ese día 27 de febrero, y de lo mismo es testigo una vecina.

Ese mismo día en el barrio de mi domicilio, anduvo un sujeto de civil con una tarjeta de la Municipalidad de San Miguel haciendo unas encuestas entre la gente del sector sobre el problema de los allegados y las viviendas. Este sujeto, cuando hablaba con los encuestados les decía primeramente que no se inscribieran en el Comité de los Sin Casa de la Población La Victoria, comité del que hasta hace poco fui dirigente; además que necesitaba saber quién o quiénes eran los del Comité de los Sin Casa que hacían por su parte encuestas; y que la municipalidad les quería dar una solución, pero que era necesario para ello QUE NO SE INSCRIBIERAN EN EL COMITE EN QUE PARTICIPA CLAUDINA NUÑEZ, PORQUE ELLOS SABIAN QUE YO ESTABA PLANEANDO UNA TOMA, Y QUE ELLOS SABIAN TODOS LOS ANTECEDENTES DE DIA, HORA Y LUGAR EN QUE SE HARIA.

La semana recién pasada, civiles no identificados que se estacionaron con sus vehículos en la calle de atrás de mi domicilio, como a las cinco de la madrugada, escalaron las viviendas y paredes de las casas vecinas para luego subir por los techos de mi casa y dejar-

se caer en el jardín de atrás, en donde se mantuvieron por cierto tiempo. Luego se retiraron de la misma forma en que llegaron.

Por último, el día 9 de marzo del presente, como a las cinco y media de la mañana, civiles que se movilizaban en dos vehículos concurren hasta mi domicilio y de manera ostensible vigilan mi domicilio desde fuera como por espacio de 10 minutos. Y más tarde, este mismo día 9, civiles que se IDENTIFICARON VERBALMENTE COMO POLICIAS FUERON HASTA LA POBLACION VILLA SUR, A UNA CASA, EN QUE LUEGO DE PREGUNTAR POR NOMBRES DE PERSONAS, MOSTRARON A LA MUJER QUE LOS ATENDIO UNA FOTOGRAFIA AMPLIADA DE LA PARTE SUPERIOR DE MI PERSONA Y LE PREGUNTARON SI ME CONOCIA. DESPUES DE ANOTARLE SUS DATOS PERSONALES A ESA MUJER, LOS 'POLICIAS' —QUE ANDABAN ARMADOS— SE RETIRARON”.

### **Mercedes del Carmen Castro Arraño**

Profesora de Estado, tuvo una activa participación en la movilización realizada por su gremio a raíz de la exoneración masiva de profesores ocurrida en los meses de enero y febrero. El 26 de ese último mes fue detenida por Carabineros, junto a otros colegas suyos que realizaron una manifestación en el centro de la ciudad de Santiago. Días después, fue amenazada de muerte.

En el recurso de amparo preventivo interpuesto en su favor ante la Corte Presidente Aguirre Cérda, Rol 74-87 expone:

“1) El 2 de enero del presente año el señor alcalde de la I. Municipalidad de La Granja me comunicó por escrito la resolución de poner término a mis funciones docentes a partir del 28 de febrero, en la Escuela E-494, de esa comuna. Terminaba así mi carrera de 14 años de servicio. Cabe señalar que soy profesora titulada y que las razones reales de mi despido no son otras que haber manifestado una posición gremial crítica a la política educacional del actual gobierno y haber expresado públicamente mi solidaridad con colegas que han sido víctimas de la represión, entre ellos, con mi colega Manuel Guerrero Ceballos, brutalmente secuestrado y posteriormente asesinado junto a otros dos opositores políticos.

2) Junto a numerosos colegas que han sido injustamente despedidos, y en torno a los organismos gremiales del Magisterio (AGECH y Colegio de Profesores) he realizado en los meses de enero y febrero numerosas actividades para denunciar la situación que nos afecta y reclamar una solución. Mi apelación formal a la medida fue rechazada. Así, el día 26 de febrero realizamos una manifestación pacífica en la vía pública, luego de retirarnos de una agencia comercial del diario El Mercurio, ubicada en la calle Bandera, a donde habíamos concurrido a colocar avisos ofreciendo nuestros servicios. En esa ocasión fui detenida por Carabineros, llevada a la Primera Comisaría y liberada ese mismo día, previa citación al Tercer Juzgado de Policía Local de Santiago, acusada de “desórdenes”.

3) Los hechos que me han decidido recurrir a US. I. acaecieron en la madrugada y durante el día 1º de marzo: a las 3.15 horas recibí en mi domicilio una llamada telefónica hecha por un varón de voz culta. Preguntó por mi nombre completo y al responder que yo hablaba me dijo: ‘NO SIGA REVOLVIENDOLA SI NO QUIERE CONOCER QUILICURA EN MAYO’, cortando de inmediato la comunicación. Indudablemente esta es una amenaza de muerte y alude al asesinato por degollamiento de mi colega Manuel Guerrero Ceballos, ultimado en el camino a Quilicura. Ese mismo día, a las 18,00 horas, se recibió un segundo llamado telefónico. En esta ocasión y, al parecer, la misma voz de hombre que llamó en la madrugada, preguntó por la profesora básica que había colocado aviso en el diario. Efectivamente, el aviso apareció en los diarios El Mercurio y Las Últimas Noticias del día 27 de febrero, y en que señalaba mi número de teléfono. Respondí la llamada y se me dijo: ‘YO TE OFREZCO UN EXCELENTE SUELDO, POR UN DIA A LA SEMANA, TRABAJANDO COMO PUTA’.

Temo fundamentalmente ser víctima de un atentado a mi libertad y seguridad personal”.

### **María Jeannette Gómez Farías**

La afectada es dirigente estudiantil, Presidente de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Católica. Durante el mes de junio fue permanentemente vigilada en sus movimientos por civiles que indagaban en el sector donde vive y en la sede universitaria mencionada. Paralelamente, en forma sostenida, se efectuaban llamadas telefónicas a su domicilio.

En el recurso de amparo preventivo interpuesto en su favor ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol Nº 642-87, se expone:

“Desde 1986 — época en que era Vocal de solidaridad del Centro de Alumnos de la Escuela en que estudio — he sido objeto de amenazas y seguimientos, a los que en su oportunidad no di la importancia que revestía. Esas amenazas las atribuí a trabajos voluntarios de invierno de la Federación de Estudiantes FEUC, realizados en la Población La Legua. En una ocasión, un individuo llamó a mi madre para decirle que yo estaba en una lista de personas que debían ser eliminadas, agregando antecedentes de mi familia. En septiembre de 1986, un vehículo de Investigaciones hizo ostensibles signos de seguimiento.

Pero los hechos que motivan este recurso se desarrollan desde el 16 de junio de 1987, día en que, habiendo yo ya salido a clases, un individuo que estuvo esperando desde las 8.30 en las cercanías de mi casa, consultó con una vecina sobre cual era mi domicilio, luego de lo cual se subió a un vehículo en que lo esperaban otros tres sujetos. Estos se quedaron en el barrio, y el individuo que había hecho la verificación siguió a la vecina para conocer sus movimientos.

Desde luego que el individuo no dio explicación alguna de su interés en conocer mi domicilio.

Al día siguiente, Miércoles 17, un vehículo que no es del sector estuvo largo rato frente a mi casa. El jueves 18, recibí cinco llamadas telefónicas en que el que llamaba guardaba silencio, signo evidente de control de actividades”.

“En la Escuela de Trabajo Social de la Universidad Católica, se han recibido también llamadas telefónicas del todo inusuales, en las que se consulta por el calendario de pruebas de los alumnos. Este hecho, añadido el siguiente es de extraordinaria gravedad: en el día de hoy, 26 de junio, un sujeto concurrió hasta la sede de la Escuela preguntando expresamente si se encontraba en clases el curso correspondiente al Tercer Año de la carrera. Cuando se le exigió la razón de su consulta, el sujeto dio un nombre que no está registrado o no corresponde a alguna alumna de esa sede universitaria. Prontamente se retiró.

Asimismo, en el domicilio han continuado las llamadas en que al levantar el auricular cortan la comunicación.

La vigilancia en el domicilio también se ha repetido. Concretamente, el día 20 del presente mes, un automóvil de color blanco, tipo furgón, con un individuo en su interior, permaneció estacionado frente a la casa, en actitud sospechosa, desde las 18.00 hasta las 23.30 horas. En los días siguientes, la empleada de la casa ha observado por tres días consecutivos a un automóvil grande, de cuatro puertas, con individuos en su interior, que se estaciona en una calle perpendicular a la que está ubicada la casa”.

### **Gloria Cristina Vío Grossi**

### **Pablo Alberto Miranda Cortés**

Ambos son dirigentes del Colegio de Asistentes Sociales. Gloria Vío desempeña actualmente el cargo de presidente del Consejo Regional Santiago y Pablo Miranda es Consejero Nacional de esa orden profesional.

Esos días 23 y 25 de noviembre de 1987 se debió recurrir de protección y amparo

preventivo, respectivamente, ante la Corte de Apelaciones de Santiago ante los actos intimidatorios de que fueron objeto por sujetos desconocidos. Sus domicilios estaban siendo vigilados ostensiblemente por civiles que se movilizaban en automóviles, en un número de cuatro y que usaban aparatos radiotransmisores. La casa de Gloria Vío fue además fotografiada y la asesora del hogar de Pablo Miranda fue interrogada sobre los datos de la familia. En esa ocasión, los sujetos dijeron ser funcionarios judiciales. Ningún Tribunal había expedido esa supuesta orden o diligencia, como quedó establecido en el recurso. En el caso de la señora Vío, sus hijos menores fueron también amedrentados en la vía pública. (Recurso de protección rol 368-87 y recurso de amparo preventivo rol 1.557-87).

Numerosos otros casos de actos de amedrentamientos dirigidos a dirigentes sociales, sindicales y estudiantiles, se registraron en el año.

En el mes de octubre, el presidente del Comando Regional de Trabajadores de San Antonio, sufrió un intento de secuestro de un hijo de 12 años de edad; Manuel Bustos Huerta, presidente del Comando Nacional de Trabajadores fue amenazado de muerte —telefónicamente y por escrito—, por el grupo ACHA; Patricio Varela Ponce, presidente del Centro de Alumnos de la Facultad de Filosofía y Humanidades y Educación de la Universidad de Chile tuvo ostensible vigilancia en su domicilio por parte de civiles movilizad<sup>os</sup> en vehículos; Marco Antonio Fuentes Gajardo, presidente del Centro de Alumnos de la Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación (ex Instituto Pedagógico de la U. de Chile) recibió una carta con amenazas de muerte y fue seguido en la vía pública por civiles; cerca de una veintena de dirigentes sociales de la ciudad de Valparaíso fueron amenazados de muerte por el grupo ACHA.

## **B) AMEDRENTAMIENTOS A PERSONAS RETORNADAS AL PAIS**

### **Enrique Kirberg Baltiansky**

Un día antes de su arribo al país, circunstancia que aparentemente sólo era conocida por sus familiares, se recibió por correo ordinario en la casa de una de sus hijas, una carta firmada por el grupo denominado "11 DE SEPTIEMBRE, SECTOR 27", en la que se le amenaza de muerte y se le insta a volver al exilio.

En el recurso de protección a sus derechos a la vida e integridad física y psíquica, interpuesto a su favor por doña Lena Cecilia Kirberg Erazo, ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 92-87) el 19 de marzo de 1987, se expresa:

**"Antecedentes previos:** Mi padre, don ENRIQUE KIRBERG BALTIANSKY, ex-Rector de la Universidad Técnica del Estado, regresa hoy al país luego de largos años de exilio. Mientras desempeñaba su alta labor docente, el 11 de septiembre de 1973, fue detenido por fuerzas militares, conducido al Estadio Chile, luego a la Escuela Militar, para, a fines de ese mismo mes, ser desterrado a la Isla Dawson, junto a otros dirigentes políticos y funcionarios del Gobierno del Presidente Dr. Salvador Allende. Permaneció dos años en distintos campos de detenidos, para ser liberado, sin cargo alguno, el 11 de septiembre de 1975.

Las condiciones imperantes en el país no le permitieron seguir viviendo en su patria y viajó a los Estados Unidos, aceptando una invitación de la Universidad de Columbia para desarrollar labores académicas. El año 1980 pudo viajar por única vez a Chile; sin embargo, su estadía fue muy breve: recibió amenazas del denominado COMANDO DE VENGADORES DE MARTIRES (COVEMA) y debió partir nuevamente al exilio. Fue entonces cuando, al concurrir al Consulado Chileno en Nueva York tomó conocimiento que el Gobierno Militar había dictado un decreto que le prohibía su ingreso al territorio nacional.

Esta situación se mantuvo hasta febrero del presente año. El día 12 de ese mes, el

Ministerio del Interior dio a conocer públicamente la noticia de que a mi padre se le autorizaba para retornar a su patria.

Mi padre, US.I., arriba en el día de hoy, 19 de marzo, a Chile, en el vuelo Nº 148 de la Línea Aérea Nacional.

**Hechos que fundamentan el recurso:** El día 18 de marzo, el cartero del sector llevó, junto a otra correspondencia, una carta dirigida a mi padre, a mi mismo domicilio y que será el suyo de hoy en adelante en el país. En su interior y escrito a máquina, con letras mayúsculas, venía el siguiente texto:

"A TODOS LOS RETORNADOS EXTREMISTAS LES SEGUIMOS CADA PASO. NO HABRA PERDON. A TI TE ESTA ESPERANDO JOSE MANUEL PARADA Y DENTRO DE POCO ESTARAS JUNTO A EL. POR TU INTEGRIDAD FISICA TE CONVIENE SALIR CUANTO ANTES DEL PAIS".

Fdo. "COMANDO 11 DE SEPTIEMBRE"  
"SECTOR 27"

De este escrito fluye claramente una AMENAZA DE MUERTE. La alusión a JOSE MANUEL PARADA, a quien toda nuestra familia conoció, compartiendo con él la misma afinidad política, indica que a mi padre se le está amenazando con ser SECUESTRADO Y ASESINADO al igual que lo fue nuestro amigo JOSE MANUEL PARADA MALUENDA el 29 de marzo de 1985.

Los autores de la amenaza se identifican como "COMANDO 11 DE SEPTIEMBRE. SECTOR 27". Es un hecho público que este mismo Comando se atribuyó los secuestros y asesinatos de cuatro opositores políticos perpetrados entre los días 8 y 9 de septiembre del año recién pasado, delitos que investiga actualmente como Ministro en Visita Extraordinaria don Aquiles Rojas de la Corte Presidente Aguirre Cerda.

Esta asociación ilícita, cuyas amenazas en ciertos casos han llegado a concretarse, así constan de los antecedentes acumulados en el proceso aludido en relación al periodista don José Carrasco, cuenta, en el caso que atañe a mi padre, con información de difícil acceso: la carta amenaza fue despachada a mi domicilio; este domicilio no ha figurado jamás como perteneciente a mi padre, ya que nunca ha sido el suyo. Por otra parte, yo vivo en ese inmueble desde fines del año 1979, época en la que es de suponer, que tanto mi padre, como sus familiares no éramos objeto de investigación alguna. Otro elemento que denota la información de este Comando es la oportunidad del envío de la amenaza, hecha llegar con un día de anticipación al arribo de mi padre al país.

SS.I. los hechos expuestos demuestran que la vida e integridad física de ENRIQUE KIRBERG BALTIANSKY está grave y verosímelmente amenazada.

Una última consideración me permito hacer a US.I.: Mi padre, un hombre de reconocido prestigio profesional, de vasta trayectoria académica, de 71 años de edad, tiene derecho a retornar a su patria y a vivir en ella con la tranquilidad que se merece".

### **René Gilberto Largo Farías**

El afectado retornó al país hace algún tiempo, luego de vivir en el exilio desde los últimos meses del año 1973. Posteriormente, fue expulsado del territorio nacional y más tarde relegado por varios meses.

Durante el mes de marzo de este año recibió amenazas a través de llamadas telefónicas y por escrito de los grupos que se denominan Asociación Chilena Anticomunista "ACHA" y "Comando Yévenes".

En el recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 220-87, expone:

"El día 17 del presente mes de marzo, recibí en mi domicilio, San Isidro 266, local de la Peña Folclórica 'Chile Ríe y Canta', una carta despachada por correo y que según el

matasellos correspondería al Correo N° 3 de Avenida Matta, según me indicó el propio cartero del sector, con un escrito del tenor siguiente:

'RENE, ESTAMOS MUY CERCA TUYO... CUIDATE. Fdo. COM. YEVENES'.

El sobre manuscrito tiene como remitente 'Pza. de Armas 444, Santiago'.

Indudablemente el tenor de este escrito, que en este acto acompaño, lleva implícita una amenaza a mi vida, a mi libertad, a mi integridad física y psíquica.

Cabe señalar que el domicilio señalado como remitente corresponde a las oficinas de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago, cuestión que no hace sino confirmar la real intencionalidad del autor del escrito amenazante.

Esta amenaza escrita está precedida de a lo menos tres llamadas telefónicas hechas a mi lugar de trabajo en que la misma voz de un hombre, las dos veces que respondí directamente, profirió amenazas similares, aludiendo además a la asociación ilícita conocida con la sigla ACHA (Asociación Chilena Anticomunista). Las llamadas se efectuaron los días 5 y 6 de marzo.

Estos hechos constituyen una grave amenaza a mis derechos a la libertad personal y seguridad individual.

Debo hacer presente a US.I. que retorné a Chile hace tres años después de vivir once en el exilio, afectado por una prohibición de ingreso dictada por el Ministerio del Interior. Con posterioridad fui expulsado del país y a mi regreso fui relegado por noventa días en la localidad de Cochrane. Todo esto, sin que jamás se me haya formulado cargo alguno".

#### **Iván Fernández Pérez**

El afectado retornado al país, trabaja como locutor en la Peña Folclórica "Chile Ríe y Canta", que dirige don René Largo Farías.

Diez días después de que éste fuera amenazado en la forma descrita, recibió una carta de un contenido similar, también remitida por el grupo denominado COMANDO YEVENES. Igualmente, con anterioridad, se le había amenazado telefónicamente por la asociación ilícita conocida como ACHA.

Los hechos se investigan, sin resultados positivos, en la causa rol 23.608 B, que instruye el 16° Juzgado del Crimen de Santiago, iniciada por querrela interpuesta por el afectado.

#### **Julio Jung del Favero**

Destacado actor nacional, retornado hace tres años al país, fue amenazado de muerte en el mes de marzo. El día de su cumpleaños recibió en su domicilio, a través de un empleado de una florería, una corona mortuoria y una tarjeta adjunta firmada por el grupo que se denomina "COMANDO YEVENES".

El 24 de marzo interpuso querrela criminal por el delito de amenaza ante el Primer Juzgado del Crimen de Santiago, donde expone:

"El día 21 de marzo del año en curso, llegó hasta mi domicilio una persona que portaba una corona mortuoria, la que venía acompañada de un sobre dirigido a: 'Familia Jung-Duvauchelle, Merced 320, 6° piso, Santiago', y en cuyo interior venía una tarjeta en la cual se leía: '¡Julio! Este será tu último cumpleaños, ya eres un cadáver. Q.E.P.D. Cdo. Yévenes'.

Interrogada la persona portadora de la corona, ésta informó que era empleado y realizaba el transporte de la misma por encargo de la Florería 'Juana Castro', ubicada en Avda. La Paz, puesto N° 9. Efectuadas posteriormente algunas indagaciones en esta florería, se informó allí que efectivamente un sujeto había comprado y ordenado enviar esta corona hasta mi domicilio, recordando los rasgos físicos del sujeto.

Respecto del contenido de la leyenda de la tarjeta que me fue enviada por el autodenominado 'Comando Yévenes', hago presente a US.I. que el día de los hechos era efectiva-

mente el día de mi cumpleaños, por lo que presumo que necesariamente los integrantes de dicho comando tienen acceso a información relativa a antecedentes privados de las personas, ya que no es un hecho público que ese día en realidad era mi cumpleaños.

Hago presente a US. también, que con fecha 9 de septiembre pasado, ocasión en que se realizó un acto de apoyo al general Pinochet, fui víctima de amenazas por teléfono, así como también he recibido amenazas por escrito que se me han hecho llegar al teatro Los Leones en el que desde hace algún tiempo me encuentro trabajando".

### **Oscar Humberto Espinoza Cerón**

La medida de prohibición de ingreso que le afectó durante años fue dejada sin efecto el 10 de marzo de 1987. A los pocos días retornó al país.

Durante el mes de junio ha sido objeto de vigilancia ostensible realizada por civiles, que se movilizan en a lo menos cuatro vehículos, furgones tipo Suzuki. La vigilancia ha alcanzado a su cónyuge e hijos. Los sujetos permanecen por horas en las afueras de su domicilio y de su lugar de trabajo.

El afectado interpuso un recurso de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol 560-87).

### **C) AMEDRENTAMIENTOS A ACTORES, DRAMATURGOS, GRUPOS TEATRALES Y OTRAS PERSONAS VINCULADAS AL TEATRO NACIONAL**

El 3 de noviembre de 1987, veinticinco actores, actrices, dramaturgos y otras personas de destacada participación en el teatro nacional recibieron en sus domicilios particulares o en las diversas salas teatrales, por correo ordinario, el siguiente texto:

COMANDO "135". AREA CULTURAL  
ACCION PACIFICADORA "TRIZANO"

A contar de esta fecha: 30 de octubre de 1987, los siguientes testaferros del marxismo internacional tienen un mes de plazo para hacer abandono del país.

Ana González	Marés Gonzalez (R)
Mónica Echeverría	Gabriela Medina
Delfina Guzmán	Schlomit Baytelman
Gloria Canales	Coca Rudolphy (R)
María Izquierdo	María de la Luz Hurtado
Nissim Sharim	Luis Vera
Juan Radrigán	Aníbal Reyna (R)
Julio Jung (R)	Fernando Gallardo (R)
Edgardo Bruna	Luis Alarcón
Gregory Cohen	Juan Cuevas
Gustavo Meza	Hugo Medina (R)
Marco A. de la Parra	César Bunster (R)
Oscar Hernández (R)	

Grupo El Clavo  
Grupo El Riel

Grupo El Telón  
Grupo Contacto (R)

Grupo "Q"

Grupo Teniente Bello

Por un arte y una cultura libres de contaminaciones foráneas

(Fotografía de un rostro con un "blanco" entre los ojos)

#### COMANDO "135" - AREA CULTURAL

La menor mención de este aviso a cualquiera de los medios de comunicación existentes será duramente castigada".

Los dirigentes del Sindicato de Actores interpusieron un recurso de protección al derecho a la vida e integridad física en favor de los amenazados ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 5 de noviembre, donde señalan:

"El sólo texto que se acompaña en el otro sí es, por sí mismo, suficientemente ilustrativo. Parte, como de costumbre, por la mención de un autodenominado 'Comando 135' cuyos miembros por cierto no se identifican y que se atribuye, por añadidura, las calidades de 'cultural' y 'pacificador'. Nadie se engaña, a estas alturas, acerca de la naturaleza de tales 'comandos' y de su accionar; el país los conoce bien y ya por años. Sigue con la sempiterna letanía sobre 'el marxismo internacional y sus testaferros' y lanza luego la primera amenaza, hacia la libertad personal de quienes designa: 'tienen —dice— un mes de plazo para abandonar el país'. Para que nada falte, señala con una (R) a quienes han retornado del exilio. Pero eso no es todo: acto seguido y finalmente le pone 'marco' y contexto a esa amenaza o, en otras palabras, formula la auténtica y definitiva amenaza, al incluir un rostro que es evidentemente un 'blanco' en el sentido balístico del término y un cuerpo amordazado, tendido. Por las dudas y a modo de refuerzo promete duros castigos frente a la mención del "aviso" a cualquier medio de comunicación. El acento y contenido del 'panfleto' es, pues, principalmente hacia y contra la vida y la integridad de personas determinadas. La justificación invocada y expresada en la 'nota' —'por un arte y una cultura libres de contaminación foráneas'— no merece mayores comentarios: es simplemente ridícula. Se trata, en realidad, exactamente de lo contrario: de aplastar el arte y la cultura, como hicieron otros en oscuras épocas de la historia".

El grupo autor de la amenaza no había actuado, bajo ese nombre, en años anteriores. Como es habitual, tratándose de este tipo de hechos, se hace notar la información que poseen. Efectivamente aquellas personas cuyos nombres aparecen junto a la letra "R", han retornado al país luego de vivir en el exilio por razones de persecución política. Los domicilios particulares de los afectados, algunos de ellos de reciente data, fueron consignados correctamente.

El recurso fue acogido por la Corte y se dispuso una medida de protección a cargo de Carabineros (rol 338-87).

#### D) AMEDRENTAMIENTO A UN JUEZ Y A UN PERIODISTA

Don René García Villegas, juez titular del 20º Juzgado del Crimen de Santiago, ha sido objeto de actos de amedrentamiento: durante un prolongado período de tiempo. Las acciones intimidatorias en su contra comenzaron a verificarse en el mes de agosto de 1986 y se han mantenido sistemáticamente durante este año. Indistintamente, se ha vigilado por sujetos armados que se movilizan en distintos vehículos con aparatos radiotransmisores, ha recibido innumerables llamadas telefónicas en las que se le amenaza de muerte y, en lo que parece ser la culminación de estos hechos, desconocidos ingresaron a su domicilio durante su ausencia y colocaron un dispositivo en el aparato telefónico.

Por primera vez, un magistrado ha debido recurrir de protección a su derecho a la vida e integridad física ante los Tribunales de Justicia.

El 5 de noviembre, presentó ante la Corte de Apelaciones de Santiago el siguiente recurso:

“René García Villegas, juez titular del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, a U.S. Il'tma. respetuosamente digo:

Que vengo a recurrir de protección ante la Il'tma. Corte de Apelaciones de Santiago, solicitando que el I. Tribunal se digne disponer todas las medidas que estime adecuadas para el resguardo de mi vida y de mis bienes, así como de las personas de mi familia que viven en Santiago, tres de ellas en mi propio hogar. Desde más de un año a esta parte, vale decir, desde agosto de 1986, he sido objeto de numerosas acciones intimidatorias, seguimiento y vigilancia de mis movimientos, que por lo que he podido inferir ha recaído ello también sobre la persona de mi cónyuge doña Violeta Elizabeth Carrasco de García, mi hijo legítimo Juan Bernardo García Budinich, actual rector del Colegio La Salle de Avenida Ossa, y mi pequeño hijo Alvaro Iván García Carrasco, alumno del Instituto Luis Campino.

Las acciones realizadas hace un año y meses, durante algún tiempo, por sujetos armados que montaban vigilancia durante horas, turnándose en diferentes vehículos frente a mi hogar ubicado en calle Lira 611, próximo a Argomedo, con uso de walkie-talkies, se traducía en acciones calificables de intimidatorias. Durante el tiempo siguiente, por muchos meses, las acciones se ejercitaron por medio del teléfono de mi casa, número 2225118, por medio del cual se hacían innumerables llamadas ociosas, o servían para lanzar a quien contestara graves insultos y obscenidades.

El día 10 de agosto del presente año se recibió por mi cónyuge, a poco de abandonar yo mi domicilio para concurrir al Juzgado a desempeñar mi trabajo, la primera amenaza de muerte formal referida a mi persona.

Recurrí inmediatamente al señor comisario de la 30a. Comisaría de Carabineros, porque curiosamente se habían presentado carabineros respondiendo a una llamada hecha desde mi teléfono por quien se permitió usar mi nombre. Carabineros implementó de inmediato un dispositivo de resguardo de mi persona y mi casa.

Al día siguiente otra llamada telefónica anónima expresó que de nada habría de servir la protección policial porque igualmente sería yo 'liquidado'. Al tercer día se repitió a la misma hora otra llamada telefónica con explícitas amenazas a mi vida, lo que me movió a dar cuenta de estos hechos al señor presidente de la Excma. Corte Suprema en entrevista personal. Simultáneamente otra llamada se recibió en el teléfono del Juzgado, para que me fuera transmitido un mensaje amenazante.

En las semanas sucesivas he padecido innumerables llamadas telefónicas, durante algunas semanas, diariamente, se profieren procaces insultos, alternativamente se efectúan numerosas llamadas en una misma fecha preguntando por personas de nombres desconocidos, luego de lo cual se interrumpé la comunicación, otras semanas se han hecho escuchar lastimeros quejidos de mujeres que se dirían están martirizadas, o se hacen llamadas a las que nadie responde, cerrándose enseguida la comunicación.

El día domingo último (1º de noviembre) individuos que no puedo identificar visitaron mi casa. Cortaron la línea del teléfono en la calle, junto a la puerta de calle, y tanto en mi dormitorio como el enchufe del teléfono ubicado a la subida de la escalera alteraron las conexiones, dejando el aparato totalmente inútil.

Durante ese día y durante el lunes no pudimos contar con el teléfono, que no daba tono de marcar ni podía recibir llamadas del exterior.

Cuando acudió el martes un equipo de reparaciones de la Empresa de Teléfonos descubrió los cambios hechos en las conexiones internas del aparato receptor, al que fue agregado un alambre que servía de puente; además, observó introducción de elementos extraños en el enchufe de la subida de la escalera.

Así quedó restablecido el servicio telefónico el martes de esta semana, en la tarde.

Esta mañana, alrededor de las 9 horas, se detuvo frente a mi casa un automóvil modelo Charade, del que descendió uno de 3 sujetos que lo tripulaban, el cual procedió a tomar fotografías del frontis de mi casa, así como a efectuar anotaciones del número correspondiente a la puerta y a la plancha colocada con mi nombre sobre ésta. Hecho esto, el automóvil se alejó por calle Argomedo. Con estos fundamentos pido a la Il. Corte de Apelaciones de Santiago disponer las medidas más amplias para proporcionar seguridad a mi persona, a la de mi cónyuge, a la de mis hijos y a mi casa, así como a la oficina en que desempeño mis funciones, calle Compañía 1325, segundo piso.

A este fin presento este recurso de protección, que pido a US. Il. me garantice por el máximo plazo permitido por la ley.

DIGNESE USIA ILUSTRISIMA tener por interpuesto recurso de protección y proveerlo, disponiendo las medidas adecuadas para asegurar la persona de este juez, que desde 1985, por jurisdicción territorial, conoce de las querellas por aplicación de torturas presentadas en contra de agentes de la CNI".

El 9 de noviembre, la Corte de Apelaciones acogió la petición disponiendo protección policial en su domicilio y en la sede del tribunal.

Seis días más tarde, el periodista Jorge Andrés Richards Rojas, quien había entrevistado al juez García unas semanas antes, recibió en su domicilio una amenaza escrita donde se le señala que "el pagaría la cuenta" del juez García Villegas, en vista de la protección recientemente concedida a éste.

La entrevista fue publicada en la revista "Apsi" de fecha 19 de octubre de 1987, bajo el título "Muchos casos están yendo ilegalmente a la justicia militar" y las preguntas y respuestas se refieren especialmente a las causas que investigan aplicación de torturas a personas detenidas por la Central Nacional de Informaciones.

En el recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el 16 de noviembre, Jorge Andrés Richards expone:

"Desempeño actualmente el cargo de vicepresidente nacional del Colegio de Periodistas de Chile A.G. y en años anteriores he sido miembro del Consejo Nacional del Gremio. Cumpló labores profesionales como redactor de la revista Apsi y estoy acreditado como corresponsal extranjero ante el organismo de gobierno pertinente (DINACOS) en representación de Radio Educación de México.

En la madrugada del día 15 de noviembre de 1987 desconocidos ingresaron a mi domicilio con el propósito de hacerme llegar escritos que contienen amenazas a mi vida y a mis derechos a la integridad física y síquica. Estos expresan textualmente:

**"GARCIA TIENE PROTECCION  
TU PAGARAS LA CUENTA  
TE QUEDAN POCOS DIAS  
MORIRAS"**

Mientras en compañía de mi familia me encontraba en una reunión social en mi casa, circunstancia que tiene que haber sido observada por los sujetos aproximadamente a la 1 de la madrugada, los sujetos ingresaron primero al antejardín y luego se dirigieron al patio de servicio abriendo la puerta que los une. En ese sector estaba estacionado mi automóvil, en las plumillas de los parabrisas colocaron cuatro escritos con la leyenda señalada, y que en un otrosí acompaño. La letra manuscrita está claramente distorsionada y ocupan solamente líneas rectas. Este mismo tipo de letras se ha utilizado para amenazas semejantes a numerosas personas.

El tenor de los escritos alude directamente a labores profesionales que he realizado en el último tiempo, y concretamente menciona al juez titular del Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, René García Villegas, y a quien entrevistara hace unas semanas, especialmente sobre sus investigaciones relacionadas con querellas y denuncias por tortura dirigidas en contra de la Central Nacional de Informaciones (CNI), la entrevista apareció

publicada en el N° 222 de la revista Apsi. Alude también la amenaza a las circunstancias de haberse otorgado protección policial al juez García, el acoger US. Iltma. el recurso de protección que éste presentara; y dan a entender que como yo no la tengo, yo sufriré las consecuencias, al expresar "tú pagarás la cuenta".

El escrito contiene una clara y directa amenaza de muerte. Se me notifica que me quedan 'pocos días' y que moriré".

La Corte acogió la petición y dispuso una medida de protección a cargo de Carabineros.

## **E) AMEDRENTAMIENTOS A FAMILIARES DE PRESOS POLITICOS**

**Estanislao Alejandro Niedbalski Ajagan**

**María Salomé Marín**

**Francisca de los Angeles Silva Cirano**

Los afectados son familiares de Eduardo Niedbalski Ajagan, reo preso en la causa que instruye el fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva, por el delito de internación ilegal de armas al país. Tienen además vínculos de parentesco con dos personas afectas a órdenes de detención pendientes en ese mismo proceso, Luciano Sandoval Sarmiento y Leonardo Lagos Acevedo.

El procedimiento empleado por la Central Nacional de Informaciones en el cumplimiento de órdenes de investigar emanadas del fiscal Torres Silva, se ha realizado con graves irregularidades que importan atentados al derecho a la seguridad de las personas.

En este caso, los agentes de la C.N.I., con ocasión del allanamiento del domicilio de los afectados, amenazaron con detener nuevamente a Estanislao Niedbalski, quien en el mes de octubre de 1986 permaneció tres días en dependencias de ese servicio para ser interrogado, bajo apremios ilegítimos, en virtud de lo dispuesto en un decreto exento del Ministerio del Interior y, con sólo 10 días de anterioridad al allanamiento había concurrido voluntariamente a prestar declaraciones ante la Fiscalía. También amenazaron con detener a María Salomé Marín, persona de edad avanzada y a Francisca de los Angeles Silva Cirano, de menos de cuatro años de edad.

En el recurso de amparo preventivo interpuesto ante la Corte Presidente Aguirre Cerda (rol N° 99-87), se expone:

"El día miércoles 18 de marzo de 1987, como a las 17.00 horas, irrumpieron tres sujetos de civil armados de metralletas, que se identificaron como de la Central Nacional de Informaciones, al domicilio de los amparados. Estos sujetos se movilizaban en un automóvil de color rojo.

En el interior de la casa, estos elementos procedieron a registrar todo, dejando las cosas revueltas. En seguida, interrogaron a mi consuegra acerca del paradero de Estanislao, y a qué hora llegaría éste. Asimismo, inquirían por el paradero de Luciano Sandoval y Marisol Cirano, llegando al grado de interrogar directamente a mi nieta de cuatro años de edad, Francisca, sobre aquello. Y es más: llegaron a amenazar a los moradores con que se iban a llevar detenida a mi nieta, y que volverían a buscarla, cosa que también harían con mi consuegra María. Y que a Estanislao no lo dejarían tranquilo y que también lo buscarían.

Además preguntaban si mi hijo había concurrido a prestar declaración a la Fiscalía, y sobre si ellos habían ido a la Vicaría de la Solidaridad.

Para que SS. ILTMA. se forme un cuadro de la situación que afecta a mi familia, debo hacer presente las siguientes circunstancias: a) mi hijo Eduardo Niedbalski se encuentra encargado reo en el caso de los arsenales; b) a Eduardo se le ha amenazado en la Fiscalía con que su familia pagaría las consecuencias por no querer declarar ante el fiscal; c) él también se encuentra en huelga de hambre actualmente; d) la CNI busca intensa-

mente a mi yerno Luciano Sandoval y su conviviente Marisol Cirano; e) mi hijo Estanislao Niedbalski permaneció detenido en un cuartel de la CNI por casi 3 días, en el mes de octubre del año pasado, en virtud de un decreto exento del gobierno, lapsó en que fue torturado brutalmente e interrogado acerca de sus parientes Luciano y Marisol y de un cuñado de mi hijo Eduardo, Leonardo Lagos. Es decir, en la CNI, pese a estar arrestado por una medida administrativa de gobierno, sus aprehensores aparte de torturarlo, lo interrogaron sobre personas buscadas en relación a una investigación criminal llevada por un fiscal. De más está decir que la única facultad que posee la medida de arresto administrativa es la detención, y no para interrogar y menos para torturar; f) mi hijo Estanislao prestó declaración en el proceso por los arsenales que lleva y conduce el fiscal Torres, el día martes de la semana recién pasada, lo que revela algunas cosas: i) que la CNI, al parecer, está mal informada en relación al proceso éste, pues preguntan si Estanislao ha ido o no a declarar; o ii) que la CNI sabe todo muy bien, salvo donde se encuentra Luciano y Marisol, y que esas preguntas, actuaciones y amenazas de detener a los amparados —quizás para qué— estarían dentro de la implementación y verificación de aquella amenaza que se le hizo a mi hijo Eduardo en la Fiscalía, en el sentido de que 'SU FAMILIA PAGARIA LAS CONSECUENCIAS POR NO QUERER DECLARAR ANTE EL FISCAL'. Sin duda pueden haber otras alternativas.

Volviendo a los hechos del día miércoles 18 de marzo y que motivan este recurso, los civiles, más tarde, y antes de retirarse sin dar explicación alguna, hicieron firmar un papel a mi consuegra de cuyo contenido no se pudo enterar, y además esos agentes se llevaron consigo un certificado de nacimiento de mi nieta Francisca y otro de mi consuegra María; asimismo se llevaron certificados de estudios de los cuñados de mi hijo Estanislao, sin que nadie los autorizara y sin que hasta la fecha nos hayan sido devueltos".

**Valia Sandoval Niedbalski, Semiramis Sandoval Niedbalski  
y Tania Sandoval Niedbalski**

Las afectadas, de 20, 19 y 17 años respectivamente, son hijas de Luciano Sandoval Sarmiento, a quien afecta orden de detención dictada por el fiscal militar Fernando Torres, en el proceso por internación ilegal de armas. En el recurso de amparo preventivo interpuesto en su favor ante la Corte Presidente Aguirre Cerda (rol 217-87), se expone:

"Mis sobrinas han debido soportar desde fines de septiembre del año pasado el acoso incesante de agentes de la Central Nacional de Informaciones (aunque no se descarta la participación de funcionarios de Investigaciones), quienes buscan a su padre, Luciano Sandoval Sarmiento. Ellas viven con su abuela paterna, en el domicilio antes indicado. Son incontables las ocasiones en las que personal de la CNI ha concurrido a interrogarlas; han sido amenazadas, vigiladas y seguidas en la vía pública.

U.S.I. conoció el recurso de amparo preventivo interpuesto en favor de su padre (rol Nº 492-86), oportunidad en que tomamos conocimiento, a raíz de los informes requeridos, que existe una orden de aprehensión pendiente en su contra emanada o dictada por el tribunal militar que conoce del proceso por internación ilegal de armas, rol Nº 1797, conocido públicamente como el Caso Arsenales y que instruye actualmente el fiscal militar ad-hoc, don Fernando Torres Silva. Pues bien, aunque la búsqueda del padre de las menores pueda ser legal, no lo es la presión, amenaza y perturbación a la libertad y seguridad de éstas.

Los agentes de la CNI las han fotografiado en la vía pública. Fotografías suyas han sido exhibidas a otros familiares detenidos por ese organismo.

Lo más grave ha ocurrido en estos días. El día 17 de junio, VALIA fue subida a un vehículo, mantenida circulando en éste por aproximadamente treinta minutos, fue amenazada y presionada para dar datos sobre el paradero de su padre, cosa que desconoce absolutamente. En efecto, a las 20.30 horas, a una cuadra y media de su domicilio, cuando se

bajaba de la micro en calle Fernández Albano, fue violentamente aprehendida por dos sujetos que la introdujeron a un automóvil rojo, moderno, donde habían otros dos. El vehículo se dirigió en dirección a la Avda. Santa Rosa, donde fue dejada finalmente. Insistían en que Luciano Sandoval debía tener contacto con ella o con su madre, que ella debía saber dónde se encontraba. Que pensara bien las respuestas que daría si no quería que le pasara lo mismo QUE A LOS DOCE MUÉRTOS EN ENFRENTAMIENTOS. Si recibía cartas, recados o llamadas de su padre, etc. La amenaza de muerte, aludiendo a los hechos que han estremecido a la opinión pública en los últimos días, ha infundido gran temor a mi sobrina Valia, quien por cierto ignora el paradero de su padre, lo mismo que sus demás hermanos y su abuela.

Estos hechos constituyen, sin duda, amenazas y perturbaciones a los derechos a la libertad personal y seguridad individual de mis tres sobrinas, las que son obviamente, ilegítimas".

En este caso, a diferencia de lo ocurrido en el de su tío materno, Estanislao Niedbalski Ajagan, anteriormente descrito; la Central Nacional de Informaciones informó al tribunal que conoció del recurso de amparo, que no había concurrido al domicilio de las menores.

### **Angélica Moya Toro**

La familia Moya-Toro, desde la detención de algunos de sus miembros en agosto de 1986, involucrados en el proceso que investiga el hallazgo de armas en la zona norte del país, ha sido permanentemente perseguida y presionada por el grupo denominado Frente Nacionalista de Combate. En forma paralela a las diligencias oficiales ordenadas en el proceso que instruye el fiscal Torres Silva, han recibido amenazas firmadas por ese grupo, donde se les insta a entregar información propia de la investigación judicial y se les demuestra poseer a su vez antecedentes que son materia del sumario y que como tal tiene el carácter de secreto. El 30 de mayo, doña Angélica Moya interpuso una querrela criminal ante el 20º Juzgado del Crimen de Santiago (rol Nº 16.586) y expone:

"Mi hermano José Moya Toro y mi sobrino Italo Moya Escanilla, se encuentran actualmente procesados en la causa que investiga el fiscal militar ad-hoc Fernando Torres Silva, llamada de los arsenales.

En el mismo proceso se ha relacionado a otro hermano Mario Moya Toro y a mi sobrina Dafne Moya Escanilla, por lo cual los agentes de seguridad, tanto de Investigaciones como de la Central Nacional de Informaciones, desde agosto de 1986 han allanado reiteradamente los domicilios de mi familia y en ocasiones violentamente.

A raíz de estos hechos, toda mi familia ha sido amenazada en forma grave por cartas y atentados en contra de sus personas y propiedad, extendiéndose esta situación de amedrentamiento a los menores que vivían en la casa de mi madre María de la Luz Toro Montes, junto a mi hermana Iris y mi cuñada Orlinda Escanilla Pezoa.

Es así como en el 20º Juzgado del Crimen de Santiago se sustancia la causa rol 15.218-2, por intento de secuestro de la menor Maryorie Ayala Moya de un año de edad, nieta de mi hermano Abelardo Moya Toro, ante lo cual se solicitó en su oportunidad protección policial.

A mediados de noviembre de 1986, un día jueves en la madrugada; aproximadamente 03.00 horas, tanto mi madre, mi hermana, cuñada, como las demás personas que vivían en el domicilio de mi madre junto con los vecinos del sector, escucharon balazos que provenían de muy cerca, en el mismo sector.

Este ataque fue repelido por carabineros, que brindaban en ese entonces, protección al domicilio de mi madre ubicado en Sofanor Parra 1083, población Neptuno, comuna de Cerro Navia. Estos disparos provenían de dos vehículos de acuerdo a los dichos de una testigo presencial, doña Verónica Ortega Carrasco, domiciliada en San Francisco 6322.

Hasta la fecha mi familia ignora si Carabineros dio cuenta de estos hechos.

En esta circunstancia, el 18 de diciembre de 1986, aproximadamente a las 14.00 horas, el cartero Julio Guzmán Hurtado, de la empresa de Correos de Chile, Correo 33, dejó en casa de mi madre una carta dirigida a mi hermana Iris, en la cual se amenazaba a mi hermana por mi otro hermano Mario del cual ya me referí anteriormente, identificándose los hechores como de un grupo autodenominado Frente Nacionalista de Combate con la sigla F.N.C., teniendo la letra 'N' una flecha.

La actitud del cartero llamó la atención de mi madre, puesto que éste no cobró sus derechos, y más aún el sobre tenía dos sellos de \$ 12, cada uno sin matasellos.

Posteriormente mi hermana Iris recibió más cartas de amenazas del mismo grupo ya descrito, siendo fechada la segunda carta el 24 de diciembre de 1986. Estas dos cartas se encuentran acompañadas en el recurso de amparo preventivo presentado ante la Corte de Apelaciones el mismo día 24 de diciembre, dando origen a la investigación que se sustancia en el 18º Juzgado del Crimen de Santiago bajo el número de causa 11.076-3.

El 16 y 31 de enero del año en curso, llegaron las cartas de amenazas restantes, dirigidas siempre a mi hermana Iris, pero amenazando terriblemente a toda la familia incluyendo los menores de edad.

Actualmente mi madre, hermana Iris y cuñada Orlinda Escanilla junto a los menores de la familia se encuentran en el extranjero.

A los días de viajar parte de mi familia al extranjero, recibí la primera carta de amenaza del mismo grupo que había amenazado a mi hermana Iris y del mismo tenor, fechada el 6 de marzo de 1987. Acompañada de esa carta estuvimos vigilados por dos sujetos de civil por cuatro días, desde las 06.00 hasta aproximadamente las 18.00 horas, retirándose al ser consultados por una vecina por sus identidades.

El 10 de abril de 1987 llegó una segunda carta amenaza, y al día siguiente se presentó un sujeto en mi domicilio, que se identificó como inspector de correos, preguntándonos si habíamos recibido un sobre exhibiendo una fotocopia del mismo, siendo idéntico al que habíamos recibido el día anterior, con timbre de correos, pero a pesar de ello lo negamos.

La tercera carta amenaza la recibió mi hermana Rosa Moya Toro en su domicilio de Gaviotas 1731, Villa California, comuna Cerro Navia, proveniente del mismo grupo 'Frente Nacionalista de Combate' y del mismo tenor.

Tanto mi marido, Juan Carlos Melo Curamilla, como mis hijos y yo, hemos sido fuertemente amenazados peligrando manifiestamente nuestra integridad física, síquica y nuestras vidas".

El texto de dos de las amenazas a que se alude en la presentación transcrita, es el siguiente:

"Se burlaron de nosotros. Pagarán con su vida. Les dimos oportunidades, por eso la justicia nacionalista comenzará:

1. Jeria: militante comunista, ateo, fondeó al Mario.
2. Catalán: encubridor de acciones del FMR. Encargado de adquirir los vehículos legales.
3. Melo: comunista a "limpiar la casa del perro del Piñtoso".

"Sólo se salvarán si cumplen lo siguiente:

Declaración pública denunciando a la Vicaría que pagó viaje a Suecia a la familia Moya por una entrevista contra el FNC. La querella terminarla. Jeria te ubicamos y te vamos a matar por todo lo que has hecho contra la patria. Nosotros así vengaremos la burla contra la C.N.I., que hiciste al sacar al Mario perro comunista de Chile.

Por Chile siempre.

F.N.C.

Catalán: a tu hijo mayor le vamos a reventar las güevas con lo que viste".

En este escrito se insertó una fotografía tamaño carnet de Rubén Fernando Jeria

Sepúlveda, cónyuge de Margarita Moya Toro, a la que se le marcó una cruz en la frente y se le añadió la siguiente inscripción: "Para que vean no jugamos".

Otra de las amenazas señala:

"Jeria: entrégate al fiscal único modo que te salve o si no te ubicamos y te pasará lo de Felipe Rivera. No habrá hoyo donde te escondas de la justicia nacionalista.

F.N.C. Por Chile siempre. Dónde está la Dafne y el Mario".

En este texto se añade asimismo otra fotografía distinta a la anterior en la que en el tórax se marcó una cruz y se acompaña de la frase siguiente: "Se busca por terrorista comunista. Recuerda que te dejaron solo. Todos se fueron. Cooperá".

Felipe Rivera es uno de los cuatro opositores políticos secuestrados desde sus domicilios y asesinados en la madrugada del día 8 de septiembre de 1986.

## F) OTROS CASOS DE AMEDRENTAMIENTOS

**Francisco-Coloane Cárdenas**

**Eliana Rojas Sánchez**

Ambos, cónyuges entre sí, debieron recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago (rol N° 47-87) ante las amenazas a su vida e integridad físicas, provenientes de un grupo denominado Comando Rolando Matus. Estas fueron vertidas a través de llamadas telefónicas y por escrito, por intermedio de cartas dirigidas por correo ordinario y por télex.

Don Francisco Coloane es un destacado escritor chileno, Premio Nacional de Literatura, de conocida posición opositora al gobierno militar.

**Cuadro comparativo de casos de amedrentamientos en el mismo período de los últimos tres años, en Santiago:**

Mes	1985	1986	1987
Enero .....	16	15	33
Febrero .....	58	9	17
Marzo .....	18	45	24
Abril .....	50	48	42
Mayo .....	35	32	61
Junio .....	32	34	108
Julio .....	69	36	45
Agosto .....	98	55	30
Septiembre .....	77	196	202
Octubre .....	42	115	59
Noviembre .....	44	49	88
Diciembre .....	25	23	40
Total .....	564	657	749

## G) ALLANAMIENTOS

El derecho a la seguridad de las personas continúa siendo afectado a través de procedimientos de registro y allanamiento de domicilios, practicados sin sujeción a las normas

legales. Por regla general, se utiliza una violencia desproporcionada, se vierten amenazas en contra de los moradores, los agentes no se identifican debidamente y no se exhibe la correspondiente orden emanada de autoridad judicial. En muchos casos, especialmente aquellos que corresponden a actuaciones de la Central Nacional de Informaciones, se desconoce la realización de estos operativos, proporcionando información carente de veracidad al tribunal que ha hecho la consulta pertinente. La respuesta negativa de los organismos policiales y de seguridad implica para los afectados una mayor vulneración de sus derechos a la seguridad personal.

Este año se repitieron los allanamientos masivos a poblaciones populares. Durante los días 30 de junio y 1º y 2 de julio, siete poblaciones de la ciudad de Santiago fueron allanadas mediante operativos conjuntos de efectivos pertenecientes al Ejército, a la Fuerza Aérea, a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Central Nacional de Informaciones. Los operativos se iniciaron con el cercamiento del sector territorial a allanar, con gran despliegue de efectivos militares y de medios materiales, impidiéndose la circulación de transeúntes y vehículos y, luego, la revisión de antecedentes personales de los habitantes. El ingreso a los domicilios particulares, a diferencia de los operativos realizados en otros períodos, ha sido selectivo. Del conjunto de los casos individuales atendidos por la Vicaría de la Solidaridad, se desprende que la selección de los registros y eventual arresto de personas ha dependido de los antecedentes de carácter político que tuviesen los afectados.

El secuestro del teniente coronel de Ejército Carlos Carreño Barrera por el Frente Patriótico Manuel Rodríguez, el 1º de septiembre de 1987, dio origen a intensos operativos de búsqueda realizados en vastos sectores de la capital. Las poblaciones populares de la periferia de Santiago, parte de la zona céntrica y barrios residenciales, fueron allanados conjuntamente por efectivos de Carabineros, Investigaciones, Militares y agentes de la Central Nacional de Informaciones. Durante todo el mes de septiembre, prácticamente en forma ininterrumpida, uno o más sectores fueron registrados. En octubre los operativos se hicieron esporádicamente.

El procedimiento empleado en la mayoría de los casos fue abusivo: se causó destrozos en los enseres domésticos, se sometió a interrogatorios a los moradores, se vertían amenazas y nunca se guardaron las formalidades establecidas en la ley.

#### **Caso de allanamiento individual no reconocido**

Don Belisario Salinas Jorquera interpuso ante la Corte de Apelaciones de Santiago un recurso de amparo en favor de su grupo familiar (rol N° 12-87), donde expone:

"El día lunes 27 de abril de 1987, aproximadamente a las 01.30 horas de la madrugada, hasta nuestro domicilio llegaron sujetos de civil fuertemente armados con metralletas, en número superior a los diez, que se movilizaban en varios vehículos.

Luego de que les abriera las puertas, penetraron violentamente al interior de la casa, diciéndonos que tenían orden de allanamiento. Esta supuesta orden jamás se nos mostró.

Todos los habitantes de la casa estábamos acostados, y fuimos obligados a levantarnos, y a permanecer todos juntos en el living con las manos en alto, en tanto que se nos apuntaba con metralletas. Entre otras personas, se encontraba mi hija Cecilia la que debió permanecer por bastante rato con su hijo de sólo un mes de edad. El trato de palabras era duro y prepotente.

Luego dan comienzo a un registro de todas las piezas, dejando en definitiva todo revuelto. (Los agentes se llevaron consigo libros y revistas de nuestra propiedad, sin haber mediado autorización de nosotros para ello y sin que se mostrase orden de incautación).

En un momento a mi hijo Belisario lo trasladaron a una pieza en la que los agentes lo interrogaron sobre las actividades que tenía, cuál era su actividad política, si era militante del Partido Comunista, cuál era su función en la Coordinadora Metropolitana de Pobladores, etc.

Por otra parte, intentaron que una arrendataria de una pieza de la casa, firmara un documento en que se decía que NOSOTROS ESTABAMOS COMPROMETIDOS EN UN PLAN SUBVERSIVO. La arrendataria se negó —pues nada de eso es efectivo— y la amenazaron con que le llegarían varias citaciones al Juzgado; no dijeron cuál.

Yo, y otro arrendatario; debimos firmar un papel cada uno. El que yo firmé era como una especie de formulario en que aparecía CENTRAL NACIONAL DE INFORMACIONES, que no había daño físico ni material. No alcancé a leer más. Lo que firmó el arrendatario lo desconozco.

Después de habernos mantenido en ropa de cama a esa hora de la madrugada, con las manos en alto, apuntados con metralletas, todo por espacio de casi dos horas, los agentes de la CNI —así se identificaron ante una arrendataria— se retiraron de la casa, sin dar explicación alguna de su proceder y sin mostrar jamás ninguna orden o decreto.

A mi hijo Belisario siempre se le dio a entender de que podría ser detenido, y además durante su interrogatorio ilegal se le sindicó como PELIGROSO. Esto de que los agentes de la C.N.I. digan que mi hijo es peligroso constituye un hecho grave, por cuanto en el país se conoce con suficiencia lo que le sucede a personas que se las 'acusa' de PELIGROSAS o SUBVERSIVAS.

Todos los hechos denunciados en este recurso, aparte de haber perturbado ilegalmente nuestra libertad personal, importan además una amenaza grave e ilegal a nuestro derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

En todo caso, deseo dejar en claro que aún si se hubiera realizado lo denunciado con exhibición de orden legal y con las formalidades del caso, nada justificaría el trato que se nos dio, la molestia que se nos causó, los interrogatorios que sufrió mi hijo, el trato prepotente y duro, el estar por casi dos horas inmovilizados y con las manos en alto y apuntados con metralletas, etc. Todo fue totalmente ilegal”.

El director de la Central Nacional de Informaciones informó a la Corte que funcionarios de su dependencia no habían participado en los hechos y no existía orden que afectara a los amparados. Sin embargo, además del antecedente que expone el recurrente respecto al formulario que debió firmar, el que tenía impreso el nombre completo de ese organismo, existe otro que hace presumir fundadamente la participación de la CNI en el allanamiento. Media hora antes que éste se realizara, agentes de la CNI registraron el domicilio de un vecino y amigo de la familia, que habían detenido momentos antes en el sector, Carlos Humberto Ríos Flores. Este permaneció en dependencias de ese organismo de seguridad los días 27 y 28 de abril, en virtud de lo ordenado en un decreto exento del Ministerio del Interior, según lo informado por el mismo organismo al tribunal que conoció del recurso de amparo interpuesto en su favor (rol N° 397-87 Corte de Apelaciones de Santiago), y fue interrogado también por su supuesta participación en “planes subversivos”.

### **Caso de allanamiento individual reconocido**

Don Oscar Cid Paredes recurrió de amparo preventivo en favor de su grupo familiar ante la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda. El 22 de junio su domicilio fue allanado por segunda vez en el término de diez meses y por la misma razón, según lo expresaron los agentes, la búsqueda de armas.

En el recurso (rol N° 226-87), señala:

“El día 22 de junio, a las 9.30 horas, un grupo de civiles armados con metralletas y que además llevaban brazaletes como distintivo, ingresó con violencia a mi domicilio: literalmente echaron la puerta abajo a puntapiés. En casa se encontraban mis hijos Cecilia y Oscar Ernesto Cid Espina, de 20 y 18 años de edad, y mi abuela Petronila del Carmen Paredes Morales, de 85 años de edad. Sin exhibir orden alguna comenzaron a registrar toda la casa. Por toda explicación y a los ruegos de mis hijos, respondieron que buscaban armas y uno de ellos exhibió una credencial perteneciente a la Central Nacional de Infor-

maciones. Anotaron los nombres de toda la familia, el mío, el de mi cónyuge, Eugenia de las Mercedes Espina Alvarez y la ubicación de nuestros respectivos lugares de trabajo, el de mis hijos Gonzalo y Eugenio, de 17 y 13 años de edad, y por supuesto, de los que se encontraban en la casa. Mi hija Cecilia debió mostrar nuestra libreta de familia.

Informado de estos hechos, concurrí a la Unidad de Carabineros cercana a mi domicilio (al retén de la población La Bandera), donde el jefe de la Guardia (eran las 12.30 horas) me señaló que tenía conocimiento del allanamiento practicado en mi casa, que éste había sido efectuado por funcionarios de la C.N.I., pero no conocía más detalles.

Esta es la segunda ocasión que funcionarios de ese servicio concurren a mi domicilio, actuando de la manera descrita. En efecto, lo mismo sucedió el 30 de septiembre del año pasado, oportunidad en la que igualmente manifestaron buscar armas, pero esa vez añadieron que buscaban las armas de "Carrizal".

Estos hechos constituyen una grave amenaza a los derechos a la libertad personal y seguridad individual, míos y a los de mi familia".

En este caso, la Central Nacional de Informaciones informó al tribunal haber practicado el allanamiento en cumplimiento de una orden emanada de la Tercera Fiscalía Militar. Esta Fiscalía, a su vez, informó haber expedido una orden amplia de investigar a la C.N.I. dictada en la causa rol 950-87, que investiga los hechos en que resultaron muertas 12 personas en presuntos enfrentamientos con efectivos de ese organismo de seguridad, los días 15 y 16 de junio.

### **Allanamientos masivos**

#### **— Poblaciones allanadas en Santiago:**

- 30 de junio : Población Digna Rosa, comuna de Cerro Navia.
- 30 de junio : Población Santa Olga, comuna de La Cisterna.
- 1º de julio : Población Herminda de la Victoria, comuna de Pudahuel.
- 1º de julio : Población Yungay, comuna de La Granja.
- 1º de julio : Población Lo Hermida, comuna de Peñalolén.
- 1º de julio : Población La Victoria, comuna de San Miguel.
- 2 de julio : Población 23 de Enero, comuna de Macul.

A diferencia de lo ocurrido con ocasión de los allanamientos masivos realizados en el mes de septiembre de 1986, en esta oportunidad la autoridad no dio a conocer cifras respecto a personas detenidas o de aquellas a quienes se les revisara sus antecedentes.

#### **— Procedimiento empleado:**

SONIA URSULA SAN MARTIN MIRA, domiciliada en Pasaje Cadahuella N° 7670, Block 6, Depto. 13, **población Santa Olga**, comuna de La Cisterna. En el recurso de amparo preventivo interpuesto en favor de su grupo familiar (rol 237-87 Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda), expone:

"El 30 de junio de 1987, alrededor de las 22.00 horas, mi domicilio antes individualizado, fue allanado ilegalmente por funcionarios de Carabineros, agentes de Investigaciones y por civiles no identificados (C.N.I.). En total habrán ingresado unas cincuenta personas a nuestro departamento.

Una vez dentro, comenzaron a registrar exhaustivamente todas las dependencias, los objetos que habían en ellas e incluso el basurero y papelerero que había en la cocina y baño respectivamente: asimismo libros, papeles, cartas, fotos, agendas, etc. Durante esta 'diligencia' destrozaron el piso del closet de uno de los dormitorios, alegando que ahí había un 'barretín' y armas. Amenazaron con destruir el cielo del departamento por que 'todo eso era un barretín'.

Varios objetos de nuestra propiedad se llevaron los sujetos que allanaron, entre los que se cuentan, por ejemplo, cartas personales y libros. Y por otra parte, tomaron anotaciones de todo lo que aparecía escrito en una agenda. Los objetos se los llevaron sin contar con nuestra autorización, y todavía no nos han sido devueltos.

Aparte de lo anteriormente descrito, con mucha prepotencia y trato duro, esos invasores procedieron a interrogarme sobre un cuanto hay, especialmente sobre las actividades personales de mi esposo, las mías y sobre las de mi hijo Juan Carlos Cabello San Martín. Sobre éste preguntaban de por qué había estado relegado, que dónde estaba, cuáles fueron los cargos para su relegación...

De que el allanamiento ha sido ilegal e irregular está totalmente claro, pues nadie se identificó debidamente, ninguna orden o decreto o mandamiento emanado de autoridad alguna nos fue notificado; asimismo, ninguna orden de incautación u orden de investigar se nos intimó de manera legal; nadie se identificó ni alegó ser secretario o juez de algún tribunal; ningún acta de todo ese actuar se levantó”.

### **Luis Alberto Tejo Tejo, Julio Droguett Carrillo y Santiago Cerda Castro**

Los tres, domiciliados en la **población Herminda de la Victoria**, comuna de Cerro Navia. En el recurso de amparo interpuesto en su favor (Corte de Apelaciones de Santiago, rol Nº 686-87), se expresa:

“LUIS ALBERTO TEJO TEJO: Cónyuge de la primera recurrente, a su casa ingresó un grupo de 8 a 10 civiles armados que llevaban un brazalete de color rojo. No se identificaron. Llegaron preguntando dónde estaban las armas. Registraron muebles y enseres, incluso los colchones de las camas. Pidieron las cédulas de identidad de todos los moradores; a mi marido le preguntaron si había estado detenido con anterioridad y por qué razón: les dijo que fue detenido por Estado de Sitio en noviembre de 1975 y salió en libertad en noviembre de 1976, y la razón era porque era socialista. Entonces, lo sacaron de la casa, lo subieron a un vehículo y se lo llevaron. No dieron explicación alguna.

JULIO DROGUETT CARRILLO: Cónyuge de la segunda recurrente. A su domicilio ingresaron tres civiles, armados y con brazalete. No se identifican, y de inmediato ordenan al amparado que se levante y vista y lo sacan de la casa, subiéndolo a una camioneta con baliza. Vuelven seis civiles, preguntan dónde están las armas y registran toda la vivienda, incluso los enseres de mis hijos menores. Tampoco indican el lugar a donde es conducido el detenido, ni dan explicación alguna.

SANTIAGO CERDA CASTRO: Vecino del tercer recurrente. Civiles armados ingresan a su domicilio y se lo llevan detenido. Se encuentra en libertad provisional, procesado por la Primera Fiscalía Militar”.

Los afectados permanecieron detenidos durante ocho horas en recintos de la Policía de Investigaciones.

PATRICIO ELEACER HERRERA BECERRA, domiciliado en **Proyectada Nº 115, población Yungay**, La Granja. Su domicilio fue allanado en ausencia de moradores. En el recurso de amparo preventivo interpuesto en su favor (rol Nº 235-87 de la Corte Presidente Aguirre Cerda), expone:

“El 1º de julio de 1987, durante la madrugada, mi domicilio antes indicado fue allanado por Carabineros, agentes de Investigaciones y civiles no identificados (CNI) que llevaban brazaletes como distintivo. Este allanamiento y registro se prolongó por espacio de casi tres horas. Igualmente, otros domicilios fueron allanados por esos agentes antes nombrados y también por civiles no identificados.

Para este operativo, los que allanaron, contaban con el apoyo de efectivos del Ejército y de la Fuerza Aérea. Hubo un gran despliegue de fuerzas y el sector fue acordonado, no pudiendo salir ni ingresar nadie a él.

Del allanamiento a mi hogar fueron testigos varios vecinos. Y cuando hoy por la mañana llegué a éste, constaté lo siguiente: la puerta posterior, en su cerradura, había sido

violentada; las piezas y dependencias de mi domicilio estaban totalmente desordenadas, con cosas y objetos tirados en el piso; todo estaba revuelto; parte del cielo de la vivienda estaba destruido, e igual cosa ocurría con el techo; también destrozaron materiales míos de trabajo, tales como planos originales de viviendas en las que tuve participación profesional.

Además, pude constatar que, a lo menos, los que allanaron y estuvieron al interior de mi morada, se llevaron consigo las siguientes cosas que todavía no me son devueltas: Compendio Estadístico de 1985 del Instituto Nacional de Estadísticas; una calculadora programable FX-702 P; apuntes de clases varios; planificación y desarrollo urbano, teoría económica espacial, cartografía, legislación urbana, estadística, demografía, sociología urbana, geografía física, y varios informes sobre urbanismo; dos fotografías mías y dos credenciales mías: que acreditan mi calidad de estudiante de Postgrado en la Universidad de Chile, y que realizo un trabajo de investigación sobre Condiciones de Salud Area Sur, y un mimeógrafo malo. Demás está decir que a nadie he autorizado para que se llevasen esos objetos, y menos a que se ingrese a mi hogar, que se le registre o allane y menos que causaren destrozos".

ANIBAL MATUS RODRIGUEZ, domiciliado en Pasaje 28 Oriente N° 6640, población Joao Goulart, aledaña a la población Yungay, comuna de La Granja. Al ser dejado en libertad, expuso al tribunal, que conocía del recurso de amparo interpuesto en su favor (rol N° 233-87 de la Corte Presidente Aguirre Cerda), lo siguiente:

"Después de que fuera detenido en los términos que da cuenta el recurso de amparo, y cuando carabineros me iban a sacar de mi casa, me dijeron que esperara porque agentes de la Central Nacional de Informaciones me iban a interrogar. En efecto, aparecieron cinco sujetos de civil con lentes ahumados —es sorprendente esta circunstancia, pues estaba de noche— que inmediatamente me señalan que el presidente de la Junta de Vecinos de la población Yungay me había delatado porque yo "estaba cargado". (Hago presente desde luego que si de algo estoy cargado, es de una profunda inspiración cristiana que he desarrollado desde joven y que he acrecentado participando en la parroquia de la población Yungay últimamente; quizás por ello mi esposa tuvo la dicha de servir el té al Santo Padre Juan Pablo Segundo que tomó en el Parque La Bandera aquel día inolvidable de abril).

Los agentes de la CNI en la casa y carabineros me llevan hasta la cancha de la población Yungay (los agentes de la CNI causaron un sinnúmero de destrozos en mi casa, llegando incluso a romper un cuadro de la Última Cena), en la que había gran contingente de uniformados de Ejército, Carabineros, civiles con y sin brazalete, autos y vehículos institucionales y otros particulares; me entregan a Investigaciones, y soy introducido a un carro celular de este último servicio; dentro de éste soy registrado, insultado y golpeado en la cabeza; me decían que no podía exigir derechos porque era un prisionero marxista; me acusan de extremista, de pertenecer al Frente, de que yo pagaba a los que protestaban; que tiraba panfletos, que rayaba murallas, que hacía barricadas, etc.; me insistían en que yo tenía un segundo nombre, y en un momento llegan a la conclusión de que mi hijo era el que tenía un segundo nombre; en el carro celular, en el que había otros detenidos, me trasladan al cuartel de Investigaciones del Paradero 11 de Gran Avenida; nos llevan a un segundo piso de ese edificio; soy interrogado sobre diferentes aspectos; me piden que reconozca las acusaciones anteriores; me dicen que estoy financiado por los curas, que tengo el comunismo en la sangre, que era un mal ejemplo para los católicos, que respiraba el oxígeno que era de ellos, me decían que por mis actitudes no era chileno; soy fichado —fotografía con número, parece que el 9626, y datos—; como a las 14,00 hrs. los detenidos somos bajados al primer piso; aquí quedamos como hasta las 20.00 horas; nos devuelven al 2° piso; nos dicen que PARA QUEDAR LIBRES O PODER SALIR, TENIAMOS QUE FIRMAR UNAS HOJAS EN BLANCO: las firmé para quedar libre; nos devuelven los documentos personales; firmamos un libro de salida, quedando en libertad desde ese cuartel de Investigaciones del Paradero 11 de Gran Avenida, previa citación a 'una Fisca-

lía Militar que queda en Zenteno'; la citación fue así no más; ningún dato de proceso, número de Fiscalía, ninguna citación documentada; esto es, totalmente ilegal. Quedamos libres, finalmente, como a las 21.00 horas, del día 1º de julio''.

El afectado y otras personas que fueron detenidas en la población Yungay, entre ellas JUAN CLAUDIO JIMENEZ SAAVEDRA y ANTONIO GERMAN OLEA CACERES y que sufrieron igual tratamiento (recursos de amparo roles 232 y 234 de la Corte Presidente Aguirre Cerda), comparecieron a prestar declaración ante la Primera Fiscalía Militar y se dispuso su libertad incondicional por falta de méritos.

### **Presentación de abogados de la Vicaría de la Solidaridad ante la Comisión Asesora del Ministerio del Interior, 3 de julio de 1987**

“SOLICITA se propongan medidas y recomendaciones tendientes a prevenir detenciones arbitrarias que indica.

Señores miembros Comisión Asesora del Ministerio del Interior.

Roberto Garretón Merino, Héctor Contreras Alday, Héctor Salazar Ardiles, Mario González Farfán, Carlos Fresno Ortega, Rosemarie Bornand Jarpa y Hernán Rodríguez Cuevas, todos abogados, con domicilio en Plaza de Armas 444, 2º piso de esta ciudad, a ustedes decimos:

Desde hace varios años, se ha denunciado la práctica de allanamientos que fuerzas combinadas de Carabineros, militares y agentes de Investigaciones y Control Nacional de informaciones practican en los barrios pobres de todo el país, con el pretexto, habitualmente, de la supuesta búsqueda de armas o de extremistas.

La violencia con que estos operativos se producen y el vejamen que ellos importan a las víctimas, han sido denunciados por la unanimidad de los sectores conscientes del país, que no logran entender que el hecho de ser pobres sea motivo suficiente para sufrir una arbitrariedad semejante.

Ni los llamados de los obispos, ni las protestas públicas, ni nada ha sido útil para impedir que estos allanamientos continúen.

Es del caso recordar que la propia Comisión Asesora que ustedes integran constató en el terreno la forma como estos operativos se efectúan. Ciertamente, la demora en llegar al lugar y el aviso previo a los efectivos militares, impidió que la comisión advirtiera la brutalidad en el momento en que se producía. Pero sí comprobó que era verdad que los militares escondían sus rostros con betún negro para no ser reconocidos.

Debe destacarse que el 24 de marzo último, el señor presidente de la Comisión, señor Ricardo Martín, aseguró al Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, Fernando Volio, y al país entero, que 'el gobierno decidió poner fin a los allanamientos masivos a las poblaciones', afirmación que constituía un rotundo desmentido a las afirmaciones que siempre se dio en cuanto a que los allanamientos eran dispuestos por los tribunales, y además, fue considerada como una seguridad de que los hechos no ocurrirían nuevamente.

Lamentablemente, su anuncio no alcanzó a durar sino tres meses, pues en los últimos días (1º y 2 de julio de 1987) numerosas poblaciones fueron nuevamente allanadas: Lo Hermida, Santa Olga, Herminda de la Victoria, Digna Rosa, Sara Gajardo, La Victoria, entre otras.

Digno de notarse es que una vez más las autoridades se contradicen en sus versiones: mientras a los tribunales se informa que los allanamientos se decretaron por orden de la Primera Fiscalía Militar, en la causa 'rol en trámite' (sic) (ver recurso de amparo rol 686-87 de la Corte de Santiago), el ministro del Interior manifiesta que 'los allanamientos continuarán mientras sean indispensables'. Y DINACOS agrega en declaración de 2 de julio que este procedimiento es 'habitual'.

Y el crédito de la palabra del presidente de la Comisión Asesora ante el Relator Ofi-

cial de Naciones Unidas, en cuanto a que no habría más allanamientos quedará sujeto a lo que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas resuelva.

Ahora bien, como es misión de esa Comisión "proponer las medidas y recomendaciones que estime conducentes para prevenir las detenciones arbitrarias y los apremios ilegítimos que se han vuelto a producir, sugerimos las siguientes resoluciones:

a) que la Comisión informe al país sobre las razones por las cuales se informó al relator señor Volio del término de los allanamientos;

b) se recomiende a los fiscales militares que deberán de abstenerse de impartir órdenes amplias de investigar que permitan la realización de operativos; y al ministro del Interior, para que no los vuelva a ordenar;

c) se pida informe a la Primera Fiscalía Militar y al ministro del Interior sobre LAS RAZONES de estos allanamientos, solicitándoles que despejen las dudas de quién las ordenó".

Transcurridos más de seis meses desde la fecha de la presentación, la Comisión Asesora del Ministerio del Interior no ha dado respuesta a los peticionarios ni tampoco se ha conocido la adopción de alguna de las medidas planteadas.

### **Allanamientos masivos realizados a raíz del secuestro del teniente coronel de Ejército Carlos Carreño**

Durante todo el mes de septiembre de 1987 se realizaron innumerables operativos con allanamientos a domicilios en todas las comunas de Santiago. Fueron realizadas por fuerzas conjuntas del Ejército, Carabineros, Investigaciones y de la Central Nacional de Informaciones. Una gran cantidad de personas que sintió amenazada su libertad y seguridad personal recurrió a la Vicaría de la Solidaridad. En los casos más graves, se interpusieron recursos de amparo preventivos ante las Cortes de Apelaciones.

Los dos casos de allanamiento que se exponen a continuación —uno realizado en presencia de moradores y otro, durante su ausencia— ilustran las formas que se emplearon generalizadamente:

**Margarita Isabel Arriagada Araya**, domiciliada en la población La Palmilla, comuna de Conchalí, en el recurso de amparo preventivo rol 990-87, de la Corte de Apelaciones de Santiago, expresa:

"El día 4 de septiembre de 1987, como a las 02.30 horas, llegaron a mi domicilio cinco sujetos de civil, armados, que se movilizaban en un vehículo utilitario blanco, quienes golpearon la puerta señalando que eran vecinos, al abrirles la puerta me empujaron violentamente botándome al suelo e ingresaron preguntando dónde estaban las armas. Procedieron a revisar toda la casa, botando todas las cosas al suelo, subieron al entretecho botando y rompiendo todas mis pertenencias que allí guardaba, también rompieron la puerta del dormitorio de mis hijas, de 9 y 10 años, para que se levantaran y pudieran revisar su cuarto, desordenando totalmente sus cosas y sus camas.

Nos insultaban, nos interrogaban por armas, acerca de quiénes eran los otros, que entregáramos a los demás, que si tenían algo que ver con el secuestro de Carreño, que nosotros debíamos saber quienes lo tenían.

También interrogaban al matrimonio que vive allegado en mi hogar, a Patricio Alvarez lo levantaban de las patillas para que confesara, a mí me tapaban la boca violentamente para que no se escucharan mis gritos.

Jamás nos exhibieron orden judicial competente para tal allanamiento, así como tampoco nos señalaron a qué institución pertenecían, ni nos hicieron firmar documento alguno".

**Rodrigo Soto Alvarez y Cecilia Quevedo Soto**, domiciliados en la población Juan Antonio Ríos, comuna de Renca, en el recurso de amparo preventivo rol 1.064-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago expresan:

"El día 16 de septiembre de 1987, por la mañana, a nuestro domicilio ingresaron

violentamente, descerrajando, efectivos de Carabineros, militares y sujetos de civil, algunos de los cuales ante vecinos se identificaron verbalmente como pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones.

Nuestro hogar fue allanado totalmente, y además en él causaron graves destrozos materiales. Asimismo, revisaron papeles, libros y documentos personales, muchos de los cuales se llevaron. A los vecinos dijeron que se trataba de literatura marxista.

Igualmente se llevaron consigo nuestros pasaportes.

Todo esto se hizo sin nuestra autorización, y hasta la fecha, nada nos ha sido devuelto.

Por otra parte, los sujetos de civil interrogaron a varios vecinos sobre nuestras actividades y nuestros hábitos, como por ejemplo, a qué hora llegábamos, quiénes visitaban nuestra casa, propietario del inmueble; etc., etc.

Además de lo dicho, sujetos de civil permanecieron vigilando nuestro domicilio por espacio de muchas horas; hasta la noche.

## 6. Derecho a vivir en la patria

### A) AUTORIZACION DE RETORNO AL PAIS PARA CHILENOS EXILIADOS

Durante el año 1987 el gobierno autorizó el ingreso al país de 2.913 chilenos que se encontraban exiliados. Las autorizaciones fueron dadas a conocer a través de 20 listados parciales y sucesivos que fueron dados a la publicidad por el ministro del Interior.

Fecha	Número personas autorizadas
02. enero	227
23. enero	154
30. enero	37
05. febrero	200
12. febrero	390
18. febrero	199
02. marzo	305
17. marzo	509
31. marzo	507
20. mayo	104
29. mayo	48
03. junio	1
05. junio	44
12. junio	17
25. junio	22
06. julio	15
11. agosto	21
25. agosto	28
08. septiembre	31
23. diciembre	54
Total	2.913 personas autorizadas.

El 1º de diciembre de 1987, cifras estimativas permiten suponer que en el listado de chilenos con prohibición de ingreso al país figuran alrededor de 580 personas.

Sin perjuicio del hecho positivo de que muchos chilenos puedan retornar a su tierra, durante este período siguió siendo precario el derecho de todo chileno a vivir en su patria. Al renovarse el "Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior" se renovaron a su

vez todas las prohibiciones decretadas en su virtud que se encontraban aún vigentes, mientras que aquellas fundadas en el Estado de Emergencia continuaron en vigor sin necesidad de renovación, ya que así lo dispone el numeral 7 del artículo 41 de la Constitución.

Por otra parte, el juicio que a las autoridades merecen los chilenos impedidos de vivir en su patria volvió a manifestarse en forma injuriosa. El presidente de la Comisión Asesora del Ministerio del Interior para asuntos de Derechos Humanos, sostuvo que "existe un buen número de elementos que permanecieron en el exterior recibiendo entrenamiento sobre terrorismo y guerra de guerrillas" añadiendo que en situación similar se encuentran "los infamés que denigran a su país fuera de Chile, los que tampoco merecen retornar".

Durante el año 1987 no se volvieron a editar listados de prohibidos de ingreso; el último fue el N° 9, entregado por el Ministerio del Interior con fecha 15 de octubre de 1986. En cambio, se volvió al sistema de listas de autorizados para retornar al país, manteniéndose en secreto los nombres de las personas con prohibición vigente, con la consecuencia de incertidumbre que esa forma genera.

También durante el período se autorizó el ingreso de algunos chilenos que figuraban, por nacionalidad en países de acogida, en el "listado de extranjeros indeseables".

## **B) LISTADO DE EXTRANJEROS INDESEABLES**

En dicho listado, además de incluirse a algunos extranjeros que son declarados indeseables por el gobierno, se ha incorporado a chilenos exiliados que, por diversas razones de fuerza mayor (trabajo, permanencia, igualdad jurídica con nacionales del país en que residen, etc.), hubieron de nacionalizarse en los países de acogida. El listado de extranjeros indeseables es secreto, y por esta condición portador de gran incertidumbre acerca de quienes están incorporados en él. Al cancelar la nacionalidad chilena a quienes adquieren ciudadanía extranjera por motivo de fuerza mayor, el gobierno viola un texto constitucional expreso. La Constitución de 1980, en su artículo 11, número 1, dice: "La nacionalidad chilena se pierde: 1° Por nacionalización en país extranjero. (...) La causal de pérdida de nacionalidad chilena señalada precedentemente no regirá respecto de los chilenos que, en virtud de disposiciones constitucionales, legales o administrativas del Estado en cuyo territorio residan, adopten la nacionalidad extranjera como condición de su permanencia en él o de igualdad jurídica en el ejercicio de los derechos civiles con los nacionales del respectivo país (...)".

## **C) SITUACION DE LOS EXILIADOS QUE SALIERON DEL PAIS AL CONMUTARSELES POR EXTRAÑAMIENTO LAS PENAS IMPUESTAS POR TRIBUNALES MILITARES**

Alrededor de 1.240 chilenos salieron del país desde la misma cárcel para cumplir en el exilio el saldo de pena impuesta por tribunales militares, al conmutárseles la misma por la de extrañamiento. Todos los que habían sido condenados en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 19 de abril de 1978, fecha esta última del decreto ley 2.191 que "concede amnistía a las personas que indica por los delitos que señala, recuperaron legalmente el derecho a retornar al país sin más trámite dado que la amnistía extinguió la pena y todos sus efectos, desapareciendo la causa que los obligó a hacer abandono del territorio nacional. Sin embargo, el gobierno hizo inaplicable los beneficios del decreto ley de amnistía al impedirles volver al país por el expediente de dictar decretos administrativos de prohibición de ingreso, lo que en el fondo significa prorrogar la pena por la vía administrativa".

El decreto ley 2.191 de 1978 señala en su artículo 2°: "Amnistíase, asimismo, a las personas que a la fecha de vigencia del presente decreto ley se encuentren condenadas por tribunales militares, con posterioridad al 11 de septiembre de 1973".

Este año, el gobierno hizo reiteradas declaraciones afirmando que no revisaría los

casos de los chilenos que están en el exilio "cumpliendo penas de extrañamiento" (a pesar de estar amnistiados).

#### **D) RECURSOS DE AMPARO POR EXILIADOS CON PROHIBICION DE INGRESO AL PAIS**

En 1987 se interpusieron 20 recursos de amparo en favor de un total de 581 exiliados, ante los Tribunales de Justicia. Todos los fallos se han pronunciado en perjuicio del derecho constitucional establecido en el artículo 19 N° 7, letra a) de la Constitución de 1980, que garantiza a todos los chilenos el "derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República", denegando los amparos interpuestos.

A título de ejemplo, y por tratarse de un amparo masivo de gran trascendencia, citamos el presentado en favor del total de mujeres que figuran en el listado de prohibiciones de ingreso del Ministerio del Interior:

Este recurso fue interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago el 17 de marzo de 1987 por un total de 300 chilenas. Con fecha 26 de mayo de 1987 la Segunda Sala de dicha Corte acogió el recurso en favor de 104 amparadas (el resto o había sido autorizada para retornar durante el tiempo de tramitación del amparo, o se trataba de personas que ingresaron al país sin autorización oficial) con los votos favorables de los ministros José Cánovas Robles y Carlos Cerda Fernández. El día 27 de mayo el Ministerio del Interior apeló del fallo referido, y con fecha 28 del mes dicho, la Corte Suprema revocó la sentencia de primera instancia dejando sin efecto la autorización de ingreso al país que beneficiaba a las 104 mujeres, con expreso "llamado de atención" a los ministros Cánovas y Cerda. En el período de horas que medió entre la resolución de primera instancia que acogió el recurso, anulando el impedimento de ingreso dictado por el gobierno y la revocación de la Corte Suprema, 4 chilenas intentaron ingresar al territorio nacional, lográndolo sólo doña Violeta Isabel Cereceda Parra; las tres restantes fueron detenidas por más de 10 horas en dependencias de Policía del Aeropuerto Internacional y expulsadas del territorio por orden del ministro del Interior, impidiéndose a sus abogados todo contacto con ellas.

#### **E) EXILIADOS QUE INGRESARON AL PAIS SIN AUTORIZACION OFICIAL**

Durante el año, ocho personas ejercieron su derecho a entrar a su patria, a pesar de figurar en el listado de prohibiciones de ingreso del Ministerio del Interior, ingresando al país por diferentes vías. Ellos fueron el ex ministro de Relaciones Exteriores del gobierno del Presidente Allende, Clodomiro Almeyda Medina, las ex parlamentarias comunistas Violeta Campusano (senadora) y Mireya Baltra (diputada), el dirigente socialista y periodista Gustavo Ruz Zañartu, los ex parlamentarios Luis Guastavino y Erick Schnacke y los ex dirigentes sindicales, José Alberto Arriagada Contreras y Francisco Hernán Alarcón Barrientos. En los tres primeros casos hubo relegaciones a diferentes localidades de los extremos del país y, en el caso del señor Almeyda, además, diversos requerimientos (por "ingreso clandestino", por Ley Antiterrorista, y ante el tribunal constitucional por infracción al artículo 8° de la Constitución de 1980). Los señores Ruz, Arriagada y Alarcón fueron requeridos por "ingreso clandestino" (Ley 18.015). Todos ellos, salvo el ex diputado Guastavino, se presentaron ante los Tribunales de Justicia, informando de sus ingresos al país.

En el caso del doctor Edgardo Condeza V., quien ingresara en junio de 1986 al país por un paso cordillerano, la magistrado que conoce del requerimiento presentado en su

contra por el Ministerio del Interior por "ingreso clandestino", sobreescribió definitivamente la causa por falta de méritos, en consideración a que con posterioridad a su retorno al país, el propio gobierno dejó sin efecto la prohibición que le afectaba.

## **F) PROBLEMAS QUE AFECTAN A LOS CHILENOS RETORNADOS DESDE EL EXILIO**

Los chilenos que han retornado al país tras el exilio deben enfrentar serias dificultades para una reinserción normal a la sociedad chilena. Algunos de esos problemas tienen que ver con la seguridad personal, el trabajo, la vivienda, materias previsionales, problemas de continuidad de estudios cursados y revalidación de títulos obtenidos en los países de exilio, asuntos de nacionalidad de exiliados nacionalizados en países de exilio y de sus hijos nacidos allí, problemas de salud mental y física, particularmente serios en los niños, etc.

Como se ha dicho, uno de los problemas dice relación con la revalidación de títulos profesionales obtenidos por chilenos en el exilio, y sobre ese tema se han debido pronunciar los Tribunales.

Las situaciones que enfrentan los profesionales chilenos que obtuvieron títulos en Universidades y Centros de educación superior en diversos países de exilio, son de dos tipos: a) Los títulos obtenidos en países ligados a Chile por Convenios de reconocimiento de estudios, títulos o diplomas de educación superior, darían paso a la inmediata autorización del ejercicio profesional en el territorio nacional por el simple expediente de inscribir los mismos en un registro especial del Ministerio de Relaciones Exteriores; b) los títulos obtenidos en países con los que Chile no mantiene Convenios de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas deben, para autorizarse el respectivo ejercicio profesional, ser sometidos a un trámite de revalidación en la Universidad de Chile.

Pues bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores se ha negado a autorizar las respectivas inscripciones en casos en que los exiliados venían desde países ligados a Chile por dichos convenios internacionales.

Demostrativo de la particular gravedad de este tratamiento discriminatorio en perjuicio de los exiliados, es el caso del doctor en Medicina don Omar Benicio González Moreau. Este médico chileno obtuvo su título en la Universidad Patricio Lumumba de la Unión Soviética, revalidándolo en Ecuador en 1976, y otorgándosele por la Universidad de Guayaquil el respectivo título revalidado. Posteriormente en Chile, solicitó la correspondiente inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, fundado en el derecho que le otorgaba el "Convenio sobre Mutuo Reconocimiento de Exámenes y de Títulos Profesionales entre Chile y Ecuador", del 17 de diciembre de 1937, que tiene valor de ley en ambos países. Para dicha petición el doctor González fundaba su derecho en el art. 1º del Convenio referido, que dice textualmente: "Serán válidos en Chile los exámenes rendidos y los grados que se obtengan por chilenos o ecuatorianos, en los Colegios, Universidades o Corporaciones científicas del Ecuador...". En otras palabras el título revalidado correspondía a un grado obtenido, luego de cumplir los requisitos exigidos por el derecho interno ecuatoriano, legalmente, y por lo tanto era procedente la inscripción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, habilitante del ejercicio profesional en Chile.

El Ministerio de Relaciones Exteriores rechazó la inscripción solicitada por el doctor González y éste recurrió de protección ante los Tribunales de Justicia, patrocinado por abogados de la Vicaría de la Solidaridad. El recurso fue rechazado por la Corte Suprema, aduciendo en su fallo de fecha 5 de enero de 1987: "Que frente al examen de un Acuerdo Internacional como el de la especie, no puede olvidarse que, en conformidad a lo establecido en el artículo 32 Nº 17 de la Constitución Política del Estado, son atribuciones 'especiales' del Presidente de la República, entre otras, la de 'conducir' las relaciones

políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales y que, según el artículo 33 de la Carta Fundamental, "los Ministros de Estado son los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y administración del Estado". Está consciente la Corte que con este predicamento "resulta afectada la pretensión profesional del recurrente por la decisión reclamada" (la del Ministerio de Relaciones Exteriores), pero "ello no es suficiente título para la adopción de medida alguna del órgano jurisdiccional llamado a decidir sobre el recurso de protección planteado en autos". Es decir, para la Corte Suprema los derechos consagrados en instrumentos internacionales de beneficio para los particulares, forman parte de aquellas materias de "atribución especial" del Ejecutivo y, por lo tanto, su reconocimiento está sujeto a su discrecionalidad.

## 7. Derecho a la justicia y al proceso regular

En el desarrollo del presente capítulo nos referiremos en primer lugar, por la importancia que reviste, al comportamiento de la justicia militar. Como es sabido, a la justicia castrense le corresponde el procesamiento del mayor número de personas que son sometidas a juicio por conductas de carácter político, por una parte y, por la otra, la investigación de las violaciones de derechos humanos en que hay responsabilidad de miembros de las fuerzas armadas, de la policía uniformada, o de los organismos de seguridad.

En relación con lo anterior, analizaremos especialmente la utilización por parte de los organismos de seguridad, policiales y las propias fuerzas armadas, de las órdenes de investigar dictadas por las fiscalías militares.

Finalmente, haremos algunas observaciones respecto a la pasividad de los tribunales superiores de justicia, del fuero civil, frente al incumplimiento de sus resoluciones y a los problemas que los tribunales de dicho fuero civil enfrentan en la investigación de los crímenes que han significado violaciones a los derechos de las personas.

Debe tenerse en cuenta, por último, que a través de todo este informe anual nos hemos estado refiriendo al comportamiento de los tribunales, cuando han sido llamados a actuar frente a las violaciones de los distintos derechos básicos de las personas. No parece necesario repetir todo ello en este capítulo.

### A) LA JUSTICIA MILITAR

El 11 de septiembre de 1973 trastrocó radicalmente en Chile los presupuestos en los que tradicionalmente se ha fundado la existencia y funcionamiento de la justicia militar. Desde que a partir de la aludida fecha, según reza el decreto ley N° 1, los jefes militares "se constituyen en Junta de Gobierno y asumen el Mando Supremo de la Nación", el estamento militar deja de ser un estamento especial más, para transformarse de lleno en un estamento gobernante. Esta sola circunstancia altera el status y el rol de la justicia militar. Así, esta última, abandona el carácter de justicia especial menor, aplicable fundamentalmente a los militares en razón de los delitos de orden profesional que cometen y excepcionalmente a los civiles que transgreden leyes tales como las de reclutamiento y control de armas, para adquirir el de la justicia especial mayor, a través de la cual ha podido reprimirse a la oposición política.

Los cambios constitucionales introducidos el año 1980 en nada alteran las tendencias descritas, como lo demuestra, por lo demás, la experiencia legal y judicial de estos últimos 7 años. Así, 4 años después de promulgada la nueva Constitución Política, se dictó la ley 18.342 que acrecentó de modo notable la jurisdicción de los tribunales militares. Aún más, puede sostenerse con fundamentos muy serios que la propia Constitución de 1980 refuerza estas peligrosas tendencias en cuanto concibe a las fuerzas armadas como garantes del orden institucional (Art. 90), les otorga una especie de veto sobre las decisiones de cualquier autoridad a través del Consejo de Seguridad Nacional (Art. 95) e independiza a la justicia militar de guerra de todo control de parte de la Corte Suprema

(Art. 79). Es decir, ésta institucionaliza la participación de las fuerzas armadas en el proceso político, al mismo tiempo que libera a un sector de sus tribunales especiales de la tutela de la justicia civil, todo lo cual deja al individuo más indemne frente al poder estatal y facilita la transgresión de los derechos humanos.

La presencia de los militares en las instancias superiores del quehacer político ha importado, en lo que interesa, al desarrollo de las siguientes tendencias especiales:

—Actuaciones de la justicia militar de guerra para sancionar civiles y militares sindicados como adherentes, simpatizantes o sostenedores del gobierno anterior.

—Procesamiento ante la justicia militar de paz a civiles que formulen críticas públicas al Jefe de Estado, o que, en manifestaciones o demostraciones públicas de protesta antigubernamental, sostengan altercados con fuerzas militares o policiales; o que presten ayuda humanitaria, tengan, hayan tenido o mantengan cualquier tipo de vínculo con alguna persona sindicada de "subversiva" o "terrorista".

—Tramitación ante la justicia militar de denuncias por muerte, lesiones, apremios ilegítimos, tortura, violencias innecesarias ejecutadas por miembros de las fuerzas armadas, de orden y de seguridad en contra de civiles.

—Gestación al interior de la justicia militar, de una dinámica de doble estándar de enjuiciamiento, en virtud de la cual se proporciona un tratamiento inicuo y prejuzga a los civiles a quienes se imputa algún delito, mientras, por alguna otra parte, resultan con un manto de impunidad los militares que aparecen violando derechos humanos.

Examinaremos a continuación algunas de las situaciones y tendencias más graves para los derechos humanos producidos en torno a la justicia militar.

De día en día crece la justicia militar y ese crecimiento alcanza una magnitud enorme sin que se avisoren medidas destinadas a poner término a esta tendencia y menos aún a revertirla. Existe un gran consenso en cuanto a que el número de causas que conocen los tribunales militares se ha incrementado enormemente. A la falta de estadísticas oficiales, bástenos citar las impresiones de algunos testigos abonados. Recientemente, por ejemplo, el señor Alberto Chaigneau, actual ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago y de la Corte Marcial, ha expresado ante la prensa que "se ha recargado extraordinariamente a los Tribunales Militares. Cuando fui presidente de la Corte Marcial en 1981, trabajábamos dos días a la semana, algunas veces tres. A lo más teníamos cinco causas agregadas. Ayer, tuvimos diecinueve causas agregadas, y estamos trabajando cinco días a la semana".

Y no puede ser de otra manera si se tiene en consideración la numerosísima legislación a que se ha extendido la jurisdicción militar. Sin ánimo de ser exhaustivos mencionemos los siguientes instrumentos: decretos leyes Nos. 5, 77 y 81, de 1973; 604, 640 y 1.009, de 1974; 1.629 de 1977, y la ley 18.342, de 1984.

Ahora bien, al examinar esta legislación observaremos que, de modo significativo y creciente, ella ha tendido a arrastrar a los civiles hacia la justicia criminal militar. En dos palabras, ella ha implementado un crecimiento de la justicia militar "hacia afuera", hacia el mundo civil que le es natural y funcionalmente ajeno. Esto ha cambiado el rostro, contenido y status de la justicia militar dentro del derecho público chileno. Su clientela, más que por militares y policías, ha estado compuesta por el civil que es dirigente político, activista o simpatizante de un partido o movimiento; o que es conviviente, familiar, amigo o arrendador del inmueble que éste ocupa; o, simplemente, por el que participa en protestas o demostraciones antigubernamentales. Un testigo tan abonado como don Renato Astroza Herrera, ex ministro de la Corte Marcial y profesor del Instituto Superior de Carabineros, atesta sobre estos cambios cuando reflexiona sobre la importancia que tiene el conocimiento del Código de Justicia Militar y puntualiza que éste "tiene, desde luego, importancia para el elemento civil que, en mayor número que los militares, incurre en delitos de jurisdicción militar, debido a la amplia extensión de nuestro fuero castrense". (Código de Justicia Militar Comentado, Editorial Jurídica de Chile, 1985, Pág.

10). El mismo profesor Astroza proporciona un guarismo que basta para ponderar la extensión de este grave mal. Señala, a este efecto, que "el 95% de las causas que ven en Chile, hoy, los tribunales militares son causas en que los inculpados son civiles". O sea, este enorme cambio cualitativo en el status de la jurisdicción militar, ha adquirido en la práctica también una enorme magnitud.

El crecimiento desmesurado de la justicia militar "hacia afuera", hacia la población civil que se encuentra tan distante de la órbita de sus funciones propias, no ha traído aparejado un crecimiento proporcional de la justicia militar "hacia adentro", esto es, en dirección a los miembros de las fuerzas armadas, de orden y de seguridad, que sí están dentro de su órbita natural. En efecto, no ha existido un movimiento paralelo tendiente a reforzar la disciplina de los contingentes militar y policial, mediante la creación de nuevas figuras penales que la promueven, ni ha surgido al interior de la justicia militar un ethos de severidad tendiente a castigar al personal armado que, en el ejercicio de sus funciones de guardianes de orden y seguridad, atentan en contra de los derechos básicos de las personas. Lejos de ello, la situación del elemento castrense frente a la justicia se ha visto ostensiblemente relajada sea por la práctica legislativa sea por decisión de los propios magistrados del orden militar.

Aún más, el relajamiento del elemento castrense ante la justicia ha sido hasta tal extremo que bien puede sostenerse que se ha estado creando y recreando un verdadero "círculo de impunidad" alrededor de este estamento. Este círculo ha tornado ineficaces los mecanismos de defensa judicial puestos en movimiento por los civiles, quienes actualmente se encuentran en la más completa indefensión. Pueden, es cierto, denunciar los atropellos de que son víctimas, pero las estructuras creadas les impiden obtener que se ponga inmediato término al mal denunciado, como acontece, por ejemplo, en materia de torturas e incomunicaciones. Asimismo, éstas ponen un obstáculo, la mayor de las veces insalvable, a la investigación seria de los hechos denunciados y a la identificación y sanción de los culpables. La reparación del daño moral y material causado está, sin lugar a dudas, fuera del campo visual de estas estructuras.

Un instrumento gravitante en la conformación de este círculo de impunidad lo constituye la ley 18.314, sobre conductas terroristas, que entrega facultades investigadoras a los servicios de orden y seguridad, amplía enormemente los plazos que éstos pueden tener a su disposición a un detenido sin pasarlo a la autoridad judicial, y autoriza la imposición de incomunicaciones prolongadas. Este instrumento legislativo insta a la comisión de abusos sobre los que nadie responde, como enseña la experiencia.

Para ello basta citar, a modo de ejemplo, las situaciones de:

a) Néstor Aliro Muñoz Zúñiga y Hernán Fernando Díaz Marcos, detenidos el 16/10/87 en la ciudad de Concepción, acusados de tenencia de explosivos, trasladados a la ciudad de Santiago al día siguiente, incomunicados y a disposición del fiscal ad-hoc, señor Fernando Torres Silva, en la causa 1510-87, por secuestro del teniente coronel Carlos Carreño: a ambos se les amplió por aplicación del artículo 11 de la ley sobre Conductas Terroristas, el plazo para ponerlos a disposición del tribunal señalado manteniéndolos, además, incomunicados en virtud de tal disposición hasta el día 26/10/87, en el recinto del Cuartel Central de la Policía de Investigaciones. A ello debe agregarse que a contar de esa fecha, previa declaración ante la Fiscalía ad-hoc señalada, se dispuso un período de incomunicación por cinco días en la Cárcel Pública de Santiago, al término de los cuales se decretó su libertad incondicional en el proceso por secuestro, devolviéndolos a la ciudad de Concepción detenidos a disposición de la Fiscalía Naval de Talcahuano para su eventual procesamiento por tenencia ilegal de explosivos;

b) Karin Eitel Villar, quien fuera detenida el 2 de noviembre de 1987 por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones, siendo llevada a un lugar de carácter secreto, antes de ingresarla a dependencias de la Policía de Investigaciones, afectada por las facultades del artículo 11 de la ley 18.314, es decir, ampliación del plazo para ponerla a disposición del tribunal competente (Fiscalía Militar ad-hoc causa 1510-87 sobre secuestro del

coronel Carlos Carreño). Recién con fecha 9/11/87 la detenida prestó declaración indagatoria ante el fiscal ad-hoc, que sustancia la causa señalada, disponiéndose nuevamente su incomunicación a contar de esa fecha, la cual, a través de sucesivas prórrogas, se prolongó hasta el día 4 de diciembre de 1987;

c) Luis Ernesto Tricot Novoa, detenido el 03/09/87, por funcionarios de la Central Nacional de Informaciones. Respecto de él, la 3a. Fiscalía Militar de Santiago, en la causa rol 1606-87, dispuso la ampliación del plazo para ponerlo a su disposición. Al igual en el caso de Karin Eitel, el señor Tricot sufrió graves lesiones durante su incomunicación, lo que motivó la interposición de una querrela por la aplicación de apremios ilegítimos.

También contribuyen a la creación de este "círculo de impunidad" la ley N° 18.431, conocida como "Ley Fontaine", y la ley 18.472, conocida como "Ley Mendoza", que otorgan privilegios procesales, a oficiales encausados; y, sobre todo, la ley 18.342, que no sólo crea nuevas eximentes de responsabilidad penal a favor de los miembros de las fuerzas armadas (Art. 1, N° 22), sino que aumenta las situaciones en que se sustrae de la justicia criminal ordinaria a militares y policías que cometen delitos comunes (Art. 1, N° 2).

A fines de noviembre de 1987 se ha dado un nuevo golpe legislativo a la estructura judicial del país. En virtud de éste, los comandantes en jefe de las fuerzas armadas y de orden asumen un poder suprajudicial que los habilita para proporcionar o no determinadas evidencias judiciales que se encuentran dentro de su campo tutelar. En efecto, la ley 18.667 califica de "documento secreto" a una amplia gama de evidencias y faculta a los referidos jefes militares para sustraerlos del conocimiento de los tribunales de justicia si estiman que afecta a la seguridad del Estado, la defensa nacional, el orden público o la seguridad de las personas. De este modo, los jefes militares adquieren un poder desequilibrante en los juicios en que se investiga el comportamiento de militares y policías, los cuales sólo representarán el grado de verdad que dichos jefes estén dispuestos a tolerar, y no la verdad que surja de una investigación acabada.

Este "círculo de impunidad" está generando funcionarios militares con una mentalidad no sólo propicia a la transgresión de los derechos humanos, sino también dispuesta a confrontar las decisiones de los tribunales de justicia, es decir, propicia al desacato.

En enero de este año, por ejemplo, la Corte Suprema debió representar al director de la Central Nacional de Informaciones que "su personal no ha debido impedir al cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en un recurso de amparo, ni aún por orden del fiscal militar Fernando Torres Silva". En efecto, la CNI, en el caso en discusión, rehuyó cumplir una orden judicial que le competía a llevar al tribunal al afectado Carlos Jorge Pino Molina, sobre el que existían noticias de que se lo estaba torturando; otra orden judicial que la obligaba a permitir que un médico legista examinara al amparado; y una tercera, que la constreñía a permitir que el ministro Enrique Paillás observara al amparado.

En junio de este mismo año, en fallo del juez del 20° Juzgado del Crimen de Santiago, señor René García Villegas, recaído en proceso por detención y aplicación de tormentos a José Abelardo Moya Toro se consignó el siguiente juicio:

"Que la Central Nacional de Informaciones se ha alzado abiertamente contra la aplicación de estas normas legales —alude a las relativas a las primeras diligencias de instrucción del sumario— primero con su silencio ante los requerimientos del juez y luego negándose explícitamente, como consta en autos, a prestar informaciones y a presentar presuntos inculpados".

Y agrega dicho magistrado:

"Fiel a su compromiso con la ley el Vigésimo Juzgado del Crimen ha practicado un amplio esfuerzo de investigación a pesar de la falta absoluta de cooperación de la CNI y de otros servicios, entre ellos la Gendarmería de Chile que impidió que los querellantes presos fueran examinados por médicos designados por el juez. El tribunal ha debido

desarrollar, en consecuencia, para obviar los estorbos puestos a su tarea legal, iniciativas y actividades sumariales no tradicionales...”.

Parecida actitud por parte de la CNI encontró el juez del 23er. Juzgado del Crimen de Santiago en la investigación sobre los secuestros sufridos en abril y agosto de 1985, por la psicóloga Carmen Hales Dib.

El ministro Cánovas, por su parte, al investigar el secuestro y asesinato de tres jóvenes profesionales, uno de los casos más conmovedores de violación de los derechos humanos, debió confrontar obstáculos insuperables no sólo por parte de Carabineros e Investigaciones, sino también por parte de la justicia militar. Leemos en su fallo de enero de 1987 lo siguiente:

“Durante el tiempo que el coronel Fontaine estuvo preso, se fugó del lugar de prisión especial, Escuela de Carabineros, pero el director del establecimiento informó a este tribunal que se trataba de una “simple ausencia temporal”. El instructor de la causa dio cuenta de ese delito específico a la justicia castrense. No se conocieron resultados.

Lo dicho muestra cómo se abre y cierra el “círculo de impunidad” que favorece a quienes violentan los derechos humanos.

Durante el presente año, la tendencia estructural antes descrita —desmesurado crecimiento de la jurisdicción militar “hacia afuera”, hacia el mundo civil— ha continuado desarrollándose, pero no ya por vía legislativa, sino simplemente judicial. Tipos penales, en sí vagos e imprecisos, se han aplicado a personas cuyas conductas no han lesionado ni remotamente los valores defendidos por las leyes en que éstos se encuentran insertos. Así, simples manifestantes anti-gubernamentales, periodistas críticos de la gestión del general Pinochet o funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad han sido arrastrados hacia la justicia militar procesados por ofensas o maltratos a carabineros, ofensas a las fuerzas armadas, o como “ayudistas” o encubridores de grupos armados o terroristas. Artífices de este proceso de autocrecimiento de la justicia militar en función de las necesidades políticas de gobierno, han sido los propios fiscales militares.

El desarrollo de esta negativa tendencia hace violencia a la institucionalidad de los derechos humanos, por cuanto arrastra a las personas a una jurisdicción que les es ajena dada su condición de civiles, jurisdicción ésta que por su misma estructuración y vinculación con el estamento gobernante no otorga las garantías de imparcialidad y seriedad mínimas para su respeto. Tiene, además, una gravedad inusitada toda vez que importa burlar el principio “nulla crimen sine lege”, en cuanto extiende la ley penal a conductas perfectamente lícitas dentro del ordenamiento institucional interno.

Señalaremos a continuación las principales normas legales que han sido desviadas en su aplicación y algunos casos en que ello ha ocurrido. Cabe citar, en primer término, al artículo 8º de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, que sancionan conductas relativas a la creación y funcionamiento de grupos armados, cuya aplicación desviada ha alcanzado a personas por completo ajenas a este tipo de asociaciones y actividades, las que son vinculadas a éstas en calidad de “ayudistas”, invocando actos puramente circunstanciales.

Tales son las situaciones que afectan al abogado Gustavo Villalobos y al médico Ramiro Olivares, ambos de la Vicaría de la Solidaridad, a quienes se les vincula, en calidad de ayudistas, a una asociación de carácter ilícito, por la mera circunstancia de haber atendido profesionalmente a una persona encargada reo, en calidad de autor, en la causa 782-86, en la cual se investiga la muerte de un funcionario policial.

Otro caso, digno de señalarse en este punto, es la situación del señor Erasmo Mayoricán Chávez, quien ha sido encargado reo y sometido a prisión preventiva por la sola circunstancia de haber ejecutado trabajos de su especialidad (maestro de construcción) en una casa que ha sido sindicada como perteneciente a un grupo o asociación ilícita (causa rol 1797-86 Fiscalía Militar ad-hoc, arsenales). Esta persona sólo recuperó su libertad (bajo fianza) el 22/09/87, es decir, después de más de 8 meses de prisión preventiva, y por resolución de la Corte Suprema. Cabe consignar, que los ministros civiles de la

Corte Marcial estuvieron por revocar el auto de reo, por no reunirse los requisitos necesarios.

Una situación similar afecta a doña Rebeca Hidalgo Figueroa, a la que se ha vinculado al proceso 1919-86 Fiscalía Militar ad-hoc, por atentado a la comitiva presidencial, en razón de que arrendaba su servicio telefónico para recibir recados para una empresa constructora, según su saber. Pese a ignorar absolutamente las actividades de sus arrendatarios y su ninguna vinculación con el atentado, debió permanecer más de un mes en prisión preventiva y actualmente debe concurrir periódicamente a la Fiscalía Militar, para dar cumplimiento a las condiciones de la libertad bajo fianza.

Otra situación indicadora del abuso que se hace del señalado tipo penal, la constituye el caso del odontólogo Carlos Miño Morales, quien prestó dinero a una persona a la cual se la vincula al atentado a la comitiva presidencial. Debe señalarse, además, que el referido préstamo es posterior al hecho investigado y en caso alguno tenía por finalidad brindar ayuda económica a un grupo armado de combate, sino que sólo a una persona que había prestado servicios en su hogar. Por este acto de generosidad, el señor Miño debió permanecer en prisión preventiva por más de 8 meses y ahora enfrenta una situación similar su cónyuge Liliana Solís Soto.

Lo mismo puede sostenerse del Art. 1 N° 11 de la ley 18.314, sobre conductas terroristas, que sanciona a los que se asociaren u organizaren, y recibieren o impartieren instrucción con el objeto de ejecutar conductas de este tipo, y que se ha desviado hacia personas ajenas al mundo del terrorismo, pero que se encuentran ligadas, a veces, sólo en razón de parentesco con algún miembro del Frente Patriótico Manuel Rodríguez y, en otras ocasiones, por vínculos meramente circunstanciales con alguno de éstos.

Una de las situaciones más grotescas en la aplicación del artículo 1 N° 11 de la Ley sobre Conductas Terroristas, es la que se planteó respecto de 8 personas que fueron requeridas por el intendente de la Región Metropolitana, en relación a los hechos ocurridos el día 3 de abril de 1987 en el Parque O'Higgins, con motivo de la visita de SS. Juan Pablo II.

A José Antonio González Urzúa, Marco Antonio Soto Toro, Hernando Pizarro Huenchumil, Miguel Custodio Zamora Cancino, Iván Enrique Barra Stuckrath, Jorge Ernesto Jaña Obregón y José Mauricio Reyes Campos se les acusó, entre otros, de haber infringido el señalado artículo.

Sin embargo, el ministro encargado de sustanciar el proceso determinó la libertad incondicional de todos ellos y posteriormente dictó sobreseimiento temporal en la causa.

Es digno de destacar, que dos de estas personas, Iván Barra y Jorge Jaña, no estaban en el lugar de los hechos, como quedó probado en la investigación y la acusación o inculpación emanó de publicaciones de prensa, que a su vez habían tenido origen en la Secretaría General de Gobierno.

También se ha desviado la aplicación del artículo 416, 416 bis y 417 del Código de Justicia Militar, que amparan el personal de Carabineros respecto de atentados, maltratos u ofensas de que fueran objeto; para alcanzar a personas que participando en acciones políticas legítimas como son las protestas antigubernamentales pacíficas, entran en altercados con carabineros, los cuales, incluso, en ocasiones se encuentran vestidos de civil. Los tipos penales señalados sirven, muchas veces, para producir una suerte de compensación cuando a las víctimas de la violencia policial, que resultan seriamente lesionadas se les acusa de ser ellas las agresoras de los funcionarios policiales. Se trata en este caso de ocultar la brutalidad policial bajo una supuesta resistencia al arresto, en el que ha debido utilizarse la fuerza para reducir al detenido.

Una última situación de gran relevancia alude a la desviada aplicación del artículo 284 del Código de Justicia Militar, norma que de estar destinada a sancionar las ofensas a las fuerzas armadas o a uno de sus miembros, se ha utilizado para sancionar a periodistas que critiquen al Jefe de Estado, aduciendo al efecto que éste es un miembro de las fuerzas armadas. Aquí vemos como la confusión entre "lo político" y "lo militar" existente en las altas esferas estatales, ha llevado a "militarizar" la crítica política que se

expresa a través de los medios de comunicación social y se ha utilizado para amedrentar a la prensa opositora.

Ejemplos de la desviación que se hace al artículo 284 del Código de Justicia Militar, la constituye el requerimiento hecho contra los abogados de la Vicaría de la Solidaridad, Roberto Garretón Merino y Mariana Allendes Ríos, a quienes se acusa de "ofensas a las fuerzas armadas", por la sola circunstancia de haber resumido para una revista el "Informe Anual de Derechos Humanos" elaborado por la Vicaría de la Solidaridad, correspondiente al año 1986.

No menos arbitraria es la situación que afecta a los periodistas Sergio Marras y Marcelo Contreras (rol 1311-87 de la 2a. Fiscalía Militar), ya que fueron requeridos por supuestas ofensas al comandante en jefe del Ejército, en circunstancias que el artículo periodístico apunta hacia el general Pinochet, en cuanto a Jefe de Estado y no como comandante en jefe del Ejército. Sin duda que se trata de una clara desviación en la intención de procesamiento, toda vez que según como se formula el requerimiento, éste será conocido por un juez militar o por un ministro de la Corte de Apelaciones. En el caso expuesto, la opción del requirente estuvo por someter el requerimiento al conocimiento de un juez castrense.

Para una cabal comprensión de la Justicia Militar, no basta con analizar la importancia de ésta dentro de la totalidad del ordenamiento judicial nacional, hay que examinar también la relevancia relativa que en cada época adquieren los diversos órganos que la integran. Así, durante los primeros años de este gobierno fueron los órganos de guerra y, especialmente, los consejos de guerra, la instancia que copó casi por completo el escenario. Más tarde, al entrar en funcionamiento la estructura de paz, el poder de decisión diario sobre asuntos judiciales pasó, en la práctica, a los fiscales militares. En este último tiempo, el centro lo han ocupado los fiscales militares ad-hoc y, concretamente, el coronel de Justicia del Ejército, señor Fernando Torres Silva.

Cada uno de estos órganos judiciales militares plantea problemas específicos al respecto de los derechos humanos, sin olvidar los que plantea la justicia militar como tal. Los fiscales ad-hoc, por ejemplo, exacerban la cuestión de la falta de independencia del órgano judicial militar con respecto al estamento militar gobernante y nos arroja de lleno en la cuestión de lo que en derecho se denomina juzgamiento por comisiones especiales. Ello en cuanto importa sacar a los civiles que son arrastrados a la justicia militar de la órbita del órgano militar competente, según las normas generales, para colocarlos a disposición de un órgano militar que ha sido especialmente designado por un juez castrense —no por la autoridad de la ley— para investigar una situación en la que se presume éstos se encontrarían envueltos.

Este proceder de las autoridades militares se funda no en la ley sino en un resquicio legal. Esto es, en una interpretación abusiva o desviada de un texto legal, en este caso el art. 29 del Código de Justicia Militar, que es utilizado con una finalidad distinta de la propia. Tal conducta, además de violentar el Art. 19, N° 3, inciso 4° de la Constitución Política, transgrede una garantía procesal recogida en la legislación universal y en los tratados internacionales de derechos humanos. Si someter a los civiles en mayor proporción que a los militares a la jurisdicción castrense, atenta contra el principio del debido proceso, cuanto más lo hará hacer depender de la sola voluntad de un juez militar particular la naturaleza del órgano y persona que los ha de juzgar.

En pocas palabras, nos encontramos aquí frente a una instancia estructural —el nombramiento de los fiscales ad-hoc para juzgar civiles— que, en sí misma, importa una transgresión a los derechos humanos, independientemente del modo en que dichos fiscales ejerzan sus funciones judiciales. Tal ocurre con los procesos 782-86, por asalto de la panadería Lautaro y muerte del carabinero Miguel Vásquez; 1797-86, sobre internación ilegal de armas; 1919-86 sobre atentado al general Pinochet y 1510-87, por secuestro del coronel Carlos Carreño que sustancia el fiscal ad-hoc Fernando Torres, y los que sustancian otros fiscales ad-hoc, como acontece con el de los jóvenes quemados a cargo de

Erwin Blanco. Cabe precisar, en todo caso, que el modo de instruir el proceso utilizado por el fiscal Torres ha colmado cada una y toda las aprensiones que se tuvieran en su oportunidad respecto de esta enojosa institución y, en particular, respecto del cometido de dicho funcionario.

En efecto, se han interpuesto más de 35 querellas por tortura, ante el Vigésimo Juzgado del Crimen de Santiago, entablada por los presos de los casos arsenales y atentado en contra de sus aprehensores, y en ellos el fiscal Torres se ha negado a colaborar poniendo a los afectados a disposición de ese tribunal, como lo requería el juez René García. La dureza del trato judicial recibido por los apresados ha llevado a éstos a negarse a declarar ante el aludido fiscal. Este ha abusado, sobre todo y en grado extremo, del mecanismo de las incomunicaciones. Recientemente, se ha ensañado con la estudiante Karin Eitel Villar, a quien mantuvo incomunicada desde su detención, ocurrida en la madrugada del 2 de noviembre, por espacio de 33 días. En un voto disidente, recaído en un amparo presentado en favor de esa joven, el ministro de la Corte Marcial Alberto Chaigneau, concluyó que la renovada incomunicación de Karin Eitel "excede todos los límites establecidos".

Los hechos insólitos que rodean la detención y procesamiento de esta joven mujer no cesan de sucederse unos a otros. Está, desde luego, la incomunicación prolongada del exterior a que se les ha sometido, la que no excepciona ni a sus familiares más próximos ni a su abogado. Y en los últimos días, luego de conocerse la liberación del coronel Carlos Carreño en la ciudad de Sao Paulo, Brasil, asistimos al hecho de su presentación en la Televisión Nacional autoinculpándose en el secuestro del referido coronel y dando a entender que su abogado estaría en conocimiento de sus acciones. Esta especie de autocondena televisiva de una procesada encarcelada y sometida a un régimen renovable de aislamiento del exterior, importa un grave atropello a las normas de enjuiciamiento y a la persona procesada.

No sin razón el abogado de la afectada señor José Galiano, ha precisado que el procedimiento penal "es un método destinado a establecer la verdad de los hechos para aplicar justicia, y no usar políticamente o con publicidad las imágenes (de TV) como se ha hecho", y agregando lo siguiente: "A mí me pareció improcedente que se mantenga un secreto de sumario, que se haya mantenido prohibición de informar y se mantenga incomunicada a una detenida por 33 días, y repentinamente se levante esa prohibición para entregar por televisión esos antecedentes".

Ha concluido dicho profesional señalando que:

"...se trata de involucrarme, pero carece de valor probatorio todo lo cual puede decir de una persona que tenía equimosis y contusiones a los 8 ó 9 días de detenida. Carece de todo valor lo que diga contra terceros una inculpada con 33 días de incomunicación".

Efectivamente carece de valor probatorio lo que declara bajo las circunstancias anotadas. Pero la gravedad no está solamente allí sino en el método de procesamiento penal militar utilizado por el fiscal ad-hoc Torres. El someter a un procesado a autoconfesiones de esta naturaleza violenta los derechos individuales de ese procesado, transgrede las normas del debido proceso, y por último, quiebra el sistema de defensa judicial. Hay aquí, en este solo acto, 3 gravísimas violaciones a los derechos humanos.

Aparte de la señalada incomunicación, puede configurarse una larga lista de personas que también han sufrido los rigores de las prórogas nuevas de incomunicación. Sólo nos referiremos a modo de ejemplo a los siguientes casos.

a) Leopoldo Gutiérrez Pazoca y Emilio Rodríguez Jara, por espacio de 25 días, ininterrumpidamente entre el 24 de febrero y el 20 de marzo, a lo cual hay que agregar que previamente 5 días, incomunicados, en poder de la CNI, con lo cual totaliza un mes completo de incomunicación. (Causa rol 1919-86 FM ad-hoc).

b) Hugo Cortés Ahumada, Luis López Duarte y Franyo Zapatta Nicolis, todos los cuales permanecieron incomunicados desde el 04/05/87 al 19/05/87, con un total de

15 días (causa rol 685-87 de la Primera Fiscalía Militar).

c) Héctor Luis Figueroa Gómez, incómunicado ininterrumpidamente entre el 17/06/87 y el 16/07/87, es decir, un mes completo, en la causa 1919-86, al igual que Santiago Montenegro.

Estas son sólo algunas de las personas a las cuales se les ha aplicado sucesivas prórrogas de incomunicación; ello ha sido una característica de los encausados por el fiscal señor Fernando Torres Silva —imitada por los otros fiscales—, quien al parecer establece una suerte de correspondencia entre la prolongación de la incomunicación y el avance de sus investigaciones.

La falta de límites prudenciales o racionales del fiscal ad-hoc Torres en cuanto a la indagación de los hechos queda comprobada además, con la adopción de medidas de franco carácter intimidatorio, como son las relativas a la investigación de las cuentas corrientes bancarias de abogados defensores, como el profesional José Galiano, o de instituciones de derechos humanos, como la Vicaría de la Solidaridad.

A éstas hay que sumar las órdenes amplias de investigar y allanar que ha expedido, lo que ha permitido que agentes de orden y seguridad puedan detener y de hecho detengan a cualquier persona, por ajena que sea a los hechos que se pesquisan, asilándose en este tipo de órdenes. De este modo, se vulneran los derechos constitucionales de las personas y se enerva el mecanismo de defensa propio de estas situaciones —el recurso de amparo— instrumento que bajo estas circunstancias pierde toda utilidad práctica.

La amplitud de estas órdenes queda de manifiesto en el oficio N° 144, de 17 de octubre de 1987, dirigido por esa fiscalía ad-hoc a la Corte de Apelaciones de Santiago y que se encuentra acompañado en el recurso de amparo rol N° 1189-87 interpuesto en favor de Orlando Jofré Villablanca. En dicho oficio, la Fiscalía Militar ad-hoc informa a la Corte que en la causa 1510-87, relativa al secuestro del coronel Carreño, "se ha despachado órdenes de investigar a organismos policiales y de seguridad, entre éstos Carabineros de Chile, en las cuales, se faculta expresamente el allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario, de lugares habitados o no y en los que se presume la existencia de cualquiera de los elementos referidos en el Art. 2° N° 2 de la ley 17.798, o los elementos empleados para la concreción del delito señalado en el Art. 8 de la citada ley, facultándose además la detención de presuntos culpables de los delitos antes señalados, con habilitación de día y hora". El tenor literal del texto transcrito nos permite señalar que estamos en presencia de una especie de "orden-bolsa" en la que cabe todo y de todo, por tiempo indefinido.

El uso abusivo de éstos y otros instrumentos ideados para la averiguación de los delitos se enmarcan dentro del cometido asumido por el fiscal ad-hoc Torres. Formalmente, éste aparece investigando 4 hechos puntuales, tales como son el asalto a una panadería, la internación o hallazgo de armas en el norte del país, el atentado en contra del general Pinochet y, a partir de septiembre de este año, el secuestro del coronel Carreño. Pero la experiencia recogida durante los años 1986 y 1987 nos muestra que éstos son el pretexto para otra cosa.

En efecto, el proceso rol 782-86 por asalto a una panadería se encuentra, desde un punto de vista técnico-jurídico, terminado: está comprobado el cuerpo del delito y determinadas las personas responsables, además de haber sido éstas aprehendidas y encontrarse confesas del crimen.

Sin embargo, ni siquiera se cierra el respectivo sumario, ni menos aún se acusa a los culpables iniciando la etapa pública de la investigación. Y todo ello con el agravante de que no se practican nuevas diligencias.

Ello significa que, en la práctica y mediante el arbitrio de mantener abiertas investigaciones judicial y policialmente agotadas, se impide el legítimo derecho a la defensa de los procesados, ya que éstos sólo pueden ejercerlo una vez que se los acusa formalmente. Dilatando innecesariamente el momento de la acusación, se mantiene a éstos en una situación de indefensión que, con el curso del tiempo, viene adquiriendo un carácter absoluto,

indefinido e indefinible. No puede existir una situación más inquietante si se considera que aquí está en juego la libertad y honra de las personas, además de la credibilidad del sistema judicial.

La excesiva demora en la tramitación de estas causas, manteniéndolas bajo el carácter de sumario secreto, plantea serios problemas de indefensión de los encausados y, a la vez, permite afirmar que la prisión preventiva que les afecta no es sino una forma de aplicar anticipadamente la pena que, en definitiva, pudiera afectarles.

Sin duda que se está ante una clara desviación de las normas del proceso regular.

El perjuicio causado en desmedro de estos procesados, es aún mayor cuando observamos que éste está recayendo en ocasiones sobre quienes, no encontrándose vinculados al hecho criminoso, el fiscal ad-hoc les ha impuesto delitos por vía meramente circunstancial.

Por otra parte, la fiscalía ad-hoc ha adquirido un status de censora, en cuanto a que prácticamente todo los arrestados pasan por ella antes de que se determine su situación procesal definitiva.

Son muchas las personas que, sin tener una vinculación con los 4 procesos que están a cargo del fiscal Torres, han sido llevados ante él, para el solo efecto de que determine si se les encausa en alguno de sus 4 juicios, o si por el contrario, se les forma causa en las fiscalías ordinarias.

Antes nos referimos a las situaciones de Néstor Aliro Muñoz Zúñiga y Hernán Fernando Díaz Marcos, que permanecieron por espacio de 15 días a disposición del fiscal señalado en la causa 1510-87, para posteriormente remitírsela a la Fiscalía Naval de Talcahuano, dada su ninguna vinculación con las causas de conocimiento del fiscal ad-hoc.

Una situación similar es la del menor Jorge Díaz Cubillos, quien al ser detenido fue puesto a disposición del fiscal Torres en la causa 1797-86, por internación ilegal de armas, quedando en definitiva sometido a proceso en el 7º Juzgado del Crimen, rol 103.507-5.

Lo mismo ocurrió con Rodrigo Marcelo Valenzuela Pérez, quien, en definitiva, quedó en libertad incondicional, después de 10 días de detención, cinco por cuenta del juez del 7º Juzgado del Crimen.

También fueron puestos a disposición del fiscal Torres, en la causa 1797-86 (internación ilegal de armas) doña Enriqueta Yao Moreno y su hijo Yael Enrique Yapur Yao, siendo, en definitiva encausados por la 3a. Fiscalía Militar, causa rol N° 1262-87.

Un último ejemplo es el de José Silva Hidalgo, quien fue puesto a disposición en la causa por internación ilegal de armas, para luego ser remitido a la 3a. Fiscalía Militar, causa N° 1262-87.

## **B) ALLANAMIENTOS Y ARRESTOS EN VIRTUD DE ORDENES AMPLIAS DE INVESTIGAR DE FISCALIAS MILITARES**

### **1. Antecedentes**

En Chile, los allanamientos masivos hacen su aparición en el año 1974, y en adelante se practicarán con frecuencia y muchas veces con violencia que compromete gravemente los derechos básicos de un gran número de pobladores, sin distinción de sexo ni edad.

A este respecto el Relator Especial de Naciones Unidas para los derechos humanos en Chile, ha expresado: "Los allanamientos simultáneos y masivos a numerosas poblaciones y lugares periféricos de Santiago, especialmente, a principios de julio de 1986, por las fuerzas militares y de Carabineros causaron pánico entre los pobladores y de ellas resultaron detenidas cientos de personas, con saldo también de muertos y heridos. Las explicaciones dadas por el gobierno sobre estos allanamientos no son satisfactorias, porque la búsqueda de personas que podrían estar involucradas en actos contra el orden público no justifica en modo alguno operaciones de esa naturaleza y envergadura que conmovieron a personas inocentes, agravando seriamente los conflictos existentes que agobian al

pueblo chileno y hacen resaltar dramáticamente la naturaleza del régimen imperante, lo mismo que obstaculizan al extremo todo intento de resolver, política y pacíficamente, aquellos conflictos”.

El 23 de marzo de 1987 el presidente de la Comisión Asesora del Ministro del Interior para los derechos humanos manifestó: “El gobierno decidió poner fin a los allanamientos masivos a las poblaciones”, lo que a su juicio era “un paso inmenso hacia la marcha normal de la restauración total de la democracia”.

Este prometedor anuncio se vio, tres meses después, desmentido en los hechos.

En efecto, entre los días 30 de junio y 2 de julio de 1987, fuerzas conjuntas del Ejército, Fuerza Aérea, Investigaciones, Carabineros y Central Nacional de Informaciones (CNI) allanaron poblaciones ubicadas en el sector sur y poniente de Santiago, todas populares y densamente habitadas.

A diferencia de allanamientos anteriores, esta vez el gobierno no entregó la cifra de personas detenidas en los operativos. Y los registros fueron más selectivos y aparentemente los agentes disponían de información previa de las actividades y situaciones pasadas de los afectados, lo que se concluye del tenor de los interrogatorios de que eran objeto.

El despliegue militar fue abundante: en torno de cada uno de los sectores allanados se formaba un cordón y todo aquel que pretendiera traspasarlo era identificado y registrado.

Aparte de viviendas allanadas, también lo fueron las casas parroquiales de San Mateo y de Arnulfo Romero, esta última perteneciente a la parroquia del sacerdote Mariano Puga, en esa época fuera del país. Durante el allanamiento a la casa parroquial Arnulfo Romero, un centenar de personas, a modo de rechazo ante tan injustificada medida, optó por leer salmos frente a los militares. Estos disolvieron violentamente al grupo y detuvieron a personas que lo integraban, entregándolos a funcionarios de Investigaciones, los que a su vez los mantuvieron por más de 3 horas en un sitio erizado, en tanto sus antecedentes eran chequeados; siendo liberados luego de todo ello.

Respecto de los allanamientos masivos simultáneos, el Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Juan Francisco Fresno, calificó la situación vivida como “muy dolorosa”. Y el Vicario de la Zona Oeste, Monseñor Mario Garfias declaró “que estos acontecimientos avalan la delación, aumentan un clima generalizado de desconfianza y fomentan una animadversión entre las Fuerzas Armadas y los pobladores”.

El gobierno, por su parte, a través de “Dinacos”, justificó los allanamientos indicando que eran efectuados “en cumplimiento de órdenes amplias de investigar, emanadas de autoridades judiciales competentes y contempladas en la legislación vigente”.

El ministro de Defensa, Patricio Carvajal, informó que continuarían los allanamientos y “que las personas que tienen responsabilidad en la vida ciudadana, deben comprender que es indispensable tomar medidas de prevención para asegurar el orden y la paz”.

Meses después, luego de producido el secuestro del coronel de Ejército Carlos Carreño, el 1º de septiembre de 1987, nuevos allanamientos en diversos sectores de Santiago se realizaron también por fuerzas conjuntas, registrándose viviendas de poblaciones completas, dando origen a situaciones que conculcan los derechos básicos de los afectados, lesionando especialmente su derecho a la inviolabilidad del hogar, la seguridad individual y la libertad personal.

A continuación se hará un breve examen de las disposiciones constitucionales y legales que reglan lo de los allanamientos, y de las instrucciones de la Corte Suprema, aplicables a esta materia.

En seguida, se considerarán los casos más significativos y el comportamiento del Poder Judicial ante los hechos denunciados a través de los recursos judiciales.

## **2. Disposiciones constitucionales y legales e instrucciones de la Corte Suprema**

2.1. El Art. 19 N° 5 de la Constitución de 1980 dispone que ésta asegura a todas las

personas "la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley".

2.2. La garantía constitucional antes transcrita no es susceptible de restricción por ejercicio de las atribuciones que otorgan los estados de excepción constitucional (de asamblea, de sitio, de emergencia y el de peligro de perturbación de la paz interior del art. 24 transitorio) ni por aquellas atribuciones que confieren leyes especiales como las de Seguridad del Estado, de Control de Armas, de conductas terroristas o el Código de Justicia Militar, ni la Ley de Alcoholes que se invocó para practicar, entre otros, el allanamiento del Campamento Nuevo Amanecer de La Florida en diciembre de 1982.

2.3. Las reglas básicas en cuanto a lo que se denomina "allanamientos" o "entrada y registro en lugar cerrado", se encuentran en el párrafo 3 del Título III, de la Primera Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal.

Estas normas, por ser de carácter general, mientras no exista ley que disponga excepciones, están llamadas a regir en los allanamientos dispuestos por los tribunales ordinarios o especiales, como son los militares.

En efecto, el Código de Procedimiento Penal establece:

2.3.1. El allanamiento o entrada y registro de lugar cerrado es una medida que solamente pueden decretar los tribunales de justicia, y deben ejecutarse con estricta observancia de las normas contenidas en los artículos 156 y 183. Es ilegal cualquier allanamiento practicado por fuerzas policiales y de seguridad por sí solas, o en virtud de supuestas órdenes de los jefes de Zona en Estado de Emergencia. La policía civil o uniformada solamente puede participar en estas diligencias acompañando al personal judicial, en calidad de "fuerza pública", (calidad que el Art. 90 de la Constitución de 1980 reserva con exclusividad a Carabineros e Investigaciones).

2.3.2. El registro debe ser ordenado para "cualquier edificio o lugar cerrado", y cuando hubiere indicios de "encontrarse allí" el procesado o efectos del delito (Art. 156). Es decir, el inculcado o los efectos deben encontrarse en el lugar o edificio cerrado. Con esta norma quedan definitiva y terminantemente descartados los allanamientos "masivos" a las poblaciones y a cualquier lugar indeterminado. Y esto lo confirma el inciso penúltimo del Art. 157 "...el auto en que el tribunal ordene la diligencia será siempre fundado, debiendo expresar con toda claridad cuál es el edificio o lugar cerrado en que haya de verificarse el registro".

2.3.3. Existencia de los ya relatados indicios de encontrarse en el edificio o lugar cerrado la persona o instrumentos buscados, debiendo la primera tener la calidad de "procesado".

2.3.4. La resolución que ordena el allanamiento debe ser notificada al dueño o arrendatario del lugar o edificio en que se hubiere de practicar la diligencia o al encargado de su conservación y custodia, o en su ausencia, a cualquier persona mayor de edad. Si no se hallare a nadie, se hará constar la circunstancia y la diligencia se hará en presencia de dos testigos.

2.3.5. Los allanamientos deben realizarse de día. Solamente en caso de delito flagrante o cuando urja practicarla inmediatamente, puede realizarse de noche, lo que el tribunal deberá autorizar expresamente.

2.3.6. Los allanamientos deben ser efectuados por el propio juez que lo decreta (Art. 172). En caso de imposibilidad, sólo puede ser reemplazado por el secretario o un ministro de fe asociados con dos testigos.

2.3.7. Deben expresarse en la diligencia el nombre del juez o funcionario que lo practica y debe levantarse acta firmada por todos los concurrentes.

2.3.8. La persona a cuyo cargo está la casa no puede ser impedida de presenciar el registro.

2.3.9. Y el Art. 164 prescribe: "En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles, procurando no perjudicar ni molestar al interesado más de lo estrictamente

necesario. El que lo practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de aquél, y respetará sus secretos en cuanto esta reserva no dañe a la investigación”.

2.4. La Corte Suprema, por su parte, ha acordado diversas instrucciones:

2.4.1. “...los allanamientos se decretarán ateniéndose estrictamente a las limitaciones que prescriben las leyes, sin entregarse a Carabineros o Investigaciones la calificación de su procedencia...” (28 de septiembre de 1949).

2.4.2. “...toca al juez dirigir toda la investigación del sumario... sin que le sea permitido... delegar sus funciones...” (11 de mayo de 1955).

2.4.3. “...al servicio de Investigaciones corresponde... dar cumplimiento a las órdenes escritas que en cada caso expida el juez de la causa...” (11 de mayo 1955).

2.4.4. “...en cada ocasión en que el Servicio de Investigaciones deba informar a un Juzgado del Crimen acerca de las diligencias que ha practicado a fin de pesquisar un hecho punible, detallará en el informe las diligencias llevadas a cabo, indicando en cuanto sea posible los nombres y dirección de las personas interrogadas...” (5 de junio 1956).

2.4.5. La Corte Suprema estima necesario el cumplimiento de las siguientes medidas: “...que Carabineros e Investigaciones deben respetar la dignidad y la integridad física de los detenidos... que ningún funcionario policial debe ni puede detener o allanar sin orden judicial o con órdenes amplias... que ni los funcionarios de Investigaciones ni de Carabineros pueden detener o allanar sin orden judicial precisa y que reúna los requisitos legales...” (27 de agosto 1970).

2.4.6. “...no se expedirán órdenes amplias de investigar, debiendo sólo darse para la averiguación de hechos determinados y que el juez no pueda pesquisar por sí mismo, especialmente, cuando en el parte-denuncia se proporcionan antecedentes concretos acerca del hecho punible, sus autores, testigos, etc. ...” (29 de septiembre 1975).

Sin duda, y a pesar de la data de estos acuerdos, ellos tienen plena vigencia y valor para el caso que se analiza. Es digno de destacar que muchos de los actuales miembros de la Corte Suprema concurren a formar tales acuerdos.

### **3. Casos de allanamientos y arrestos por orden amplia de investigar de la Primera Fiscalía Militar de Santiago (30 de junio - 1º de julio de 1987)**

3.1. Recurso de amparo en favor de Sonia Ursula San Martín Mira y otros, rol 237-87 Corte de Apelaciones PAC. El 30 de junio de 1987, por la noche, a su domicilio de la población Santa Olga, ingresaron cerca de 50 agentes, entre carabineros, Investigaciones y otros civiles, los que registraron exhaustivamente el inmueble, revisaron papeles y libros y fotografías, cometieron destrozos, y alegaban que en la casa había un depósito de armas. Luego con trato duro y prepotente hicieron interrogatorios de las actividades de los integrantes de la familia, especialmente sobre Juan Carlos Cabello San Martín, en orden a saber por qué anteriormente había sido relegado por el gobierno, y preguntando sobre dónde podrían ubicarlo. Antes de retirarse, los agentes se llevaron varios efectos en contra de la voluntad de los moradores. La recurrente denuncia que sufrió allanamiento ilegal pues nadie se identificó debidamente, ninguna orden se notificó, nadie señaló ser juez o secretario de algún tribunal, y que ningún acta se levantó de todo lo obrado, y que sólo debió firmar un papel simple en que se decía que su domicilio había sido allanado y que no se había cometido destrozos.

Los informes recibidos en el recurso de amparo, fueron del siguiente tenor: CNI e Investigaciones señalaron que no habían participado en los hechos y que no existía orden en contra de los amparados; el Ministerio del Interior y el Segundo Juzgado Militar (que responde respecto de la 2a. y 3a. Fiscalías Militares) informaron que no existía orden o resolución que afectó a los amparados.

Carabineros indicó: "...se efectuó un operativo conjunto entre personal de Carabineros... Ejército, Fuerza Aérea, Investigaciones de Chile y de la Central Nacional de Informaciones, el que tuvo lugar en la población Santa Olga, comuna de La Cisterna, donde se procedió a efectuar una revisión y allanamiento de 102 viviendas, en conformidad a lo dispuesto por la Primera Fiscalía Militar de Santiago, por medio de Oficio 1765, de fecha 30 de junio del año en curso..."

Y el Oficio 1765 de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, era la siguiente orden amplia de investigar:

PRIMERA FISCALIA MILITAR  
SANTIAGO

SANTIAGO, 30 JUNIO 1987

Oficio N° 1765/

DE: 1ra. FISCALIA MILITAR DE SANTIAGO  
A: CARABINEROS DE CHILE  
PRESENTE

En causa rol en trámite, se ha dispuesto oficiar a Ud. a fin de que practique averiguaciones a fin de investigar la efectividad y establecer, por los medios necesarios de comprobación, la denuncia del delito de infracción a la Ley 17.798 sobre control de armas y explosivos hecho por Parte de esta fecha de la Comandancia de la Guarnición de Ejército de Santiago a este Tribunal.

Se faculta el allanamiento y descerrajamiento, con habilitación de día y hora, para los lugares habitados o no, si fuere necesario, en los que se presume se encuentren los autores del hecho y las especies de convicción de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2do. o de la comisión del delito contemplado en el Artículo 8o. de la Ley de Control de Armas, las diligencias encomendadas se cumplirán en los siguientes lugares:

1. Población Sta. Olga de la comuna de La Cisterna.
2. Población Digna Rosa de la comuna de Pudahuel.
3. Población Ho-Chi-Minh de la comuna de Cerro Navia.
4. Población Yungay de la comuna de La Granja.

De la práctica de esta diligencia deberá darse cuenta dentro de 24 horas de cumplida, poniéndose a disposición de esta Fiscalía Militar a las personas detenidas y los efectos incautados.

El plazo para informar la presente orden será de 05 días.

En el cumplimiento de la presente orden de investigar, deberá darse cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 156 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y artículo 20 de la Ley 17.798, siendo designado en este acto como Ministro de Fe el Jefe de las Fuerzas Públicas encargado de su cumplimiento.

Atentamente.  
Firmado a la vuelta//

3.2. Recursos de amparo en favor de Juan Claudio Jiménez, Aníbal Matus Rodríguez y otro y Antonio Germán Olea Cáceres, roles 232-87, 233-87 y 234-87 Corte de Apelaciones PAC, respectivamente. Los recurrentes denuncian el allanamiento de sus viviendas (la de los dos primeros ubicadas en población Joao Goulart, y la del último de población Yungay) y que hubo interrogatorios y que además se llevaron algunas especies; asimismo, se denuncia que los amparados fueron detenidos y llevados a lugar que no se indica. Y que todo ocurrió en la madrugada del 1º de julio de 1987, sin que se intimara

orden competente para allanar ni detener, y en circunstancias que los detenidos no cometían delito alguno.

Después de haber obtenido su libertad, los detenidos presentaron sendos escritos en sus recursos denunciando los malos tratos de que fueron objeto y señalando que habían sido liberados desde un cuartel de Investigaciones el 1º de julio, como a las 21.00 horas, luego de que les dijeran que debían ir a "una fiscalía militar que queda en calle Zenteno".

En los amparos, Carabineros y CNI informaron que no habían participado en los hechos y que no existía resolución en contra de los amparados (eso sí que en un segundo informe, Carabineros reconoció haber detenido a Aníbal Matus y haberlo entregado a Investigaciones; y lo propio reconoció respecto de Germán Olea).

Por su parte, Investigaciones reconoció que se había realizado un operativo conjunto en la población Yungay por funcionarios de Ejército, Carabineros e Investigaciones en cumplimiento de orden amplia de investigar, emitida por la Primera Fiscalía Militar de Santiago, e indican que el allanamiento lo practicó Carabineros, que fueron entregados los detenidos a Investigaciones; reconoce lo de la citación a Fiscalía Militar, y termina negando que hubo malos tratos, que se les haya fotografiado y que debieron firmar hojas en blanco.

A su vez, la Primera Fiscalía Militar indicó que los afectados no tenían resolución en su contra. Por lo demás, ante esa Fiscalía, días después de haber sido liberados, estos tres afectados prestaron declaración sin que se adoptara ninguna medida en contra de ellos.

3.3 Recurso de amparo en favor de Patricio Eleacer Herrera Becerra, rol 235-87 Corte de Apelaciones PAC. Denuncia que el 1º de julio de 1987, en la madrugada, su domicilio de población Yungay, fue allanado por Carabineros, Investigaciones y sujetos de civil, los que contaban con apoyo de efectivos del Ejército y Fuerza Aérea, y que de esto fueron testigos varios vecinos; que diversos objetos habían sido destrozados, tales como cerradura de una puerta, y materiales de trabajo, y que todo había sido revuelto, y que además muchos objetos sacados de su hogar, esencialmente libros, documentos y credenciales de trabajo y fotografías suyas. Concluye reclamando que ese operativo fue totalmente ilegal, pues ninguna prescripción legal se respetó durante su desarrollo.

En este recurso, Investigaciones y CNI señalaron no haber participado en los hechos y que no existía resolución en contra del amparado. El Ministerio del Interior indicó que no había resolución.

Pero en segundo informe, Investigaciones reconoce haber participado en el operativo en conjunto con personal de Carabineros, Ejército y CNI, limitándose su actuación a la consulta de antecedentes de las personas cuestionadas; que Investigaciones no allanó el domicilio del amparado; que en dicha ocasión Carabineros hizo entrega de un mimeógrafo y gran cantidad de panfletos, pancartas y literatura de carácter subversivo encontrada en los allanamientos; que ese material fue puesto a disposición de la 1a. Fiscalía Militar de Santiago, en cumplimiento de Orden de Investigar amplia de aquel tribunal.

Carabineros reconoció el allanamiento del amparado, que el diverso material quedó en poder de Investigaciones, y que la diligencia se realizó en virtud de la orden de investigar de la Primera Fiscalía Militar.

Pero más adelante, Carabineros en segundo informe se rectificó señalando que las especies no quedaron en poder de Investigaciones, sino de la CNI.

Notable este hecho, pues a su turno Investigaciones dice que las especies las entregó a la Primera Fiscalía Militar, siendo que según Carabineros (2º Inf.) las entregó a la CNI. Pero este último organismo dice no haber participado en los hechos y nada señala sobre las especies entregadas por Carabineros.

Y la Primera Fiscalía Militar, que libró esa orden amplia de investigar, informó: "...no se ha emanado orden o resolución alguna, que afecte al amparado Patricio Eleacer Herrera Becerra...".

El ministro de Defensa Nacional se limitó a remitir copia de la orden amplia de investigar de la Primera Fiscalía Militar utilizada en este caso como en todos los anteriores, y

que es la que se ha transcrito más arriba. Cabe notar que es la que se encargó a Carabineros, pero no remite la que se habría encargado a Investigaciones, CNI, Ejército y Fuerza Aérea, todos los que también participaron en el allanamiento a las poblaciones, según se demuestra de los antecedentes obtenidos en los casos ya reseñados.

#### **4. Comportamiento de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda (PAC) ante casos precedentes**

4.1. Todos los recursos de amparo antes individualizados fueron rechazados por la Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda (Corte de Apelaciones PAC).

4.2. Sólo en el recurso rol 1235-87 en favor de Patricio E. Herrera Becerra, que también fue rechazado, dicha Corte remitió los antecedentes a la Justicia del Crimen para la investigación de hechos criminales, y ante las evidentes contradicciones de los organismos y autoridades informantes, ordenó pasar los antecedentes al Pleno de ese tribunal, el que a su vez acordó:

“...que los hechos indicados precedentemente revisten extrema gravedad puesto que representan una conducta reiterada de algunas autoridades en orden a no otorgar la información oportuna y verídica a esta Corte de Apelaciones sobre materias de tanta trascendencia como lo son los recursos de amparo, los cuales, por su especial naturaleza y bienes jurídicos que tienden a proteger, requieren una tramitación rápida y expedita, que sólo se consigue en la medida que el tribunal llamado a resolverlos cuente con los antecedentes completos y confiables sobre la materia. Por lo anteriormente expuesto, este tribunal pleno acuerda oficiar al señor ministro de Defensa Nacional a objeto de poner en su conocimiento los hechos reseñados para los fines legales que fueren procedentes...”.

Se desconoce lo actuado por el ministro de Defensa Nacional.

#### **5. Casos de allanamientos por orden amplia de investigar del fiscal ad hoc, coronel de Ejército Fernando Torres Silva, causa 1510-87, por secuestro del coronel de Ejército Carlos Carreño**

5.1. Recurso de amparo en favor de Rodrigo Mario González López y otro, rol 1486-87 de Corte Marcial: el 4 de septiembre al mediodía, su domicilio fue registrado por carabineros que no mostraron ninguna orden; éstos —luego de revisar una biblioteca— dijeron que llamarían a la CNI; al rato concurren sujetos de civil y se retiran los carabineros haciendo firmar un papel a la empleada de la casa. Los civiles, agentes de la CNI, no mostraron ninguna orden, allanaron la casa e interrogaron a la empleada exhaustivamente acerca de las actividades de los moradores, si se hacían reuniones en la casa, si concurría mucha gente a la misma, etc. Parecido interrogatorio se hizo a vecinos por la CNI. Estos permanecieron alrededor de dos horas en la casa, llevándose consigo diversas especies: fotografías, libros. El recurrente hace presente que todo su barrio fue allanado (comuna de La Reina) y que supone que fue en búsqueda del coronel Carreño, pero que sobre ese punto nada preguntaron en su casa; asimismo, que en 1982 se le condenó por infracción al Decreto Ley 77 y que en 1984 estuvo arrestado tres días en Investigaciones por medida administrativa del gobierno.

5.2. Recurso de amparo en favor de Mario Francisco Yáñez Soto, rol 1557-87 de Corte Marcial: el 13 de septiembre, por la mañana, hasta su domicilio de La Cisterna, llegaron seis civiles que se movilizaban en vehículos que fueron atendidos por una niña de 13 años que estaba sola; le mostraron una orden de allanamiento del fiscal Torres por el secuestro del coronel Carreño, diciéndole que en el domicilio funcionaba una célula

del Frente Manuel Rodríguez, que buscaban elementos subversivos, etc. Los civiles, que nunca se identificaron, llevaban un retrato hablado, y dijeron —refiriéndose al amparado— “parece que no es”, y a la niña de 13 años le advierten: “dile a tu hermano que si no se presenta en dos días más, pasa a ser prófugo y lo matamos”. Los agentes se llevaron de la casa fotografías de la familia, revistas de oposición, el pasaporte del amparado, revistas Solidaridad, un libro de Nicaragua, papeles de AGECH, y un papel que según los civiles era del Partido Comunista.

5.3. Recurso de amparo en favor de Rodrigo Soto Alvarez y otro, rol 1571-87 de Corte Marcial; el 16 de septiembre, violentamente ingresaron al domicilio ubicado en población Juan Antonio Ríos, carabineros, militares y civiles, algunos de los que verbalmente dijeron ser de la CNI; allanaron, destrozaron objetos y revisaron documentación personal, llevándose los pasaportes de los amparados y documentos que ante los vecinos calificaron de literatura marxista. Los civiles interrogaron a vecinos de la casa acerca de los hábitos de los amparados, y algunos quedaron haciendo vigilancia en el domicilio hasta la noche.

5.4. Recurso de amparo en favor de Carlos Ricardo Vera Hernández y otros, rol 1572-87 de Corte Marcial: el 22 de septiembre, por la tarde, gran cantidad de civiles fuertemente armados, que no se identificaron ni mostraron orden alguna, allanaron su domicilio de Peñalolén, causando destrozos; enseguida se dedicaron a interrogar a las personas sobre sus actividades pasadas, especialmente por su estancia en La Habana, Cuba, donde permanecieron desde 1974 a 1985. A esta familia de retornados la interrogaban acerca de nombres de chilenos que conocían en Cuba. Los civiles se retiraron llevándose pasaportes de los amparados, y antes acusaron al jefe de familia de ser un terrorista, peligroso y que debían encontrarlo vivo o muerto para entregarlo a la policía.

5.5. Recurso de amparo en favor de Sergio Ernesto Duarte Riveros, rol 1589-87 de Corte Marcial. El 15 de septiembre, por la tarde, llegaron a su domicilio de San Miguel cerca de 30 personas fuertemente armadas, entre ellos carabineros que rodearon el sector; ingresaron, allanaron y cavaron en el patio; los agentes interrogaron a vecinos acerca de las actividades del amparado y datos de sus hijos, sin mostrar a éstos ningún tipo de documento ni levantar acta alguna.

5.6. Recurso de amparo en favor de Luis Gabriel Morales y otro, rol 1674-87 de Corte Marcial. El 22 de septiembre, en la mañana, llegaron a su domicilio de Peñalolén civiles y carabineros que ingresaron violentamente a su vivienda, destrozaron ventanas y puertas. Se mantuvieron por más de cinco horas en la casa, al retirarse se llevaron abundante documentación de carácter sindical que el jefe de hogar mantenía en su calidad de miembro y asesor de una confederación campesina, un pasaporte, fotografías, etc. Y más tarde, los sujetos regresaron, fotografiando la casa de diversos ángulos.

5.7. Recurso de amparo en favor de Marta Victoria Leiva Quevedo y otros, rol 1737-87 de Corte Marcial. El 29 de septiembre, en la mañana, su domicilio en Lo Prado fue allanado por carabineros que no mostraron ninguna orden; al ver un afiche de Salvador Allende y otro del Obispo Alvear, llamaron a un militar que revisó un album de fotografías de un familiar que se encuentra exiliado, ante lo cual llamaron a un contingente de civiles, los que procedieron a registrar minuciosamente el hogar (sin mostrar orden), interrogaron al matrimonio dueño de casa acerca del familiar exiliado y se los acusó de ser activistas de oposición. Al cabo de tres horas terminó el allanamiento, llevándose los agentes afiches, otros objetos y un total de \$ 53.000 en efectivo.

Durante este operativo, un integrante de la familia de sólo 13 años fue amenazado: “cuando tengas 16 años nos vamos a ver, porque estamos en guerra y ahí vas a perder la segunda batalla, porque ésta es la primera”.

5.8. Recurso de amparo en favor de Paulina Olga Cáceres Vergara, rol 1756-87 de Corte Marcial. El 30 de septiembre se realizó un allanamiento en toda la población Las Acacias, en la que la amparada tiene su domicilio; éste fue allanado por carabineros y

luego se sumaron sujetos de civil que no mostraron orden, los que interrogaron a la afectada por sus actividades y la de los otros moradores, indicándoles un número de Teléfono para que los llamara si sabía algo más; los agentes llaman a vecinos y los hacen firmar un papel donde figurá una lista de cosas que se llevaron.

5.9. Recurso de amparo en favor de Javier Tapia Opazo y otros, rol 1755-87 de Corte Marcial. El 5 de octubre, su domicilio de población Joao Goulart fue allanado por siete civiles que no mostraron orden, los que enseguida llamaron a unas vecinas a las que hicieron firmar un papel, diciéndoles que era una constancia de que en esa casa se había encontrado "material subversivo". Cuando la amparada regresó a su hogar constató que se llevaron revistas de oposición, libros de ciencia política, fotografías familiares, cartas de cuando estuvo relegada por decisión del gobierno y \$ 4.500.

Estos recursos se interpusieron ante la Corte de Apelaciones de Santiago o Presidente Aguirre Cerda, pero dichos tribunales al comprobar que se alegaba, para fundamentar el allanamiento, una orden de investigar de la causa 1510-87, Fiscalía Ad Hoc, por el secuestro del coronel Carreño, se declararon incompetentes, remitiendo los antecedentes a la Corte Marcial.

La constante en estos casos fue el reconocimiento del allanamiento practicado, ya fuera por Carabineros y/o CNI, reconociéndose en algunos por Carabineros que ante determinadas especies que encontraban requerían la intervención de la CNI (por ejemplo casos 5.1.; 5.3.; 5.6.; 5.7. y 5.8.). En estas últimas situaciones la CNI no decía haber sido requerida por Carabineros, limitándose exclusivamente a señalar que actuó en virtud de orden de investigar de causa 1510-87 de Fiscalía Ad Hoc.

Igualmente, nunca se reconocieron los interrogatorios, las amenazas, los seguimientos, los hurtos o robos de objetos y dinero o los destrozos causados.

Y jamás se dijo por parte de los organismos policiales y CNI haber intimado en forma legal la orden de investigar y haber cumplido con los demás requisitos legales para proceder a los allanamientos o registros de lugares cerrados.

En tanto, la respuesta única e invariable del fiscal ad hoc, coronel de Ejército Fernando Torres Silva, a cargo de la causa 1510-87 por secuestro del coronel Carreño, en los recursos de amparo, fue: no existen antecedentes en contra de los amparados.

## **6. Comportamiento de la Corte Marcial ante casos precedentes**

6.1. Por unanimidad, la Corte Marcial rechazó todos estos recursos de amparo que, según el Código de Justicia Militar, los resuelve en única instancia.

6.2. Sin perjuicio de lo anterior, los ministros civiles Correa y Chaigneau que componen esa Corte siempre estuvieron por instruir al fiscal ad hoc Torres Silva para que en los allanamientos que ordene practicar se observen expresamente las instrucciones impartidas por la Corte Suprema, como asimismo, lo dispuesto en los artículos 156 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

## **7. Comportamiento de la Corte Marcial ante acuerdo del pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago**

La Corte de Apelaciones al conocer el amparo en favor de José L. Loncon Tropa, rol 1103-87, por el que se reclamaba de un allanamiento que la policía de Investigaciones sustentó en la orden de investigar de la Fiscalía Ad Hoc, causa 1510-87, junto con rechazarlo, determinó poner los antecedentes en conocimiento del Tribunal Pleno de la misma Corte, en atención a que el allanamiento en cuestión no se ajustaba a las normas legales ni a los autos acordados de la Excma. Corte Suprema de 28 de septiembre de 1949, 5 de junio de 1956 y 27 de agosto de 1970.

El Tribunal Pleno, a su vez, acordó oficiar a la Corte Marcial poniendo en su conoci-

miento los referidos antecedentes para los fines que procedan. La resolución de este último tribunal fue: "archívense los antecedentes"; con el voto en contra de los ministros civiles Correa y Chaigneau, quienes estuvieron por instruir, una vez más, al fiscal ad hoc Torres Silva para que en los allanamientos que ordene practicar se observen expresamente las instrucciones impartidas por la Excma. Corte Suprema, como asimismo, lo dispuesto en los artículos 156 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

#### **8. Votos de minoría de ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago en recursos de amparo por allanamientos en virtud de orden amplia de investigar de causa 1510-87 del fiscal ad hoc coronel de Ejército Fernando Torres Silva**

La relevancia de estos votos de minoría es que inciden en fallos pronunciados por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazan recursos de amparo en que se reclama por situaciones prácticamente idénticas a las referidas en los amparos tratados en el punto 5 del presente informe, en su doble carácter: tanto en el "modus operandi" por parte de los agentes que allanan, que interrogan, que amenazan, etc., como cuanto en los informes que los mismos y el fiscal ad hoc dan a la Corte.

Se trata de los amparos en favor de Roberto Gatica Singleton y otros, y en favor de Juana Pinto Zenteno y otros, con roles 1128-87 y 1287-87, respectivamente, en los que no se remitieron los antecedentes a la Corte Marcial por incompetencia, siendo fallados por la Corte de Santiago.

8.1. En el rol 1128-87, el ministro Cánovas fue de opinión de acoger el recurso, teniendo para ello en cuenta que el fiscal ad hoc en sus informes de fs. 16 y 25 deja expresa constancia que no existen antecedentes que afecten a los amparados en la causa a que alude la policía civil, de donde se infiere que no existía mérito que justificara un allanamiento al domicilio de los reclamantes.

Por lo demás, legalmente no procedía efectuar este allanamiento, pues se requería cumplir, previamente, con los requisitos que impone el artículo 156 del Código de Procedimiento Penal.

Como se trataba de un fallo que negaba lugar al recurso de amparo, se apeló que ante la Corte Suprema, la que sin más confirmó el fallo recurrido.

8.2. En el rol 1387-87, el ministro Garrido estuvo por acoger el recurso de amparo de que se trata sólo en cuanto se debería representar a la Central Nacional de Informaciones el hecho de no haber dado estricto cumplimiento a las órdenes de allanamiento en virtud de las cuales habrían obrado en el caso de autos, toda vez que allí no se indica que antecedentes lo llevaron a presumir que en ese domicilio se encontrarían los elementos a que se refiere el señor fiscal en su informe de fs. 16.

El recién aludido "informe de fs. 16" es del mismo tenor que todos los otros informes del fiscal ad hoc de la causa 1510-87, que daba en los otros recursos de amparo que se fallaron tanto en la Corte de Apelaciones del Departamento Presidente Aguirre Cerda (PAC), como en la Corte Marcial y en la de Apelaciones de Santiago, y que además la Corte Suprema conoció por la vía de apelación deducida en el rol 1128-87.

Y su tenor es el siguiente:

"...1. Que, en esta Fiscalía Militar Ad Hoc, se instruye el proceso rol 1510-87, por el secuestro del teniente coronel de Ejército Carlos Carreño Barrera.

2. Que, en dicho proceso, se han despachado órdenes de investigar, tanto a organismos de seguridad como policiales, en las cuales se faculta expresamente el allanamiento y descerrajamiento en caso necesario, de lugares habitados o no, en los cuales se presume la existencia de cualquiera de los elementos referidos en el artículo 2º Nº 2 de la Ley 17.798, o de los elementos empleados para la comisión del delito tipificado en el artículo

8º de la citada ley, facultándose además, la detención de los presuntos involucrados en la comisión de éstos, con habilitación de día y hora.

3. Que, en relación a los amparados ya mencionados, informo a US. Iltra. que en este tribunal no existen antecedentes que los afecten...".

### **9. Casos de arrestados en virtud de orden amplia de investigar del fiscal ad hoc coronel de Ejército Torres Silva, causa 1510-87, por secuestro del coronel de Ejército Carlos Carreño**

Así como invocando la orden amplia de investigar de la Primera Fiscalía Militar se arrestó a personas (casos del punto 3.2. de Juan Claudio Jiménez, Aníbal Matus Rodríguez y Antonio Germán Olea Cáceres), también se practicaron arrestos de personas alegando la existencia de la orden amplia de investigar de la causa 1510-87, de la Fiscalía Ad Hoc, por secuestro del coronel Carreño.

En dos de los casos siguientes, los arrestos, en buena parte de su desarrollo revistieron características propias de secuestro, y en otro caso, quedó patente el uso de dicha orden para dar visos de legalidad a la detención de una persona que fue puesta a disposición en una causa distinta a la que se refiere al secuestro.

Y en el último caso, la misma orden de la causa 1510-87, fue invocada, entre otros, a una juez del crimen, por agentes de la CNI que mantuvieron arrestadas a personas, entre éstas tres menores de edad, en su domicilio, por espacio de 24 horas.

9.1. Recurso de amparo en favor de Mario Kahn Walker, rol 980-87 de la Corte de Apelaciones de Santiago. El 2 de septiembre, en la noche, el amparado y su amiga Marta Canseco fueron detenidos en la vía pública por civiles que no se identificaron ni mostraron orden alguna, y en circunstancias que ambos no cometían delito alguno; introducidos a un furgón utilitario, fueron trasladados a un cuartel de Investigaciones de Macul, en donde no se registró su ingreso; allí fueron interrogados sobre datos personales y actividades; después de unas horas, se les trasladó a otro punto aledaño a la carretera Panamericana Norte-Sur, en donde los aprehensores armados les vendaron la vista, ingresándolos luego en esas condiciones al cuartel central de Investigaciones de General Mackenna, en donde siempre vendados de vista fueron interrogados exhaustivamente por cerca de diez sujetos distintos, sobre diversos puntos. Marta Canseco fue golpeada, en su cara y piernas. La única pregunta relativa al secuestro del coronel Carreño, fue si sabía Mario Kahn dónde estaba secuestrado.

Al día siguiente, 3 de septiembre, recién se enteran los detenidos que se encontraban en el cuartel central de Investigaciones por información que le proporcionan médicos de la Cruz Roja Internacional que los examinaron.

Posteriormente debieron firmar sendas declaraciones, quedando en libertad sin cargo alguno y sin ser citados o puestos a disposición de la Fiscalía Ad Hoc, en causa 1510-87, como a las 16.00 horas del 3 de septiembre.

En Investigaciones, la detención de ambos fue negada a un abogado, entre otras personas.

Y el mismo día de la detención, el domicilio de Mario Kahn fue allanado haciéndose destrozos en él.

A la Corte, Investigaciones respondió: el amparado estuvo declarando en dependencias del cuartel central el día 3 en virtud de orden de investigar del proceso 1510-87.

Este informe fue impugnado por falso en el recurso de amparo.

9.2. Recurso de amparo en favor de Héctor Manuel Vera Moraga, rol 993-87 de Corte de Apelaciones de Santiago. El 2 de septiembre, en la noche, 10 civiles armados, con brazaletes, que dijeron ser de Investigaciones, ingresaron violentamente a su domicilio de Quinta Normal, sin mostrar orden alguna; le ordenaron que se vistiera, diciéndole que sería llevado detenido al cuartel de Investigaciones para hacerle unas preguntas. El ampa-

rado no cometía delito, y su esposa reconoció que los aprehensores eran los mismos que el año pasado había detenido al afectado y lo habían llevado a un lugar desconocido, y que eran de la CNI.

Héctor Vera fue introducido a un vehículo de Investigaciones y vendado de vista, siendo trasladado a un cuartel de Investigaciones de La Reina (Plaza Ossandón). Vendado de vista, en medio de golpes y aplicación de corriente eléctrica en sus tetillas y muñecas, fue interrogado sobre sus actividades personales, contactos con el Frente, con el PC, Juventudes Comunistas, sobre qué había hecho los días previos al secuestro del coronel, etc. Sufrió otros malos tratos y volvió a ser interrogado.

Fue liberado sin cargo alguno, sin ser citado ni puesto a disposición de la Fiscalía, como a las 21.30 horas del 4 de septiembre, enterándose recién en ese momento del lugar en que habría estado arrestado.

A la abogado que concurrió al cuartel de Investigaciones a preguntar por su detención le indicaron que no estaba en ese lugar.

La Policía de Investigaciones respondió a la Corte: detenido por la 22a. Comisaría el día 4 de septiembre, a las 15.35 horas, en virtud de orden de investigar de causa 1510-87.

Este informe fue impugnado por falso en el recurso de amparo.

9.3. Recurso de amparo en favor de Josefina Sánchez Riveros y otro, rol 1676-87 de Corte Marcial, (iniciado en C. de Apelaciones de Santiago). El 25 de septiembre, su domicilio de Maipú, fue allanado en dos ocasiones y una vez el taller de trabajo de su marido; el primero de ellos fue filmado, y nunca se mostró orden alguna. En tanto, la amparada fue detenida y llevada a un cuartel de Investigaciones, en donde "debía presentarse" su esposo.

Sobre los hechos, Investigaciones informó únicamente que se había detenido a Josefina Sánchez ese día en virtud de orden amplia de investigar de la Fiscalía Ad Hoc en causa 1510-87.

Pese a haberse invocado esa orden de la causa 1510-87, por secuestro del coronel Carreño, la detenida fue puesta a disposición de otra Fiscalía Militar en relación a otra causa: la 1724-87.

Esta circunstancia fue reconocida en el amparo por el titular de la Primera Fiscalía Militar, que instruye la causa 1724-87, en la que se encargó reo a la detenida.

En el amparo se hizo ver la utilización manifiesta de la orden amplia de investigar de la Fiscalía Ad Hoc, en la causa 1510-87, para detener a la amparada, no procediendo su aplicación y uso; además, se cuestionó la legalidad de los allanamientos, los que nunca fueron reconocidos.

9.4. Recurso de amparo en favor de Gemita González González y otros, rol 1439-87 de Corte de Apelaciones de Santiago. Su domicilio de Las Condes fue invadido por agentes de la CNI armados en la madrugada del 2 de noviembre, en el que permanecieron por 24 horas, manteniendo en él arrestados a todos los moradores, entre los que se contaban 3 menores de edad. Una vez que ingresaron a ese domicilio, sacaron detenidos a Alejandro González y Karin Eitel Villar, a los que llevaron a lugar secreto de detención en donde fueron torturados. Alejandro González fue devuelto al domicilio, permaneciendo en éste arrestado junto a Gemita González y sus tres hijos menores de edad. Los agentes de la CNI se retiraron de la morada al día siguiente 3 de noviembre por la madrugada.

A la Corte, en el recurso de amparo, el abogado de turno de la CNI manifestó que se había efectuado en la madrugada un allanamiento en el domicilio de los amparados en virtud de una orden emanada por la Fiscalía Ad Hoc en la causa 1510-87 y mientras se efectuaba éste, sus inquilinos se mantuvieron retenidos ya que se efectuó peritaje de huellas.

Sobre los hechos y lo informado por la CNI, baste indicar que la privación de libertad de los moradores Alejandro González, Gemita González y sus tres hijos menores

de edad que ejecutaban agentes de la CNI en su domicilio, fue constatada personalmente por la juez del 12º Juzgado del Crimen de Santiago, la que asimismo comprobó que esos agentes no tenían la orden amplia de investigar de causa 1510-87 que invocó en su informe el abogado de turno de la CNI.

La titular del 12º Juzgado del Crimen se constituyó en el domicilio en cuestión alrededor de las 19.00 horas de ese 2 de noviembre de 1987, a raíz de una denuncia que se interpuso en su Juzgado en orden a que en un lugar no destinado al efecto se mantenía arrestadas a personas.

El abuso y la ilegalidad se agrava si se consigna que el fiscal ad hoc, informó a la Corte que sólo dispuso, en la causa 1510-87, la privación de libertad de Karin Eitel y el allanamiento del mencionado domicilio.

#### **10. Comportamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago y Corte Marcial ante los casos precedentes**

Los recursos de amparo en favor de Mario Kahn Walker (9.1.) y en favor de Héctor Vera Moraga (9.2.) fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que sin perjuicio de ello ordenó remitir los antecedentes a la Justicia del Crimen para la instrucción de sumario.

El recurso de amparo en favor de Josefina Sánchez (9.3.) fue rechazado sin más por la Corte Marcial.

La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de amparo en favor de Gemita González y otros (9.4.) y en lo referente a la amparada Eitel, remitió por incompetencia los antecedentes a la Corte Marcial.

No obstante, la Corte de Santiago (en lo que interesa en este informe) ordenó que el Segundo Juzgado Militar de Santiago instruyera sumario criminal por "presunta detención, sin cumplir las formalidades legales, de los moradores del domicilio de Las Condes", y por "presunto allanamiento ilegal, sin orden judicial adecuada, del mismo domicilio".

Y también determinó pasar los antecedentes al Tribunal Pleno de la Corte de Apelaciones de Santiago. Este remitió los antecedentes a la Corte Marcial, la que hizo suyo lo decretado por la Corte de Santiago.

#### **C) PASIVIDAD DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA ANTE INCUMPLIMIENTO DE SUS RESOLUCIONES**

Como se ha señalado en diversas oportunidades a lo largo de este informe, los tribunales superiores de justicia se limitan a representar a los organismos oficiales los incumplimientos reiterados de resoluciones judiciales, sin adoptar decisiones que permitan poner término a tales conductas.

Reiteradamente se ha dado cuenta en los informes de esta Vicaría acerca del incumplimiento por parte de los organismos oficiales, de las contadas resoluciones judiciales que favorecen los derechos de las víctimas de la represión.

Por vía meramente ejemplar, referiremos algunos casos demostrativos de lo antes señalado.

La Corte de Apelaciones de Santiago conoció en el mes de enero de 1987 los antecedentes respecto de la negativa de la Central Nacional de Informaciones, en cuanto a autorizar la realización de exámenes médicos a personas detenidas en sus cuarteles, en casos en que durante la tramitación de recursos de amparo los tribunales ordenaron esa diligencia. Sin embargo, y a pesar de tratarse de una conducta repetida dentro de un breve período, el Tribunal Pleno de esa Corte se limitó, en resolución adoptada el 29 de enero, a representar al director de dicha organización que "no ha podido legalmente impedir la práctica de exámenes médicos". A pesar de dejar constancia la resolución de la Corte que con esa

conducta los funcionarios de la CNI han desconocido varias disposiciones legales han quebrantado una disposición constitucional, no adoptó una decisión congruente con los hechos que estaba conociendo; en cambio, resolvió hacer presente al director de la CNI la obligación de impartir instrucciones a su personal en orden a que deben acatar las resoluciones que expidan las Cortes de Apelaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política. Asimismo, resolvió "poner en conocimiento" de este acuerdo a las demás Cortes de Apelaciones y Cortes Marciales, y transcribirlo a los ministros del Interior, de Defensa Nacional y de Justicia.

Como se aprecia, ni el organismo ni los funcionarios que cometieron una conducta ilícita, recibieron sanción alguna. Aún más, lo que hizo el tribunal en su resolución fue dejar el asunto en manos del mismo organismo infractor de la ley y la Constitución, al hacer presente a su director que debe instruir a su personal de algo tan obvio y evidente, como lo es, la obligación de acatar las resoluciones judiciales.

También la Corte Suprema tuvo el conocimiento de una conducta ilegal, siempre de la Central Nacional de Informaciones, al serle puesto en su conocimiento la situación de la tramitación del recurso de amparo en favor de Carlos Pino Molina. En este caso la CNI no autorizó la práctica del examen médico dispuesto por la Corte de Apelaciones de Santiago, como tampoco la visita al detenido de su abogado y familiares, lo cual también había sido instruido por ese tribunal; después de todo ello, el tribunal ordenó traer a su presencia al detenido, cuestión que no fue obedecida por la Central Nacional de Informaciones, y que tampoco se cumplió al serle reiterada; finalmente, la CNI no autorizó a un ministro de la Corte de Apelaciones, designado especialmente, visitar al detenido. La Corte Suprema, en resolución dictada el 29 de enero, estimó que la Central Nacional de Informaciones actuó contraviniendo preceptos constitucionales y legales, limitándose a representar tal hecho al director del organismo involucrado, y a transcribir su acuerdo a los ministros del Interior y de Defensa, como a las Cortes de Apelaciones y Marciales y al juez del Segundo Juzgado Militar de Santiago.

Una vez más, el incumplimiento de resoluciones judiciales quedaba impune, contrastando notoriamente con la actitud asumida por los tribunales superiores del país en otras épocas, en que sus resoluciones fueron enérgicas, críticas y ampliamente publicitadas.

Por lo demás, los hechos demuestran que resoluciones del tenor de las expuestas, no inhiben a organismos del tipo de la Central Nacional de Informaciones, en la reiteración de sus conductas. Así, por ejemplo, sólo tres meses más tarde, en el recurso de amparo en favor de Edison Barrales Daza, la Corte de Apelaciones ordenó que el detenido podía recibir visitas los días domingos de cada semana, por espacio de una hora; sin embargo, el domingo 26 de abril al concurrir los familiares a visitarlo, con la esperanza de verlo en razón de lo resuelto por el tribunal, la Central Nacional de Informaciones no permitió tal visita.

Una excepción a la actitud tolerante de los Tribunales de Justicia frente al incumplimiento de resoluciones judiciales de parte de autoridades administrativas y organismos públicos, la constituyó la decisión de la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que, en voto de mayoría (ministro José Cánovas y Carlos Cerda) dictado el 4 de febrero, ordenó poner en conocimiento del órgano jurisdiccional competente los antecedentes relativos al incumplimiento del ministro del Interior, con el objeto que se investigare la posible comisión del delito de negación de las autoridades públicas de prestar la debida cooperación para la administración de justicia. La conducta del ministro del Interior considerada como posiblemente delictiva por el tribunal, consistió en negarse a proporcionar los antecedentes que obrarían en su poder y que le habrían servido de fundamento para prohibir el ingreso al país de Jorge Reveco Soto. Lamentablemente, y como ha ocurrido en otras situaciones, la Corte Suprema en resolución de 26 de marzo, conociendo de la apelación interpuesta por el Ministerio del Interior, ordenó dejar sin efecto la investigación que se había dispuesto en relación con la conducta del ministro del Interior.

## D) LAS LIMITACIONES DE LAS INVESTIGACIONES JUDICIALES EN LOS CASOS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

En forma reiterada se ha señalado que los procesos judiciales en que se investigan delitos contra los derechos humanos, no arriban a resultados esclarecedores, como se expresa también en este informe, en el capítulo que trata sobre el Derecho a la Vida. Ello por distintas y variadas razones, entre las cuales ocupa un lugar importante la falta de cooperación de los organismos oficiales y policiales, cuestión que hace imposible a los Tribunales de Justicia arribar a resultado alguno. En estos casos, generalmente existen antecedentes concretos que permiten inculpar a algún servicio de seguridad o policial, por lo que la falta de cooperación contribuye a aumentar las sospechas.

Resulta necesario tener presente que en muy contadas ocasiones en los últimos años, algún juez o tribunal ha demostrado la voluntad de llegar a conclusiones específicas en las investigaciones de esta naturaleza. Y uno de esos ejemplos, ha sido el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, José Cánovas Robles, designado como Ministro en Visita para investigar la muerte de José Manuel Parada, Manuel Guerrero y Santiago Nattino, hecho en el cual se reunieron importantes antecedentes que permitieron señalar la participación de miembros de Dicomcar del Cuerpo de Carabineros. Sin embargo, y a pesar de ello, el 22 de enero el Ministro en Visita dictó sentencia de sobreseimiento temporal en esta causa, declarando que, si bien se encuentra plenamente justificada la existencia de los delitos investigados, y si bien hay indicios suficientes para estimar que en estos hechos intervino un grupo uniformado de Carabineros, no concurren esos mismos indicios, tal como lo han estimado los tribunales superiores, para acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor, siendo imposible, por ahora continuar con esta investigación.

Tal resolución del Ministro Cánovas contiene los siguientes elementos y aseveraciones que reflejan la falta de cooperación de los organismos oficiales:

— “del proceso aparece que ante los tribunales miembros del Dicomcar que se individualizan, concurrieron a la presencia de los jueces con transformaciones de su fisonomía auténtica”;

— los pilotos y tripulantes del helicóptero que llegó al lugar del secuestro de José Manuel Parada y Manuel Guerrero, “dan una versión totalmente falsa de los detalles del vuelo, inclusive uno de los pilotos que tripularon la aeronave y pese a que los acompañó a declarar la propia abogado jefe del servicio”;

— de la orden de investigación amplia que desapachó el ministro en visita, una vez que asumió el nuevo director general de Carabineros, “hasta la fecha no se ha obtenido ninguna luz sobre el particular, toda vez que el informe que se evacuó de la investigación practicada es tan especial que constituye una verdadera defensa de la institución”.

El fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago que debió informar acerca de la resolución dictada por el ministro Cánovas, hizo presente que la Justicia “está indefensa, tiene las manos atadas, navega sin rumbo, cuando tiene que actuar en las pesadas, turbulentas y pestilentes aguas donde lo hacen con una habilidad y naturalidad sorprendente los servicios de inteligencia, los de contrainteligencia, los servicios especiales, las organizaciones, asociaciones ilícitas, criminales, las unas terroristas, las otras simplemente extremistas, y aquellas de programación política violentista”. En el citado informe el fiscal criticó la poca colaboración de los servicios policiales en la investigación, dejando constancia que “el deber de la Policía de Investigaciones y de Carabineros, el deber primordial, esencial, que le da vida a ambas instituciones es el de no escatimar sacrificios ni esfuerzo para establecer la verdad en los casos que por su naturaleza compete intervenir a Investigaciones y Carabineros de Chile”.

La Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago acogió la apelación presentada por los querellantes, rehusó el sobreseimiento temporal y el ministro ha proseguido la

investigación, como se consigna detalladamente al tratar este caso en el capítulo sobre el Derecho a la Vida.

## **E) CONCLUSION DE INVESTIGACIONES JUDICIALES SIN RESULTADO ALGUNO**

En el período que abarca este informe, los Tribunales de Justicia han concluido la investigación de hechos que han afectado en forma preocupante a los derechos de las personas, no logrando resultado concreto alguno que permita esclarecer lo sucedido y acusar a determinada persona como autor, cómplice o encubridor.

En otro acápite de este capítulo se refiere el sobreseimiento dictado por el ministro José Cánovas en la investigación de tres crímenes ocurridos en marzo de 1985, que causaron una profunda conmoción pública;

Por resolución posterior, los Tribunales de Justicia resolvieron la reapertura de la investigación, pero, sin lugar a dudas, lo avanzado hasta la fecha y los juicios emitidos por el ministro Cánovas, reflejan los resultados límites hasta los cuales pueden arribar estas investigaciones.

El 4 de febrero de 1987 el ministro en visita de la Corte de Apelaciones del Departamento Pedro Aguirre Cerda, Rafael Huerta Bustos, decretó cerrar el sumario de la investigación por la muerte de Mario Martínez Rodríguez, dirigente estudiantil de la Universidad de Santiago. Este falleció en agosto de 1986, en extrañas circunstancias, habiéndose encontrado su cuerpo sin vida en una playa en las cercanías de Santiago, luego de haber desaparecido dos días antes. Afortunadamente la Corte de Apelaciones resolvió la reapertura del sumario y la investigación ha seguido.

Alberto Echavarría Lorca, cerró el sumario del proceso seguido por los delitos cometidos por el denominado COVEMA (Comando de Vengadores de Mártires), que también en la época que ocurrieron (agosto de 1980), causaron una enorme alarma pública. El grupo de delincuentes secuestró a un considerable número de personas, a quienes mantuvo encerradas y torturó; como consecuencia de las torturas, falleció el estudiante de Periodismo de la Universidad Católica, Eduardo Jara Aravena. La conclusión del sumario fue acompañada de la resolución de sobreseimiento de los delitos cometidos en la persona de Eduardo Jara, por no haberse determinado los responsables.

Es necesario tener presente que el sumario se encontraba abierto en razón de la declaración notarial suscrita por uno de los integrantes del grupo autor de los delitos, en la que entregó numerosos y valiosos antecedentes que habrían permitido arribar a conclusiones concretas e individualizar a los responsables. Sin embargo, y continuando con el estilo que desarrolló en el curso de la investigación, que se prolongó por más de seis años, el ministro en visita no realizó las diligencias necesarias e imprescindibles que emanaban de la declaración aludida. Se limitó a citar a declarar a funcionarios públicos, con tardanza, que aparecían mencionados en la declaración, para preguntarles si ellos cometieron los delitos que allí se referían y si actuaron en la forma que se exponía; evidentemente, la respuesta fue negativa, y ello fue suficiente para el investigador. Esto tiene más gravedad aún cuando de las hojas de antecedentes del Servicio de Investigaciones relativas a los funcionarios aludidos, se constata que ellos registran anotaciones anteriores que faltan a la verdad ante el Servicio.

El sobreseimiento temporal, "hasta que se presenten mejores datos de investigación", decretado por el ministro en visita Alberto Echavarría, es consecuencia de su conducta de investigación, ya que, pocas veces en los últimos años han existido tantos antecedentes para arribar a conclusiones precisas en una causa de derechos humanos.

## 8. Derecho a la libertad de opinión y de información

### A) RESOLUCIONES RESTRICTIVAS COMO CONSECUENCIA DE LOS REGIMENES DE EXCEPCION JURIDICA

#### Decretos exentos dictados en virtud del Estado de Emergencia

El 9 de diciembre de 1986, junto con aplicarse en el Diario Oficial el Decreto Supremo que declara en Estado de Emergencia todo el territorio nacional —por el plazo de 90 días— aparecía publicado el **Decreto Exento 6.206** que restringe la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sobre las siguientes materias:

- a) Las conductas descritas como delitos terroristas por el artículo 1º de la Ley 18.314;
- b) Las actividades de las personas, organizaciones, movimientos o grupos a que se refiere el artículo 8º de la Constitución Política;
- c) Las conductas delictuales descritas y sancionadas por la letra i) del art. 6º de la Ley sobre Seguridad del Estado.

Esta última disposición, introducida a la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado el 27 de octubre de 1983, tipifica como delito contra la seguridad interior las conductas de aquellos que "sin autorización fomenten o convoquen a actos públicos colectivos" en lugares de uso público y "que promuevan o inciten a manifestaciones de cualquier otra especie que permitan o faciliten la alteración de la tranquilidad pública".

Estas restricciones no rigen para las informaciones de carácter oficial emanadas del gobierno.

Al renovarse consecutivamente los estados de emergencia en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1987, al mismo tiempo, se dictaron los decretos exentos números 6225, 6255, 6289 y 6329 publicados en los Diarios Oficiales de 9 de marzo, 6 de junio, 4 de septiembre y 3 de diciembre respectivamente. Estos decretos mantuvieron las restricciones para emitir opinión e informar por cualquier medio y en cualquier forma sobre las actividades de personas o grupos a que se refiere el art. 8º de la Constitución Política y sobre las conductas tipificadas como delito en la letra i) del art. 6º de la Ley de Seguridad del Estado, suprimiendo la prohibición que existía para emitir opinión e informar respecto a las conductas descritas como delito en la Ley 18.314, sobre conductas terroristas.

#### Decretos exentos dictados en virtud del Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior

El Decreto Exento 6.153, publicado en el Diario Oficial del 10 de septiembre de 1986, vigente hasta el 9 de marzo de este año, mantuvo la medida restrictiva que afecta a los derechos a la libertad de expresión e información desde junio de 1981. Esta medida se refiere a la exigencia de autorización previa del Ministerio del Interior para la funda-

ción, edición o circulación de nuevas publicaciones en el territorio nacional, exceptuando a aquellas que revistan las características propias de un libro, según la modificación introducida a través del Decreto Exento del Interior 262 del 24 de junio de 1983.

Las publicaciones universitarias, de carácter oficial y autorizadas expresamente por los respectivos rectores-delegados, y que sean de circulación interna de cada universidad, no requieren autorización del Ministerio del Interior.

El Decreto Exento 6.153 establece, además, que las contravenciones a sus disposiciones serán sancionadas de acuerdo a lo prescrito en la Ley 18.015, que es aquella que fija las penas —pecuniarias y corporales— para los que incurran en incumplimiento de las medidas dispuestas en virtud de este estado de excepción constitucional.

Las mismas restricciones persistieron durante todo el año, al dictarse el decreto exento 6.226, publicado en el Diario Oficial el 10 de marzo y posteriormente, el decreto exento 6.290, publicado en el Diario Oficial el 10 de septiembre, al renovarse en las mismas fechas el Estado de Peligro de Perturbación de la Paz Interior, régimen de excepción que se ha mantenido continuamente desde que entrara en vigor la Constitución Política de 1980.

## **B) REQUERIMIENTOS ANTE LA JUSTICIA MILITAR EN CONTRA DE ABOGADOS Y PERIODISTAS**

El gobierno ha utilizado durante los últimos años el expediente de acusar ante los Tribunales Militares, como autores del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas, a directores de medios de comunicación, periodistas y abogados.

Por el carácter militar del régimen y de sus principales autoridades, muchas veces la crítica al gobierno debe necesariamente dirigirse en contra de miembros de los institutos armados o en contra de algunas de sus reparticiones, por ejemplo, la Central Nacional de Informaciones o la Justicia Militar. Así lo que naturalmente pudiera entenderse como "crítica política", o, en el peor de los casos, como injuria a funcionario público, es calificado como ofensa a las FF.AA. Así, expresiones críticas sobre actuaciones públicas de militares, al estado de los derechos humanos en el país, en cuyas violaciones pudieren estar implicados efectivos militares, han dado origen al procesamiento de numerosos directores de medios de comunicación, de reporteros, de distinguidos profesionales, la mayoría de ellos vinculados a la defensa de los derechos humanos.

El caso extremo en que se ha usado esta perversión de la denuncia judicial es el requerimiento por ofensas a un miembro de las FF.AA. en contra de los directivos de la revista APSI, por un suplemento humorístico que contenía presuntas injurias en contra del Presidente de la República. No obstante existir un figura delictiva típica, como es la contenida en el artículo 6º letra b) de la Ley de Seguridad del Estado, se denuncia por una figura más genérica cuales son las ofensas a las FF.AA. del artículo 284 del Código de Justicia Militar, prefiriéndose la calidad de soldado que la de Presidente de la República del general Pinochet.

Esto es especialmente grave por cuanto el delito de ofensas es de un tipo más amplio que el de injuria y no le son aplicables dos causales de exención de responsabilidad: el "ánimus criticandi" y la "exceptio veritatis".

Esta figura delictiva, descrita en el artículo 284 del Código de Justicia Militar, fue ampliada a otras conductas que aquéllas contempladas primitivamente en esa disposición legal, y además se alzó su penalidad.

En efecto, hasta antes de la modificación introducida por la Ley 18.342, publicada en el Diario Oficial de 26 de septiembre de 1984, el artículo 284 del Código de Justicia Militar señalaba:

"...el que de palabra o por escrito injurie u ofenda a las Instituciones Armadas, sus

unidades, reparticiones o armas, o a clases o a cuerpos determinados de las mismas (sufirán la pena de) prisión en cualquiera de sus grados o multas...”.

Actualmente, reza: “El que amenazare, ofendiere o injuriase, de palabra, por escrito, o por cualquier otro medio a las Fuerzas Armadas, a uno de sus miembros, unidades, reparticiones, armas, clases o cuerpos determinados, será sancionado con la pena de presidio, relegación o extrañamiento menores en su grado medio o presidio, relegación o extrañamiento mayores en su grado mínimo”: La penalidad mínima, actualmente, comienza en 541 días de privación de libertad o de extrañamiento, en tanto que con anterioridad la modificación citada era sólo pena de multa y la pena corporal no excedía de 60 días. Hoy, la pena máxima alcanza a 10 años de privación de libertad o extrañamiento.

### **Requerimiento en contra de abogados de la Vicaría de la Solidaridad**

Los abogados de la Vicaría de la Solidaridad, Roberto Garretón Merino y Mariana Allendes Ríos fueron denunciados por el Ministerio Público Militar como autores de delito de ofensas a las Fuerzas Armadas, iniciándose el respectivo proceso ante la Primera Fiscalía Militar, cuyo titular es el capitán Enrique Olivares Carlini. Debieron comparecer a prestar declaraciones el 6 de mayo. Fueron exhaustivamente interrogados por el contenido de un artículo del que son autores, publicado en la Revista Mensaje, edición 357, correspondiente a los meses de marzo-abril de 1987. El artículo se titula “Situación de los derechos humanos en Chile”, y resume lo consignado en el informe anual del año 1986, publicado por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. Las críticas a la justicia militar que se expresan en el informe fue lo que fundamentó, de manera especial, tal acusación.

Al día siguiente de su comparecencia al tribunal, el diario “Fortín Mapocho” publicó una entrevista al abogado Garretón donde profundizó algunas de las materias del Informe Anual, en especial la referida a delitos cometidos por las llamadas “bandas privadas” y a la existencia de indicios que incriminan en algunos casos a las FF.AA. Estas expresiones motivaron la ampliación del requerimiento en su contra, y una segunda comparecencia ante el fiscal Olivares. Más tarde, Roberto Garretón fue encargado reo, se dispuso su prisión preventiva, pero, el mismo día, se le concedió el beneficio de la libertad provisional bajo fianza.

### **Encargatoria de reos en contra del director del diario Fortín Mapocho y de uno de sus periodistas**

La publicación de un reportaje sobre el servicio militar, dio origen a un proceso criminal instruido por la Primera Fiscalía Militar en contra del director de ese medio, el periodista Felipe Pozo Ruiz, y del reportero Gilberto Palacios. El artículo cuestionado contenía juicios críticos a las condiciones en que se realiza actualmente el servicio militar obligatorio. Los acusados fueron encargados reos como autores del delito de injurias a las Fuerzas Armadas, permanecieron en prisión preventiva durante 20 días, aproximadamente, encontrándose actualmente en libertad provisional.

### **Procesamiento de directivos de la Revista APSI**

La edición de un suplemento de carácter humorístico, que fue incautado antes de salir a circulación, titulado “Las mil caras de Pinochet”, motivó la encargatoria de reos como autores del delito de ofensas a las Fuerzas Armadas de los máximos directivos de la Revista APSI, Marcelo Contreras Nieto y Sergio Marras, resolución adoptada por el fiscal titular de la II Fiscalía Militar, Lorenzo Andrade, el 28 de agosto. Ambos profesionales

permanecieron en prisión preventiva durante sesenta días, y su libertad bajo fianza debió ser dispuesta por la Corte Suprema, ante la reiterada negativa de los tribunales castrenses. Otro criterio dispar entre la Justicia Militar y la Justicia Ordinaria se pudo apreciar al pronunciarse la Corte Marcial sobre la encargatoria de reo. La mayoría de los miembros de este tribunal consideró que era competente para conocer del delito de ofensas al general Pinochet la II Fiscalía Militar, en tanto que, el ministro civil, Alberto Chaigneaux, fue de opinión que, en todo caso, debían ser procesados por un tribunal civil.

### **Otros procesamientos relevantes**

Alejandro Ríos Valdivia, abogado y ex ministro de Defensa del Presidente Allende, fue encargado reo el 3 de septiembre, por el fiscal Enrique Olivares, por ofensas a las Fuerzas Armadas. El presunto delito se habría cometido en una entrevista publicada por la Revista Cauce, donde recuerda la condición de ex alumno suyo del general Pinochet. Ese mismo día se le concedió la libertad provisional bajo fianza.

Los periodistas Alberto Gamboa y Emilio Filippi, actuales directores de los diarios "Fortín Mapocho" y "La Epoca", fueron encargados reos en el mes de octubre de este año. El procesamiento tuvo su origen en el relato que escribiera el primero de ellos sobre su prolongada detención en campos de detenidos luego del golpe militar y que durante el año 1985, publicara la revista Hoy, —dirigida entonces por Emilio Filippi—, mediante fascículos semanales. La encargatoria de reo fue confirmada por la Corte Marcial.

El gobierno ha presentado además otros requerimientos en contra de profesionales por supuestos delitos de ofensas a las Fuerzas Armadas y que hasta ahora el término del año no se derivaron en encargatorias de reos.

Entre éstos destacan:

- Requerimiento presentado en contra de un grupo de abogados de la Vicaría de la Solidaridad.
- Requerimiento presentado en contra de la periodista de la Revista Análisis, Patricia Collyer.
- Requerimiento presentado en contra del abogado y sociólogo Genaro Arriagada.
- Requerimiento presentado en contra del periodista y director de la Revista Hoy, Abraham Santibáñez y del periodista de ese medio Alejandro Guillier.

### **C) REQUERIMIENTOS DE PROFESIONALES DE LA PRENSA ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA**

#### **Sentencia condenatoria en contra del director de la Revista Análisis**

En el primer semestre de 1987 quedó a firme la sentencia condenatoria dictada en contra del periodista Juan Pablo Cárdenas; director de la Revista Análisis, como autor del delito de injurias al Presidente de la República, descrito en el artículo 6º letra b) de la Ley de Seguridad del Estado.

El proceso se inició en julio de 1986, a requerimiento del intendente de la Región Metropolitana, general Osvaldo Hernández Pedrero, y fue instruido por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Lionel Beraud. El 29 de enero, este tribunal dictó sentencia condenando a Juan Pablo Cárdenas a la pena de tres años de presidio, concediéndole el beneficio de la reclusión nocturna. Apelada esta resolución, la Segunda Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 24 de febrero, revocó la sentencia condenatoria, absolviendo a Juan Pablo Cárdenas. Finalmente, la Segunda Sala de la Corte Suprema conociendo de un recurso de queja interpuesto por la Intendencia Metropolitana, por resolución de 28 de mayo, dejó sin efecto la sentencia absolutoria

de la Corte de Apelaciones y condenó al periodista a la pena de 541 días de presidio como autor del delito de injurias al Presidente de la República, configurado en expresiones vertidas en diversos editoriales de la revista que dirige. La pena comenzó a cumplirse el 8 de julio mediante la modalidad de la reclusión nocturna, en el Centro de Detención Abierto, Manuel Rodríguez.

#### **Requerimiento en contra de directores de medios de comunicación**

Emilio Filippi, director del Diario "La Epoca"; Ismael Llona, director del Diario "Fortín Mapocho"; Juan Pablo Cárdenas, director de la Revista "Análisis", y Marcelo Contreras, director de la Revista "Apsi", fueron encargados reos por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Jorge Varela, por infracción al artículo 3º de la Ley 18.015 que sanciona a quienes incurrieran en incumplimiento de las medidas adoptadas en virtud del Estado de Emergencia:

Una de las restricciones a la libertad de información derivadas de este estado de excepción constitutiva —como se señala en la letra A) de este capítulo— es la prohibición de informar las actividades de las organizaciones a que se refiere el artículo 8º de la Constitución Política.

A juicio del Ministerio del Interior, que interpuso la petición de procesamiento, la infracción se habría producido al publicar en esos medios de comunicación una inserción solicitada por ocho dirigentes del Partido Comunista que contenía una declaración pública de la Comisión Política de esa colectividad.

La resolución que dispone el encausamiento de estos profesionales fue dictada el 12 de agosto y se mantuvo y hasta finalizar el año.

#### **Procesamiento de Periodista de la Revista Análisis**

La periodista Mónica González, de la Revista Análisis, fue encargada reo por el delito de "injurias y difamación" del Presidente de la República, contemplado en la letra b) del artículo 6º de la Ley sobre Seguridad del Estado. La resolución fue dictada por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, Marco Aurelio Perales. El delito se habría cometido en el contenido de una entrevista que la profesional hiciera el vicepresidente del Partido Demócratacristiano, Andrés Zaldívar, donde ella se limitó a hacer preguntas. No obstante, el requerimiento del Ministerio del Interior fue dirigido sólo en su contra y no en contra del entrevistado, a pesar de que éste reconoció públicamente su responsabilidad y la fidelidad con que fueron reproducidas sus respuestas.

Mónica González permaneció en prisión preventiva durante 18 días y se encuentra actualmente en libertad bajo fianza.

### **D) ACTOS ATENTATORIOS EN CONTRA DE LA SEGURIDAD DE PERIODISTAS**

#### **Intento de homicidio de locutor de la Radio "La Voz de la Costa" de Osorno**

El 25 de junio, la radioemisora "La Voz de la Costa", de propiedad del Obispado de Osorno, fue objeto de un atentado que dejó herido al locutor que en esos momentos se encontraba desempeñando sus labores, Marcelo Alejandro Zurita Véjar. Desconocidos, amparados en la oscuridad, dispararon desde la calle directamente al cuerpo del locutor, provocándole heridas de gravedad y daños en el inmueble.

En la querrela criminal interpuesta por la víctima ante el Segundo Juzgado del Crimen de Osorno, por los delitos de homicidio frustrado y lesiones graves, se expone:

"El día jueves 25 de junio del año en curso, aproximadamente a las 22,58 horas, en

circunstancias que me encontraba en la cabina de locución de Radio "La Voz de la Costa", emisora en la cual trabajo, ubicada en calle Cochrane 752, Osorno, sentado para en breves instantes más despedir el programa "Entre Amigos", que se difunde en el horario de 21,30 a 23,00 horas, con la última salida al aire, sentí una explosión muy fuerte, me cubrí el rostro en la mesa y enseguida me levanté para protegerme en un lugar más seguro de la sala, específicamente buscando la puerta de entrada y en el suelo, como refugio más sólido ante los numerosos trozos de vidrios que saltaron sobre mí como producto de los impactos.

En ese mismo instante percibí otros estruendos, aproximadamente tres, muy seguidos uno de otro y nos comunicábamos con mi compañero de la otra cabina (radio controlador o radio operador) mediante gritos para saber el estado en que nos encontrábamos. A continuación cogí la linterna para salir al patio e investigar qué estaba sucediendo, pero no lo realicé porque mi compañero de labores SERGIO MORA CANO, me instó a que primero llamáramos a Carabineros y al director de la emisora, Padre Winfredo Van der Berg por teléfono y por el aire, en forma simultánea, lo que efectivamente se hizo, habiendo hecho yo mismo el llamado radial.

Pocos momentos después recibimos el auxilio de dos funcionarios de la emisora: ALEJANDRO DIAZ, jefe técnico y ALFREDO GONZALEZ, junior, este último con domicilio en la misma emisora.

Todos juntos hicimos el recorrido por la casa, hacia la oficina hasta llegar también por el interior a los ventanales. Allí estaba un muchacho cuidador de autos, muy impresionado con los hechos y nos proporcionó las primeras informaciones de lo que había presenciado, persona que ya declaró ante Vs.

En ese instante me percaté de la gravedad de las heridas que había recibido, ya que sentí náuseas e incluso pérdidas temporales del conocimiento y del equilibrio, ya que caí en algunas oportunidades. Fui atendido por mis compañeros que me acompañaban, que examinaron la herida que presentaba constituida por una perforación en el brazo izquierdo, a la altura del músculo, de donde manaba sangre.

Desde ese instante no recuerdo con nitidez la forma en que los hechos se siguieron suscitando, ya que vuelvo a recuperar la noción desde el instante en que me encontré en la sala del radio controlador semi acostado en un sillón. Mientras era atendido por las personas mencionadas, comenzaron a llegar a la radio civiles y la policía de Investigaciones y Carabineros. Después fui trasladado en ambulancia hacia el Hospital Base, donde fui examinado por el doctor de turno, que no identifiqué, quien me atendió aplicándome un calmante porque me encontraba muy alterado y practicó una limpieza a la herida, enviándome más tarde a mi hogar, donde he permanecido hasta este instante.

Concretamente he sabido que una persona, cuya identidad aún se desconoce, de estatura alta, premunido de un gorro pasamontaña que le cubría el rostro completamente y una manta de color celeste con rayas de color café claro, que momentos antes había bajado de un auto, se apoyó en el portón de fierro de la emisora y extrajo de entre sus ropas un arma que disparó por tres o cuatro veces hacia mi persona. Al parecer se trataría de una escopeta de repetición con alto poder de fuego, ya que tres de las vainillas percutidas fueron encontradas en el mismo lugar en que se hicieron los disparos".

El Obispo de Osorno, Monseñor Miguel Caviedes Medina, emitió una declaración pública, señalando en una de sus partes: "Presento, como Obispo de Osorno, mi más enérgico repudio ante este atentado criminal, que, una vez más, ha pretendido silenciar o dañar a la radio "La Voz de la Costa", que siempre se ha distinguido por ser "la voz de los que no tienen voz", sobre todo de los hermanos más pobres". Hago un llamado a las autoridades correspondientes para que hagan todas las diligencias necesarias, a fin de descubrir al hechor o a los hechores de este atentado y así no suceda lo de atentados anteriores, en que las diligencias no han producido el resultado esperado".

## **Amenazas de muerte en contra del director de Radio Ventisqueros de Coyhaique**

A comienzos del mes de julio, y mientras cumplía labores profesionales reportando una manifestación antigubernamental, el director de Radio Ventisqueros de la ciudad de Coyhaique, Jorge Emilio Díaz Guzmán, fue atacado por civiles que pretendieron secuestrarlo y lo amenazaron de muerte. En los días siguientes su perro fue envenenado. Estos hechos motivaron la presentación de un recurso de protección en su favor, ante la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que en su parte medular señala:

“El día 2 de julio de 1987, en horas de la tarde, se realizó en la ciudad de Coyhaique una manifestación antigubernamental organizada por el grupo denominado ‘MUJERES POR LA VIDA’, registrándose un gran número de detenidos que fueron puestos inmediatamente en libertad, y varias personas heridas producto de la represión de carabineros, debiendo ser atendidas en el hospital de la ciudad.

Radio Ventisqueros de Coyhaique, cumpliendo con su obligación y derecho de informar a la comunidad, cubrió los acontecimientos, que resultaron una novedad y sorpresa para la ciudad puesto que no están acostumbrados a presenciar tan directa y personalmente la violencia mediante la cual se reprime a los opositores al gobierno militar.

Cerca de las 21 horas, mientras cumplía con su labor periodística, el director de Radio Ventisqueros, señor Jorge Díaz Guzmán, fue conminado por dos individuos de civil, conocidos en la ciudad como agentes del Servicio de Inteligencia Militar, a subir a un vehículo, cuestión que no lograron. El director de la Radio se dirigió entonces al local donde funciona la emisora, y cuando faltaban aproximadamente unos 50 metros para llegar, fue nuevamente interceptado por los 2 individuos, que se movilizaban en una camioneta tipo Luv, color amarillo mostaza, que circulaba sin ningún problema entre las fuerzas policiales, sin su correspondiente placa-patente.

Uno de los individuos que interceptaron al director de la Radio, que es conocido en la ciudad con el apellido Momberg, lo amenazó de muerte, diciéndole ‘TE VAMOS A MATAR’, y ‘TE QUEDA POCO TIEMPO, TE VAMOS A MATAR’.

El amenazado de inmediato comenzó a gritar para atraer la atención de las personas que circulaban por el sector, y entonces los individuos se alejaron del lugar en el vehículo señalado, y continuaron tranquilamente circulando por la ciudad.

El lunes 6 de julio de 1987, desconocidos **envenenaron** al perro del director de la Radio Ventisqueros, con un veneno tan poderoso que le ocasionó la muerte. El animal permanecía normalmente en el patio del domicilio particular del señor Díaz y allí fue envenenado.

Estos hechos se suman a otros ocurridos durante el año pasado. En efecto en septiembre de 1986, la Radio y sus funcionarios fueron amenazados mediante panfletos lanzados en la ciudad, que firmaba una organización denominada “Juventud Patriótica de Chile”.

En octubre de 1986, la Radio fue objeto de un atentado con una bomba incendiaria, en horas de la madrugada, la que ocasionó un incendio que afortunadamente fue rápidamente controlado.

Estos últimos hechos fueron oportunamente denunciados a los Tribunales de Justicia, pero lamentablemente las investigaciones no han logrado determinar responsabilidades”.

### **Amenazas en contra de la periodista María Olivia Monckeberg Pardo y su cónyuge, abogado Luis Eduardo Thayer Morel**

Ambos profesionales debieron recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago a fines del mes de junio (Rol 203-87). Desconocidos realizaron reiteradas llamadas telefónicas a su domicilio amenazándolos de muerte si persistían en sus actividades, haciendo alusión a labores profesionales de María Olivia Monckeberg, colaboradora de la revista Análisis y del diario Fortín Mapocho, y a las actividades políticas del aboga-

do Thayer, conocido opositor del gobierno militar. En una de las llamadas se les hizo escuchar disparos de ráfagas de metralletas. En los días siguientes, el automóvil de la periodista sufrió un principio de incendio mientras iba en circulación. Desconocidos cortaron la manguera de la bencina cuando el automóvil se encontraba en el interior del domicilio.

El recurso fue acogido disponiéndose protección policial por el plazo de treinta días.

Las amenazas en contra de María Olivia Mönckeberg se reiteraron en el mes de septiembre. El día 7 nuevamente debió recurrir de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. En esta ocasión llamados telefónicos a su domicilio le anunciaban que "antes del día 11 tendría una cita con Pepe Carrasco", refiriéndose al periodista asesinado en septiembre de 1986, con quien trabajaba en esa época en la Revista Análisis.

#### **Otros amedrentamientos en contra de periodistas**

Jorge Andrés Richards, también dirigente del Colegio de Periodistas fue víctima de una acción de amedrentamiento en el mes de noviembre de este año en la que sus autores hicieron alusión directa a su condición de entrevistador del juez René García Villegas, caso que se expone en el capítulo correspondiente al Derecho a la Seguridad Personal, de este informe.

Por último, otras amenazas similares recibieron durante el período los periodistas Francisco Herreros, director de la Revista Cauce, Pablo de Buen y Mónica González.

## 9. Situaciones que afectan a la Iglesia Católica

En este período se han reiterado los ataques a la Iglesia, similares a aquellos registrados en años anteriores. Obispos, sacerdotes y laicos cuya labor pastoral en el campo de los derechos humanos es destacada, han sufrido amenazas y agresiones físicas. Bienes de la Iglesia han sido destruidos. Especial gravedad ha tenido la situación que afectó a seis personas que prestaron testimonio público, durante los encuentros realizados con ocasión de la visita al país de S.S. Juan Pablo II en el mes de abril.

### A) ATENTADOS EN CONTRA DE OBISPOS DE LA IGLESIA

#### Amenazas de muerte a Obispo de Linares, Monseñor Carlos Camus Larenas

En el mes de marzo, Monseñor Carlos Camus volvió a ser víctima de ataques a su persona, consistentes esta vez, en amenazas escritas contra su vida hechas llegar a sus oficinas en el Obispado de Linares. En el informe del año anterior se da cuenta de los actos de amedrentamientos realizados por un comando denominado "Rolando Matus", en contra de los trabajadores del Departamento de Ayuda Fraternal de esa Diócesis, y que, según el informe de Carabineros evacuado a petición de la Corte de Apelaciones, estaría formado por jóvenes pertenecientes a la Secretaría Nacional de la Juventud de la zona.

El 9 de marzo, Monseñor Camus recurrió de amparo preventivo ante la Corte de Apelaciones de Talca, recurso que fue acogido por el tribunal, donde expone lo siguiente:

"Que por el presente acto vengo en recurrir de amparo preventivo en mi favor en consideración a los siguientes antecedentes que expongo:

Como ya es de público conocimiento desde hace un tiempo a esta parte mi persona y, del mismo modo, la Iglesia de Linares que represento ha venido siendo objeto de una ininterrumpida campaña de amenazas y de atentados a la propiedad de locales de Iglesia.

Corroborando lo anterior en el día de hoy lunes 9 de marzo de 1987 han sido encontradas en mis oficinas personales, edificio del Obispado de Linares, documentos atentatorios a mi seguridad personal. Específicamente amenazas irrefutables respecto a mis eventuales actuaciones futuras, documentos que se adjuntan en el Tercer Otrosí de este recurso y que han sido manuscritos. Específicamente SS. Iltma., el documento sindicado con el N° 1 y adjunto evidencia en la parte pertinente de una indiscutida amenaza de muerte al referir 'CAMUS: SI SIGUE LA POLITICA EN LA IGLESIA DE LINARES VAS A IR A VISITAR A SAN PEDRO (Amén)'. (Sic.).

Esta campaña sistemática en mi contra se ve agudizada en estos momentos al tenor de mis recientes declaraciones públicas y entrevistas que, lógicamente interpretan mi sentir personal y que han sido profusamente reproducidas a niveles de prensa escrita y hablada en nuestro país.

A lo expuesto SS. Iltma. se suman una serie de hechos que involucran un riesgo para

mi seguridad personal, e incluso, para quienes laboran como trabajadores del Obispado de Linares. Amenazas continuas que van desde los rayados de murallas a edificios de Iglesia hasta atentados concretos como intentos de incendio y destrucción de vidrios contra los mismos locales, circunstancias que se expusieron en recurso de amparo interpuesto ante este mismo tribunal y que fuera acogido con fecha 7 de enero de 1987, expediente Rol 191.990, que solicito tener a la vista en Otrosí de esta presentación.

Los documentos anexos revelan que existe una acción coordinada y sistemática contra mi persona susceptible de traducirse en actos de mayor peligrosidad a menos que la justicia determine las medidas conducentes a evitarlos".

Posteriormente, el 24 de marzo, y estando vigente la medida de protección policial dispuesta por la Corte, se reiteró la amenaza de muerte a través de una carta entregada en su domicilio particular, instándolo a renunciar a su cargo eclesiástico. Dos meses más tarde, el 18 de mayo, desconocidos ingresaron en horas de la noche a las oficinas del Obispado con el objeto de revisar la documentación existente en la dependencia personal de Monseñor Carlos Camus.

### **Asalto a las oficinas del Obispo de Valdivia, Monseñor Alejandro Jiménez L.**

En la madrugada del día 6 de marzo, un grupo de desconocidos asaltó las dependencias del Obispado de la ciudad de Valdivia. Ingresaron al inmueble ocasionando daños en su estructura y procedieron a registrar toda la documentación existente. Monseñor Jiménez denunció los hechos a la Corte de Apelaciones, solicitando la designación de un ministro de fuero para que instruyera la investigación correspondiente. El sumario criminal, instruido por el ministro Nibaldo Segura, no ha arrojado resultados positivos.

Monseñor Jiménez expuso:

"Las oficinas del Obispado, tanto las mías propias como las demás dependencias, ubicadas en esta ciudad, en calle Maipú 168, fueron registradas por desconocidos durante la noche del jueves al viernes (del día 6 al 7) de la semana recién terminada, de modo tal que más propiamente parece un asalto, puesto que no hubo escritorio o mueble que no fuere registrado, vaciando o revolviendo cuanto en ellos había, contenido que fue botado al suelo o desparramado encima de los muebles.

Las dependencias del Obispado ocupan todo el segundo piso del edificio de calle Maipú esquina Independencia, con entrada por Maipú 168, que conduce directamente al segundo piso, terminando la escala en un pequeño hall donde existen dos mamparas vidriadas, la de la mano izquierda es la entrada a las oficinas del Obispado y la de la mano derecha es la puerta de una pieza que tiene diversos muebles, pero no tiene un uso específico en la actualidad. La mampara de la mano izquierda se cierra todas las noches con llave al retirarse el personal, lo que se hizo el jueves último, aproximadamente a las diez y nueve horas.

Los delincuentes rompieron la mampara, quebraron vidrios y destrozaron el paliaje de una de sus hojas para abrir un forado que les permitiera ingresar en las dependencias. Los daños y restos fueron observados por personal de Investigaciones y Carabineros que se constituyeron en el lugar al ponerse en su conocimiento lo ocurrido.

Revisaron el escritorio, kárdex y demás muebles de la secretaría, de allí se introdujeron a mi oficina privada, abrieron todos los cajones de escritorio, desparramaron su contenido y sustrajeron dos grabadoras de mano de excelente calidad, una marca Sony y de la otra no recuerdo marca. Desde allí se dirigieron a las demás oficinas en las que actuaron igualmente en forma vandálica, en alguna de ellas sustrajeron dinero por un total de quince mil pesos, pero curiosamente no se apropiaron en un escritorio de cuatro mil pesos que estaban casi a la vista, ni tampoco cheques, los que se limitaron a desparramarlos por el suelo.

No sustrajeron otros elementos que los señalados, no obstante existir máquinas de escribir, calculadoras y radio cassette pequeñas, y otros objetos de valor, fácilmente redu-

cibles, lo que demuestra que los autores no fueron ladrones vulgares que solo perseguían apropiarse de especies, sino que delincuentes de otro nivel que deseaban registrar papeles y antecedentes de las actividades del Obispado, como si sus actuaciones no fueran eminentemente públicas, lo que hace suponer que perseguían causar amedrentamiento.

Al parecer huyeron saltando a la marquesina y desde allí bajaron a la calle por un poste de luz existente frente a la librería que funciona en un local del primer piso, lo que se supone porque el viernes en la mañana fue encontrada cerrada por dentro la puerta de calle, mediante dos grandes aldabas de fierro. Esta circunstancia es otro antecedente que permite suponer que no se trata de un vulgar robo, aunque solo se cometió para despistar o dirigir las investigaciones hacia otro lado.

También hace pensar de la manera indicada que los delincuentes no hayan sacado otras especies de valor existentes como un cáliz, dinero y otras que estaban a la mano en los muebles que registraron.

La finalidad perseguida por los delincuentes es manifiesta y hace el delito mucho más grave y serio que un simple robo de dos grabadoras pequeñas y de quince mil pesos; es un atentado a la dignidad de la Iglesia, es una violación de la intimidad de las oficinas del Obispo de la diócesis y de las demás oficinas que allí funcionan, lo que hace pensar en la poca o ninguna seguridad y tranquilidad que existe en el país".

### **Injurias graves en contra del Obispo Auxiliar de Concepción, Monseñor Alejandro Goic Karmelic**

El Obispo Auxiliar de Concepción, Monseñor Alejandro Goic, junto a otras autoridades de la Iglesia de Concepción, fue gravemente injuriado por un grupo de adherentes del gobierno al término de un acto público, en el que conmemoraron un nuevo aniversario del golpe militar.

En la querrela criminal presentada el 29 de septiembre ante la Corte de Apelaciones de Concepción, se expone:

"El día 11 de septiembre pasado, desde las 19.00 horas en adelante se desarrolló en el sector de la Plaza de Armas de Concepción una manifestación pública con la cual un grupo de personas, cuyo número no estoy en condiciones de precisar, conmemoró un nuevo aniversario del pronunciamiento militar. Terminado ese acto un número de 12 a 13 vehículos se dirigieron hasta el frontis de la Casa del Clero, residencia del Obispo Auxiliar de la Diócesis, del Vicario General y de otros sacerdotes, donde llegaron entre las 22.00 y 22.30 horas. Allí, frente a la residencia que hace algunos meses atrás recibió al Santo Padre Juan Pablo II en su visita a Concepción, detuvieron su marcha y por espacio de 15 minutos, aproximadamente, junto con gritar vivas y saludos a las actuales autoridades del país profirieron los más agresivos insultos e injurias graves contra la persona del señor Arzobispo de Concepción y Arauco Monseñor José Manuel Santos Ascarza, contra la persona del Obispo Auxiliar Monseñor Alejandro Goic Karmelic y, en general, contra los miembros de la Iglesia y de esta misma como Institución. Este lamentable hecho, precedido de vítores, gritos, bocinazos y abierta alteración del orden público en horas de la noche, fue presenciado por todos los vecinos a la Casa del Clero, y por el público que a esas horas circulaba a pie o en vehículo por las calles Aníbal Pinto, Cochrane, Chacabuco. Era imposible no verlos ni sentirlos puesto que gritaban a viva voz e iban sentados en las ventanas o capot de los vehículos. No obstante ello, no fueron vistos, ni oídos, ni encontrados por la fuerza policial que no cabe duda en alguna parte de la ciudad debía encontrarse. Fue necesario que el Obispo llamara por teléfono a la 1a. Comisaría, ubicada en calle Salas con San Martín, esto es a dos cuadras del lugar de los hechos más graves para que se enviara personal de Carabineros a su residencia pero no escucharon nada, no vieron nada ni encontraron a nadie. A pesar de que terminado su acto continuaron en caravana con el mismo escándalo público por calle Chacabuco como lo pudieron comprobar perso-

nas que depondrán como testigos, oportunamente.

Creo necesario hacer presente a US.I. que en el año 1985 ocurrió exactamente lo mismo. También los adherentes del gobierno que fueron hasta el frontis de la Intendencia a celebrar el aniversario del pronunciamiento militar incluyeron en su celebración una 'visita' a la Casa del Clero y en aquella ocasión también a la del Sr. Arzobispo y —al igual que este año— profirieron insultos incalificables contra el honor y la honra de los dignatarios eclesiásticos. ¿Debemos entonces suponer que este hecho forma parte de las actividades de sus festejos? La gravedad que esto conlleva no es necesario hacerla presente a US.I. Demuestra a simple vista la falta de respeto a que han llegado grupos que no cabe dudas se sienten amparados o protegidos hasta tal grado que tienen asegurada la impunidad de sus acciones. No puede concluirse otra situación si tenemos presente que entre las expresiones injuriosas vertidas se escuchó: 'curas traidores', 'vendidos', 'rojos', 'tropa de homosexuales', 'conchas de su madre', "Goic, traidor, rojo, maricón", 'Iglesia de marxistas', 'vende patrias'.

Hago presente a US.I. que la decisión de los autores de estos hechos de trasladarse desde el frontis de la Intendencia ubicada frente a la Plaza de Armas de Concepción a la Casa del Clero ubicada en arterias apartadas del centro de la ciudad, prueba el "ánimus injuriandi" y la planificación que estos hechos han tenido. Ellos tampoco pueden desvincularse de los rayados que dependencias del Arzobispado sufrieron en horas previas a estos 'festejos' suscritos por el grupo Avanzada Nacional y todos los panfletos que durante la mañana del día 11 se arrojaron en el acceso a las dependencias de la Pastoral de Derechos Humanos por vehículos que se dirigían a los actos oficiales programados por las autoridades para esa mañana en el Regimiento Chacabuco.

Por otra parte estos hechos trascendieron a la opinión pública a través del propio escándalo de los hechos, de la información radial que se entregó en los mismos momentos en que los hechos ocurrían y por la prensa escrita del día 13 de septiembre".

## **B) ATENTADOS A BIENES DE LA IGLESIA**

### **Incendio de la sede del Centro de Promoción Humana "Pablo Laurín"**

El 20 de enero, desconocidos provocaron un incendio intencional en la sede del Centro de Promoción Humana "Pablo Laurín", ubicado en terrenos parroquiales, dependientes del Decanato Santa Rosa de la Vicaría de la Zona Sur del Arzobispado de Santiago. El Vicario Episcopal, Monseñor Felipe Barriga, interpuso una querrela criminal ante el 9º Juzgado del Crimen del Departamento Aguirre Cerda, donde expuso:

"El día martes 20 de enero del año en curso, alrededor de las 0,15 horas, vecinos de la Parroquia Nuestra Señora de Los Parrales, se dieron cuenta que se estaba incendiando el inmueble donde funciona el Centro de Promoción Humana 'Pablo Laurín', ubicado en el interior del terreno parroquial. Estos vecinos llamaron a los Bomberos y también avisaron del hecho a don Juan Jiménez Romero, cuidador de la Parroquia referida, el que de inmediato se dirigió al lugar de los hechos.

Según se me ha informado el fuego se inició en el sector de la antigua construcción, al costado de la sede del Decanato Santa Rosa, donde funciona habitualmente la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Los Parrales.

Las llamas se extendieron rápidamente por las piezas de madera de este recinto y las bodegas que eran de construcción muy antigua, alcanzando incluso el alero de la techumbre de una nueva construcción que se había hecho en el lugar, quemándose enteramente el techo de 3 salas del 2º piso del edificio.

Al lugar del siniestro concurrieron varias Compañías de Bomberos y según se me ha informado, éstas corresponden a la 1a. Compañía de La Granaja, 4a. Compañía de La

Pintana. Los bomberos estuvieron trabajando para controlar y extinguir el fuego hasta alrededor de las 03.00 de la madrugada y luego estuvieron realizando tareas de investigación relativas al origen del incendio.

Posteriormente, ese mismo día en la tarde, acompañados de una pareja de carabineros de la dotación de la Tenencia de San Ramón, los bomberos continuaron sus labores de investigación realizando diversos peritajes durante varias horas. En esta tarde los bomberos recogieron restos de vidrios y restos de botella entre otras especies, con el objeto de acompañarlos al informe que debían remitir a US.

Hago presente a US. que habitualmente el mayordomo encargado del Centro de Promoción Humana, cierra este local alrededor de las 22.00 horas, dejando cortada la energía eléctrica, como una medida de seguridad para el inmueble.

También estimo del caso informar a US. que con anterioridad esta sede correspondiente al Decanato Santa Rosa ha sufrido diversos atentados, entre otros; el sábado 9 de agosto de 1984; en horas de la madrugada, entraron varios individuos en la sede decanal y procedieron a desordenar papeles, libros, afiches y documentos. Arrancaron el teléfono ubicado en la secretaría de la sede y después hicieron una fogata con los papeles en el interior del edificio, aparentemente con el objeto de provocar un incendio, hecho que fue evitado por la oportuna acción del cuidador del inmueble.

#### **Intentos de incendio de la parroquia del Espíritu Santo de Iquique.**

En dos ocasiones, durante el año, desconocidos han intentado incendiar la parroquia Espíritu Santo, a cargo de sacerdotes columbanos y que está ubicada en el sector más populoso de la ciudad de Iquique. Han logrado provocar daños menores.

El Obispo de la Diócesis, Monseñor Javier Prado Aránguiz, ha solicitado la investigación judicial de los hechos, la que no ha arrojado resultados.

#### **Atentados incendiarios a la Parroquia Santa Cecilia de Talcahuano**

En 1987, en los meses de abril y diciembre, la Parroquia Santa Cecilia de la ciudad de Talcahuano, ha sido objeto de atentados con artefactos explosivos, que han provocado graves daños en el templo y en el vehículo del cura párroco. En ambas ocasiones, los hechos han estado precedidos de amenazas e injurias expresadas anónimamente, por vía telefónica o rayados en la vía pública.

En esta parroquia tiene su domicilio el sacerdote Carlos Puente Figueroa, actual Vicario General del Arzobispado de Concepción y encargado de la Pastoral de Derechos Humanos de esa diócesis.

El 25 de abril desconocidos lanzaron un artefacto incendiario a la camioneta del Vicario General y Vicario de la Pastoral de Derechos Humanos del Arzobispado de Concepción, sacerdote Carlos Puente Figueroa. Ese día el Vicario Puente concurrió a la Parroquia Santa Cecilia de la ciudad de Talcahuano, a oficiar una misa. Su vehículo lo estacionó en el interior del recinto eclesial. Desde la calle desconocidos lanzaron el artefacto incendiario que provocó la destrucción de gran parte de la camioneta. Una semana antes, el 18 de abril, en los muros de la sede de la Pastoral de Derechos Humanos de Concepción, se había escrito con pintura roja la siguiente frase: "Aquí se ampara a terroristas". "B.O.A.". Esta sigla corresponde a la denominada "Brigada Organizada Anticomunista".

El segundo atentado se perpetró el 14 de diciembre. En horas de la madrugada tres sujetos ingresaron al recinto de la parroquia, cortaron los alambres telefónicos, destruyeron los neumáticos del vehículo del Vicario y rociaron con combustible un amplio espacio. Antes del incendio se escucharon dos estampidos. Las llamas alcanzaron al templo y al vehículo. Días antes, se recibieron llamadas telefónicas en las que se amenazaba de muerte al padre Puente.

### **Sustracción y daños a vehículo de fraile capuchino de la Parroquia San Lorenzo de Longaví**

El 30 de marzo, desconocidos violentaron los portones interiores del patio de la Parroquia San Lorenzo de Longaví, localidad cercana a la ciudad de Linares, y sustrajeron la camioneta de propiedad de religiosos capuchinos que allí cumplen labores pastorales. En los días siguientes, el vehículo fue encontrado en un sector rural, aledaño a Longaví, con graves destrozos. En el intertanto, el 1º de abril y mientras el fraile Sergio Hernández Carrión trabajaba en las oficinas parroquiales, un sujeto ingresó hasta la habitación y lo amenazó de muerte. Añadió que la camioneta la tenían en un sector rural, justamente en en que fue ubicada más tarde.

### **C) ALLANAMIENTOS DE LOCALES ECLESIASTICOS**

El 29 de junio, efectivos de Carabineros y agentes de seguridad allanaron la casa parroquial de la parroquia San Lucas, de San Miguel, donde viven los sacerdotes Sergio Torres González, Juan Tapia Ubilla y Marcelo Gálvez Humeres.

En la querrela interpuesta por el delito de allanamiento ilegal ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, el cura párroco, Sergio Torres González, expone:

El día 29 de junio de 1987, alrededor de las 17.00 horas cuando me encontraba afuera de la casa parroquial de la parroquia San Lucas, donde vivo junto a los sacerdotes Juan Tapia Ubilla y Marcelo Gálvez Humeres, nuestro hogar fue allanado ilegalmente por carabineros de la 11a. Comisaría de Lo Espejo, junto a civiles no identificados, en un operativo sin precedentes en el lugar.

A la hora señalada llegó a nuestra casa parroquial, ubicada en Departamental Antiguo N° 2610, San Miguel, un bus de Carabineros del cual bajaron funcionarios vestidos con una especie de buzo en cuya espalda se leía "Carabineros", además de una tanqueta del mismo servicio. En ese momento, alrededor de 8 carabineros saltaron la reja metálica de la casa parroquial que mide alrededor de 1,6 metros, la cual se encontraba cerrada bajo llave, y entraron a las dependencias interiores y dormitorios comenzando a registrar todas las piezas, incluso la capilla.

De este hecho se dio cuenta inmediatamente la cuidadora de dicha casa, doña Ema Llantén Gajardo, la cual se encontraba en una de las piezas interiores. Inmediatamente conminó a los funcionarios a retirarse del lugar, a lo cual ellos continuaron registrando escritorios y closet, señalándole que procedían en virtud de una orden del Ministerio del Interior.

Nuestra cuidadora solicitó que se le permitiera ocupar el teléfono para llamarme a mí en mi calidad de párroco, ya que me encontraba a sólo 2 cuadras del lugar, en el Centro Marianista. No se le permitió. Tampoco se le permitió salir de la casa parroquial con el objeto de avisarme de lo que sucedía en ese momento.

Los cierto es,US. que los carabineros, a los cuales se sumaron 2 civiles, registraron toda la casa, desordenando papeles y vaciando el closet, además de abrir escritorios, incluso llegando al grado de que en la capilla que tenemos al fondo de la casa parroquial se removió la virgen y el mueble donde dejamos el cáliz.

No quedó lugar en la casa parroquial que no fuera registrado, incluso la despensa de la cocina. También en el patio encontramos hojas removidas en busca de no sabemos qué cosa.

Hago presente que los carabineros procedieron con metralletas en mano y uno de los civiles con un gorro pasamontañas en su cabellera y con un brazalete amarillo en uno de sus brazos, no exhibiendo ninguna orden al respecto.

Al volver al hogar parroquial encontré todo desordenado, papeles revueltos, toda la

ropa de los closet en el suelo y en las camas. Además, el sacerdote Juan Tapia Ubilla encontró su maletín de color café completamente descerrajado y en el cual guardaba documentos relativos a la Pastoral Juvenil. Me enteré también que el sector fue acordonado y que a los vecinos no se les dejó salir de sus casas.

## **D) AGRESIONES Y AMENAZAS EN CONTRA DE LAICOS QUE DIERON TESTIMONIO PUBLICO DURANTE LA VISITA DE SS. JUAN PABLO II**

### **Caso de Luisa Riveros Varas**

La afectada, pobladora de la comuna de Cerro Navia, dio su testimonio en el encuentro realizado el 2 de abril, en la Zona Sur de Santiago. En los días siguientes debió recurrir de amparo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por amenazas a su seguridad personal y la de sus hijos. En el recurso rol 391-87, relata:

Por los hechos que relataré, recorro de amparo en carácter preventivo en mi favor y en el de mis hijos Juan Octavio, Sandro Aquiles, Celma Soledad, Luisa del Carmen, Leandro Esteban y Mariela Andrea Rojas Riveros —el mayor de 22 años de edad y la menor de 11; todos de mi domicilio—, hechos que quizás considerados individualmente no constituyan un acto grave e ilegítimo que amenacen nuestra libertad personal y seguridad individual, pero que, en todo caso, considerados en su conjunto y en el contexto de la realidad que vive nuestra patria, sí importan una amenaza grave e ilegítima a nuestro derecho a la libertad personal y a la seguridad individual que la Constitución Política de 1980 dice asegura a todas las personas.

Por otra parte, hago presente desde luego que el presente recurso no lo puedo dirigir en contra de persona o personas determinadas, pues los actos o hechos que motivan esta presentación, más bien los que los ejecutan o sencillamente también aquellos que puedan idearlos, se escudan en el anonimato y utilizan a interpósitas personas para hacer llegar sus "mensajes o recados".

Será esta magistratura, como llamada que es por mandato constitucional a ejercer su deber de dictar las medidas que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar nuestra debida protección, la que aquilate en su contexto los hechos que se relatarán y así determine lo que en derecho corresponda.

Como asunto previo y para contextualizar la situación que padecemos yo y mi familia, debo señalar que tuve el privilegio y la honra de representar al mundo de los pobres y postergados ante Su Santidad Juan Pablo II, al dirigirme a él con ocasión del encuentro que sostuvo con los pobladores el día 2 de abril de 1987, en la población La Bandera.

Y es justamente que con posterioridad muy inmediata a mi participación en dicho acto —durante el cual conté franca, veraz y descarnadamente la aflicción y miseria que sufre el pueblo—, que nuestra libertad personal y seguridad individual comenzó a ser amenazada ilegalmente. Como mis dichos causaron gran molestia a autoridades de gobierno y a particulares.

En efecto, desde el día 4 de abril del presente, en las cercanías de mi domicilio se han visto sujetos de civil que durante el día y a distintas horas ejercen una sospechosa vigilancia de mi domicilio y sus alrededores. Estos sujetos son extraños a mi población Violeta Parra, hecho corroborado por un sinnúmero de vecinos. Esta vigilancia se hace descaradamente que ni siquiera esos civiles se toman la molestia de disimular de una u otra forma su presencia. Es decir, y no puede entenderse de otra forma, que ya con su sola presencia pretenden intimidar y amenazar. Esta situación no sólo nos ha preocupado a nosotros, los directamente afectados, sino que además al resto de los pobladores del sector; así lo han manifestado.

Este mismo día 4 de abril, por la tarde, cuando mi hija Luisa del Carmen caminaba

a pocos metros de mi hogar hacia la casa de su amiga Ingrid que la acompañaba, un sujeto de aproximadamente unos 45 años, medianamente vestido, extraño de la población, que ya llevaba varias horas vigilando (tenía una bicicleta), llamó a mi hija en dos ocasiones para que se le acercara como para preguntarle algo. Luisa del Carmen no obedeció a sus llamados. Luego de esto y cuando el sujeto se percató que un joven poblador reparó en esta situación, inmediatamente se alejó del lugar.

Después del 4 de abril, y como por espacio de quince días en adelante, distintas personas de civil que se movilizan en diferentes vehículos —sus patentes son: CU-7751; EJ-8110 y AR-7311— de diverso tipo, estuvieron pasando por frente de mi casa a distintas horas, y al pasar frente a ella disminuyen ostensiblemente la velocidad y observan detenidamente mi vivienda y a los que en ese momento estemos en su entrada. Todos los ocupantes de los vehículos miran fijamente mi casa, inclusive el chofer.

En una noche de esos días, el sábado 18 de abril, como por tres horas permaneció estacionado un automóvil de color plomo con una franja lateral baja de color blanco, justo frente a mi domicilio, pegado a la vereda. En su interior había un sujeto de civil al volante que simulaba dormir, pero que efectivamente observaba y vigilaba mi hogar. Así lo constatamos. En la noche, los alrededores de mi casa quedan muy a oscuras; hay poca iluminación.

Otro de esos días, como a las once de la mañana, cuando caminaba por calles de mi población en dirección hacia Huelén a hacer compras de alimentos, acompañada de mi hijo Leandro Esteban, frenó bruscamente a mi lado una camioneta marca Chevrolet de color gris, con cuatro personas de civil en su interior, que durante un lapso me observaron detenidamente, de modo de hacerme patente su presencia por una parte, y por otra, para demostrar que me vigilaban; y además para amedrentarme. Enseguida se alejaron rápidamente.

Finalmente, a toda esta situación se suma la siguiente amenaza: "Lo siento por sus hijos, pero le va a llegar muy fuerte por lo que dijo", que ha llegado a mi conocimiento tanto como al de otros pobladores, a través de dichos de vecinas de mi población, amenaza que, según las mismas, fue proferida por la presidenta de la Junta de Vecinos de la población Violeta Parra. Las vecinas que me han comunicado esto lo han hecho con mucho sigilo y con muestras de temor, incluso por su propia seguridad, llegando a rogarme que les jure que en nada las voy a envolver y que menos las mencione por su nombre. Y en general en el vecindario, en donde me encuentran, me dicen con tono de preocupación, que me cuide porque les han dicho que algo muy grave me va a pasar.

Sobre el particular, hablé con la presidenta de la Junta de Vecinos de la población, a quien todos la ubican por Gaby. La señora Gaby —no sé su apellido—, me dijo: mire doña Luisa, no haga caso de estas cosas, son rumores; yo estoy con usted y la apoyo plenamente, usted dijo la verdad, tiene la razón, refiriéndose al discurso que pronuncié ante el Santo Padre; y finalmente, me agregó que era de "Avanzada Nacional"; el que era un partido legal.

### **Caso de Mario Mejías Huircán**

Mario Mejías Huircán, catequista de la capilla Nuestra Señora de la Esperanza, dependiente de la Vicaría Zonal Oriente del Arzobispado de Santiago prestó testimonio, a nombre de los pobladores, en el encuentro de SS. Juan Pablo II con el mundo de los pobres, realizado en la Zona Sur de Santiago, el día 2 de abril. Un mes más tarde, fue secuestrado desde su domicilio por civiles armados, que se movilizaban en varios vehículos, golpeado y herido. Ver relato de los hechos en el capítulo secuestros de la parte relativa al Derecho a la Libertad Personal.

## Caso de Mónica Patricia Marín Robles y Eduardo Contreras Nitsche

Los afectados, cónyuges entre sí, se desempeñan como asesores de la Pastoral Juvenil del Arzobispado de Santiago. En el encuentro realizado en el Estadio Nacional, el 2 de abril, dieron testimonio público de su experiencia de trabajo con la juventud.

Durante los meses de mayo y junio fueron objeto de actos de amedrentamiento, situación que se extendió a sus hijos adolescentes. En el recurso de protección interpuesto ante la Corte de Apelaciones de Santiago, rol 204-87, Mónica Marín expresa:

"Con fecha 6 de mayo del presente año interpuse ante esta I. Corte un recurso de protección en mi favor y en el de mi cónyuge e hijos anteriormente individualizados, en atención a que nuestros derechos a la integridad física y psíquica comenzaron a ser ilegal y arbitrariamente amenazados por actos provenientes de civiles no identificados. En aquella ocasión fundamenté la urgencia de la protección solicitada, en atención a que las amenazas mencionadas comenzaron después de que yo, junto a mi marido, tuvimos el alto honor de dar nuestro testimonio sobre el trabajo que realizamos con los jóvenes de la Pastoral Juvenil de la Iglesia Católica, ante Su Santidad Juan Pablo II en el Estadio Nacional, el día 2 de abril del presente año. Y porque junto a estas perturbaciones sufridas por nuestra familia, otros chilenos que hablaron públicamente ante S.S. Juan Pablo II fueron también amenazados, e incluso resultó secuestrado y herido por civiles no identificados el poblador Mario Mejías Huircán, como es de público conocimiento.

"El 8 de mayo recién pasado la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones acogió el recurso de protección mencionado, cuyo número de rol es el 144-87, resolviéndose un servicio policial de vigilancia de 30 días, mediante rondas periódicas en mi domicilio a cargo de Carabineros de Chile. Sin embargo, a pesar de que las aludidas rondas se han realizado por parte de carabineros de la 18a. Comisaría, éstas no han sido suficientes para poner término a diversas acciones de amedrentamiento que han seguido llevando a cabo sujetos de civil no identificados, en contra mía y de mi familia.

"Tanto civiles a pie como en vehículos han continuado acechando nuestro hogar. En forma ostensible yo y mis familiares somos seguidos por civiles, ya sea cuando transitamos por el sector de Villa Frei en donde residimos, como desde lugares en donde mis hijos estudian o yo realizo mis actividades parroquiales.

"El pasado día 12 de junio denuncié detalladamente ante carabineros de la 18a. Comisaría todos los hechos coetáneos a la vigilancia policial realizada por carabineros de ese lugar, sucedidos hasta esa fecha, mediante un informe escrito cuya copia con su respectivo timbre de recepción acompaño en un otro sí.

"Posteriormente, el día 17 de junio, sufrimos una acción de amedrentamiento de mayor gravedad aún que las anteriores. Mis hijos Juan Carlos, Eduardo y Mónica volvían ese día a la medianoche de una fiesta junto a tres amigos. Todos entraron al living de nuestra casa a conversar un rato. Por el ventanal que da al antejardín, mi hija Mónica vio entonces a un sujeto de civil agachado junto a la puerta de entrada de la casa; salió de inmediato a ver qué pasaba y se dio cuenta que se trataba de un desconocido que intentaba dejar un paquete en papel de envolver, ahí junto a la puerta, pero que al verse descubierto arrancó llevándose el mencionado paquete. Mis otros hijos y amigos al darse cuenta de estos sucesos, salieron corriendo detrás del individuo alcanzando a ver solamente que huía en un auto junto a otros civiles. Entretanto mi hija Mónica sufría una crisis nerviosa aterrada creyendo que nos habían puesto una bomba. Según ella lo recuerda el sujeto de civil era joven, flaco, de aproximadamente 1 metro 80 cms., de estatura, de pelo corto, castaño y liso, e iba vestido con blue-jeans y una parca color azul abrochada hasta el cuello, calzaba zapatillas deportivas oscuras. Al día siguiente 18 de junio yo di cuenta de esta grave amenaza en la 18a. Comisaría de Carabineros, en donde la denuncia quedó estampada en el Libro de la Primera Guardia, folio 107, párrafo 27.

"La persistencia de los hechos señalados, como la creciente agresividad de las amena-

zas de las que es víctima nuestro grupo familiar, nos tiene enormemente atemorizados y ha trastornado completamente nuestra vida familiar. Ninguno de nosotros se atreve a salir solo de la casa, y tanto mis hijos como yo estamos con tratamiento psiquiátrico. Lo último consta del respectivo certificado médico que acompaño en un otrosí”.

### **Caso de Hilda Alicia Durán Zúñiga**

Junto a su cónyuge, Juan Fernando Reyes Bravo, presidente de la Federación Campesina “El Roto Chileno” de Curicó, se entrevistó con S.S. Juan Pablo II en el encuentro con el mundo campesino realizado en la ciudad de Temuco.

Ante la ocurrencia de hechos que ponían en peligro su seguridad personal, Juan Fernando Reyes debió abandonar su domicilio. El 12 de mayo en horas de la madrugada, y encontrándose sólo doña Hilda Durán y sus hijos menores de edad, irrumpió en su hogar un grupo de civiles que la agredió brutalmente.

En el recurso de amparo preventivo interpuesto en favor del grupo familiar ante la Corte de Apelaciones de Talca, se expone:

“El día 12 de mayo de 1987 aproximadamente a las 02.15 horas llegaron hasta el domicilio de la familia Reyes Durán, 3 hombres y una mujer, imposibles de individualizar por cuanto estaban cubiertos con gorros pasamontañas, quienes la golpearon cruelmente y la sometieron a un interrogatorio que decía relación con una breve conversación que el matrimonio tuvo con Su Santidad Juan Pablo II en la ciudad de Temuco, en el encuentro efectuado allí por Su Santidad con los campesinos.

“No se conformaron con golpearla, dejarle un ojo morado y contusiones múltiples en el cuerpo, sino que además procedieron a amarrarla de pies y manos, y a amordazarla amenazándola con que la matarían si contaba lo sucedido.

“Con el último golpe que le dieron doña Hilda cayó al suelo, semiinconsciente, como pudo se arrastró por el piso y golpeó con sus pies el tabique de la pieza que daba a la de los niños, y fue soltada por uno de sus hijos.

“El martes 12 dio cuenta a Carabineros y fue citada para el jueves 14 a las 9 horas al Primer Juzgado de Letras de Curicó. Este mismo día fue al consultorio Sol de Septiembre de Curicó donde fue atendida por un profesional.

“Fue visitada y narró su tragedia al padre Mario Molina, Vicario General de la Diócesis de Talca, y al sacerdote Jesús Pastor, quienes pueden dar fe del estado en que se encuentra la amparada.

“La situación descrita es extremadamente grave y deben adoptarse medidas urgentes para proteger a esta familia y en especial a doña Hilda Alicia Durán Zúñiga, ahora, antes que sea demasiado tarde y se produzcan situaciones irreparables que debemos lamentar.

“La Constitución Política del Estado en el art. 20, otorga amplias facultades a la Corte de Apelaciones que corresponda (en este caso la de Talca), para que adopte las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la protección del afectado, máxime cuando está en juego la vida y la integridad física y psíquica de la persona; en este caso de doña Hilda Alicia Durán Zúñiga y su grupo familiar”.

### **E) AGRESION A SACERDOTE GUIDO PEETERS ROOS**

El padre Guido Peeters, cura párroco de la parroquia San Cayetano, ubicada en la población La Legua, comuna de San Miguel, fue víctima de un atentado perpetrado por un grupo armado a fines del mes de enero. A los pocos días debió abandonar el país para cautelar su seguridad personal.

Los hechos ocurrieron el día 27 de enero, en el sector de El Arrayán, hasta donde se había trasladado en su vehículo junto a una mujer, cuya familia participaba en la parro-

quia La Legua, quien le había solicitado una entrevista. Los agresores, tres hombres y una mujer, luego de golpearlos, los obligaron a desnudarse y procedieron a tomarles fotografías en posiciones indecorosas.

En los días siguientes, el grupo, que se identificó como "Frente Nacionalista de Juventudes Católicas", envió cartas y fotografías a autoridades eclesiásticas y difundió panfletos injuriosos en contra del sacerdote. Una de las misivas enviadas al Arzobispado de Santiago fue dejada en una casilla de correo sin el correspondiente sello y matasellos.

El Vicario General de Santiago, Monseñor Cristián Precht, calificó los hechos como deleznable y realizados con el claro propósito de extorsionar, por un grupo organizado y dotado de abundantes medios.

Estos hechos fueron la culminación de una campaña de amedrentamiento sostenida durante dos años en contra del padre Peeters. Cabe recordar que el 16 de octubre de 1985, la parroquia de San Cayetano fue atacada por civiles que dispararon ráfagas de metralleta al frontis del templo.

Mediante llamadas telefónicas, los atacantes se identificaron como miembros de la Asociación Chilena Anticomunista "ACHA". Posteriormente, y a través de fotografías de los agresores, en la investigación judicial llevada a cabo por un ministro de la Corte Presidente Aguirre Cerda (rol 385-F), pudo establecerse que éstos eran funcionarios de la Central Nacional de Informaciones.

#### **F) ATENTADO CONTRA EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD**

El día 5 de octubre, mientras se realizaba el acto de celebración del Día de la Vicaría de la Solidaridad en la sede del organismo, la casa y el automóvil de la esposa de su Secretario Ejecutivo, don Enrique Palet Claramunt, fueron objeto de un atentado realizado por sujetos hasta ahora desconocidos.

Aproximadamente a las 20.45 horas, un individuo traspasó la reja del antejardín de la casa-habitación y, al entreabrirse la puerta de acceso al inmueble, intentó forzar, sin éxito, su ingreso. Al no lograrlo, por la rápida reacción de quien se encontraba en la residencia, lanzó al interior una bandera de color rojo, con el logotipo del Frente Patriótico Manuel Rodríguez. Al mismo tiempo, el automóvil de la esposa del Secretario Ejecutivo, que estaba estacionado frente a las puertas de la casa, fue rociado abundantemente con sangre.

Efectivos de Carabineros concurren al lugar, dispusieron medidas de vigilancia y cursaron la correspondiente denuncia al juzgado competente.

Este hecho, acaecido durante el año, viene a sumarse a otros ocurridos en años anteriores, como lo fueron el envío al domicilio de Enrique Palet de una cabeza de cerdo en estado de descomposición, profusión de panfletos injuriosos distribuidos en la vía pública y amenazas telefónicas.

# 10. Proceso por muerte de carabinero Miguel Vásquez Tobar (inculpación a abogado y médico de la Vicaría de la Solidaridad).

## I. HECHOS OBJETO DEL JUICIO

1. El día 28 de abril de 1986, entre las 10.00 y las 10.30 horas, concurrió a la Vicaría Hugo Segundo Gómez Peña, manifestando haber sido herido accidentalmente momentos antes. Dado su estado, no siguió el curso normal de atención (recepción, asistente social, abogado, médico), sino que de la recepción pasó directamente al médico. Fue atendido por el doctor Ramiro Olivares, quien determinó que dada la naturaleza de la lesión, necesitaba de una atención que el equipo médico de la Vicaría no puede otorgar.

Mientras la enfermera-secretaria llenaba la ficha médica, se llamó a una asistente social (trabajadora social), para que tomara el relato en la carpeta de atención. Gómez concurrió a la Vicaría acompañado de su hermana Nora y de su conviviente Gladys Ríos Pino. La asistente social tomó el relato que le proporcionó Gómez y cuyo tenor literal es el siguiente:

"28/4/86. Concorre afectado, plantea haber sido herido cuando transitaba por el sector del Paradero 32 de Gran Avenida. El que se dirigía a la casa de un familiar cuando se encontró en un confuso incidente, en el que fue herido. Concorre con dos familiares. Se le cita para denuncia judicial". Al momento de tomar este relato, no había otra persona en la sala más que Gómez y la asistente. Terminado el relato, que no pudo ser más completo, pues había que llevar al herido a una clínica, la asistente instruyó al chofer de la Vicaría que condujera al herido a la Clínica Chiloé, junto a su hermana y conviviente, y esperara para llevarlos a su casa, si así se determinaba en la clínica.

El envío a una clínica particular se debió al temor de Gómez de ser conducido a un hospital público, lugar en que normalmente los heridos a bala quedan detenidos, siendo ésta una reacción muy frecuente de quienes han sufrido actos de hostigamiento con anterioridad.

2. Debe destacarse que en la carpeta de Hugo Gómez Peña estaban registradas atenciones anteriores: una en 1984 y otra en 1985, en que se sintió perseguido por hechos en los que no tenía participación. Además su hermano estuvo detenido por Carabineros en 1984 durante 11 días, sin que en ellos se reconociera la detención. Se estimó, por lo tanto, razonable el temor de Gómez de ser llevado a un establecimiento hospitalario público.

3. La Vicaría de la Solidaridad en numerosas ocasiones ha enviado pacientes a la Clínica Chiloé, así como a muchas otras clínicas públicas y privadas. El envío —o interconsulta— se hace bajo la firma del médico, en papel con membrete escrito de Vicaría, y sin ninguna clase de clandestinidad y así se operó esta vez.

4. El chofer que condujo a la familia Gómez a la Clínica Chiloé, al ser informado que el herido quedara allí, volvió a la Vicaría.

5. En la tarde del mismo día, la prensa da cuenta con caracteres espectaculares, que en la misma mañana se había producido un asalto a una panadería, que se había tendido una emboscada a una patrulla de Carabineros —policía uniformada— que al llegar al lugar de los hechos fue repelida con armas de fuego, falleciendo un policía, quedando dos heridos y muriendo uno de los asaltantes. Se da cuenta que uno de éstos huyó.

6. Al leer esta información, la asistente que había atendido a Gómez en la mañana, sospechó que podía haber sido engañada, por lo que dio aviso inmediato al jefe del Departamento Jurídico, abogado Alejandro González. Este llamó al abogado de turno, Gustavo Villalobos y al doctor Ramiro Olivares, y los instruyó para que concurrieran a la clínica para entrevistar a Gómez para tratar de verificar su real participación.

7. El médico y el abogado llegan a la clínica y, luego de presentarse a la secretaria, se entrevistan con el médico de turno de ésta, doctor Ramón Rojas, cerciorándose que la evolución de la lesión de Gómez ha sido favorable, por lo que puede retirarse. El médico y el abogado de la Vicaría se entrevistan con Gómez, quien insiste en su versión dada en la mañana a la asistente social. Encontrándose ambos funcionarios en la clínica llega a ésta la hermana de Gómez, solicitando éste retirarse con ella, pero sosteniendo carecer de ropa, pues la suya se la había llevado en la mañana su conviviente para lavarla, la que sólo volvería al día siguiente.

Ante esta situación y convencidos de la inocencia de Gómez, los señores Villalobos y Olivares concurren a un comercio del sector y adquieren vestuario por un costo de \$ 6.640.— (aproximadamente US\$ 33,20), ambos funcionarios citan a Gómez para el día siguiente a la Vicaría para formalizar la denuncia de agresión sufrida, ante los tribunales, y someterse a control médico. La ropa es entregada a Gómez que aún estaba en cama, y los señores Olivares y Villalobos se retiran en el absoluto convencimiento que Gómez se iría con su hermana.

Al llegar a la Vicaría dan cuenta al jefe del Departamento Jurídico de lo obrado, el que aprueba todo el proceder.

## II. EL JUICIO

1. El mismo día se inicia ante la Tercera Fiscalía Militar el proceso correspondiente.

2. El día 30 de abril es allanada por Carabineros la Clínica Chiloé y detenidos los doctores Alvaro Reyes y Ramón Rojas, un auxiliar, Claudio Muñoz, y una secretaria que luego fue liberada. Los agentes incautan toda la documentación de la clínica.

3. El 6 de mayo, los señores Villalobos y Olivares se presentan voluntariamente ante el fiscal titular de la Tercera Fiscalía Militar quien, luego de interrogarlos, los deja detenidos en calidad de incomunicados. Ese mismo día, el juez del Segundo Juzgado Militar designa al entonces comandante Fernando Torres para hacerse cargo de la investigación como fiscal ad-hoc. El día 11 de mayo, luego de cinco días de incomunicación y detención preventiva, los señores Villalobos y Olivares son sometidos a proceso, como autores del delito descrito y sancionado en el Art. 8º de la Ley de Control de Armas y Explosivos, y se les prorrogó la incomunicación por cinco días más. Esta resolución fue dictada en el mismo proceso seguido en la Justicia Militar, por la muerte del carabinero Miguel Vásquez Tobar, hecho en el cual había participado Hugo Gómez.

4. El 13 de mayo, se presentó en la Vicaría el doctor Juan Macaya, manifestando que dos personas habían llevado en la noche anterior hasta su casa consulta a un herido que resultó ser Gómez Peña, agregando que estaba en gravísimo estado y en peligro de su vida. Ante este hecho, la superioridad de la Vicaría resolvió, previo aviso al ministro del Interior, poner al detenido a disposición del fiscal instructor, pero en una clínica que pudiera darle la atención que permitiese salvarle la vida.

5. En resoluciones de diferentes fechas fueron encargadas reos las siguientes personas:

a) Belinda Zubicueta Carmona, Jorge Antonio Marín Correa, Germán Alfaro Rojas y Hugo Gómez Peña, como autores materiales del asalto a la panadería y muerte del carabinero Miguel Vásquez Tobar. La acusación se formula como autores de los delitos contemplados en los números 2, 3 y 11 del artículo 1º de la Ley 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

b) Gustavo Villalobos, Ramiro Olivares, Ramón Rojas, Alvaro Reyes, Claudio Muñoz, Juan Macaya, Julia Bascuñán (esposa del doctor Rojas), Nora Gómez, Gladys Ríos, Héctor Duarte, Helga Merino, Hernán Núñez y Adriana Aly Molina. (Los tres últimos, según la versión de Gómez Peña, lo habrían tenido oculto entre los días 28 de abril y 13 de mayo).

Todas estas personas fueron encargadas reos en calidad de autores del delito sancionado en el Art. 8º de la Ley de Control de Armas y Explosivos.

El Art. 8º de la Ley de Control de Armas y Explosivos, vigente desde 1973, dispone:

"Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidos militarmente organizados, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere al inciso anterior con algunos de los elementos indicados en el artículo 2º, y no mencionados en el artículo 3º, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en sus grados mínimo a medio, cuando amenacen la seguridad de las personas".

6. Las resoluciones que someten a proceso a estas personas no indican si el delito cometido es el contemplado en el inciso primero o el descrito en el inciso segundo del artículo 8º de la ley citada. Tampoco se menciona si todos pertenecen al mismo o a distintos grupos de combate o milicias privadas, aunque aparentemente se trataría, en el concepto de tribunal, de un mismo grupo.

Tampoco se señala cual de todas las formas de participación que la ley menciona es la reprochada, si bien de los alegatos de los abogados del Ministerio del Interior y de Carabineros y de alguna información de prensa, pareciera que sería de "ayudista" (ayudante).

7. Gustavo Villalobos conocía antes de los hechos, por ser compañeros de trabajo, a Ramiro Olivares; vio por única vez en su vida a Hugo y Nora Gómez en la tarde del día 28 de abril en la Clínica Chiloé; vio por única vez en su vida a Ramón Rojas; había visto ocasionalmente en la Vicaría al doctor Juan Macaya, que en días de mucha atención concurría a trabajar como voluntario; no había visto jamás a Gladys Ríos ni a ninguno de los demás procesados por pertenecer a un grupo armado. Tampoco había visto jamás a quienes aparecen como los autores del asalto y homicidio, salvo a Gómez, a quien vio en la oportunidad señalada.

Ramiro Olivares conocía, por ser compañeros de trabajo, a Gustavo Villalobos; conocía también al doctor Ramón Rojas aunque no al doctor Alvaro Reyes ni al paramédico Claudio Muñoz; a Hugo Gómez lo vio por primera vez en la mañana del día 28 de abril y luego en la tarde del mismo día; a Nora Gómez la vio sin saber quién era en la mañana del día 28 de abril y alternó con ella en la tarde en la clínica; a Gladys Ríos la vio sin saber quién era en la mañana del 28; conocía profesionalmente al doctor Juan Macaya; no conocía a nadie más.

8. Con posterioridad, el 28 de julio de 1986 la Corte Suprema de Justicia, conociendo de recursos en contra de la Corte Marcial dispuso la libertad bajo fianza de los doctores Rojas y Reyes.

El 7 de agosto, el mismo tribunal y por la misma vía dispuso la libertad bajo fianza de los señores Villalobos y Olivares.

En diversas fechas se concedió la excarcelación a los otros reos no participantes en el asalto a la panadería Lautaro, siendo el último en obtenerla el doctor Juan Macaya que estuvo 14 meses preso.

#### **9. Modificación de las encargatorias de reo.**

Una vez que la Corte Suprema dispuso las libertades bajo fianza de los doctores Ramón Rojas, Alvaro Reyes, Ramiro Olivares y del abogado Gustavo Villalobos, el fiscal militar optó por cambiar la acusación.

Así, con fecha 4 de noviembre encargó reo al médico Juan Macaya —que todavía se encontraba en prisión preventiva— como encubridor del delito contemplado en el artículo 1º Nº 2 de la Ley 18.314 (Ley Antiterrorista) dejando, al mismo tiempo, sin efecto la acusación por la Ley de Control de Armas. Recurrida de apelación esta resolución, la Corte Marcial la confirmó por unanimidad, motivo por el cual se dedujo recurso de queja ante la Corte Suprema.

Luego, el 11 de diciembre hizo lo mismo con el doctor Ramiro Olivares, disponiendo su inmediata detención. Apelada esta resolución, fue también confirmada por la Corte Marcial.

También se cambió las encargatorias de reo de Ramón Rojas y Gustavo Villalobos, pero éstos, antes de su detención, interpusieron recursos directamente ante la Corte Suprema por la falta o abuso que la resolución importaba, y el máximo tribunal decretó una orden de no innovar, por lo que ambos profesionales permanecieron en libertad mientras se veía el fondo del recurso.

Por resolución de fecha 27 de enero de 1987, la Corte Suprema rechazó los recursos de queja interpuestos por las defensas de los doctores Olivares, Rojas y Macaya, confirmando sus encargatorias de reos como encubridores del delito contemplado en el artículo 1º Nº 2 de la Ley Antiterrorista, y acogió el recurso interpuesto por la defensa del abogado Gustavo Villalobos, revocando el auto de reo por ese mismo delito y manteniendo aquél como autor del delito contemplado en el artículo 8º de la Ley de Control de Armas.

Posteriormente, en el mes de marzo, al pronunciarse sobre los recursos de reposición a esas resoluciones, la Corte Suprema revocó la encargatoria de reo por Ley Antiterrorista del doctor Macaya, manteniendo la situación anterior, como autor del delito del artículo 8º de la Ley de Control de Armas, esto es, en la misma situación que el abogado Villalobos.

Estas dos últimas resoluciones permitieron que, respecto a Gustavo Villalobos, se dejara sin efecto la orden de detención dictada en su contra por el fiscal Torres, continuando en libertad provisional, y que la defensa del doctor Macaya solicitase su libertad bajo fianza. Luego de la negativa del fiscal instructor, fundada en que el procesado constituiría un peligro para la sociedad, criterio confirmado por la Corte Marcial, el 9 de septiembre de 1987 la Corte Suprema resolvió concederle la libertad provisional, tras un año y dos meses de prisión preventiva.

El doctor Ramón Rojas abandonó el país con posterioridad al fallo de la Corte Suprema que confirmó su encargatoria de reo por delito terrorista, a fines del mes de enero. Posteriormente, el fiscal Torres pidió a la Corte Suprema que solicitara la extradición del profesional, lo que el máximo tribunal rechazó, en atención a que se trataba de un delito de carácter político.

En la segunda semana de septiembre, volvió a solicitarse al fiscal militar ad hoc, Fernando Torres Silva, la revocación del auto de reo por Ley Antiterrorista que afecta a Ramiro Olivares y su libertad incondicional. En subsidio, se planteó el cambio de encargatoria de reo por Ley de Control de Armas. El fiscal rechazó ambas peticiones y se interpuso un recurso de queja ante la Corte Marcial el que fue desestimado por ésta con el voto de los tres miembros pertenecientes a Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, y contra la opinión de los dos ministros de la corte civil que integran este tribunal militar.

Por resolución del 24 de diciembre, la Corte Suprema revocó la resolución aludida, y

en consecuencia, se mantuvo la encargatoria de reo original por la Ley de Control de Armas, razón por la cual el doctor Olivares recuperó su libertad bajo fianza el 29 del mismo mes.

10. **Debe destacarse la especial gravedad que significó el cambio de acusación:** respecto de los encargados reos por delitos de la Ley Antiterrorista, no cabe la libertad bajo fianza (debe seguirse todo el proceso en prisión preventiva), ni proceden ni la amnistía ni el indulto, además de una serie de otras consecuencias en el goce de los derechos civiles y políticos (inhabilidades para cargos públicos, para el ejercicio de profesiones, etc.).

11. Vale la pena señalar que la única diligencia procesal realizada durante todo el período en que el doctor Olivares permaneció privado de libertad, se practicó el 29 de julio y por otro tribunal. Fue sometido a reconocimiento en rueda en una causa que sustancia el ministro de la Corte de Apelaciones Presidente Aguirre Cerda, Humberto Espejo. A juicio de la defensa esta diligencia constituyó una ilegalidad, ya que ni siquiera se le tomó declaración previa en esa causa.

Habría que señalar además que, como es habitual en los procesos que sustancia el coronel Torres, se ha hecho un abuso notable de la facultad de incomunicación a los detenidos y reos. La inculpada Helga Merino, por ejemplo, lo estuvo en diversas oportunidades por períodos que excedieron los 40 días.

Gustavo Villalobos y Ramiro Olivares lo estuvieron por espacio de 10 días.

### III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA PARA IMPUGNAR LAS ENCARGATORIAS DE REO

Respecto de la encargatoria de reo que pesa sobre los doctores Macaya y Reyes, el abogado Gustavo Villalobos, actualmente sobre el doctor Olivares y muchas otras personas, las defensas estiman que los Tribunales han hecho un ejercicio abusivo de la norma del artículo 8º de la Ley de Control de Armas y Explosivos. Esta ley castiga —en la forma de “ayudar”— a quien auxilia a la formación y funcionamiento de la milicia privada en cuanto tal, y no un servicio accidental y no convenido previamente prestado a un miembro de la milicia, aún en el caso —que no lo es— de tenerse conocimiento de que el beneficiario es integrante del grupo armado.

Menos fundamento aún tenía el cargo que pesó sobre el doctor Ramiro Olivares, mientras estuvo inculpado como encubridor del delito terrorista de la muerte del carabnero Miguel Vásquez.

El encubrimiento es, en la ley chilena, un acto de participación criminal posterior a la perpetración de un delito, cuyo principal elemento es el conocimiento del supuesto encubridor del crimen cometido, lo que claramente no se daba en este caso, según se puede apreciar en el relato.

Por otra parte, no todo delito es susceptible de encubrimiento, sino algunos muy especiales. Entre éstos se encuentran el homicidio calificado, siempre que al supuesto encubridor le consten, además del hecho mismo del delito, los hechos que lo transforman de homicidio simple en homicidio calificado (alevosía, premeditación, haberse cometido el homicidio mediante precio o recompensa, etc.). Todo lo cual no se daba en el caso. Otra forma de participación criminal, en calidad de encubridor, es la que consiste en acoger habitualmente a malhechores, sabiendo que lo son. Esta hipótesis ha sido alegada por el abogado del Ministerio del Interior, apoyándose en que en numerosas ocasiones personas heridas a bala (lo que hace presumir que serían terroristas), han sido atendidas médicamente en la Vicaría de la Solidaridad y en la Clínica Chiloé. La defensa alegó que no bastaba con que una persona haya sido herida a bala para que se trate de un terrorista, y la experiencia así lo confirma.

#### IV. EL OBJETIVO DEL FISCAL AD-HOC: LA VICARIA DE LA SOLIDARIDAD

El fiscal militar ha demostrado interés en conocer todo el archivo de la Vicaría de la Solidaridad, a lo que ésta se ha opuesto en forma terminante, contando para ello con todo el respaldo de la jerarquía de la Iglesia de Santiago.

El razonamiento implícito del fiscal es que todos los actos terroristas realizados en Chile, los habría producido el mismo grupo, muchos de los cuales pueden haber requerido los servicios médicos o legales de la Vicaría, independientemente de si ésta los proporcionó o no. Pero aún en el caso de denegación de atención —y quizás si con mayor razón en éstos— puede haber quedado anotado en algún documento lo relatado por el peticionario.

En concepto de la Vicaría, todos sus documentos y carpetas de atención se encuentran cubiertos por el secreto profesional, que en este caso es de doble naturaleza: institucional, para la Vicaría en su conjunto, y personal, respecto de las atenciones que cada asistente social, abogado o médico haya practicado.

Más aún, se refuerza el criterio señalado por el hecho de que para la Iglesia constituye un principio de la moral católica lo que se denomina el "secreto comiso".

Para romper este secreto, el fiscal ha utilizado varias vías. Una de ellas ha sido someter a interrogatorios por oficio tanto al hoy fallecido Vicario de la Solidaridad Monseñor Santiago Tapia (le remitió 11 oficios con más de 40 preguntas) como al Vicario General y actual Vicario de la institución, Monseñor Sergio Valech (7 oficios, con más de 50 preguntas, más dos interrogatorios personales al renunciar éste —en aras a la colaboración con la justicia— a su derecho a declarar por oficio). En estos interrogatorios ha consultado tanto sobre materias propias e inherentes a la investigación (como las relativas al conocimiento que estas autoridades eclesiásticas pueden tener de los sucesos acaecidos el 28 de abril y el 13 de mayo de 1986), cuanto acerca del funcionamiento interno de la Vicaría de la Solidaridad: así se han traído a colación situaciones acaecidas desde los años 1983 en adelante; se ha procurado obtener información acerca de actividades del propio Arzobispado, y se ha interrogado y pedido antecedentes sobre materias y casos amparados por el secreto profesional.

Es interesante destacar el contenido de algunas de las interrogaciones para apreciar como se ha sobrepasado ilegítimamente la materia propia de la investigación criminal objeto del proceso:

- a) Se pidió una relación completa de los funcionarios de la Vicaría de la Solidaridad;
- b) Se pidió una relación de médicos, clínicas, centros médicos y otras instituciones a las que se hubiere derivado pacientes heridos a bala;
- c) Se ha preguntado cuántas personas heridas a bala han sido atendidas en la Vicaría durante los años 1985, 1986;
- d) Se han pedido juicios de valor, como por ejemplo la validez legal y moral que se reconoce a las leyes antiterroristas y de Seguridad Interior del Estado;
- e) Intentando burlar el secreto profesional se ha pedido y reiterado la entrega de las carpetas y fichas médicas de los pacientes de la Vicaría de la Solidaridad. Similar petición se ha hecho en relación a determinadas atenciones jurídicas brindadas por la institución;
- f) También se ha requerido información acerca de las atenciones a heridos a bala desde el primero de enero de 1983 en adelante, pidiendo la nómina y otros antecedentes confidenciales.
- g) Al señor Obispo Auxiliar de Santiago y Vicario General se la ha preguntado incluso, en qué forma ejerce su jerarquía dentro de la Vicaría; la nómina de parroquias de la Región Metropolitana que prestan atenciones de salud, etc.
- h) Finalmente, en 1987, se ha interrogado a la misma autoridad eclesiástica sobre hechos del todo ajenos al caso y que, de haber ocurrido, ello habría sido durante el año 1984. Sobre estos puntos Monseñor Valech se ha negado a declarar, por cuanto se trata de situaciones del todo alejadas de la investigación que conduce el coronel señor Torres.

Otras vías utilizadas por el fiscal Torres para obtener información confidencial de la Vicaría, ha sido recurrir a las cuentas bancarias de la Vicaría.

En un primer momento obtuvo que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras oficiara a todos los bancos comerciales que operan en la ciudad de Santiago, para que informaran si en ellos existían cuentas corrientes, depósitos a la vista o a plazo, o algún otro tipo de operación bancaria en que fuera parte la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago. De estos oficios sólo respondieron afirmativamente aquellos bancos en los cuales existían cuentas corrientes de la institución.

Posteriormente, el coronel Torres ofició a los bancos con que la institución opera con el objeto de que se remitieran todos los antecedentes referidos al movimiento en cuenta corriente de la Vicaría de la Solidaridad. Ante la respuesta negativa dada por estos bancos, que esgrimieron el secreto bancario, el fiscal insistió decretando la incautación policial de los documentos que dijera relación con giros de fondos por parte de la Vicaría de la Solidaridad al abogado don Gustavo Villalobos; pero los bancos no accedieron a entregar esta información por no contar con la autorización del cuenta corriente que es la Vicaría de la Solidaridad.

Por último, ha requerido de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones antecedentes sobre las cotizaciones de seguridad social de los funcionarios de la Vicaría, la que sí logró conseguir.

## V. VINCULACION CON OTROS JUICIOS

Además, tanto el fiscal como el abogado del ministerio del Interior están haciendo un esfuerzo judicial y publicitario para tratar de demostrar que el atentado contra la Panadería Lautaro es el "hilo conductor" o la "llave maestra" del terrorismo en Chile.

La asignación del fiscal ad hoc a las investigaciones por el descubrimiento de arsenales en el norte y otros puntos del país y las derivadas del atentado contra la comitiva del general Pinochet del 7 de septiembre, persigue dar a la opinión pública la impresión de que se trata de procesos vinculados y acumulables. En un inusual y extenso reportaje realizado por El Mercurio el 27 de noviembre de 1986, se presentan vinculados los tres juicios, siendo el del asalto a la panadería como la base de las investigaciones de los otros dos y presentándose todo el terrorismo del país provisto de equipos de infraestructura de apoyo médico y jurídico, a cargo principalmente de la Vicaría de la Solidaridad.

## VI. VALORACION DE LOS HECHOS

Para la Iglesia en general, es claro que los señores Villalobos y Olivares actuaron, como lo señalara el 6 de mayo de 1986 el hoy fallecido Vicario de la Solidaridad, Monseñor Santiago Tapia Carvajal, "ajustados a comportamientos éticos y morales intachables referidos tanto al ejercicio de su profesión como a las normas y criterios institucionales".

El respaldo de la Iglesia a lo obrado por los funcionarios de la Vicaría se ejemplifica en los siguientes testimonios: del Cardenal Arzobispo de Santiago, Monseñor Juan Francisco Fresno: el 6 de mayo de 1986 sostuvo que la Vicaría de la Solidaridad es responsable de la realización del Evangelio en nuestra vida y que las declaraciones de la Vicaría respecto de estos hechos "son manifestaciones del pensamiento unánime que el Arzobispado tiene". El 16 de diciembre del mismo año agregó que lo obrado por el doctor Olivares "es una acción humanitaria que no debería ser interpretada o confundida con una de carácter terrorista". El Vicario de la Solidaridad, Monseñor Tapia, el 28 de enero de 1987, declaró: "Yo comprendo y ratifico la total inocencia de Ramiro". Opinión similar reiteró el 3 de junio de 1987.

El 1º de octubre del mismo año, el secretario general de la Conferencia Episcopal de Chile, Monseñor Sergio Contreras, tras visitar al doctor Olivares en su lugar de detención, manifestó: "nosotros tenemos con él una relación muy estrecha y, de alguna manera, estimo yo que esa detención afecta a toda la Iglesia".

En similares términos han opinado dignatarios de otras confesiones.

Del mismo modo, la pretensión del fiscal de tratar de someter a investigación criminal la actividad de la Vicaría y toda la actividad pastoral de la Iglesia de Santiago, ha merecido el más claro rechazo de parte de la Jerarquía Eclesiástica.

El 8 de enero de 1987, el Cardenal Arzobispo de Santiago con el respaldo de todos los Vicarios, delegados episcopales, jefes de Departamento y secretarios de Pastoral de la Arquidiócesis de Santiago manifestó su "irrestricada solidaridad a la Vicaría" ante los interrogatorios del fiscal Torres a Monseñor Tapia y Valech. El 22 de enero ratificó que Monseñor Valech "ejerce sus funciones en unión de acción e intención conmigo", recordando el canon 407 del Código de Derecho Canónico, por lo que "cuesta comprender los reiterados interrogatorios a que ha sido sometido por el señor fiscal Fernando Torres Silva".

Luego, el 27 de mayo de 1987, y refiriéndose a la investigación de las cuentas bancarias de la Vicaría, el Cardenal manifestó que "pedía a la justicia castrense respeto por la labor humanitaria" que ella realiza.

Finalmente, el Comité Permanente del Episcopado, en declaración oficial de 10 de septiembre de 1987, expresó: "Seguimos con fraternal solicitud la gestión de Monseñor Sergio Valech en la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago y le expresamos nuestro pleno respaldo".